



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA
CONSTRUCCIÓN DE CIUDADANÍA Y LA
SEGURIDAD



ACTOS Y OMISIONES DE AUTORIDADES QUE
AFECTAN EL INTERÉS SUPERIOR Y VULNERAN
EL ACCESO A CONDICIONES DE VIDA DE DIGNA
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS
DEBIDO A UN EJERCICIO ARBITRARIO DEL
PODER: CASO FAMILIA GÓMEZ

TESIS



QUE PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRA EN
DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

PRESENTA

ESTHER ELIZABETH LEÓN VICTORIA H130014

DIRECTOR DE TESIS
DR. JOSÉ ADRIANO ANAYA



TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
NOVIEMBRE DE 2022



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS

CENTRO DE ESTUDIOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE CIUDADANIA Y LA SEGURIDAD



Tuxtla Gutiérrez Chiapas
15 de noviembre de 2022
Oficio número: CECOCISE/CIP/008/2022
ASUNTO: Autorización/Impresión de tesis

C. ESTHER ELIZABETH LEÓN VICTORIA

Promoción: 7ª. Generación

Matricula: H130014

Sede: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

PRESENTE

Por medio del presente, informo a Usted que una vez recibido los votos aprobatorios de los miembros del JURADO para el examen de grado de **Maestría en Defensa de los Derechos Humanos** para la defensa de la tesis intitulada:

“Actos y omisiones de autoridades que afectan el interés superior y vulneran el acceso a condiciones de vida digna de niñas, niños y adolescentes indígenas debido a un ejercicio arbitrario del poder: Caso Familia Gómez”

Por lo anterior y de conformidad al artículo 116 inciso D del Reglamento General de Investigación y Posgrado, y de Evaluación Profesional para los egresados de la Universidad Autónoma de Chiapas, se le **autoriza la impresión de seis ejemplares y tres electrónicos (Cd's)** los cuales deberá entregar:

- Un CD: Dirección de desarrollo Bibliotecario de la Universidad Autónoma de Chiapas.
- Una tesis y un CD: Biblioteca del CECOCISE
- Cinco tesis y un CD: Área de titulación de la Coordinación de Investigación y Posgrado del CECOCISE para ser entregados a los sinodales.

Desde esta coordinación, lo felicitamos por el avance de los trámites para la obtención del grado.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

“Por la conciencia de la necesidad de servir”

DRA. KARLA BEATRIZ GARCÍA ARTEAGA
COORDINADORA DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO



C.c.p. Mtro. Gustavo Emir Reyes Pazos.- Encargado de la Coordinación General del CECOCISE
Dr. Roberto L. Cruz Núñez.- Encargado de la Coordinación de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos.

Ed. Universitaria, Edificio “E” 2do. Piso, Carretera a Ejido Emiliano Zapata Km. 8, Terán; Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Tel. 617 8000 Ext. 8603.
www.cecocise.unach.mx



Código: FO-113-05-05

Revisión: 0

CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA TESIS DE TÍTULO Y/O GRADO.

El (la) suscrito (a) ESTHER ELIZABETH LEÓN VICTORIA, Autor (a) de la tesis bajo el título de "ACTOS Y OMISIONES DE AUTORIDADES QUE AFECTAN EL INTERÉS SUPERIOR Y VULNERAN EL ACCESO A CONDICIONES DE VIDA DE DIGNA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES INDÍGENAS DEBIDO A UN EJERCICIO ARBITRARIO DEL PODER: CASO FAMILIA GÓMEZ," presentada y aprobada en el año 2022 como requisito para obtener el título o grado de MAESTRA EN DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, autorizo a la Dirección del Sistema de Bibliotecas Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH), a que realice la difusión de la creación intelectual mencionada, con fines académicos para que contribuya a la divulgación del conocimiento científico, tecnológico y de innovación que se produce en la Universidad, mediante la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Consulta del trabajo de título o de grado a través de la Biblioteca Digital de Tesis (BIDITE) del Sistema de Bibliotecas de la Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH) que incluye tesis de pregrado de todos los programas educativos de la Universidad, así como de los posgrados no registrados ni reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del CONACYT.
- En el caso de tratarse de tesis de maestría y/o doctorado de programas educativos que sí se encuentren registrados y reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional del Ciencia y Tecnología (CONACYT), podrán consultarse en el Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Chiapas (RIUNACH).

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 21 días del mes de NOVIEMBRE del año 2022.

ESTHER ELIZABETH LEÓN VICTORIA

Nombre y firma del Tesista o Tesistas

AGRADECIMIENTOS

A mi familia; así como:

A la familia Gómez, defensores y defensoras incansables de sus derechos.

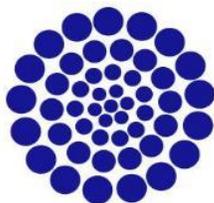
A mis maestros y maestras del CECOCISE por sus valiosas enseñanzas.

*A mi asesor y maestro Dr. Adriano por enseñarme, ayudarme y escucharme; por la confianza
y paciencia.*

A mi maestra Dra. Yolanda por su disposición y valiosa orientación.

*A mis compañeras defensoras Lic.Paty Lic Marce y Lau por sus enseñanzas de vida y trabajo
en equipo.*

Con aprecio Esther.



CONACYT

Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología

Esta tesis fue realizada gracias al financiamiento que recibí como becario número 785381 de la Maestría en Defensa de los Derechos Humanos, de la Universidad Autónoma de Chiapas UNACH, otorgada por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología CONACYT, durante el periodo 2020-2022.

ÍNDICE TEMÁTICO

INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO 1. IDENTIFICACIÓN DEL CASO DE DEFENSA	4
1.1 Exposición de los Hechos del Caso	4
1.2 Identificación de las Víctimas y su contexto relacional como niños, niñas y adolescentes que pertenecen a una familia de personas indígenas.....	14
1.3 Derechos Humanos Violentados a Niños, Niñas y Adolescentes	27
1.4 Identificación de las autoridades responsables	52
CAPÍTULO 2. CONTEXTO JURÍDICO, POLÍTICO Y SOCIO-ECONÓMICO	62
2.1 Contexto normativo	62
2.2 Contexto político	74
2.3 Contexto de vulnerabilidad socio-económica de las familias indígenas y sus hijos e hijas.....	84
2.4 Planes Nacionales, Política Pública e Inclusión Social de niños, niñas y adolescentes	102
CAPÍTULO 3. METODOLOGÍA DE LA DEFENSA	127
3.1 El Litigio Estratégico, Una Propuesta para la Defensa.....	127
3.2 Identificación de actores, redes institucionales y mapas de poder como base del litigio estratégico para la defensa	131
3.3 Estrategias de la Sociedad Civil.....	137
3.4 Estrategia No Jurisdiccional.....	148
3.5 Estrategias Jurisdiccionales.....	165
CAPÍTULO 4. LA DEFENSA INTERNACIONAL	178
4.1 Agotamiento de los recursos internos	178
4.2 Fundamentación del acto de negación de la justicia y responsabilidad internacional del Estado.....	196
4.3 El caso en el sistema Interamericano	206
4.4 El caso en el Sistema Universal.....	213
CAPÍTULO 5. ANÁLISIS DE RESULTADOS, AVANCES Y OBSTÁCULOS	235
5.1 Análisis de los avances	235
5.2 Análisis de los obstáculos para la defensa	238

5.3 Estimación de los tiempos y otras posibles vías de defensa	245
CONCLUSIONES	248
BIBLIOGRAFÍA	251
ANEXOS	268

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1.- Aplicación de los enfoques diferencial e interseccional en políticas públicas dirigidas a Niños, Niñas y Adolescentes.	125
Cuadro 2. Amparo directo y Amparo Indirecto	168
Cuadro 3.- Requisitos de admisibilidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	207
Cuadro 4. Competencias de los Comités en el Sistema Universal de Derechos Humanos respecto a México.....	216

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1. Mapa del Municipio de Ixtapa Chiapas.....	84
Figura 2. Porcentaje de la población mexicana ocupada en el trabajo informal.	87
Figura 3. Porcentaje de población en condiciones de pobreza en Chiapas en 2018 y 2020.....	90
Figura 4. Índices de rezago en el Estado de Chiapas.	91
Figura 5.-Presupuesto asignado al Sistema Nacional de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes 2018-2020.....	109
Figura 6. Presupuesto del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia Chiapas, 2018-2020.....	110
Figura 7. Mapa de actores.....	132
Figura 8. Actores contrarios	133
Figura 9. Mapas de poder.	134
Figura 10. Redes institucionales.	135
Figura 11. El Juicio de Amparo.	167
Figura 12. El Procedimiento Penal Mexicano.....	171
Figura 13. Agotamiento de recurso judicial interno opción 1.....	184
Figura 14. Agotamiento de recurso judicial interno opción 2.....	195
Figura 15. Procedimiento de peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	209
Figura 16. El Caso en el Sistema Interamericano.	213
Figura 17. El caso en el Sistema Universal.....	221
Figura 18. El caso ante los mecanismos extraconvencionales.	234

INTRODUCCIÓN

Todas las personas, sin importar su nacionalidad, raza, edad, condición social o cualquier otra característica o diferencia son sujetos de derechos humanos. Estos derechos humanos hoy se encuentran reconocidos en instrumentos internacionales los cuales son firmados entre Estado y Naciones los cuales se comprometen a hacer realidad estos derechos que se considera cualquier persona debe gozar.

Es por ello que los Estados o Naciones que celebran tratados internacionales tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para que todas las personas gocen de estos derechos; sin embargo, existen ocasiones en que fallan en esa obligación e incluso violentan los derechos de las mismas personas a quienes les deberían proteger, respetar, garantizar y promover sus derechos humanos.

Existen personas que por sus características y condiciones ya sea: económicas, sociales o culturales presentan una realidad específica que puede generar vulnerabilidad y falta de acceso pleno a sus derechos humanos en comparación con otras personas que presentan una situación diferente. Estas personas, a su vez no representan casos aislados, sino que se trata de sectores de la población que requieren una protección especial.

Entre estos grupos se encuentran los niños, niñas y adolescentes (en adelante NNA) quienes tienen características específicas como su edad y su grado de desarrollo y en ese sentido se encuentran en una situación diferente en comparación con las personas adultas; es por ello que resulta necesario brindarles una protección especial conforme a sus necesidades específicas.

Los NNA además pueden encontrarse en situación de vulnerabilidad debido a su pertenencia étnica, su condición social o económica. En el presente caso se defendieron los derechos humanos de 24 NNA y su familia, los cuales tienen la característica de pertenecer a una comunidad indígena y ser personas que se dedican a la fabricación y venta de artesanías, oficio que en su comunidad se aprende y realiza desde edades tempranas como parte

de la vida cultural y como una manera de supervivencia ante las condiciones de pobreza y marginación de las poblaciones indígenas de Chiapas.

Estos 24 NNA fueron considerados como probables víctimas del delito de trata en su modalidad de trabajo forzado, separados de su núcleo familiar e internados en una casa hogar del DIF. Lo anterior sin que se realizará una investigación oportuna considerando sus condiciones de vida y vulnerabilidad; todo ello a través de un ejercicio arbitrario del poder y del uso de la violencia, obteniendo las autoridades declaraciones falsas de estos NNA con el fin de criminalizar a su familia.

Todo ello en un contexto de presión social y política existente por la desaparición de un menor de la cual fueron también inculcados y sometidos a prisión los familiares de los 24 NNA, uno de los familiares padre y abuelo de los mismos falleció mientras se encontraba en prisión dejando a NNA en una condición de vulnerabilidad agravada pues esta persona era el principal proveedor de la familia extendida; la Fiscalía General del Estado utilizó a los NNA para fabricar el delito de trata a su familia, y privarlos de y privarlos de su libertad de manera injusta y poniendo en peligro la vida de uno de ellos, todo esto con el fin de desviar la atención pública que se le estaba dando a la desaparición del menor hacia la desmantelación de una “red de trata de personas”.

Todas estas realidades hacen de este un caso de violaciones de derechos humanos debido al ejercicio arbitrario del poder que generó condiciones de vulnerabilidad agravada en 24 NNA que eran personas indígenas, pobres y pertenecientes a una familia de personas que se dedicaban al comercio ambulante. Además de ello el caso visibiliza la falta de atención de las autoridades hacia estas poblaciones, al tratarse de NNA indígenas que pertenecen a una familia de personas que se dedican al comercio ambulante y que no acceden de manera oportuna a ciertos derechos básicos para su supervivencia como salud, educación, alimentación o vivienda al encontrarse en situación de pobreza; condiciones que el Estado debe atender en función

de sus obligaciones internacionales en materia de derechos de NNA de acuerdo con su Interés Superior y derecho al acceso a una vida digna.

Derivado de lo anterior, en este trabajo como objeto de la defensa se propone la realización e implementación de políticas públicas para la atención de NNA indígenas en condiciones de vulnerabilidad por dedicarse con su familia al trabajo ambulante, cuando el Estado tiene o debería tener conocimiento de su situación, con el fin de que se les procure condiciones de vida digna; así mismo la aplicación efectiva de protocolos para la protección de derechos de NNA en situación de vulnerabilidad en el acceso a la justicia con el fin de disminuir el riesgo de ejercicio arbitrario del poder en su contra.

Para explicar la defensa del caso de manera integral, se elaboraron cinco capítulos. En el primero se realiza una descripción de un caso real de defensa de derechos humanos de 24 NNA identificando los hechos, las víctimas, los derechos violentados y a las autoridades responsables.

En el capítulo segundo se expondrá el contexto jurídico, político y social en el que se desarrolla el presente caso de defensa, con la finalidad de entender la realidad de NNA indígenas en Chiapas que pertenecen familias de personas que se dedican al comercio informal de artesanías y sus condiciones de vulnerabilidad, así como los impactos de las violaciones a los derechos humanos de los 24 NNA de la familia Gómez en diferentes aspectos de su vida conforme a estos contextos.

En un capítulo tercero se abordará la metodología de la defensa, a partir de un litigio estratégico, por medio de vías nacionales o internas existentes en el Estado mexicano. Como vías nacionales tenemos la no jurisdiccional, la jurisdiccional y los medios de la sociedad civil.

En el capítulo cuarto se abordará el tema de la defensa internacional de los derechos humanos y su aplicación al caso de defensa, ante las obligaciones contraídas por el Estado mexicano en función de la firma y ratificación de tratados internacionales. En el capítulo quinto se analizarán los resultados de la aplicación de los medios de defensa nacionales e internacionales; así como los obstáculos encontrados dentro de la defensa.

CAPÍTULO 1. IDENTIFICACIÓN DEL CASO DE DEFENSA

1.1 Exposición de los Hechos del Caso

24 Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante NNA) que pertenecen a una familia extendida de personas indígenas Tsotsiles, la familia Gómez, la cual se compone de tres generaciones: abuelos, hijos y nietos¹ que vivían en un solo domicilio rentado ubicado en calle granadas no. 24 barrio de Tlaxcala de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, México. Son originarios de la comunidad de Chigtón, municipio de Ixtapa Chiapas y se dedican al comercio ambulante de artesanías.

Estos NNA, en condición de vulnerabilidad, fueron engañados por las autoridades de la Fiscalía General del Estado de Chiapas para señalar a sus familiares adultos como responsables del delito de trata de personas en su modalidad de trabajo forzado en su contra; lo anterior con el fin de desviar la atención pública ante la presión social y mediática que se formó por la desaparición del menor Dylan N, ya que su secuestro fue una noticia incluso internacional.

El Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador ordenó la localización del menor Dylan N a las autoridades chiapanecas y de manera pública el día 20 de julio de 2020 en su conferencia denominada “la mañanera” informó del desmantelamiento de una “red de trata de personas”, la detención de cuatro mujeres y el rescate de más de 20 NNA como resultado de los trabajos de localización; sin embargo toda esta información fue un montaje hecho por la Fiscalía de Chiapas para desviar la atención ante su ineficacia en el caso del menor desaparecido.

¹ Román Sánchez, José-María et. al., *Tipos de familia y satisfacción de necesidades de los hijos*, International Journal of Developmental and Educational Psychology, Vol. 2, Num. 1, España, 2009, pp. 549-558.

Como consecuencia de lo anterior las autoridades afectaron a toda una familia de personas indígenas entre ellos: 24 NNA que fueron separados de su hogar y sometidos a internamiento en el DIF; 4 mujeres que fueron encarceladas y un varón, Adolfo G., quien era padre y abuelo de NNA que fue encarcelado, golpeado y finalmente falleció estando bajo la responsabilidad de autoridades del Estado mexicano en un reclusorio.

El “día 15 de julio de 2020, la policía, bajo las órdenes de la Fiscalía General del Estado, detuvo, sin una orden judicial, a los señores Josefa, Adolfo y a Fausta familiares de NNA. A Adolfo lo detuvieron mientras vendía sus artesanías en el centro de San Cristóbal de las Casas; a Josefa y Fausta las detuvieron cuando llegaron a los separos de la policía a preguntar por la detención de Adolfo; las tres personas fueron llevadas ese mismo día a la bodega de rezagos de la Fiscalía Zona Altos ubicada en calle Esmeralda sin número, barrio de María Auxiliadora de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. La señora Fausta fue puesta en libertad en razón de que llevaba con ella un menor de edad hijo de Adolfo; sin embargo Adolfo y Josefa permanecieron privados de su libertad en este espacio para luego ser trasladados a los separos de la policía y finalmente al Centro Estatal de Reinserción Social Para Sentenciados Número 5

Mientras estaban detenidos Josefa y Adolfo, los funcionarios de la policía y del Ministerio Público les preguntaron sobre su forma de vida, su domicilio y su trabajo es así que obtuvieron cierta información como que eran una familia extendida de personas dedicadas a la venta ambulante de artesanías, que eran indígenas y que tenían a su cargo NNA.

Adolfo y Josefa fueron víctimas de presión y amenazas para “confesar donde tenían al menor Dylan” esto mediante gritos y malas palabras. Por su parte Adolfo sufrió maltrato físico ya que refirió a sus familiares, mientras estaba con vida, que lo llevaron a un cuarto oscuro, lo hicieron hincarse, lo patearon en las costillas y le dijeron que confesara quien tenía a Dylan, del mismo modo al ser trasladado al Centro Estatal de Reinserción Social Para Sentenciados número 05 sufrió diversos maltratos, extorsión e intentos de

ahorcamiento con el fin de obtener una confesión de culpabilidad en la desaparición del menor. Sin embargo las autoridades no obtuvieron una confesión.

En realidad existen en el caso 2 carpetas de investigación derivadas de la detención de Adolfo y Josefa, con el fin de justificar todas las situaciones irregulares en que fueron realizadas. La carpeta número 0340-078-1001-2020 y la 0357-078-1001-2020, las cuales se iniciaron por el delito de desaparición forzada de personas y posesión de marihuana respectivamente. En la primera se señala que la detención de los mismos fue el día 15 de Julio de 2020 a las 9:00 am y 1:00 pm respectivamente.

A su vez la carpeta de investigación 0357-078-1001-2020 señala mediante oficio 02924/0752/2020 de fecha 15 de julio de 2020 que los señores Adolfo y Josefa fueron detenidos en venta y posesión de Marihuana en un mismo tiempo y lugar (Molino de los arcos a las 19:30 horas, el día 15 de Julio). En un tercer momento se agrega dentro de la segunda carpeta de investigación el oficio FGE/FAS/ PE/313/2020, de fecha 16 de julio de 2020, en el que la policía informa la vigilancia y persecución de Adolfo desde las diez de la mañana del día 15, hasta su detención las 05:40 horas del 16 de julio 2020. Como puede observarse no existe congruencia en las fechas y horas de detención; no obstante lo anterior, se inició la causa penal 104/2020 y se ejecutó la orden de aprehensión en contra de Adolfo y Josefa, aun cuando ya estaban detenidos, por el delito de desaparición forzada de personas en contra del menor Dylan por lo que fueron trasladados al Centro de Reinserción Social Para Sentenciados Número 5. La defensa de este caso fue asumida por un abogado particular.

Posteriormente la Fiscalía solicitó al Juez de San Cristóbal un cateo en la casa de los señores Adolfo y Josefa con el fin de localizar al menor Dylan. El día 17 de julio de 2020, a las 7:30 am en cumplimiento de orden de cateo expedida por el juez penal de San Cristóbal y Bochil en la causa penal 104/2020, acudieron al domicilio ubicado en Calle granada no. 24 Barrio de Tlaxcala en San Cristóbal de Las Casas, aproximadamente 60 elementos de

la policía, funcionarios de la fiscalía y la representante de la Procuraduría de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes y la Familia del DIF estatal, puesto que las autoridades ya tenían conocimiento de que en el domicilio había NNA.

En el domicilio se encontraban 3 mujeres: María, Juana y Maribel; así como 23 NNA que eran sus hijos y sobrinos; los padres, una madre de los NNA, Fausta pareja de Adolfo y un niño miembros de la familia Gómez; se encontraban acompañando al defensor particular que contrataron para defender a los señores Adolfo y Josefa por lo que no fueron privados de su libertad.

Las autoridades ingresaron por la fuerza al domicilio, asustando a todas las personas dentro de él y provocando el llanto de NNA. El menor Dylan, a quien estaban localizando no fue hallado en el domicilio; sin embargo, dichas autoridades, sustrajeron del domicilio familiar actas de nacimiento, constancias de alumbramiento de NNA y herramientas de trabajo de la familia.

Luego de esto a base de engaños y amenazas los funcionarios de la Fiscalía y de la Procuraduría de Protección a NNA se llevaron a los 23 NNA a la casa de seguridad de la calle Esmeralda #26, antigua Fiscalía indígena y actual bodega de rezagos, a quienes pretendían llevarse sin sus madres quienes exigieron ir con sus hijos e hijas pues no podían dejarlos solos con personas desconocidas; un vez en ese espacio los 23 NNA y las 3 mujeres fueron trasladados a las instalaciones del DIF Regional situado en la calle Crescencio Rosas de la ciudad de San Cristóbal de las Casas.

Tres días estuvieron las madres y sus hijos e hijas en las instalaciones del DIF de San Cristóbal, privados de su libertad e incomunicados. Durante este tiempo, las tres mujeres manifestaron a las autoridades ser madres de NNA e incluso algunas de ellas presentaron las actas de nacimiento de los mismos.

Por su parte a NNA de edades entre 5 y 15 años, sin consultarse a sus madres y con la presencia de la procuradora representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia fueron separados de sus madres con el fin de ser entrevistados; en las entrevistas

los NNA presuntamente declararon que sus familiares adultos los obligaban a trabajar y que les pedían una cuota de 200 pesos diarios para que pudieran comer y dormir en su casa. La entrevista tiene plasmadas las huellas digitales de los NNA; sin embargo estas fueron obtenidas mediante coacción y amenaza hacia los adolescentes así como de engaño hacia los niños y niñas más pequeños ofreciéndoles dulces, refrescos y dinero; además de que nunca se le dio lectura a dichos documentos, por tanto los NNA desconocían su contenido.

Con base en estas declaraciones de NNA y el informe policial en el que se menciona que se encontró a los mismos en condiciones de hacinamiento, con signos de desnutrición y que no asistían a la escuela; el día 20 de julio de 2020 se estableció la causa penal 106/2020 por el delito de trata de personas en su modalidad de trabajo forzado, en la que el juez correspondiente dictó auto de vinculación a proceso y orden de aprehensión en contra de abuelos, abuelas, madres y padres de NNA.

El día 21 de julio de 2020 se ejecutó formalmente la orden de aprensión en contra de Adolfo, Josefa, María, Juana y Maribel por el delito de trata de personas en su modalidad de trabajo forzado; sin embargo ellos ya se encontraban privados de su libertad, Adolfo y Josefa en el Centro de Reinserción Social para Sentenciados número 5 y las tres mujeres con sus hijos e hijas en el DIF de San Cristóbal.

Las tres mujeres fueron separadas de manera violenta por la policía de sus hijos e hijas y trasladadas con tres bebés sin ninguna justificación, bajo la prisión preventiva, al Centro de Reinserción Social para Sentenciados el Amate, un centro penitenciario diferente de donde se encontraban Adolfo y Josefa sus familiares también privados de su libertad.

A su vez 20 NNA fueron separados de sus madres por la fuerza a base actos de violencia: golpes y amenazas con el fin de ser trasladados a las instalaciones de la casa hogar del DIF de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, todo esto sucedió a 1:00 de la madrugada del día 21 de julio. La violencia ejercida

en la separación familiar fue de tal magnitud que provocó desmayos en una de las madres y una bebé de tres meses de edad.

Los NNA permanecieron desde ese día privados de toda comunicación y sin saber de sus padres, madres o familiares; las autoridades responsables de la Casa Hogar a la cual fueron llevados no averiguaron inmediatamente si tenían más familiares, ni localizaron a los mismos.

Los NNA mientras se encontraron en la Casa Hogar del DIF ubicada en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez Chiapas, sufrieron castigos recurrentes por parte de las encargadas de la institución consistentes en permanecer sentados por muchas horas cuando se portaban mal. Los adolescentes se encargaron de bañar, cambiar y cuidar a sus hermanos pequeños, pues el personal de la casa hogar solo los atendía cuando llegaban visitas. No tenían alimentación suficiente, pues los alimentaban únicamente dos veces al día; jamás fueron escuchadas sus quejas ni manifestaciones, ni sobre la comida, los castigos o el hecho de que no podían ver o comunicarse con sus familiares, tampoco se les informó lo que estaba sucediendo ni se les preguntó si tenían más familiares, ni siquiera a los adolescentes.

El 26 de julio de 2020 se informó públicamente el fallecimiento de Adolfo Gómez Gómez que se encontraba detenido en el Centro de Reinserción Social para Sentenciados Número 5, quien era un miembro esencial de la familia Gómez, abuelo y padre de NNA, también considerado el principal proveedor familiar quien conocía el negocio de la venta ambulante de artesanías por sus años de experiencia en dicha actividad. Hasta antes de su fallecimiento Adolfo había contado a sus familiares que recibió golpes y amenazas de muerte.

Aun ante la situación de la muerte de Adolfo y la detención de sus familiares, el día 27 de julio de 2020 abuelos y tíos de NNA se presentaron a la casa Hogar del DIF en Tuxtla Gutiérrez, lugar que localizaron por sus propios medios ya que la autoridad no les informó inmediatamente donde tenían a los NNA, allí presentaron actas de nacimiento y otros documentos para acreditar el parentesco con los NNA, documentos que tuvieron que

conseguir ya que fueron sustraídos en el cateo. A pesar de ello el DIF estatal, autoridad a cargo de la casa hogar, no le permitió a los familiares llevarse a todos los NNA ya que algunos no contaban con actas de nacimiento o sus actas presentaban errores; sin embargo si tenían certificados de nacimiento expedidos por parteras o por hospitales, los cuales se presentaron.

Por su parte, a los NNA no se les permitió reconocer a sus familiares y fueron retenidos por la institución por varios meses. Ante la negativa de las autoridades de reintegrar a NNA a sus familiares, estos presentaron un amparo en contra de la decisión de la autoridad, con el acompañamiento de las asociaciones civiles Melel Xojobal, Redim y Colectiva Cereza y anunciaron públicamente que estos NNA, presuntas víctimas de trata, eran en realidad parte de una familia de personas indígenas que se dedicaban a la venta ambulante de artesanías, personas pobres y vulnerables. Los NNA fueron reintegrados a sus familiares dos días antes de la audiencia constitucional que resolvería el amparo, por ende no fue efectivo.

Los NNA fueron reintegrados, a sus familiares de manera escalonada en los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre. Una vez reintegrados fueron llevados a Chigtón, municipio de Ixtapa, Chiapas y a Nuevo Bochil municipio de Chiapa de Corzo, con sus abuelos, abuelas, tíos y tías; esto debido a que sus padres y madres no privados de la libertad se encontraban con paradero desconocido debido a que tenían una orden de aprehensión en su contra.

Mientras estuvieron separados de su núcleo familiar los NNA presentaron alteraciones de su conducta, llantos nocturnos, enfermedades de la piel, de los ojos y respiratorias; sin que ninguna autoridad atendiera estas situaciones. Tampoco se les brindó una alimentación suficiente y completa, todo ello aun cuando la Procuraduría de Protección a NNA estableció a su favor un plan de restitución de derechos como lo establece la Ley de Derechos de NNA del Estado de Chiapas; haciendo una única entrega de despensa consistente en una caja con unas cuantas bolsas de frijol y arroz en Chigtón Chiapas, insuficientes para los NNA que se encontraban allí.

Todo ello sucedió a pesar de la existencia de un marco normativo internacional, nacional y estatal de protección de los derechos de la infancia. Además de lo anterior tres niñas lactantes estuvieron en prisión con sus madres, durante aproximadamente cinco meses, sin que se les garantizara artículos básicos de primera necesidad como pañales. Todo ello implica que las autoridades fueron omisas en atender la situación de NNA, aun cuando fue identificada y catalogada como “precariedad”, existiendo una falta de aplicación de las Leyes y normas que regulan la protección de los derechos de estas poblaciones.

El 14 de agosto del 2020 la Fiscalía General del Estado de Chiapas anunció el rescate De Dylan N. En ese momento se confirmó que la familia Gómez Sánchez no tenía responsabilidad en su desaparición como se lo mencionaron a las autoridades desde el principio, concluyendo la causa penal 104/2020 en su contra; sin embargo las mujeres permanecieron en prisión ya que hasta este momento aún eran presuntamente responsables del delito de trata de personas en su modalidad de trabajo forzado debido a las declaraciones falsas conseguidas de los NNA.

La opinión pública se encontraba confusa pues la familia denunció públicamente la criminalización y separación familiar de la que fueron víctimas señalando que en realidad se trataba de una familia de personas indígenas tsotsiles dedicadas a la venta ambulante de artesanías, es por ello que el Fiscal General del Estado declaró que el “hecho de ser familiares no los exime de su responsabilidad”, sosteniendo aun públicamente que eran una red de trata de personas.

Fue hasta el día 23 de diciembre de 2020 (5 meses después de la detención), que la Fiscalía General del Estado se desistió de la acción penal en contra de los familiares en función de la realización de un estudio antropológico en el que se determinó que pertenecen a la etnia indígena tsotsil, en la cual es común enseñar a laborar a NNA desde una edad temprana como parte de sus usos y costumbres, situación que la familia hizo del conocimiento de las autoridades desde el principio. Esto dio por concluida

de manera muy tardía la causa penal 106/2020 por el delito de trata de personas.

Las personas detenidas fueron liberadas, los NNA fueron reintegrados a su familia; no obstante, los daños que infligidos por las autoridades responsables fueron graves.

Una vez que pudieron reunirse los NNA con sus madres y padres, se enteraron de que Adolfo G.; un elemento esencial de su dinámica familiar, había fallecido en circunstancias irregulares en prisión. Esta noticia impactó de manera abrupta en los todos los familiares, especialmente teniendo en cuenta que no pudieron asistir a su funeral el cual tuvo lugar mientras se encontraban privados de su libertad, huyendo o en la casa hogar del DIF.

Así mismo la familia reunificada junto a NNA, tuvieron que cambiar su domicilio, de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas a Chigtón municipio de Ixtapa Chiapas, comunidad indígena de la que son originarios y donde les prestan lugares para vivir; pero en domicilios separados, lo cual cambió por completo su dinámica familiar.

Por otro lado, al ser su principal y única ocupación la venta ambulante de artesanías las siguen elaborando; sin embargo ahora tienen que trasladarse a la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas para venderlas, esto sin contar con el apoyo de Adolfo G- quien por sus años de experiencia era quien se encargaba de manejar y orientar el negocio y a sus familiares esto les genera un gasto mayor a sus ingresos, que los coloca ante una realidad de necesidades y carencias provocada por autoridades estatales.

También se encuentran endeudados ya que tuvieron que solventar gastos imprevistos como los honorarios de un abogado particular, los gastos de recuperación de los NNA y el funeral de Adolfo. Gastos que el Estado como responsable todas estas situaciones, debió cubrir, sin embargo no lo hizo.

El proyecto de vida familiar e individual ha sufrido alteraciones de tal magnitud que los familiares, entre ellos NNA, han tenido que cambiar su forma de vivir y convivir y adaptarse a la ausencia física de Adolfo; algunos familiares han tenido además que cambiar aspiraciones que ya no pueden

cumplir como adquirir un domicilio propio. Esta situación impacta directamente en la situación y realidad de NNA quienes hasta antes de los hechos violatorios de sus derechos humanos pertenecían a una familia que se encontraban en condición de pobreza, esto es así debido a que cumplían con indicadores como: falta de acceso a servicios como salud, educación, seguridad social o una correcta alimentación de conformidad con el artículo 36 de la Ley General de Desarrollo; además de ser personas indígenas dedicadas al comercio informal, quienes no cuentan con un ingreso fijo, ni derechos laborales.

Ahora bien, hasta antes del procedimiento penal los familiares se encontraban en condiciones de brindar a NNA, aunque de manera austera: vivienda y alimentación; por lo que tenían una forma de vida que les permitía subsistir y establecer proyectos de vida acorde a una realidad específica, aun cuando las autoridades la catalogaron como precaria y de pobreza.

Los impactos económicos, psicológicos, emocionales, entre otros de las violaciones a derechos humanos de NNA condicionan de forma distinta su vida futura, su desarrollo, el establecimiento y consecución de un proyecto de vida individual; pues tendrán que sobrevivir a las condiciones adversas y de vulnerabilidad agravada en las que han sido colocados por las autoridades estatales.

El Estado violentó derechos humanos de 24 NNA indígenas y su familia mediante actos arbitrarios de poder y la criminalización de su vida familiar provocando daños en su condición de vida y una separación permanente de su abuelo y padre Adolfo. Además existe una realidad de omisión en el cuidado y respeto al Interés Superior del Menor y de una atención oportuna a las condiciones de vulnerabilidad y procuración de condiciones de existencia digna a NNA indígenas en condición de vulnerabilidad aun cuando las autoridades conocen o deberían conocer su situación y procurar condiciones de existencia digna.

1.2 Identificación de las Víctimas y su contexto relacional como niños, niñas y adolescentes que pertenecen a una familia de personas indígenas

En el presente caso se defendió a la familia Gómez, específicamente a 24 NNA miembros de la misma, quienes sufrieron una serie de violaciones a sus derechos humanos con motivo de actos arbitrarios de poder antes, durante y después de sufrir la criminalización de sus condiciones y modo de vida así como la separación familiar con motivo de un procedimiento penal; lo cual los convierte en víctimas su perpetrador, el Estado, debido a los actos y omisiones de sus autoridades en un marco de ejercicio arbitrario del poder sin analizar ni prever el impacto que se ocasionaría en la vida familiar e individual de NNA.

La familia Gómez se compone de: Adolfo G. G. de 58 años (difunto) y Josefa G. S. de 57 años de edad, así como Fausta T. G. de 41 años de edad segunda pareja de Adolfo. Adolfo y Josefa son padres de: Enereida G. S. de 34 años de edad, María H. G. S. de 28 años de edad, Ever G.S. de 32 años de edad, Aníbar G. S. de 32 años de edad.

A su vez Enereida G.S. y Jilberto M. G. de 35 años de edad, son padres de: José N. de 15 años ; Claudia N. de 13 años; Erika N. de 7 años; Berenice N. de 6 años; Alondra N de 5 años.

José V. G. de 36 años de edad y María H. G. S. son padres de: Josefa N. de 10 años; José N. de 8 años; Fabián N. de 5 años ; Emmanuel N. de 3 años; Estrella N de 3 años: Lucía N de 10 meses.

Juana M.G., de 28 años de edad y Ever G.S. son padres de: Reyna N de 9 años; Paola N de 8 años ; Analleli N de 6 años; Miguel N de 4 años; Brayan N de 2 años; Esmeralda N de 1 año; Vanessa N de tres meses.

Maribel Gómez Santis de 22 años de edad y Aníbal Gómez Sánchez de 32 años de edad son padres de Eduardo N de 11 años; Valeria N de 8 años; Juan N de 6 años; Yesenia N de 4 años.

Adolfo procreo con su segunda pareja Fausta dos menores: Alex N (quien fue el único niño que no fue retenido por el DIF) de 4 años y Gardenia N. de 7

años. Las edades referidas son las que tenían los familiares cuando sucedieron los hechos.

La media de acceso a la educación, incluidos NNA, de la familia Gómez es de primaria concluida en el caso de adultos y en proceso en el caso de NNA. Algunos de los NNA asistían a la Organización Casa de las Flores, que se encarga en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas de brindar atención entre otras educativa a NNA en situación de calle.

En palabras de los propios familiares Chigtón municipio Chiapas es una comunidad indígena que ha ido perdiendo el uso de la lengua tsotsil pero que conserva usos y costumbres propias la misma; por ejemplo se tiene que los hombres y las mujeres asisten a la escuela generalmente a los niveles de primaria y secundaria que son los que hay disponibles en la comunidad. Las personas contraen matrimonio a una edad temprana (14 a 18 años) y forman rápidamente una familia. Estos nuevos matrimonios que no poseen bienes propios viven y conviven con otras familias ya sea con sus padres, sus hermanos o abuelos. Un solo domicilio puede llegar a albergar a varias familias. Las familias suelen tener varios hijos e hijas (4-10 aproximadamente) que nacen gracias a la intervención de parteras. Los miembros varones de la comunidad se dedican primordialmente al campo y a la fabricación de artesanías, mientras las mujeres se dedican a labores del hogar.

La vida de campo es austera y está sujeta a las condiciones climáticas y a lo “buenas” que sean las cosechas; es por lo anterior que muchas familias de Chigtón deciden mudarse de su comunidad a una ciudad para buscar una “vida mejor”. Muchos hombres de la comunidad además de tener conocimientos de agricultura, saben también realizar artesanías: pulseras, aretes y cadenas; ambos oficios los aprenden desde muy pequeños a la par que asisten a la escuela. Sus padres les enseñan estos oficios con el fin de que puedan defenderse en la vida y tener un ingreso de manera que, si deciden no seguir estudiando o por razones económicas no pueden continuar en la escuela, puedan sobrevivir.

Este fue el caso de la familia de los 24 NNA, sus familiares abuelos, padres y madres que vivieron en Chigtón Chiapas asistieron hasta la escuela primaria. Adolfo G. aprendió tanto el oficio de la agricultura, como las artesanías; sin embargo viviendo en su comunidad estas ocupaciones no le permitían proveer a su familia de alimento, vivienda y otros bienes necesarios para su subsistencia; pues por ejemplo vender sus artesanías implicaba viajar regularmente lo cual hacía que los gastos excedieran sus ingresos, fue entonces que como muchos habitantes de Chigtón lo han hecho antes, un día el señor Adolfo y su familia decidieron cambiar su domicilio e ir a vivir a la ciudad de San Cristóbal para dedicarse a la venta de artesanías y mejorar sus condiciones de vida.

San Cristóbal de Las Casas, Chiapas es una ciudad considerada un sitio turístico, visitado por muchas personas del mundo y que se encuentra cerca de muchas comunidades indígenas. Es por ello que muchas personas indígenas se mudan a este lugar para dedicarse a actividades comerciales o simplemente con el fin de tener condiciones de vida mejores que las que tienen en sus comunidades de origen. Las comunidades indígenas cercanas a San Cristóbal de Las Casas, pertenecen a diversas regiones socioeconómicas de Chiapas como la zona altos y la zona de Los Bosques, a la cual pertenece el municipio de Ixtapa, Chiapas², ahora bien Villafuerte y Solís mencionan que el fenómeno de migración interna en Chiapas se presenta en un contexto con factores específicos entre ellos: El entorno donde ocurren los movimientos internos de población es de un estado fundamentalmente rural, donde no hay opciones de empleo en otros sectores de la economía³. Es por ello que las personas que viven en zonas rurales,

², Gobierno del Estado de Chiapas, *Lineamientos para la Programación y Elaboración del Presupuesto de Egresos 2021*, México, 2021, disponible en <http://www.haciendachiapas.gob.mx/marcojuridico/estatal/informacion/Lineamientos/Normativos/2021/XIV-Clas-Mpal-Regional.pdf>

³Villafuerte Solís, Daniel, & García Aguilar, María del Carmen, *Tres ciclos migratorios en Chiapas: interno, regional e internacional*, Migración y desarrollo, Num.22 , 2014, pp.03-37.

entre ellas las personas indígenas, reproducen fenómenos de migración, es decir, cambian de domicilio.

Según datos del INEGI actualizados hasta el año 2020, las dos principales razones por las que las personas migran o cambian su domicilio en el estado de Chiapas son: reunirse con la familia y buscar un trabajo⁴. Ambos motivos principales de la migración de la familia Gómez.

Las personas indígenas de Chigtón Chiapas aunque migran a otros lugares, tratan de llevar una vida acorde a las costumbres de su comunidad, como vivir varias familias en un mismo domicilio. También es común que enseñen a sus hijos e hijas el tipo de oficio que realizan, a la par que los envían a la escuela, como lo harían de encontrarse en su comunidad, donde los NNA aprenden diversos oficios como la agricultura y la comercialización de los productos; esto se hace con el fin de que en el futuro puedan tener un empleo y un ingreso que les permita sobrevivir si las condiciones económicas de su familia no les permite seguir estudiando.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Protocolo de Actuación Para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, señala que las personas indígenas que migran de sus comunidades de origen mantienen y reconstruyen su identidad aunque se encuentren en lugares diferentes generalmente urbanos, esta situación no significa que dejen de ser sujetos de los derechos como personas que pertenecen a estos pueblos; si no que hace de sus circunstancias una particularidad que puede ser concebida desde la

Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-75992014000100001&lng=es&tng=es.

⁴Instituto Nacional de Estadística e Información INEGI, *Información Sobre la Migración en Chiapas*, Disponible en: https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/chis/poblacion/m_migratorios.aspx?tema=me&e=07#:~:text=A%202020%2C%20de%20Chiapas%20salieron,a%20Estados%20Unidos%20de%20Am%C3%A9rica.

propia consciencia del ser indígena personal e incluso en las relaciones con los demás⁵.

Es importante mencionar que los familiares refieren que, a pesar de que ser personas indígenas que se dedican a la venta ambulante y que han mantenido esta actividad por varias generaciones, ninguno ha recibido nunca un apoyo del gobierno ya sea en materia de salud, educación, alimentación; si no que han aprendido a sobrevivir con su trabajo en las calles, el cuál además no tiene un horario específico; si no que se adapta a las condiciones en que se produzcan las ventas, esto les impide encargarse de situaciones como la educación de sus hijos e hijas; sin que el Estado haya realizado en ningún momento un análisis de la situación; más bien refieren haber recibido el apoyo de la sociedad civil organizada por ejemplo en materia de educación ya que la organización denominada “casa de las flores” otorgó servicios de educación a NNA, enseñándoles a leer y escribir, entre otras cosas, con una flexibilidad, entendimiento y respeto de su cultura como nunca encontraron o fueron atendidos desde los servicios de educación del estado. En estas condiciones se encuentran miles de NNA indígenas y sus familias solo en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, sino en el estado de Chiapas.

Ahora bien, en cuanto a la dinámica familiar de los Gómez, los NNA la describen como un contexto de armonía y una situación común el vivir juntos en un solo domicilio, refieren que vivir en un domicilio con sus familiares les permitía convivir con personas de su edad, por lo que incluso existía un ambiente de esparcimiento y juego dentro del domicilio; visualizan a sus abuelos Josefa y Adolfo como personas amorosas y proveedoras, quienes siempre los trataron con amor y les compraban cosas que necesitaban.

Algunos NNA asistían a la escuela; sin embargo refieren que encuentran plena satisfacción en participar de todas las actividades familiares entre ellas aprender a elaborar artesanías y acompañar a sus madres y padres a

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN, *Protocolo de Actuación Para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas*, México, 2014, p. 13.

venderlas a las calles pues participan en la dinámica familiar además que tienen la oportunidad de interactuar con otros NNA que también pertenecen a familias que se dedican a la venta ambulante.

La vida del contexto familiar de los NNA se desarrollaba en armonía, bajo su propia forma de vida derivada de su pertenencia a un pueblo y comunidad indígena, es decir bajo su propia cultura; sin embargo hay que tener en cuenta que estas poblaciones pueden presentar realidades de pobreza y vulnerabilidad que provienen de una situación de exclusión y marginación histórica, que se abordará a profundidad en el contexto social. La fabricación y venta de artesanías es considerada en este sentido además de una actividad productiva y económica, un elemento esencial de la vida cultural propia de las familias que pertenecen a los pueblos y comunidades indígenas, este es el motivo principal por el cual esta actividad se transmite a través de las generaciones, pues es para las personas:

Fuente de ingresos económicos, permite el desarrollo de habilidades, destrezas y saberes; implica el desarrollo de una actividad que distrae, ocupa y entretiene a quien lo realiza; tiene un efecto terapéutico al permitir “catarsis” emocional e influye en el estado de ánimo de quienes lo realizan.

Realizar artesanías es también fuente de satisfacción y orgullo, estructura el tiempo y permite la independencia del artesano a la hora de elegir colores, diseños, formas y tiempos de trabajo.

Fomenta además convivencia y unión familiar⁶.

En este contexto individual se presenta el caso que hoy se defiende, una familia indígena tsotsil que se trasladó a San Cristóbal de las Casas Chiapas cuyos miembros a través de las generaciones se han dedicado a la

⁶Del Carpio, Perla. Shiomara, *Entre el textil y el ámbar. Las funciones psicosociales del trabajo artesanal en artesanos tsotsiles de La Ilusión*, Athenea Digital: revista de pensamiento e investigación social, Vol. 12, Num. 2, México, 2012, pp. 185-198.

fabricación y venta ambulante de artesanías, en la que es perfectamente común y aceptado por su comunidad de origen enseñar a NNA a trabajar como una forma de supervivencia ante las condiciones de pobreza, precariedad y falta de oportunidades en la que viven y han vivido a lo largo de la historia las personas indígenas en el estado de Chiapas.

Los NNA presentaban una dinámica de relaciones familiares específica en la cual estaban acostumbrados a convivir con su familia y a participar en las dinámicas sociales, económicas, culturales y de esparcimiento de la misma.

El Estado mexicano tuvo una injerencia arbitraria en su vida individual y familiar, provocando una desestabilización inesperada, haciéndolos atravesar un procedimiento penal con miembros de la familia privados de su libertad y provocando separación familiar injustificada en un marco de múltiples violaciones a sus derechos humanos. Es violada la privacidad y seguridad del domicilio de NNA y estos son vistos como “víctimas” del delito de trata de personas en su modalidad de trabajo forzado por parte de sus propios familiares, las personas con quienes comparten el hogar, sus cuidadores y proveedores; esto sin que se estableciera una investigación exhaustiva y un análisis de su modo y condiciones de vida; todo ante la presión social y política en la búsqueda y localización del menor Dylan, acciones con las que las autoridades pretendieron desviar la atención pública que se estaba dando por parte de la sociedad mexicana y chiapaneca ante la falta de eficacia de las autoridades en el caso del menor desaparecido.

La separación de NNA de su familia se prolongó por varios meses de manera totalmente injustificada sin realizarse un análisis oportuno de sus condiciones de vida y del impacto individual y familiar al ser personas indígenas que pertenecían a una familia dedicada a la venta ambulante de artesanías, esto los colocó en una situación que es producto de actos arbitrarios de autoridad violatorios de derechos humanos, lo que finalmente derivó en la pérdida de sus condiciones de vida regular, incremento de las condiciones de vulnerabilidad y descomposición de su núcleo familiar; así mismo tuvo lugar la pérdida de la vida de Adolfo G., principal proveedor de la

familia, padre y abuelo de NNA, quien fallece bajo custodia del Estado mexicano en condiciones irregulares, provocándose una desestabilización y separación familiar irreparable y permanente, estos NNA son víctimas directas de diversas violaciones a sus derechos humanos.

Ahora bien, el día 9 de enero de 2013 el Congreso de la Unión publicó en el periódico oficial la Ley General de Víctimas, la cual establece en su artículo 4 que:

Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito⁷.

Además la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en su tesis aislada 1a. CCXII/2017 (10a.), de rubro VÍCTIMAS DIRECTA E INDIRECTA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. SUS CONCEPTOS Y DIFERENCIAS que:

El concepto de víctima directa hace referencia a la persona contra la que se dirige en forma inmediata, explícita y deliberadamente la conducta ilícita del agente del Estado: el individuo que pierde la vida, que sufre en su integridad o libertad que se ve privado de su

⁷ Congreso de la Unión, Ley General de Víctimas, Artículo 4.

patrimonio, con violación de los preceptos convencionales en los que se recogen estos derechos. En cambio, el concepto de víctima indirecta alude a un sujeto que no sufre la conducta ilícita de la misma forma que la víctima directa, pero también encuentra afectados sus propios derechos a partir del impacto que recibe la denominada víctima directa, de tal manera que el daño que padece se produce como efecto del que ésta ha sufrido, pero una vez que la violación la alcanza se convierte en una persona lesionada bajo un título propio. Así, puede decirse que el daño que sufre una víctima indirecta es un "efecto o consecuencia" de la afectación que experimenta la víctima directa. En este orden de ideas, el ejemplo paradigmático de víctimas indirectas son los familiares de las personas que han sufrido de manera directa e inmediata una vulneración en sus derechos humanos⁸.

En este sentido, se identifica como víctimas directas a la familia Gómez Sánchez compuesta por 10 personas adultas y 24 NNA de edades entre 3 meses y 15 años, quienes resintieron de manera directa las consecuencias de todos los actos y omisiones de las autoridades violatorias de sus derechos humanos.

En este caso de defensa se analizarán de manera puntual las violaciones a derechos humanos e impactos en la población particular de NNA indígenas, pobres y vendedores ambulantes, como uno de los grupos que por sus características y especial situación de vulnerabilidad deben ser atendidos desde una perspectiva de derechos humanos, del interés superior del menor y diferenciada respecto a los posibles impactos que puedan tener en sus derechos humanos los actos y omisiones de las autoridades.

Como víctimas indirectas se identifica a los familiares que no son parte del núcleo familiar o de la familia extendida, que no se encontraron bajo un

⁸ Tesis 1a. CCXII/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. XVII, diciembre de 2017.

procedimiento penal en su contra, ni fueron objeto de detención, pero que se hicieron cargo de NNA y de los gastos relativos al procedimiento penal en contra de sus familiares es decir la defensa estos son los: abuelos, abuelas, tíos y tías de NNA a quienes el Estado provocó un menoscabo en su patrimonio, al tener que velar por la familia y sus necesidades además de las propias.

Ahora bien, la noción de víctima es amplia pues comprende a toda persona que se encuentre dañada en sus derechos y se entiende generalmente desde dos ramas del derecho. La primera de ellas es la materia penal donde las personas resienten las consecuencias de la comisión de delitos; la segunda acepción común de víctima se refiere a aquellas personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, esta categoría es más amplia pues comprende a todas aquellas personas que viven las consecuencias de violaciones a un número amplio que comprenden los derechos humanos a través de actos, omisiones u aquiescencias por parte de las autoridades.

Los miembros de la familia Gómez y específicamente los NNA son víctimas tanto de violaciones a sus derechos humanos como de delitos por parte del Estado mexicano a través de sus autoridades.

Por su parte en cuanto a la noción de víctima de violaciones a derechos humanos Mónica Feria señala que la noción de víctima en sentido general es aquella que se refiere a la parte lesionada, es decir aquella persona a quien derivado de la violación a sus derechos humanos recibe un daño o menoscabo⁹.

No obstante lo anterior en México las víctimas pueden ser de dos tipos: de violaciones a derechos humanos y de delitos. En este sentido tenemos que las víctimas de la comisión delitos son definidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales como:

⁹Feria Tinta Mónica, *La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos a 25 años de su funcionamiento*, Revista IDH, Vol. 43, 2006, p. 161.

Sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima ¹⁰.

En el derecho penal se identifica a víctimas y ofendidos como personas que resienten directamente las consecuencias de la comisión de un delito, estos tienen derechos específicos establecidos en 20 apartado c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales. En el presente caso de defensa existen conductas de autoridades como la detención arbitraria, actos de tortura o la inducción a la falsedad en las declaraciones que son conductas consideradas delitos cometidos por autoridades.

Ahora bien, existen ciertas diferencias en el derecho interno mexicano en el tratamiento que reciben las víctimas de violaciones a sus derechos humanos y víctimas de la comisión de delitos, de las cuales se identificaron las siguientes:

1.- En las violaciones a los derechos humanos el sujeto activo o quien realiza un acto u omisión violatoria de derechos humanos es siempre un órgano gubernamental o una autoridad, los particulares no pueden cometer violaciones a derechos humanos por sí mismos sin que exista participación

¹⁰ Congreso de la Unión, Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 108

directa o indirecta de autoridades. Los delitos pueden ser cometidos por cualquier persona sea una autoridad o no.

2.-En la comisión de delitos las víctimas cuentan con una representación de oficio por parte del Ministerio Público, en cambio las víctimas de violaciones a derechos humanos en sus procedimientos o procesos no se encuentran acompañadas o defendidas por algún organismo gubernamental si no que se hacen cargo de la defensa por si mismas o a través de un defensor particular, en palabras de Beristain una víctima de violaciones a derechos humanos debe “asumir” su caso.¹¹ Es importante destacar que en ocasiones ante las conductas de omisión y obstaculización de la justicia por parte de autoridades como el Ministerio Público la víctima u ofendido de delitos también tiene un papel activo y muy importante en el acceso a sus derechos, incluso dentro del derecho penal mexicano se le permite proponer y solicitar por sí misma la reparación del daño.

3.- En las violaciones a derechos humanos es importante tener en cuenta el contexto en que se presentan las mismas, o todas las condiciones, elementos o situaciones sociales, políticas, económicas alrededor de la víctima¹².

A pesar de lo anterior la propia ley general de víctimas no realiza diferencias entre víctimas de violaciones a derechos humanos y víctimas de delitos, además de ello la premisa fundamental de las violaciones a derechos humanos establece que las solo pueden ser cometidas por autoridades estatales o por particulares con el conocimiento o tolerancia de las mismas, cuando el Estado se encuentra obligado al respeto de dichos derechos en

¹¹ Beristain, Carlos Martín, *Diálogos Sobre la Reparación, Experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, T. I, 2008, p. 148

¹² Beristain Carlos Martín, *Manual Sobre Perspectiva Psicosocial en la Investigación de Derechos Humanos*, Instituto de Estudios Sobre Desarrollo y Cooperación Internacional, España, 2010, p. 38.

virtud de la firma y ratificación de tratados internacionales, esto puede constituir a su vez responsabilidad internacional ¹³.

En cuanto al presente caso de defensa, los derechos humanos violentados entre ellos los de NNA, se encuentran contenidos en diversos tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano, así mismo dichos ordenamientos prevén situaciones en las cuales los derechos de las personas pueden ser vulnerados.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su artículo 2.3 apartado a) señala que las personas pueden ser violentadas en sus derechos o libertades reconocidos en dicho Pacto por parte de agentes estatales o con la tolerancia de estos, esto conlleva la responsabilidad de los Estados parte de establecer mecanismos reparatorios de los derechos. En este mismo sentido la Convención Americana Sobre Derechos Humanos señala de forma similar en su artículo 25 la existencia de actos y omisiones violatorios de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención, y la corresponsabilidad del Estado de reparar esta clase de situaciones.

A su vez la Convención Sobre Derechos del Niño en su artículo 39 establece que:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño¹⁴.

¹³Gallardo Aparicio, Leidy Karina & Sierra López Dayana Alejandra, *Responsabilidad internacional de Colombia por la acción u omisión de agentes militares y de policía: análisis de sentencias de la corte IDH*, 2019, p. 2.

¹⁴ Convención Sobre los Derechos del Niño, artículo 39.

Como observamos este artículo hace énfasis en la recuperación de NNA que han sufrido algún tipo de trato que provoca menoscabo en el goce y disfrute de sus derechos, haciendo una descripción precisa de ciertas conductas los convierten en víctimas; no obstante esto no quiere decir que esta sean las únicas conducta posibles que pueden provocar menoscabo en el goce y disfrute de sus derechos humanos, si no que se consideran las más graves.

En el presente caso de defensa se identifican como víctimas directas de violaciones a derechos humanos y también de delitos por parte de autoridades del estado mexicano a 24 NNA, que además pueden ser considerados en situación de vulnerabilidad resintieron de manera directa un daño o menoscabo en sus derechos humanos reconocidos en diversos ordenamientos nacionales e internacionales.

1.3 Derechos Humanos Violentados a Niños, Niñas y Adolescentes

En cuanto a los derechos violentados existe una vivencia familiar y particular de los actos y omisiones violatorios de Derechos Humanos, en este trabajo se analizarán aquellos que afectan directamente a NNA. Debido a la complejidad del caso y a las múltiples violaciones a derechos humanos de la familia Gómez, se ha defendido desde la sociedad civil organizada con el acompañamiento de Colectiva Cereza que se ocupa de defensa de mujeres en prisión y Melel Xojobal encargada de atender la situación particular de la infancia indígena trabajadora, particularmente de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.

Ahora bien los derechos humanos, constituyen un concepto en constante construcción que trata de darle significado a una serie de valores atribuidos a las personas, los cuales se encuentran específicamente pensados o ideados para limitar el poder y evitar su abuso. Es así que estos derechos han sido analizados desde diversas disciplinas, entre ella la jurídica o de las normas y reglas.

A partir del Ius Naturalismo o Teoría del Derecho Natural se entiende a los derechos humanos como derechos que poseen todas las personas derivados de un estado de naturaleza o de reglas de la naturaleza¹⁵.

Desde el derecho Constitucional, se entienden a los derechos humanos como aquellos que son reconocidos en textos legales supremos o Constituciones gracias a la lucha social, entre ellas las revoluciones francesa y norteamericana, las cuales tuvieron como consecuencia el reconocimiento de una serie de derechos a las personas que se encontraban sometidas a regímenes monárquicos en los cuales existió un ejercicio ilimitado del poder en perjuicio de las personas¹⁶.

Ahora bien desde el constructivismo los derechos humanos son una construcción de una realidad específica en la que se encuentra justificada y que no se puede negar razonablemente la existencia de ciertos valores atribuidos a todas las personas, estos valores no solo son socialmente aceptados y validados, si no que se hacen parte de la cultura de las sociedades, es decir de su forma de vivir y convivir. En este sentido al ser las mismas personas quienes les dotan de significado desde la construcción y aceptación social a los derechos humanos, estos en realidad no pueden comprenderse como naturales o que existen en la naturaleza, ni necesariamente deben establecerse o pensarse como normas, sino que es el mismo ser humano que los crea a través de sus experiencias conjuntas y de la aceptación tanto social como individual de su existencia y validez.

En este mismo sentido se ha encontrado que los derechos humanos, en las sociedades, se entienden vinculados a la concepción cuando esta es aceptada socialmente de la justicia, de manera que se considera necesario en primer lugar realizar un reconocimiento social y efectivo de derechos y libertades que se consideran necesarias, estas deben garantizarse a todas las

¹⁵ Nikken, Pedro, *El concepto de derechos humanos. Estudios Básicos de Derechos Humanos*, Costa Rica, 1994, p. 26, Disponible en: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/90150/Curso_AVA/Curso_AVA_8-

¹⁶ *Ibidem*, p. 27

personas en consecuencia deben tomarse medidas específicas, es decir políticas públicas, para que aquellas personas que por su condición social, económica o de cualquier índole no gocen de ellas puedan acceder a las mismas en condiciones de igualdad alcanzando el ideal social y subjetivo de la justicia y la equidad en un ámbito social¹⁷.

Bajo el mismo orden de ideas los derechos humanos se pueden entender también como un producto de las necesidades actuales y específicas de las personas en las sociedades que tienen por ello una validez temporal y aceptación social; es decir estos no son estáticos, si no que se van construyendo y se transforman de acuerdo a una realidad histórica ¹⁸.

Atendiendo a lo anterior se tiene que la noción de los derechos humanos es el resultado de una evolución conceptual que parte de nociones históricas, jurídicas, de construcción social, entre otras; en México el concepto cobra pleno sentido con la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2011 que reconoce a las personas un catálogo extenso de derechos humanos que son señalados tanto en el texto constitucional y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Lo anterior generó una nueva noción de los derechos de las personas, entendiéndolos en términos de lo establecido en el derecho internacional de los derechos humanos como inherentes a todos los seres humanos, sin importar su raza, sexo, condición social ni cualquier otra característica; por tanto se visualizan desde su concepción como anteriores al propio Estado y sus organizaciones, de este modo estos derechos representan un límite al ejercicio del poder estatal sobre las personas.

Es importante destacar que este reconocimiento de los derechos de las personas no fue inmediato ni voluntario por parte del Estado mexicano; si no que es producto de una evolución histórica en la construcción del derecho

¹⁷ Villavicencio Miranda, Luis. *El constructivismo kantiano según Rawls como fundamento de los derechos humanos*. *Frónesis*, Vol. 10, 2010, pp. 23-52.

¹⁸ Ballesteros, Jesús. *¿Derechos?, ¿humanos?* 2003, pp. 28-29.

mexicano contemporáneo y el reconocimiento del derecho internacional de los derechos humanos como obligatorio.

El derecho mexicano se refiere al conjunto de normas y reglas de convivencia social y organización política establecidas en las leyes y principalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo los cuales quedan sujetos hasta hoy todas las instituciones y entes creados para hacer funcionar la sociedad y establecer las bases del uso y distribución del poder, una vez que este pasó de un monarca al pueblo. México ha tenido a lo largo de su historia diversas redacciones Constitucionales las cuales fueron realizadas bajo contextos históricos específicos y sustentándose en las ideologías dominantes de la época o de personas que llegaban al poder; es así que desde el año 1857 para la discusión que llevó a la redacción de la Constitución mexicana de la época se tomaron en cuenta las reflexiones de pensadores europeos respecto al reconocimiento de derechos “del hombre”¹⁹.

Ahora bien, para el año 1917, el pensamiento bajo el cual se realiza la redacción constitucional fue el positivismo, el cual establece que existencia de leyes universales y observables en los hechos como elementos de la realidad o de la naturaleza y que podían ser identificadas a través del método científico²⁰; bajo esta teoría se acepta la existencia de libertades de las personas comunes en los contextos sociales, este pensamiento fue esencial para la formación de partidos políticos que fueron portadores de las exigencias detrás del movimiento de la Revolución Mexicana, el cual buscaba entre otra cosas el reconocimiento y reivindicación de ciertas libertades y derechos que se consideraban básicos de las personas y también de derechos de naturaleza social basados en la experiencia de ciertos grupos para su inclusión en la sociedad y mejorar el goce de sus libertades tales

¹⁹ Soberanes, Fernández José Luis, *Una Historia Constitucional de México*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, T. II, México, 2019, p. 673.

²⁰ *Ibidem*, p. 893.

como los derechos en el trabajo de la clase obrera y los derechos económicos que están dirigidos a la población pobre y marginada²¹.

Lo anterior tuvo como resultado una redacción Constitucional en la cual se reconocía derechos de las personas: individuales y sociales, a la vez que se establecían mecanismos de protección de los mismos; sin embargo esta visión en el derecho mexicano de los derechos de las personas, si bien es cierto parte de un contexto histórico específico que atendió a una realidad y exigencias sociales, así como una visión que recupera la noción de la existencia de derechos y libertades de las personas comunes en las sociedades organizadas; se encontraba a su vez fuera del propio contexto del derecho internacional de los derechos humanos en el que desde el año 1945 se reconocían derechos a todas las personas, y más aún que ya desde 1948 con la redacción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establecía derechos que configuraban límites al poder de los estados²², puesto que si bien es cierto a estos se les reconoce la capacidad de organización y de establecer las normas para su organización interna, esta capacidad no puede ser ilimitada o en perjuicio de las personas, pensamiento que toma una fuerza especial en el periodo postguerras mundiales, después de que la humanidad pudiera observar claramente las consecuencias de permitir que los estados y sus gobernantes establecieran reglas sin limitaciones llegando incluso a desconocer y violentar derechos esenciales como la vida, como fue el caso de la Segunda Guerra Mundial y el exterminio legitimado de personas judías.

El Estado Mexicano a pesar de haber firmado la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948 y pertenecer a ambos sistemas de protección de los derechos tanto universal como interamericano y que había asumido compromisos de cumplimiento derivados de la firma y ratificación de diversos

²¹ *Ibíd*em, p. 936.

²² Dienheim Barrigete, Cuahutemoc Manuel, *Constitucionalismo Universal: La Internacionalización y Estandarización de los Derechos Humanos*, Ad-hoc, Argentina, 2009, p. 18.

tratados internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como el de derechos económicos sociales y culturales o la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, documentos que ratificó y se obligó a cumplir en el año 1981, se mantenía en una inacción respecto del cumplimiento de sus obligaciones internacionales.

No fue sino hasta el año 2009 cuando la Corte Interamericana, cuya competencia contenciosa fue aceptada por México en 1998, advirtió en la sentencia *Radilla Pacheco vs Estados Unidos Mexicanos* que el Estado hasta ese momento no había tomado medidas para cumplir con sus obligaciones internacionales adquiridas mediante la ratificación de la Convención Americana, pues no había adoptado en su derecho interno las disposiciones de la misma como lo ordenaba su artículo 2.

En este sentido, a pesar de contar con una Constitución que en apariencia reconocía y respetaba un catálogo de derechos amplio pues contenía derechos económicos y sociales, este reconocimiento no se ajustaba a los estándares internacionales, otorgándole la posibilidad al Estado de establecer disposiciones a modo, sin ninguna limitación lo que era contrario a la noción de la existencia de derechos y libertades de las personas a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. En este sentido y para el cumplimiento de la sentencia *Radilla Pacheco vs México* fue necesaria una reforma constitucional en el año 2011 estableciendo el reconocimiento de derechos humanos inherentes a las personas, anteriores al Estado y que podían estar reconocidos ya sea en la misma Constitución en las leyes pero también en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, esto a su vez constituye de conformidad con el artículo 133 constitucional, la ley suprema o bloque de constitucionalidad, el cual incluye todas las normas que contienen derechos humanos, mismos que serán siempre aplicados e interpretados de manera que más favorezcan a las propias personas.

El reconocimiento por parte del Estado Mexicano de sus obligaciones internacionales en el derecho interno y principalmente en la Constitución,

amplía y mejora el catálogo de derechos de las personas, pues el derecho internacional de los derechos humanos se encuentra en constante mejora a través de la interpretación para la aplicación de los preceptos de los tratados que hacen los organismos internacionales ya sea de carácter jurisdiccional o de otro tipo como los Comités, lo que genera una amplia protección que se centra en mejorar las condiciones de vida y goce de derechos de las personas.

Así mismo con este reconocimiento se establece una protección especial de los derechos humanos sobre otros derechos, porque su garantía ya no solo se concibe a través de los mecanismos internos de protección que brinda el propio Estado como se reconocía en la Constitución de 1917; sino que además ahora es el mismo Estado mexicano el que puede ser sujeto de una responsabilidad internacional al incumplir sus obligaciones, lo que dota de herramientas a las personas para una efectividad especial de sus derechos humanos sobre cualquier otro derecho o norma. Por otro lado en el derecho internacional, específicamente derivado de los casos resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos se han desarrollado diversos estándares de protección de los derechos humanos.

Lo anterior es de suma importancia pues puede prevenir los abusos y la falta de acción para el reconocimiento o protección de los derechos por parte del Estado además ayuda a establecer un equilibrio de fuerzas entre el ente estatal que cuenta con un poder y capacidad que en cambio no tiene una persona.

Ahora bien, la aceptación social y cultural de los derechos humanos en México se encuentra polarizada, ya que a través de los años y a pesar de estar plasmados en el texto constitucional desde 2011 lo cierto es que, si bien son aceptados de tal forma que incluso se han establecido en la Ley Suprema que regula a toda la sociedad mexicana, las autoridades encargadas de hacerlos realidad aun fallan en sus responsabilidades, algunas veces por desconocimiento ; sin embargo hay violaciones y fallas que se cometen aun conociendo las obligaciones, dejando de cubrir necesidades o realizando

actos que atentan contra las propias personas a quienes los derechos humanos y su reconocimiento busca proteger.

En la actualidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha conocido y resuelto al menos 15 casos de graves violaciones a derechos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, los cuales no fueron efectivamente resueltos por el Estado a través de sus autoridades estatales, donde destacan diversos temas entre ellos: abuso de la autoridad y falta de acceso a la justicia en investigaciones penales, desapariciones forzadas y feminicidios que se mantienen en la impunidad; en el sistema universal diversos Comités como el Comité de derechos Humanos y el Comité contra la Tortura han conocido y resuelto 9 casos contra México en los que este ha incurrido en violaciones a derechos de personas contenidos en diversos pactos internacionales, que tampoco han obtenido justicia interna, destacándose en ellos temas como la tortura.

En el presente caso de defensa se identificarán y analizarán los derechos humanos violentados por el Estado a las víctimas a través de sus autoridades, específicamente a NNA, ya que el propio Estado Mexicano ha reconocido los derechos de las infancias tanto en el sistema universal como el Interamericano, a través de la firma y ratificación de diversos instrumentos como la Convención de los Derechos del Niño, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así mismo a través de esta firma y ratificación se ha obligado a respetar estos derechos y hacerlos realidad.

En cuanto a los derechos vulnerados en primer lugar se encuentra el derecho al respeto del interés superior del menor de conformidad con el artículo 3.1 de la Convención de los Derechos del Niño y el artículo 4 Constitucional, el cual debe ser tomado en cuenta en todas las medidas del Estado ya sean: legislativas, administrativas y cualquier otra que pueda afectar derechos de NNA.

A su vez los alcances de este derecho se encuentran establecidos en la observación general no. 14 del Comité de Derechos del niño en la cual

establece que la finalidad de la aplicación del Interés Superior es lograr que cada NNA disfrute de su vida, accediendo a todos sus derechos humanos, de manera que se garantice su integridad física, psicológica, moral y espiritual así como su dignidad²³ , es entonces que todos los actos de autoridades deben realizarse cuidando que no exista una afectación o alteración en ningún ámbito de la vida de los niños y niñas; más bien procurando el respeto de sus derechos y su desarrollo integral.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-17/2002, estableció a petición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos diversas interpretaciones en torno a los derechos de NNA. Respecto del Interés Superior del Menor la Corte señala que este protege la dignidad de niños, niñas y adolescentes, por ende implica una obligación por parte de los Estados de respetar y hacer valer todos sus derechos humanos en cualquier ámbito de actuación el mismo, de manera que se procure su desarrollo, además el Interés Superior del Niño debe ser considerado en la formulación de leyes y su aplicación²⁴.

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana, el Interés Superior del Menor ha sido definido en diversas sentencias, por ejemplo en la sentencia Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala se entiende como la obligación del estado de satisfacer todos los derechos de los niños²⁵ . En la sentencia Atala Riffo y Niñas Vs. Chile la Corte ha señalado que las autoridades deben tomar todas las medidas necesarias, especiales y adecuadas en sus actuaciones para procurar el máximo bienestar de los niños y niñas, también señala que el Interés Superior del Menor se funda en la propia dignidad de los niños y niñas como seres humanos, por ende no puede dejar de observarse²⁶ . En este mismo sentido en la sentencia Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala se ha establecido que el Interés Superior del

²³ Comité de los Derechos del Niño, Observación General no. 14, 2013, p. 2.

²⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/2002, 2002, p.86.

²⁵ Corte IDH Sentencia Dos Erres vs Guatemala, 2009, párrafo 184.

²⁶ Corte IDH Sentencia Atala Riffo vs Chile ,2012, párrafos 107 y 108.

Menor insta a las autoridades a tomar las precauciones suficientes y necesarias con el fin de no violentar derechos de niños, niñas y adolescentes y para promover el bienestar y adecuado desarrollo de los mismos mediante las acciones legislativas, administrativas y demás necesarias²⁷.

En este sentido se tiene que el Estado mexicano violentó el derecho a que sea respetado el Interés Superior de 24 NNA al no tomar en cuenta dicho derecho procurando evitar violentar sus derechos humanos mediante los actos de las autoridades consistentes en privación de su libertad, engaño, incomunicación y separación familiar forzada e injustificada temporal y permanente debido al fallecimiento de Adolfo G.. Por otro lado se observa una omisión por parte del el Estado mexicano de tomar las medidas para que estos 24 NNA pudieran acceder a derechos esenciales para su desarrollo integral como salud, educación, vivienda, entre otros; antes, durante y después del procedimiento penal esto aun cuando fueron catalogados por el mismo Estado como personas en condiciones de precariedad.

Se observa también una violación al derecho de prioridad de los NNA previsto en los artículos 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos. El derecho de prioridad plantea que las necesidades de niños, niñas y adolescentes deben ser una consideración primordial en los actos de las autoridades y deben ser consideradas aun antes de las de los adultos; es por ello que este derecho fue violentado por las autoridades al no tomar debidamente en consideración las posibles consecuencias de sus actos con respecto a NNA ya sea de manera inmediata como en el futuro, si no que por el contrario se actuó todo el tiempo desde una perspectiva de presunción de culpabilidad en contra de sus familiares, convirtiéndose en la prioridad el procedimiento penal y brindar una solución a la denuncia pública respecto a un menor desaparecido y no el pleno respeto de los derechos NNA, los cuales requieren cuidados especiales debido a su edad y grado desarrollo, además

²⁷ Corte IDH Sentencia Ramírez Escobar y otros vs Guatemala, 2018, párrafo 189

de pertenecer a un pueblo o comunidad indígena y encontrarse en un estado de vulnerabilidad que no fue atendido oportunamente por el Estado.

En este sentido se observa la violación al derecho de NNA a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte del Estado, establecido en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos en concordancia con el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Ahora bien respecto a los alcances de la protección que brinda el artículo 19 de la Convención Americana, se encuentran detallados en diversas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En la sentencia *Ramírez Escobar vs Guatemala* .la Corte sostuvo que las autoridades estatales deben tomar en consideración las necesidades particulares de los NNA en función de su situación particular y de su grado de desarrollo, con base en ello emprender las acciones necesarias para su protección²⁸.

La violación de este derecho se observa en el sentido de que el Estado aun cuando conoció la situación de pobreza y precariedad en la cual se encuentran los 24 NNA , no tomó las medidas necesarias para protegerlos y evitar violaciones a sus derechos por parte de las autoridades, si no por el contrario, se criminalizó la pobreza de sus familiares, incluso públicamente, pues se les señaló como una red de trata de personas provocando que estos NNA fueran separados de su núcleo familiar y sometidos a malos tratos que agravaron su situación de vulnerabilidad; por otro lado mientras los NNA estuvieron bajo la tutela del Estado sufrieron diversas carencias, malos tratos y una descomposición en su vida familiar a tal grado que algunos enfermaron o presentaron ciertas alteraciones de conducta.

Por su parte en el presente caso se visualizan también violaciones al derecho a la vida. El derecho a la vida se encuentra establecido en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo I de

²⁸ Corte IDH Sentencia *Ramírez Escobar vs Guatemala* , 2018, párrafo 150.

la Declaración Americana de Derechos y deberes del Hombre, artículo 4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y fue violentado en el presente caso de defensa en dos sentidos, en primer lugar la pérdida de la vida de Adolfo mientras se encontraba bajo la custodia de un Centro de Reinserción Social para Sentenciados, siendo este abuelo y padre respectivamente de NNA y por otro lado existe la omisión por parte del Estado de establecer las medidas apropiadas para que la familia y especialmente los NNA accedieran a condiciones de vida o existencia digna que les permitieran sobrevivir , máxime teniendo en cuenta que de manera oportuna detectó una situación de pobreza y vulnerabilidad característica en poblaciones como las personas indígenas.

Lo anterior violenta el derecho a la vida en cuanto a la obligación del Estado de proveer a las personas el acceso a derechos económicos, sociales y culturales básicos para su supervivencia; de esta forma se tiene que en lugar de atender la situación y aun cuando se pudo constatar que se trataba de una familia a cargo de 24 NNA, el Estado no tomó en cuenta sus necesidades, criminalizó a la familia, prejuzgando su situación altamente precaria como un delito; sin considerar que entre ellos hay grupos con vulnerabilidad multifactorial como NNA, mujeres, indígenas y pobres.

El derecho a la vida en su modalidad de la obligación de los Estados a tomar medidas que aseguren una existencia digna ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversas sentencias.

En la sentencia: “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, la Corte sostuvo que el derecho a la vida comprende acciones por parte del Estado que aseguren a las personas una existencia digna²⁹. En la sentencia Caso García Ibarra y otros Vs. Ecuador, ha señalado que los Estados tienen obligaciones de no hacer en el sentido de no privar de la vida

²⁹ Corte IDH Sentencia Villagrán Morales y otros vs Guatemala, 1999, párrafo 144.

a las personas y de hacer en el sentido de brindarles los medios suficientes para que puedan preservar dicha vida³⁰.

En el caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay la Corte señala la obligación del Estado de adoptar medidas suficientes y eficientes para que las personas que pertenecen a grupos vulnerables accedan a condiciones de vida digna ³¹.

Por su parte el artículo 27 de la Convención de derechos del niño señala el derecho de NNA a un nivel de vida adecuado, señalando la obligación del Estado de apoyar a los padres y personas responsables de NNA a hacer realidad el contenido de este derecho, tomando las medidas adecuadas, pues los padres tienen el deber de generar condiciones de existencia digna a sus hijos e hijas pero en la medida de sus posibilidades; por ende la obligación de cuidado de los padres no exime la responsabilidad del Estado de establecer las condiciones para que todo NNA acceda a condiciones de existencia digna: y aun correcto desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Es por ello que el derecho a la vida fue violentado en el presente caso de defensa desde la omisión por parte del Estado de establecer las medidas apropiadas para que la familia y especialmente los NNA accediera a condiciones de vida digna antes y después del procedimiento penal mediante el cual conocieron su situación particular , proveyendo a estas personas de bienes y servicios básicos para su supervivencia teniendo en cuenta que se dedican al comercio ambulante de artesanías o al empleo informal, lo cual no representa en sí mismo un ingreso fijo, ni les permite acceder a una vivienda propia, seguridad social, alimentación suficiente, entre otros bienes y servicios prestados por el Estado.

Ahora bien al respecto en la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos se reconoce a las personas en el Artículo 25 el derecho a un nivel de vida adecuado para sí mismos y sus familias, para la realización de este

³⁰ Corte IDH sentencia García Ibarra y otros Vs. Ecuador, 2015, párrafo 97.

³¹ Corte IDH, Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, 2005, párrafo 162.

derecho se les debe cubrir: la salud y el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios³²; por su parte el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales señala que las personas tienen derecho a acceder a: un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia³³.

Estos derechos constituyen a su vez una obligación del estado como lo establece el propio Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 2.1 el cual establece que:

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.
2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social³⁴.

En este sentido se pueda afirmar que en cuanto al acceso a condiciones de vida digna el Estado violentó a NNA y su familia derechos económicos, sociales y culturales, los cuales se comprometió a hacer realidad para todas las personas mediante la firma y ratificación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, estos derechos deben ser respetados sin distinción a todas las personas, entonces el hecho de que

³² Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 25.

³³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 11

³⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2.1

existan NNA que no accedían a estos derechos es en sí misma es una violación a sus derechos humanos.

Por su parte el artículo 26 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece que: Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura³⁵.

Los derechos económicos, sociales y culturales se encuentran también señalados y reconocidos en el Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo San Salvador (En adelante Protocolo San Salvador). Las personas tienen derechos de acceso a bienes y servicios necesarios para su supervivencia y desarrollo. Al ser los familiares personas consideradas dentro de la situación de pobreza con una media de estudios de primaria, dedicados al empleo informal, sin acceso a salud, educación, seguridad social entre otros bienes y servicios y al no tomar el Estado medidas para remediar estas situaciones, se violentaron derechos económicos, sociales y culturales como el derecho: a la seguridad social, a la salud, a la alimentación, a la educación, previstos en los artículos 9,10,12,13 del Protocolo San Salvador respectivamente.

En este sentido, se ha identificado que si bien es cierto, existen leyes y políticas públicas en México tendientes a procurar condiciones de vida digna de las personas y acceso a sus derechos económicos, sociales y culturales, como la Ley General de Desarrollo Social y el Plan Nacional de Desarrollo, así como las legislaciones y planes estatales en el mismo sentido; su efectividad no es la necesaria para la satisfacción de las obligaciones que México tiene en la satisfacción de estos derechos, esto se refleja en los altos índices de pobreza y precariedad de sectores de la población como personas

³⁵ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 26

indígenas o personas dedicadas al trabajo informal, entre ellas NNA, situación que será analizada a profundidad en el contexto social del presente caso de defensa.

Estos derechos también se encuentran señalados en los artículos 9, 12, 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y deben ser garantizados por el Estado a todas las personas sin que exista ningún tipo de discriminación, de manera que la familia Gómez, entre ellos NNA, debía acceder a ellos sin importar su condición social, su trabajo o su pertenencia étnica y en igualdad de condiciones con las demás personas; sin embargo esto no es así, pues hasta antes de los hechos violatorios de derechos humanos, eran personas con carencias en el acceso a estos derechos pues nunca accedieron a programas o políticas públicas para atender su situación de vulnerabilidad; ahora bien aun cuando las autoridades detectaron esta situación y tenían la capacidad de emprender todas las acciones suficientes y necesarias para que los familiares pudieran acceder de manera efectiva a sus derechos, existió una omisión en atender de manera oportuna la situación dañando de manera específica derechos de NNA, incrementando sus condiciones de vulnerabilidad.

Es por ello que el Estado ha violentado derechos económicos y sociales de la familia. La situación de pobreza y precariedad de personas cuando no es atendida por el Estado a través de acciones legislativas, administrativas o cualquier otra medida necesaria les puede colocar en una condición de vulnerabilidad extrema; ahora bien si además el Estado vulnera los derechos de personas que ya se encuentran en una situación de esta naturaleza el impacto en su vida puede llegar a ser más grave.

En este sentido el propio Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su observación general número 3 ha señalado que los estados tienen la obligación de establecer primeramente el reconocimiento en la ley de los DESC y tomar las medidas para que las personas puedan acceder plenamente a los mismos, en este mismo sentido se señala que cuando en un Estado Parte existe un número importante de individuos privados de

alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, prima facie no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto ³⁶. Es por ello que el Estado mexicano ha incumplido con sus obligaciones del pleno respeto de los DESC, esto debido al alto grado de marginación que presentan las personas en Chiapas, lo cual es una situación reiterada e invariable a través de los años, e influye de manera directa en la situación socioeconómica de las personas más vulnerables como lo son los NNA.

En este sentido el Convenio 169 de la OIT en su artículo 2 establece derechos específicos para las personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas:

Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.³⁷

³⁶ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General no. 3, 1990

³⁷ Convenio 169 OIT, artículo 2

Ahora bien, respecto a los derechos culturales de personas indígenas entre ellos de NNA estos se encuentran establecidos en los artículos 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 30 de la Convención Sobre los Derechos del Niño y señalan el derecho de las personas de preservar la cultura e identidad étnica. En este sentido en la observación general número 23 del Comité de Derechos Humanos se ha establecido que las minorías étnicas tienen un derecho esencial a “existir”, en este sentido tener su propia vida cultural, a practicar su propia religión y a emplear su propio idioma³⁸; por su parte la observación general número 11 del Comité de los Derechos del Niño, acerca los derechos culturales ha señalado que los Estados deben tomar las medidas necesarias para evitar o abolir la discriminación en contra de niños, niñas y adolescentes indígenas; en este sentido es necesario que se les permita tener y vivir bajo su propia cultura, utilizar su propio idioma y tener sus propias creencias; sin que esto sea motivo de exclusión.

Por otro lado, los Estados deben establecer medidas de protección especiales con el fin de preservar sus elementos culturales: historia, idioma, modo de vida, consciencia de su identidad, entre otros³⁹.

El trabajo familiar representa un elemento cultural importante en la forma vida de las personas que pertenecen a un pueblo o comunidad indígena, de manera que el Comité de Derechos del Niño establece dentro de la citada Observación 11 que existen dos tipos de trabajo infantil: el primero de ellos es el que se considera explotación infantil, que tiene la característica de ser forzoso, misma que debe ser prevenida y erradicada.

El segundo es el trabajo familiar, que es parte de un sistema cultural y que no se concibe como forzado u obligatorio para niños, niñas o adolescentes; si no que se considera como un elemento cultural transmitido de manera intergeneracional de padres y madres hacia sus hijos e hijas; sin ser

³⁸ Comité de Derechos Humanos, Observación General 23, 1994

³⁹ Comité de Derechos del Niño, Observación General 11, 2009.

obligatorio, como una forma de enseñar a las personas a adquirir conocimientos para su supervivencia sin intervenir en su dignidad y desarrollo.

Por otro lado el propio convenio 169 de la OIT reconoce a la fabricación de artesanías como un elemento esencial de la cultura de los pueblos y comunidades indígenas, actividad que debe ser respetada y promovida por los mismos gobiernos, esto de conformidad con el artículo 23:

La artesanía, las industrias rurales y comunitarias y las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades⁴⁰.

Esto a su vez se relaciona con la obligación de los Estados de promover y asegurar a las personas condiciones de empleo, entre ellas acceso, remuneración y determinados derechos relacionados como la seguridad social y la salud, tal y como se establece en diversos ordenamientos entre ellos en el artículo 20 del Convenio 169 de la OIT, artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 6 del Protocolo San Salvador.

El trabajo familiar relativo a la venta y fabricación de artesanías es por un lado un elemento esencial de la cultura de las personas indígenas tsotsiles; así mismo representa su principal fuente de ingreso y su trabajo, el Estado ha violentado derechos a los NNA de la familia Gómez en dos sentidos, primeramente porque sus autoridades no brindaron un reconocimiento

⁴⁰ Convenio 169 OIT, artículo 23

oportuno al trabajo de su familia en la venta de artesanías como un elemento cultural y en segundo lugar por no tomar las medidas necesarias y suficientes para que las personas indígenas que se dedican a este tipo de empleos accedan a condiciones laborales que les permitan una vida digna, y poder velar por el desarrollo y crecimiento de sus hijos e hijas y acceder a derechos laborales como la seguridad social.

Los elementos culturales de las familias indígenas resultan trascendentes y una consideración esencial para las autoridades que realizan actos que les pueden afectar directamente. Estas consideraciones no fueron debidamente realizadas en el presente caso de defensa y no se tomaron las precauciones necesarias para evitar afectaciones a la vida familiar y cultural de NNA, pues las autoridades actuaron en función de un prejuicio acerca del trabajo en NNA, ignorando la propia cultura y forma de vida de los pueblos y comunidades indígenas, cayendo en la criminalización.

Así mismo han provocado una desestabilización familiar y alteración del modo de vida cultural de NNA de tal forma que de ser pertenecer a familia extensa que vivía junta en un domicilio, como es común en su comunidad indígena, hoy se encuentran separados y sin la figura de Adolfo G. quien era considerado su principal proveedor también derivado de las costumbres y forma de vida de su comunidad de origen.

En este mismo sentido, se observa que se violentó el derecho de los NNYA y su familia a la no discriminación previsto en el artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.1 de la Convención de los Derechos del Niño, artículo 1 de la Convención Americana sobre derechos humanos, artículo 3 del Convenio 169 de la OIT, esto en función de que estas personas no acceden a sus derechos humanos en condiciones de igualdad con los demás, de manera que no se les permite vivir en condiciones de existencia digna. Así mismo se tiene que las autoridades establecieron un trato diferenciado hacia estos NNA y su familia como personas que cometían delitos, basado en sus condiciones de pobreza y en su trabajo como vendedores ambulantes, el cual según las propias

autoridades fue reconocido después como una expresión de sus usos y costumbres como personas que pertenecen a la etnia tsotsil; sin embargo el trato diferenciado que recibieron en función de un elemento de su cultura fue perjudicial e injustificado.

Al respecto la Corte Interamericana en la sentencia Caso Norín Catrimán y otros vs Chile ha establecido que las situaciones de discriminación no se pueden establecer en razón de algún elemento de la identidad étnica de las personas, ni de las características propias económicas, sociales, valores usos y costumbres de ese tipo de poblaciones, de manera que ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los derechos de una persona a partir de su origen étnico⁴¹; además en la sentencia Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile señaló que los niños, niñas y adolescentes pueden sufrir consecuencias de la discriminación que sufren sus familiares⁴². En este sentido los NNA sufrieron un trato desigual centrado en su condición de indígenas y sus expresiones culturales como lo es el trabajo familiar, motivo por el cual se desencadenaron las violaciones a derechos humanos.

Por su parte la misma Corte Interamericana ha establecido en su jurisprudencia que los NNA se encuentran en una situación de particular desventaja cuando sufren violaciones a sus derechos humanos y además se trata de personas que son pobres o marginadas, pues pueden sufrir estigmatización y señalamiento como personas delincuentes y establecerse detenciones arbitrarias en su contra, aun cuando no se reúnan los indicios suficientes para ello de manera que incluso puede establecerse una relación directa entre las condiciones de vulnerabilidad debido a la pobreza y falta de acceso a la vida digna, y la actuación abusiva y arbitraria de las autoridades en contra de las personas incluso NNA, como sucedió en el caso Servellón

⁴¹ Corte IDH, Sentencia Norín Catrimán y otros vs Chile, 2014, párrafos 204-206

⁴² Corte IDH, sentencia Atala Riffo y niñas Vs. Chile, 2012, párrafo 151.

García y otros Vs. Honduras⁴³, pues estas personas se convierten en objeto de graves violaciones a sus derechos al ser consideradas como personas que no pueden o no tienen la capacidad de defenderse.

Si bien es cierto en el caso de defensa no se criminalizó directamente a NNA, si no a sus familiares; si hubo una interpretación del Estado de las condiciones de pobreza y de la expresión cultural mediante el trabajo familiar que hizo que se establecieran conductas de abuso de poder y autoridad criminalizando personas sumamente vulnerables así mismo existieron conductas abusivas y arbitrarias ante personas que tenían poca probabilidad de defenderse por sí mismas como lo son NNA.

Ahora bien, en este caso existieron violaciones a derechos civiles y políticos de NNA las cuales estuvieron condicionadas por la situación de vulnerabilidad de NNA, pues los impactos de dichas violaciones fueron desproporcionados y agravaron su condición. En este sentido se tiene que se violentó su derecho a la libertad de expresión, a la información, a ser escuchados y sus manifestaciones tomadas en cuenta de NNA, previstos en los artículos IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos 12 de la Convención de derechos del niño, por su parte la Corte Interamericana ha señalado que las opiniones de los niños deben de considerarse tomando en consideración su edad y grado de desarrollo ⁴⁴.

Esto es así pues desde el momento de la privación de su libertad en las instalaciones del DIF los NNA fueron vistos como el objeto de un procedimiento penal y no como sujetos de derechos humanos , de manera que no se les explicó lo que estaba sucediendo, de una forma que pudieran comprenderlo y estar en condiciones de emitir sus opiniones.

Las entrevistas realizadas se hicieron mientras se encontraban retenidos, y desconocían el motivo de esa retención, en una situación en la que no eran

⁴³ Corte IDH, Sentencia Servellón García y otros Vs. Honduras, 2006, párrafo116.

⁴⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/2002, 2002: 75.

libres de expresarse al encontrarse bajo la influencia de las autoridades y, aun cuando estaban cerca de sus madres, el hecho estar encerrados e incomunicados por tres días es un factor que debió haber sido considerado en el momento de realizarles preguntas, además de que refieren haber sido engañados e incluso coaccionados para plasmar sus huellas en declaraciones que nunca hicieron, por lo que estos NNA fueron considerados por las propias autoridades como personas que no tenían la capacidad de defenderse y sobre las cuales podían realizar actos contrarios a derechos humanos sin que estos pudieran entender la situación a la cual fueron sometidos.

Además de lo anterior se tiene que fueron incomunicados y nunca se les informó lo que sucedía con sus familiares. También fueron ignoradas sus manifestaciones mientras estuvieron bajo la tutela del DIF, cuando reconocieron a sus familiares que fueron a buscarlos. Por lo que estos NNA fueron vistos como personas incapaces y no como sujetos de derechos humanos.

Se violentó el derecho de NNA a la libertad personal que se encuentra previsto por los artículos 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como por el artículo 37.1 b) de la Convención Sobre Derechos del Niño así como a la seguridad jurídica prevista por el artículo 16 de la Convención de los Derechos del Niño.

Esto es así toda vez que existió una injerencia en su domicilio y una violación de su vida privada, de manera que incluso se encuentran difundidas imágenes del cateo en internet, por otro lado, mediante engaños fueron llevados a las instalaciones del DIF de San Cristóbal de Las Casas donde permanecieron por tres días privados de la libertad e incomunicados de sus familiares libres; situación que permitió otras violaciones a derechos como la realización de entrevistas, situaciones de amenaza y maltrato.

En la jurisprudencia de la Corte Interamericana se ha establecido que deben existir medidas suficientes para prevenir la privación de la libertad

arbitraria, pero que también deben ser aplicadas oportunamente por las autoridades, las privaciones de la libertad siempre deben someterse a estudio judicial esto ha sido sostenido en diversas sentencias, por ejemplo Caso Vélez Loor Vs. Panamá⁴⁵. En este caso se privó de la libertad a NNA en las instalaciones del DIF, por tres días, lo cual es una situación que debió ser cuidadosamente analizada por las autoridades correspondientes, puesto que la privación de la libertad sin que existieran elementos suficientes para decretarla y que no es inmediatamente sometida a control judicial puede derivar en situaciones como actos de tortura u obtención de confesiones o declaraciones falsas, especialmente de aquellas poblaciones que son consideradas vulnerables como NNA.

Esta situación violatoria del derecho libertad en contra de NNA fue analizada en la sentencia Gelman vs Uruguay en la que se analiza la privación de la libertad arbitraria de Macarena Gelman menor de edad que fue retenida físicamente por agentes estatales, privándola de su libertad cuando no tenía la conciencia para entender lo que ello significa, para posteriormente separara de su núcleo familiar⁴⁶.

Se violentó el derecho de NNA a la integridad personal establecida en el artículo 37.1 a) de la Convención Sobre Derechos del Niño, 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos que prohíben la tortura y otros tratos inhumanos, crueles o degradantes en contra de niños, niñas y adolescentes. Esto es así toda vez que los NNA sufrieron engaños y amenazas mientras se encontraron bajo el resguardo de las autoridades estatales, también sufrieron castigos y malos tratos por parte de las mismas.

El Estado también violentó el derecho de NNA a la protección de la familia establecido en el artículo V de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 17 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 15 y 16 del Protocolo San Salvador artículo 16

⁴⁵ Corte IDH, Sentencia Vélez Loor Vs. Panamá 2010, párrafo 108.

⁴⁶ Corte IDH, sentencia Gelman vs Uruguay, 2011, párrafo129.

de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ahora bien, según la opinión consultiva OC-17/2002 el Estado debe promover el fortalecimiento del núcleo familiar apoyando a los padres en sus tareas respecto a los NNA, la separación de los mismos de su familia debe realizarse sin establecer injerencias arbitrarias en cualquier aspecto de su vida y cuidando que la medida sea necesaria y se encuentre justificada ponderándose en todo momento la unidad familiar⁴⁷. Por su parte en el Asunto L.M. vs Paraguay la Corte señaló que la separación familiar de manera injustificada provoca daños en la integridad personal de quienes la sufren⁴⁸.

El derecho a la protección de la familia, a su vez, se complementa con la prohibición de injerencias arbitrarias reconocido en el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece la prohibición de las mismas en la vida privada, familiar y el domicilio; por su parte el Comité de Derechos humanos en su observación general número 16 establece que la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida de las personas implica que el Estado tome las medidas necesarias y suficientes para prevenirlas; es importante que estas medidas de prevención se encuentren previstas en la Ley; la injerencia excesiva o arbitraria se extiende a todas las personas que conforman la familia y causa perjuicios individuales en ellas⁴⁹.

El Estado mexicano y sus autoridades al provocar una desestabilización familiar separando a NNA de sus familiares y al acceder de manera ilegal y violenta al domicilio de la familia Gómez alterando su vida privada; violentaron el derecho a la protección de la familia y la prohibición de injerencias arbitrarias en la vida de las personas.

Las situaciones violatorias de derechos humanos provocaron impactos desproporcionados en la vida de NNA quienes tienen la característica de ser

⁴⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/2002, 2002, pp. 64-86.

⁴⁸ Corte IDH, Sentencia L.M. vs Paraguay, 2011, párrafo 14.

⁴⁹ Comité de Derechos Humanos, Observación General 16, 1988, pp. 1-5.

personas indígenas y en situación de pobreza, esto es así pues el Estado ha colocado a los mismos en una situación de vulnerabilidad agravada debido a los impactos psicológicos, emocionales, económicos entre otros de las violaciones a sus derechos humanos civiles y políticos.

Esta situación debe ser atendida de manera integral y desde una perspectiva del pleno respeto a los derechos de las personas y de los impactos diferenciados que pueden tener las violaciones a derechos en las víctimas especialmente aquellas que de manera previa presentan características que las colocan en una situación de vulnerabilidad la cual se relaciona directamente con obligaciones del Estado respecto a brindar a las personas condiciones de vida digna y acceso a derechos económicos, sociales y culturales; pues de lo contrario sus actuaciones serán completamente contrarias con obligaciones puntuales como la protección de NNA en atención a su Interés Superior, según los cuales todos los NNA deberían acceder sin restricciones ni diferencias a todos sus derechos humanos y en todo momento especialmente aquellos necesarios para su desarrollo integral.

1.4 Identificación de las autoridades responsables

La noción de autoridad, está ligada a la del poder. El poder es entendido como la capacidad que tienen unas personas para imponerse sobre otras y es parte de todas las sociedades organizadas entre ellas los Estados. El ser humano es un ser social por naturaleza, por lo que tiene una tendencia a vivir y convivir con otras personas. Es así que las formas de organización humanas se pueden presentar en formas simples como la familia, hasta las más complejas como los Estados⁵⁰. En todas ellas existirán relaciones de poder.

⁵⁰ Reforza, Paco, *Aristóteles: La Política y el Estado*, Laberinto, 2000, p. 3 Disponible en: aberinto.uma.es/index.php?option=com_content&view=article&id=58:aristoteles-la-politica-y-el-estado&catid=36:lab2&Itemid=54

En las organizaciones sociales, existen personas o grupos de personas que ejercen algún tipo de poder. El poder o capacidad de uno sobre otro se ejerce de dos maneras para dirigir o para dominar. Ahora bien, en las sociedades modernas predomina una forma de organizar y normar el poder bajo el tipo de gobierno, el democrático y popular. Esto significa que la persona o las personas que ostentan el poder, lo hacen en representación del pueblo, es decir, de todas las personas que conforman la sociedad⁵¹, esto constituye, a su vez, una democracia participativa, que en palabras de Rubén Valle es aquella que identifica la voluntad de los representantes del pueblo soberano con la de sus representantes electos⁵².

En México además de existir una democracia representativa, opera la división de poderes de conformidad con el artículo 49 constitucional, el poder ejecutivo es individual y pertenece al presidente de la República quien se encarga del gobierno y dirección del país; el poder legislativo es un órgano plural que se encarga de la formulación de las leyes y el poder judicial que se encarga de la aplicación de las mismas.

A su vez los conceptos de poder y la autoridad, se relacionan entre sí, de tal manera que la autoridad se entiende como la capacidad de ejercer el poder, pero con un fin específico⁵³; el sustento y alcances de esta capacidad se encuentra en las leyes y normas. Aquellos que ostentan poder público dentro de cualquiera de los poderes de la Unión, en representación del pueblo, deben obedecer dichas normas, de lo contrario sus actos podrían devenir en conductas que dañen a las personas representadas, pues el poder en sí mismo, de cualquier tipo, otorga ventaja de una persona sobre otra.

⁵¹ Generalmente todas las personas mayores de edad y que puedan ejercer sus derechos políticos: votar, ser votados, ostentar cargos públicos.

⁵² Valle, Rubén Hernández, "De la democracia representativa a la democracia participativa." Anuario iberoamericano de justicia constitucional, Num. 6 2002, 6, pp.199-220.

⁵³ Vega Gómez, Juan, *Autoridad* en Fabra Zamora, Jorge Luis, Rodríguez Blanco, Valeria, *Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Vol. 3, Num. 2, 2015, pp. 1-16.

En este mismo sentido existen dentro del Estado mexicano organismos públicos autónomos, que si bien es cierto no pertenecen de manera formal a los Poderes de la Unión, la propia Constitución mexicana les otorga funciones que: los coloca al menos en un lugar de relativa igualdad e independencia ⁵⁴ con respecto a los poderes de la unión, este es el caso de la Fiscalía General de la República de conformidad con el artículo 102 apartado A constitucional.

En México, todas las autoridades públicas de los poderes y los órganos constitucionales autónomos tienen obligaciones con respecto a los derechos humanos de las personas, ya sea que los mismos se encuentren reconocidos en las leyes y normas internas, o en los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado mexicano.

De conformidad con el artículo 1o. constitucional:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente

⁵⁴Fabián Ruíz, José, *Los órganos constitucionales autónomos en México: una visión integradora*, Cuestiones Constitucionales, Num. 37, 2017.

contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas⁵⁵.

A continuación analizaremos las obligaciones generales de las autoridades estatales. En primer lugar tenemos que toda autoridad debe promover los derechos humanos. La promoción de los derechos humanos implica un actuar por parte de las autoridades, de manera que tomen las medidas necesarias para la realización de los derechos⁵⁶, estas medidas pueden consistir en promover la creación de leyes; la creación de instituciones; la formación y capacitación de personas que se desempeñen dentro de los cargos públicos y que ejerzan autoridad, y todas aquellas medidas que hagan posible que las personas puedan acceder a sus derechos, en el caso de los derechos económicos, sociales y culturales por su naturaleza estos requieren para su goce y disfrute la inversión de partidas presupuestales o dinero público. La promoción de los derechos debe ser siempre acorde a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En segundo lugar, se encuentra la obligación de respetar. Al ser los derechos humanos inherentes a las personas, y ser anteriores incluso a la conformación de sociedades y Estados, la obligación de respetar se entiende como aquella que obliga a las autoridades a limitar su actuar en función de los mismos. Las facultades de una autoridad no pueden afectar ni menoscabar el goce y disfrute de los derechos humanos, si no que por el contrario debe promoverlos y hacerlos una realidad. La obligación de respetar implica un no hacer por parte del Estado, no violentar derechos humanos⁵⁷.

En tercer lugar, se encuentra el deber de proteger los derechos humanos por parte de las autoridades. Proteger es un deber de hacer, y consiste en

⁵⁵ Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1

⁵⁶ Salazar Ugarte, Pedro. La Reforma Constitucional Sobre Derechos Humanos Una Guía Conceptual, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2014, p.113

⁵⁷ Op. Cit. Supra Nota 55, p. 39

cuidar que los derechos humanos de las personas no sean violentados especialmente por aquellos quienes ejercen algún tipo de autoridad pública, no obstante esta obligación también debe ejercerse para prevenir que las personas dañen los derechos humanos de otras personas, pues existen situaciones que por su naturaleza hacen que las personas se encuentren en circunstancias diferentes, por ejemplo, las personas y los dueños de empresas, no son iguales uno de ellos tiene una ventaja que podría resultar en una violación a derechos humanos, la cual el estado debe prevenir y por ende proteger los derechos de las personas en situación de desventaja con respecto a otras personas.

En esta obligación se materializa la obligación de promover, pues proteger implica que existan leyes, instituciones y que se tomen las acciones pertinentes para que todas las personas accedan a sus derechos humanos ⁵⁸.

En cuarto lugar, se encuentra el deber de garantizar, el cual también implica un hacer por parte de las autoridades. Las violaciones a derechos humanos son siempre cometidas por los estados⁵⁹, en este sentido, es necesario que existan medios y mecanismos eficientes que restituyan el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas cuando son violentados, por supuesto que no violentar los derechos humanos es indispensable, y lo ideal, pero cuando las circunstancias no son acorde a ello las personas deben poder acudir ante instancias correspondientes, con mecanismos sencillos, rápidos y eficaces para el restablecimiento de sus derechos.

México tiene una forma de organización federal, esto significa que el Estado o la organización social y política se compone a su vez de Entidades Federativas con una soberanía propia que deciden libremente unirse, es por ello que tanto la federación como las Entidades comparten una manera común de organización, pero sus instituciones son independientes entre sí.

⁵⁸ Ídem.

⁵⁹ Op. Cit. Supra Nota 15, p. 40.

Cada Estado de la república comparte con la federación una forma específica de gobierno, el poder pertenece originalmente al pueblo, pero se ejerce mediante la división de poderes: ejecutivo, legislativo y judicial. Las atribuciones de los poderes de la federación se encuentran establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mientras que las atribuciones de los poderes de los Estados se encuentran en la Constitución de los mismos.

En el caso que nos ocupa se identifican las siguientes autoridades responsables de las violaciones a los derechos humanos de 24 NNA y su familia, quienes cuentan con las obligaciones que establece la Constitución y las Leyes respecto de los derechos humanos de las personas: el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado de Chiapas, por realizar actos de investigación en un marco de violación de derechos humanos de personas vulnerables entre ellos NNA.

La Policía debido a los actos violentos y arbitrarios que realizaron sin tomar en cuenta que se podían provocar afectaciones a derechos humanos; la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia y el DIF estatal por permitir al Ministerio Público y a la policía realizar actos sin brindarle la debida protección y atención a NNA y su familia, así mismo por no atender oportunamente la situación particular de NNA y su familia brindándoles los elementos necesarios para que estos pudieran acceder a derechos humanos básicos como salud, educación, alimentación y vivienda, esto cuando detectaron una situación de vulnerabilidad catalogada como condiciones de precariedad; el gobierno del Estado de Chiapas al no tomar las medidas legislativas, administrativas o de otra naturaleza que permitan a las poblaciones, especialmente aquellas que pueden ser consideradas vulnerables, condiciones de existencia digna.

Ahora bien en cuanto a las atribuciones de estas autoridades , la propia Constitución Chiapaneca en su artículo 49 fracciones VII, XXXIII y XXXIV establecen obligaciones al gobierno del estado de Chiapas, que se deposita en la persona del Gobernador, quien debe promover el desarrollo de las

personas estableciendo programas y políticas públicas y evaluar periódicamente su correcto cumplimiento. Es por ello que se señala como autoridad responsable al Gobernador del Estado de Chiapas al no cumplir con esta obligación respecto de los 24 NNA y su familia, personas indígenas en condiciones de pobreza quienes nunca accedieron a programas y apoyos sociales que les ayudaran a tener condiciones de existencia digna y acceder entre otros a sus derechos a la salud, educación, vivienda, alimentación, seguridad social; esto antes y posteriormente al procedimiento penal al que fue sometida la familia Gómez donde se detectaron condiciones de precariedad expuestas públicamente por las autoridades correspondientes (Ministerio Público y DIF Estatal).

Por su parte la Fiscalía del Ministerio Público del Estado de Chiapas es un organismo público autónomo que de conformidad con el artículo 92 de la Constitución Chiapaneca tiene la facultad de la investigación y persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden común⁶⁰. Los actos de investigación de los delitos y todas las facultades de la Fiscalía de conformidad con el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas deben realizarse:

Respondiendo a la satisfacción del interés público y sus servidores públicos se regirán por los principios de legalidad, certeza, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, confidencialidad, lealtad, responsabilidad, transparencia, disciplina, imparcialidad y respeto a los derechos humanos⁶¹.

En este sentido se tiene que la investigación de presuntos delitos por parte de la Fiscalía General del Estado en este caso se realizó en un marco de múltiples violaciones a derechos humanos de personas vulnerables entre

⁶⁰ Congreso del Estado de Chiapas, Constitución Política del Estado de Chiapas, artículo 92

⁶¹ Congreso del Estado de Chiapas, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas, artículo 3.

ellos NNA, por lo que no cumplió con su obligación de respeto a los mismos durante el ejercicio de sus facultades.

En cuanto a la policía esta tiene participación dentro de los procedimientos penales apoyando al ministerio público en los actos de investigación como lo establece el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas por su parte el artículo 21 de la Constitución Federal señala a la Secretaría de Seguridad Pública, de la cual dependen los policías, institución de la Administración Pública Federal o Estatal que debe ceñir su actuación a salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social⁶². Ahora bien en el presente caso cuando la policía actuó bajo en apoyo al Ministerio Público, no les exime de su responsabilidad de respetar, promover, garantizar, proteger los derechos humanos de las personas; pues también es parte de las autoridades que ejercen poder público, específicamente pertenecen a una secretaría de estado, la secretaría de seguridad y protección ciudadana (estatal o federal), la cual pertenece a su vez al Poder Ejecutivo ya sea Federal o Estatal, ahora bien los actos de esta autoridad se realizan en un marco de violaciones a derechos humanos de personas vulnerables en coordinación con la Fiscalía General del Estado estableciendo detenciones arbitrarias y traslados violentos.

El Sistema DIF estatal pertenece a la Secretaría de Salud del Estado de Chiapas de conformidad con el artículo 41 fracción XIII de la Ley de la Administración Pública del Estado de Chiapas así como el artículo 2 de Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, la Secretaría de Salud es un órgano que pertenece al Poder Ejecutivo y como atribuciones relativas al Sistema de Desarrollo Integral de la Familia debe procurar *en* todo momento la congruencia de sus acciones con los objetivos que en materia de bienestar y desarrollo social

⁶²Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 21.

dispone el Plan Estatal de Desarrollo⁶³; por su parte las Procuradurías de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes pertenecen a los sistemas DIF estatal y municipal, respectivamente conforme lo establece el artículo 132 de la Ley de Derechos de NNA de Chiapas.

Las atribuciones de ambas instituciones respecto de NNA se encuentran dentro de esta Ley, y se encargan, entre otras cosas, de conformidad con el artículo 135 fracciones I, VI, VII, XIV de la Ley de Derechos de NNA de Chiapas de realizar acciones para procurar el goce de los derechos de las infancias a través de medidas e implementación de programas⁶⁴.

Al realizarse el cateo la titular la Procuraduría de Protección a NNA del Estado estuvo presente, pues el juez y el Ministerio público tenían conocimiento de la presencia NNA en el domicilio. Todas y cada una de las actuaciones del Ministerio Público, que constituyen violaciones a derechos humanos de los NNA, se realizaron bajo la vigilancia de la procuradora perteneciente al sistema DIF estatal por lo que esta autoridad no procuró el respeto de derechos de NNYA. Así mismo estas instituciones permitieron una separación familiar injustificada esto cuando de conformidad con el artículo 3 del Reglamento del Sistema DIF estatal este se encarga de:

Fomentar el bienestar familiar y promover el desarrollo de la comunidad; así como proporcionar atención a grupos vulnerables y ejecutar acciones tendentes a la protección y desarrollo de los mismos, en el marco de integración y fortalecimiento del núcleo familiar⁶⁵.

⁶³Congreso del Estado de Chiapas, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, artículo 41 fracción XIII.

⁶⁴ Congreso del Estado de Chiapas, Ley de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chiapas, artículo 135.

⁶⁵ Sistema DIF Chiapas, Reglamento Interior del Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, artículo 3.

Ahora bien mientras los NNA se encontraban en las instalaciones del DIF en San Cristóbal, es decir, los tres días posteriores al cateo, se les realizaron entrevistas con inconsistencias y se les engañó para plasmar sus huellas digitales en documentos de los que desconocían el contenido, esto bajo el resguardo del DIF y bajo la vigilancia de la Procuraduría de Protección a Menores. Durante su estancia en las instalaciones de la casa hogar del DIF en Tuxtla, los NNA sufrieron castigos recurrentes consistentes en permanecer sentados por varias horas y no fueron alimentados de manera suficiente. Por lo que existe participación de manera directa de ambas autoridades en la violación de los derechos humanos de NNA.

Ahora bien se tiene que por otro lado la Procuraduría de Protección a NNA formuló un "Plan de Restitución de derechos a favor de NNA; sin embargo no tomó en consideración la situación particular de los mismos y su familia al pertenecer a grupos vulnerables y no atendió derechos humanos esenciales como lo son su derecho a la alimentación, salud, educación y vivienda; mismos que les fueron violentados al separarlos de sus familiares y realizar cambios en su modo de vida familiar, sin que ambas autoridades, aun contando con políticas públicas en materia de desarrollo, las implementaran oportunamente para atender la situación particular de los NNA y su familia, aun cuando conocieron las condiciones de vida de los mismos.

CAPÍTULO 2. CONTEXTO JURÍDICO, POLÍTICO Y SOCIO-ECONÓMICO

2.1 Contexto normativo

Los NNA son sujetos de derechos. Los derechos humanos de las personas fueron reconocidos por el estado mexicano y elevados a rango constitucional mediante reforma de fecha 10 de junio del año 2011 al artículo primero y 133 constitucionales. De manera que hablar de derechos humanos en la actualidad, en México, es referirse tanto a los derechos reconocidos por la misma Constitución, como los contenidos en aquellos Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

La Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conforman la Carta Internacional de Derechos Humanos⁶⁶. Dichos documentos contienen el catálogo de derechos humanos básicos reconocidos a toda persona humana por la comunidad internacional en el sistema universal de los derechos humanos.

Los Pactos Internacionales tienen la naturaleza de tratados esto quiere decir que son considerados instrumentos vinculantes para los estados que los firman y los ratifican. El estado mexicano ratificó ambos pactos en el año 1981. Estos tres instrumentos vinculantes contienen derechos de NNA, así como también los establecen la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y la Convención Sobre los Derechos del Niño.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (en adelante Declaración) reconoce desde su artículo 1 y 2 la igualdad entre las personas basada en su dignidad, así mismo prohíbe la discriminación. La Declaración reconoce el respeto y protección de la familia como elemento esencial de la sociedad en diversos artículos como el 12, 16 y 25. Si bien es cierto la Declaración no es

vinculante ya que no tiene carácter de tratado internacional, si establece aquellos derechos que la comunidad internacional reconoce a los seres humanos como universales según la costumbre internacional.

Por su parte el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce la protección de la vida individual y familiar en su artículo 17; la protección a la familia en el artículo 23 y la protección de los derechos del niño en el artículo 24.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce en el artículo 10 a la familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y la obligación del Estado de protegerla y asistirle.

La Convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, firmada y ratificada por el estado mexicano el día 21 de septiembre de 1991. En ella se establecen de manera general derechos específicos de NNVA y se prevé la obligación de los estados de establecer medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los mismos. También se señala la obligación de los estados de proporcionar los recursos económicos necesarios de acuerdo con sus capacidades, para cumplir con aquellos derechos que sean económicos, sociales y culturales.

En materia internacional, regional, el estado mexicano pertenece a la comunidad internacional americana, la cual tiene como documento vinculatorio base en el que se reconocen los derechos humanos de las personas la Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada y ratificada por el estado mexicano en el año 1981; de esta se desprende el Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "protocolo de san salvador" ratificado por México en 1991.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 17 la protección especial y particular que los estados deben conceder a la familia; a su vez el artículo 19 señala el derecho de los niños a las medidas de protección que su condición de menor requiere.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo San Salvador) reconoce en su artículo 15 el derecho a la protección de la familia, además reconoce al igual que el pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales, aquellos derechos que el Estado debe reconocer y promover a favor de las personas que son necesarios para una subsistencia en condiciones dignas: salud, educación, vivienda, seguridad social entre otras.

En el derecho interno mexicano los derechos humanos se encuentran previstos primeramente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que desde su artículo 1 señala a la no discriminación y a la dignidad humana como elementos esenciales en el pleno respeto que las autoridades deben a dichos derechos.

Ahora bien, la Constitución Política mexicana reconoce derechos de la familia y la niñez los cuales en se encuentran señalados en el artículo 4 constitucional. Dicho artículo establece también la obligación del Estado mexicano de brindar a la población acceso a la alimentación, salud, medio ambiente sano, agua, vivienda digna; así mismo se señalan la obligatoriedad de brindar apoyos a adultos mayores, personas con discapacidad y estudiantes. Esto se complementa con el derecho a la educación previsto en el artículo 3 el cual debe ser garantizado a todas las personas; así mismo el artículo 2 apartado B señala la obligación de las diversas autoridades estatales de mejorar las condiciones de vida de las personas indígenas creando para ello políticas públicas en materia de acceso a la salud, educación, vivienda, entre otros bienes y servicios necesarios para abatir la situación de carencia y rezago en la que se encuentran estas poblaciones.

El Interés Superior del Menor de conformidad con la Suprema Corte ⁶⁷, obliga a las autoridades a que todos sus actos estén orientados a garantizar

⁶⁷Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2012592 **Instancia:** Pleno **Décima Época Materia(s):** Constitucional **Tesis:** P./J. 7/2016 (10a.)

el goce de todos los derechos humanos de los niños y niñas, especialmente aquellos que sean indispensables para su desarrollo personal, entre ellos su derecho a vivir y convivir con su familia. En cuanto al contenido y alcance del Interés Superior del Menor, este ha sido detallado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas tesis y jurisprudencias; como la Tesis: P./J. 7/2016 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10 Tipo: Jurisprudencia. De Rubro: INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES; la cual establece que:

Las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral⁶⁸.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10 **Tipo:** Jurisprudencia, de rubro: INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES, décima época, ha establecido que: “El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos -todos- esenciales para su desarrollo integral.” , Recuperado de: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=2012592&Semanao=0>

⁶⁸ Tesis P./J. 7/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016, Tomo 1, p. 10.

Ahora bien, dentro de la legislación mexicana existen diversas leyes en materia federal que detallan las obligaciones del Estado en cuanto a la prestación de bienes y servicios básicos a la población en materia de salud, educación, vivienda entre otras; todos estos derechos forman parte del catálogo de derechos considerados en la política de desarrollo nacional establecida desde la propia Constitución mexicana en su artículo 26, para el monitoreo de la efectividad de la misma la Constitución señala que se utilizaran un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como un Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, este último tiene la capacidad de evaluar la situación del desarrollo social a través de la medición de la pobreza y efectividad de la política de desarrollo social (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2021, artículo 26). Por su parte en materia federal se cuenta con la Ley General de Desarrollo Social (En adelante Ley de Desarrollo) establece en su artículo 6 que :

Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶⁹ .

Toda persona debe acceder a los derechos para el desarrollo social como lo señala el artículo 7 de la Ley de Desarrollo, además se deben tomar las medidas apropiadas en el caso de personas en situación de vulnerabilidad para que las mismas puedan acceder plenamente a estos derechos. Ahora bien se entiende como personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Desarrollo:

⁶⁹Congreso de la Unión, Ley General de Desarrollo Social, artículo 6.

Aquellos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar⁷⁰.

Por otro lado se tiene que el Estado mexicano ha reconocido en su legislación interna derechos específicos para NNA y la familia. El artículo 4 constitucional reconoce el derecho a la protección de la familia además desde el año 1980 reconoce derechos para los menores⁷¹, en el año 2000 se habla de los derechos de la niñez⁷² y, a partir del año 2011, se establece la obligación del Estado de velar por el interés superior del menor en todos sus actos, así como procurar su desarrollo integral, la satisfacción de sus necesidades y la formulación de políticas públicas dirigidas a este sector en específico.

En el año 2014 el Congreso de la Unión expide la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual reemplaza a la antigua Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Esta última refleja una visión generalizada de NNYA de muchos países de América Latina vistos como objetos de protección y no como sujetos de derecho, incapaces que requieren un abordaje especial⁷³. En la citada ley se establecen ciertos conceptos como la “tutela” de derechos la cual es una obligación del estado para con los niños, niñas y adolescentes, de manera que se les percibe como personas que necesitan de cuidados especiales, lo

⁷⁰ Congreso de la Unión, Ley General de Desarrollo Social, artículo 5.

⁷¹ SEGOB, Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 4 constitucional, Diario Oficial de la Federación, 1980

⁷² SEGOB, Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 4 constitucional, Diario Oficial de la Federación, 2000.

⁷³ Beloff, Marly; Cillero, Miguel; Cortés, Julio; Couso, Jaime, “*Justicia y Derechos del Niño*”, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Chile, 1999, p. 14, Disponible en: https://unicef.cl/archivos_documento/68/Justicia%20y%20derechos%201.pdf

cual, aunque pudiera ser cierto, no es una cuestión determinante en el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; derechos que poseen y son inherentes a ellos, pues son anteriores al Estado.

La Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reconoce a los mismos como sujetos de derecho y al Estado como el encargado de promover el goce y cumplimiento de sus derechos. La Ley General es expedida por el Congreso de la Unión en función de un mandato constitucional del artículo 73 fracción XXIX- p, el cuál mandata la creación de Leyes que reconozcan derechos de NNA, así como la facultad concurrente mediante la cual las entidades federativas y municipios podrán expedir su propia reglamentación en materia de NNA.

La Ley General señala de manera enunciativa los derechos específicos de NNA, tanto los civiles, políticos como económicos, sociales y culturales; así como derechos para grupos específicos de NNA en situación de vulnerabilidad como migrantes o que presentan alguna discapacidad. También prevé la existencia de un Sistema Integral de Protección de Derechos de NNA el cuál se compone de diversos órganos gubernamentales federales, encargados de velar por que se cumplan las disposiciones de la Ley General y establecer las políticas públicas necesarias para ello. La ley también prevé disposiciones que regulan la actuación de autoridades en materia de NNA separados de su familia o que no tienen una familia, así como disposiciones relativas a la restitución de derechos de NNA que se encuentran en una situación en la que dejan de acceder a sus derechos humanos .

En cuanto al estado de Chiapas se reconoce en la Constitución estatal los derechos humanos de las personas y los mecanismos para su promoción y respeto, por ejemplo el artículo 9 establece la obligación del estado (entidad federativa) de impulsar políticas para garantizar a las personas entre otras cosas: acceso a condiciones de existencia digna: la salud y el bienestar, la

alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios⁷⁴ . En cuanto a los NNA el mismo artículo 9 señala que estos tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, así mismo el artículo 10 establece derechos básicos de la niñez: como educación, vida digna, protección de la familia; también obliga al Estado a adoptar medidas para la protección de las infancias⁷⁵.

Por otro lado, la Constitución estatal en su artículo 59 señala que es obligación del gobierno de Chiapas promover el desarrollo social dentro de la propia entidad federativa. Chiapas cuenta con una Ley de desarrollo social la cual establece en su artículo 4 que:

El desarrollo social es el proceso de cambio en la sociedad, que tiene como finalidad el mejoramiento de los niveles de vida, sustentado en los principios de equidad, libertad, igualdad, solidaridad, fraternidad, participación, justicia distributiva, sustentabilidad, respeto a la diversidad, perspectiva de género y transparencia. Se entenderán como derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación⁷⁶.

La política de desarrollo social del Estado de Chiapas incluye diversas acciones por parte de las autoridades a través de programas y políticas públicas que buscan brindar el acceso a los derechos para el desarrollo de las personas, en dicha política participan diversas autoridades que forman parte del Sistema Estatal de Coordinación para el Desarrollo Social, entre ellas el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas de quien depende la Procuraduría de Protección a Niños, Niñas y

⁷⁴Congreso del Estado de Chiapas, Constitución Política del Estado de Chiapas, Artículo 9.

⁷⁵ Ídem.

⁷⁶ Congreso del Estado de Chiapas, Ley de Desarrollo Social del Estado de Chiapas, artículo 4.

Adolescentes y la Familia, autoridad responsable en el presente caso de defensa.

A su vez el día 17 de julio de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado la Ley de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chiapas, la cual, en términos similares a la Ley General, reconoce a los niños, niñas y adolescentes como titulares de derechos, establece la existencia de un Sistema Estatal de Protección Integral de NNYA, así como la existencia de autoridades propias encargadas de velar por el goce de los derechos humanos de NNA en condición de vulnerabilidad como lo son la Procuraduría de Protección a NNA y la familia y el sistema DIF estatal.

En el estado de Chiapas existe un Sistema Integral para el desarrollo de la familia y sistemas municipales que cuentan a su vez con una Procuraduría de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes y la Familia. Las Procuradurías de Protección Niños, Niñas y Adolescentes tienen la obligación de procurar la protección integral de los derechos de NNA, esto según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley general de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 132-136 de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas.

En el caso de que los NNA presenten una falta de acceso pleno a sus derechos humanos y esto sea advertido por la Procuraduría de Protección a NNA se establecerá un Plan de Restitución de Derechos, atendiendo a las obligaciones de las autoridades (Procuraduría de Protección a NNA y la familia) previstas en los artículos 121, 122 fracción III y 123 fracción V y VI, Capítulo Segundo, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes; artículo 133 y 135 fracción VII, Capítulo segundo, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes del Estado de Chiapas; artículo 19, fracción VIII, Capítulo IV, del Decreto de la Creación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes y la Familia del Estado de Chiapas; de manera que NNA puedan acceder a los derechos básicos para su supervivencia y desarrollo: alimentación, salud, vivienda,

educación; en un marco de pleno respeto a su pertenencia e identidad respecto de un pueblo o comunidad indígena.

Así mismo los Planes de Restitución de Derechos deben cubrir las necesidades y derechos básicos de NNA de manera que es necesario que se tomen en cuenta las necesidades reales de los mismos, las cuales deben ser cubiertas atendiendo en todo tiempo el principio, derecho y norma de procedimiento del Interés Superior del Menor y respetando su cultura como NNA que pertenecen a un pueblo o comunidad indígena, esto con el fin de evitar que se violenten sus derechos humanos y se coloquen en una situación de extrema vulnerabilidad, en su caso se afecte de manera irreversible su desarrollo y proyecto de vida.

Ahora bien, respecto al caso de defensa, se tiene que el Ministerio Público fundó sus actos en la presunción de la existencia del delito de trata de personas en su modalidad de “trabajo forzado” o “explotación laboral”; en este sentido cabe mencionar que la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos establece que :Existe explotación laboral cuando una persona obtiene, directa o indirectamente, beneficio injustificable, económico o de otra índole, de manera ilícita, mediante el trabajo ajeno, sometiendo a la persona a prácticas que atenten contra su dignidad⁷⁷; en este sentido se tiene que las condiciones de “hacinamiento y precariedad” de los NNA en el domicilio familiar no son necesariamente un indicio o un elemento esencial del tipo penal de explotación laboral; pues además de ello no se observó durante el cateo ninguna conducta que pudiera referir que los padres obligaban a sus hijos a trabajar.

Además se tiene que los familiares de los NNA mencionaron a las autoridades que eran personas indígenas que además se dedican a la venta ambulante de artesanías, empleo que no constituye un ingreso fijo, por lo que

⁷⁷ Congreso de la Unión, Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, artículo 21.

las “condiciones” en que se encontraron a los niños, podrían ser características de su condición de vulnerabilidad derivada de la situación de pobreza y precariedad en la que se encuentran estas poblaciones, situaciones a las que ni el gobierno, ni las instituciones han dado tratamiento oportuno acorde a los criterios de desarrollo social, por lo que las condiciones de la familia es una situación que permanecía fuera de la agenda pública y del conocimiento de las autoridades hasta que se sospechó la comisión de un delito, esto aun cuando existen sistemas de monitoreo de las condiciones de vida de las personas en materia federal e instituciones encargadas de establecer y aplicar la política social en el estado de Chiapas.

De conformidad con los artículos 22 de la Ley General de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes y 24 de la Ley de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chiapas, las condiciones de pobreza no son suficientes para separar a los niños de su familia, por el contrario, representan un llamado de atención para las autoridades con el fin de que brinden el apoyo necesario para mejorar la vida de los niños y niñas, pues la protección; bienestar de los niños y niñas y la procuración del goce pleno de sus derechos humanos es una corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado.

Si bien es cierto la obligación de proveer bienes y servicios necesarios para la supervivencia de NNA es primordialmente de los padres y madres de los mismos de conformidad con el citado artículo 24 del Pacto y los artículos 11 de la Ley General De Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes y 13 de la Ley De Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chiapas, así como el artículo 27 de la Convención Sobre derechos del Niño; cierto es también que esta obligación no exime al Estado y sus autoridades de proporcionar los medios para que los NNA accedan a sus derechos humanos básicos; en este sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mediante tesis aislada: Registro digital: 2018616 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. CLVII/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I,

página 300 Tipo: Aislada: DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A UN NIVEL DE VIDA ADECUADO. OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN ALIMENTARIA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 27 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El artículo citado, en relación con los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los progenitores o, en su caso, las personas encargadas de su cuidado, tienen la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los menores en el núcleo familiar. En ese sentido, utiliza el lenguaje de los derechos para reconocer aquél de todo niño a un nivel de vida adecuado, con las correlativas obligaciones de sus cuidadores. Sin embargo, esta formulación no exime ni desplaza al Estado de sus respectivas obligaciones en materia de protección a la niñez, pues lejos de ello, dicho precepto prevé de forma puntual las acciones positivas a cargo de los Estados Parte para brindar apoyo a los responsables primarios a fin de lograr el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, lo que incluye proporcionar asistencia material y desarrollar programas⁷⁸.

En este sentido y atendiendo a las condiciones de pobreza y precariedad en las que miles de familias viven en el país, las cuales se analizarán a profundidad en el contexto social, podemos afirmar que el Estado tiene la obligación primordial de establecer las condiciones que permitan a cada familia brindar los elementos para que estos puedan ofrecer condiciones de vida “digna” a niños, niñas y adolescentes, esto en función de sus obligaciones referentes a la promoción del desarrollo social.

⁷⁸ Tesis: 1a. CLVII/2018 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, T.1, 2018, p.300.

Por otro lado el Estado mexicano está obligado en función de diversos ordenamientos jurídicos internos e internacionales al respeto de los derechos de todas las personas entre ellos los de NNA cuyo interés superior obliga a que sean considerados como sujetos de derecho en todas las actuaciones de autoridades que puedan afectarles.

2.2 Contexto político

Lo político es entendido como las dinámicas en el ejercicio del poder dentro de una sociedad. En las sociedades democráticas modernas este poder se puede encontrar en diversos actores sociales con determinada “fuerza”, y capacidad, con base en estas dinámicas se establecen relaciones de poder⁷⁹. Esas relaciones son concebidas como de oposición toda vez que existe una interacción entre las fuerzas de manera que buscan imponerse⁸⁰.

Por su parte, la realidad política es ese espacio social y jurídico en el que se establece y ejerce el poder y abarca diversos momentos: obtención del poder, ejercicio del poder, conservación del poder⁸¹.

En este sentido, en el presente caso de defensa encontramos primeramente una relación de poder desigual debido a que existen dos sujetos como lo son las autoridades del Estado que tienen capacidad económica, legal, institucional; y por el otro lado encontramos a las personas gobernadas quienes no tienen la misma capacidad de actuación, entonces se tiene que se encuentran sujetas o subordinadas a ese poder.

Debido a esta relación desigual entre autoridades y gobernados, es importante establecer un orden en que la actuación de los agentes que cuentan con la capacidad económica, política, entre otras actúen en un marco de pleno respeto a los individuos quienes tienen derechos inherentes a su dignidad, o derechos humanos, los cuales no pueden ser anulados o

⁷⁹ Mouffe, Chantal., & Laclau, Soledad. (2007). *En torno a lo político*, Fondo de cultura económica, Argentina, 2007, p.20.

⁸⁰ Arditi, Benjamín, *Rastreado lo político*, Revista de estudios políticos, Num. 87, 1995, p.334.

⁸¹ Fayt, Carlos. S, *Derecho político*. Depalma, Num. 2, 1985, p.10.

pasados por alto. En el caso la familia Gómez y específicamente de los 24 NNA la desigualdad y desproporcionalidad respecto de la capacidad de las autoridades es particular porque además de ser personas gobernadas, también presentan una situación individual: son NNA indígenas, pobres y vendedores ambulantes, es decir personas vulnerables.

Ahora bien, en este sentido se tiene que existen situaciones en las cuales las autoridades abusan, hacen un uso excesivo o arbitrario de su capacidad o poder provocando daños y menoscabos en la vida de las personas y en sus derechos humanos; así mismo existen personas que por su condición particular se encuentran especialmente expuestas a sufrir con mayor intensidad o de forma recurrente este tipo de conductas por parte de las autoridades.

El exceso o la arbitrariedad en el ejercicio del poder es entendido como aquellos actos que se realizan por parte de las autoridades que detentan el poder público, sujetos únicamente a su voluntad y como si no existiera ningún tipo de limitación⁸².

Los excesos en el poder muchas veces conllevan conductas por parte de las autoridades, entre ellas los operadores de la justicia. Como sea que sean llamadas estas conductas: abusos, actos irregulares o maltratos, conllevan violaciones a derechos humanos que varían en forma: detenciones arbitrarias, inculpación, discriminación, actos contra la integridad física o el interés superior del menor ⁸³.

Las autoridades, además de contar con poder y autoridad, también pueden presentar influencia. Se dice que las cosas que se comunican y la forma de comunicarlas puede formar o construir realidades, desde la propia visión del

⁸²Ruiz Robledo, Agustín, *La arbitrariedad del poder: la palabra y la idea en la historia constitucional*, Revista de estudios histórico-jurídicos, Núm. 43, 2021.

⁸³Azaola Garrido, Elena, & Miguel Ángel Ruiz Torres. *Papeles policiales: abuso de poder y eufemismo punitivo en la Policía Judicial de la ciudad de México*, Desacatos Vol. 33, 2010, pp. 95-110.

comunicador ⁸⁴. El ejercicio de influir sobre las personas: su comportamiento, su pensamiento; implica realizar acciones que buscan determinada respuesta o efecto en las personas⁸⁵.

A su vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en su jurisprudencia, sobre la presunción de inocencia, que realizar manifestaciones públicas por parte de las autoridades puede tener efectos de condena informal, lo que es contrario a este principio, según lo sostuvo en la sentencia *Acosta y otros Vs Nicaragua*⁸⁶.

En este sentido se tiene que la familia Gómez fue exhibida de manera pública al referirse las autoridades a su detención como la “desmantelación de una red de trata de personas” manifestaciones hechas por personalidades como el Presidente de la República y el Fiscal General del Estado de Chiapas en medios de comunicación oficiales, lo cual provocó reacciones adversas y criminalización pública de personas a las cuales les asistía en todo momento la presunción de inocencia.

La influencia de estas figuras políticas se puede observar en los sucesos que ocurren posterior a dichas manifestaciones, pues la finalidad de las mismas es brindar una respuesta a las exigencias de una madre que buscaba a su menor hijo, el cual no había sido localizado por estas autoridades. Esta forma de actuar de las autoridades al hacer manifestaciones públicas sin cerciorarse de la veracidad de sus declaraciones puede dañar la imagen de las personas y incentivar ciertas conductas de criminalización.

Por su parte se observa que en México y particularmente en Chiapas existen antecedentes de conductas de criminalización pública por parte de las autoridades, por ejemplo la opinión MEX 3 /2020 donde el Relator Especial

⁸⁴Califano, Bernadette, *Los medios de comunicación, las noticias y su influencia sobre el sistema político*. Revista mexicana de opinión pública, Num. 19, 2015, pp. 61-78. <https://doi.org/10.1016/j.rmop.2015.02.001>

⁸⁵Moscovici, Serge, Gabriel Mugny, Juan Antonio Pérez, eds, *La influencia social inconsciente: estudios de psicología social experimental*, Anthropos Editorial, Vol. 14, 1991, p.42.

⁸⁶ Corte IDH, sentencia *Acosta y otros vs Nicaragua*, 2017, párrafo 190

Sobre la Tortura, el Grupo de Trabajo Sobre Detenciones Arbitrarias, el Grupo de Trabajo Sobre las Desapariciones Forzadas, El Relator Especial Sobre el Derecho al más Alto Nivel de Salud y el Relator Especial Sobre la Independencia de los Magistrados y Abogados, quienes se pronuncian sobre el caso de Yonny Ronay Chacón González y otros, quien fue víctima de detención arbitraria en el estado de Chiapas, así mismo fue sometido a golpes y malos tratos con el fin de obtener una confesión de un delito que no cometió, fue criminalizado y exhibido públicamente como parte de una red delincencial por parte de la Fiscalía del Estado⁸⁷.

La serie de irregularidades, relacionadas con el ejercicio excesivo y arbitrario del poder y la influencia, son visibles también en las actuaciones de las autoridades responsables, específicamente de la Fiscalía General del Estado al establecer 3 delitos diferentes en contra de la familia Gómez, con incongruencias en cuanto al modo tiempo y lugar de los hechos, esto resulta en sí mismo un indicio de arbitrariedades en el uso del poder del gobierno chiapaneco, en un ejercicio impositivo, contrario a la ley penal y a derechos humanos de las personas, esto con el fin de acreditar que se encontraban realizando la búsqueda y localización de un menor desaparecido que llegó a ser noticia incluso internacional, ante la presión social y política generada.

Ahora bien todas las actuaciones de las autoridades se llevaron a cabo sin prever el daño que podría provocarse a personas en estado de vulnerabilidad entre ellos NNA, al someter a una familia de personas indígenas y en situación de pobreza a un procedimiento penal totalmente infundado e ilegal en el que se decretó una medida contundente como lo fue la prisión preventiva y con ello la separación familiar; esto sabiendo que las personas vulnerables como lo son aquellas que viven en condición de pobreza tienen menos probabilidad de defenderse de los abusos de la autoridad, tal como lo señala el relator especial sobre la extrema pobreza y derechos humanos en su informe A/72/502: las personas que viven en condición de pobreza y

⁸⁷ Relator Especial Sobre la Tortura, opinión MEX 3 /2020.

vulnerabilidad son propensos a sufrir ciertos tipos de abuso con más intensidad como tortura, abuso policial, daños en su integridad física y seguridad personal, sin que sea posible para ellos defenderse o acceder a una defensa adecuada⁸⁸.

Separar a un NNA de su núcleo familiar es una medida drástica, muchas veces necesaria, pero para determinar esa “necesidad” existen normas y leyes que orientan a los diversos actores sobre cómo y cuándo se debe tomar una medida de esta naturaleza. La Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Chiapas en su artículo 24 es muy clara en afirmar que la situación de pobreza no es suficiente para tomar este tipo de medidas y que se debe privilegiar en todo momento que los niños estén con su familia, siendo la separación la última opción⁸⁹.

Una perspectiva en la que los menores sean considerados como sujetos de derecho, con sus condiciones particulares como ser indígenas y vivir en situación de pobreza, no hubiera permitido que se presentaran los hechos que hoy defendemos, pues los derechos humanos por sí mismos configuran un límite al ejercicio del poder. Partiendo desde el cateo y detención, realizados sin tomar en cuenta que en el lugar donde se llevó a cabo había NNA, fueron realizados de manera violenta, pues en todo tiempo los policías tuvieron sus armas a la vista. A los NNA jamás se les informó que estaba sucediendo, ni se les tomaron en cuenta de manera libre sus opiniones y manifestaciones, posteriormente son utilizados para formular declaraciones falsas en contra de sus familiares y acreditar la presunta existencia de un delito; estas situaciones son contrarias a los derechos humanos y su pleno respeto, pues se considera a las personas como objetos para conseguir un fin y no como seres humanos que cuentan con derechos anteriores al propio Estado e inherentes a su condición humana y dignidad .

⁸⁸ Relator especial sobre la extrema pobreza, informe A/72/502, pp. 5-8.

⁸⁹ Congreso del Estado de Chiapas, Ley de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Chiapas, artículo 24.

En este mismo sentido es importante destacar que, aun cuando existen ordenamientos nacionales e internacionales que reconocen derechos a NNA, se ha encontrado que en México y Chiapas existen ciertos patrones de violaciones a sus derechos, esto a través de un ejercicio del ejercicio del poder arbitrario o excesivo, que afectan específicamente a poblaciones vulnerables como NNA indígenas; esto puede ser visualizado en diversos casos de violaciones a derechos humanos conocidos por las Comisiones Estatal y Nacional de Derechos Humanos.

En el caso de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, derivado de una solicitud de información sobre recomendaciones sobre violaciones a derechos humanos en contra de NNA indígenas en el periodo de los años 2015-2021, contestada en el memorándum: CEDH/DSRyAGSV/SR/114/2021 (véase anexo 5), se encontraron 12 recomendaciones emitidas respecto a este tipo de violaciones a derechos humanos, entre ellas destacan violaciones a derechos humanos realizadas por la Fiscalía General del Estado que incluyen violaciones a la privacidad del domicilio y vida privada, libertad, acceso a la justicia, al interés superior de la niñez, vida e integridad personal .

Otras conductas recurrentes observadas en contra NNA indígenas por parte de las autoridades son permitir y no atender el desplazamiento forzado interno y violaciones al derecho a la circulación, por otro lado se observa en la recomendación CEDH/06/2020-R violaciones al derecho a condiciones de existencia digna. Se observa también una concurrencia en los casos de la responsabilidad por parte de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, autoridad que pertenece al Sistema Estatal de Protección de Derechos de NNA y a la coordinación operativa del mismo siendo la máxima autoridad en este último rubro, esto acuerdo con el artículo 159 de la Ley de Derechos de NNA del Estado de Chiapas.

En el ámbito federal se observan ciertas conductas por parte de autoridades que afectan directamente a NNA y sus derechos establecidas en recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, por ejemplo en la Recomendación pública 64/2013, se visualiza una situación en

la que policías acuden a un domicilio entran sin una orden de autoridad competente e portando armas y privan de su libertad a la familia por unas horas en las que amenazan a todas las personas, incluidos 3 NNA, también se llevan las cosas de la familia; esta situación provoca en NNA un daño al violar de manera contundente su privacidad y trastocar su vida familiar, privando a sus familiares y proveedores de ciertos bienes materiales necesarios para sobrevivir, causándoles daños materiales y psicológicos⁹⁰.

En la recomendación 31/2014 se analiza el caso de una familia que estando en su domicilio ingresaron de manera arbitraria elementos de la marina y con todo lujo de violencia detuvieron, sin órdenes de aprehensión, en función de una denuncia anónima, a una persona mayor de edad, esto provocando violaciones a derechos humanos y daños en su vida privada y su patrimonio esto sin considerar que en el domicilio habían dos mujeres menores de edad una madre de 17 años y su hija de tres meses y la alteración que se provocó en la vida individual y familiar de las mismas⁹¹. La Recomendación 2/2013 da cuenta de militares que sin orden de cateo acceden a un domicilio mediante actos de intimidación y violencia, en contra de una familia indígena entre ellos mujeres y niños⁹².

Estos mismos patrones se pueden observar en los procedimientos de peticiones y medidas cautelares ante la comisión interamericana de derechos humanos, en las que se observan los patrones de actuación de las autoridades mexicanas y de Chiapas. En este sentido en la medida cautelar 485-11, se otorga a favor de una familia que fue interceptada por policías y paramilitares en su domicilio sin mediar orden de aprehensión, en el cuál solo se encontraban mujeres y niños, una de las niñas fue sustraída por estas personas⁹³; en la medida cautelar 52-10, se establece la situación de una familia que es amenazada por el presidente municipal de Comitán, Chiapas el

⁹⁰ CNDH, Recomendación 64/2013.

⁹¹ CNDH, Recomendación 31/2014.

⁹² CNDH, Recomendación 2/2013.

⁹³ CIDH, medida cautelar 485-11

cuál ordena el cateo practicado en el domicilio, que se realiza sin mediar orden alguna y provoca la detención de una mujer en presencia de sus menores hijos⁹⁴.

Por otro lado, resulta ilustrativo lo sostenido por la Corte Interamericana en la Sentencia Gelman vs Uruguay en la cual se visualizan también estos patrones en América Latina, mediante la “operación cóndor”, en un marco de ejercicio del poder de manera desmedida y en perjuicio incluso de NNA. María Macarena Gelman es la hija de una persona que fue desaparecida de manera forzada por agentes del estado estando embarazada, se presume que fue llevada a un lugar en el que eran privadas de su libertad las personas que estaban en contra del régimen de gobierno y donde los NNA eran separados de sus familiares y entregados a familias de militares. Este tipo de intrusión arbitraria, violenta y desmedida causa perjuicios a familias que sufren diversas injerencias en su vida privada e incluso pueden ser separadas sin un motivo claro. Para un NNA ser privado de su núcleo familiar les provoca alteraciones de manera personal y familiar y, en los casos en los que en incluso se provoca la muerte de uno de sus familiares, los daños y pérdidas pueden llegar a ser irreparables.

Se observa una situación particular en Chiapas, México y América Latina respecto del ejercicio del poder, de manera que se utiliza para trastocar la vida familiar de las personas que tienen a su cargo NNA al acceder arbitrariamente en los domicilios en ocasiones sin órdenes judiciales; realizando injerencias desmedidas en su vida familiar, detenciones o retenciones arbitrarias y/o separación familiar forzada; sin importar el daño que se puede causar y que este sea infligido también personas vulnerables.

Por otro lado, es importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido el Protocolo de Actuación Para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niños, Niñas y Adolescentes, el cual resulta una directriz para aquellos que participan en la impartición de justicia que

⁹⁴ CIDH, medida cautelar 52-10

coadyuva a que se actúe en un marco de pleno respeto de derechos de NNA. En el caso de defensa los NNA fueron tratados como presuntas víctimas de un delito para ello dicho Protocolo establece que existen consideraciones que deben tomarse en cuenta para realizar el análisis respecto a las afectaciones de los derechos de NNA en el acceso a la justicia, por ejemplo es necesario analizar y brindar un tratamiento a NNA de conformidad con las características propias de las infancias: cognitivas, emocionales y morales.

En este último rubro se tiene que en el caso de la recepción de testimonios de NNA hay que tener en cuenta la percepción propia de los mismos respecto de lo bueno y lo malo y lo que significa una relación NNA- Adulto, con el fin de que los funcionarios no se coloquen en un papel de autoridad a la que hay que obedecer para no meterse en problemas ⁹⁵.

Este protocolo se establece específicamente para deben prevenir las actuaciones de las autoridades estatales que participan en la impartición de justicia como el Ministerio Público o la policía respecto a NNA las cuales deben tomar las precauciones necesarias para evitar influir en su conducta, causarles algún tipo de temor o condicionándolos a través de presentarse como una figura autoritaria e incluso mediante el uso de amenazas. En este sentido el Protocolo recomienda a los impartidores de justicia cuidar que en todas las etapas de los procesos que involucran NNA que se respete en todo momento su Interés Superior cuidando no intervenir y afectar derechos de NNA ni de manera actual ni futura evitando impactar incluso en su desarrollo integral⁹⁶.

Cabe mencionar que este Protocolo era el único establecido por la Suprema Corte el momento de los hechos, ahora bien en el año 2021 estableció el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia que analiza y señala las principales resoluciones en materia de NNA en México y la evolución en la aplicación y respeto por la vía judicial de

⁹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN, Protocolo de Actuación Para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niños, Niñas y Adolescentes, 2014, p.32

⁹⁶ Ibídem, p.43

sus derechos, lo cual puede ayudar a los impartidores de justicia y a quienes participan en procedimientos judiciales a tener una actuación apegada al respeto de los derechos de estas poblaciones. Señalando la importancia de establecer un trato diferenciado y medidas especiales de protección ante las condiciones de vulnerabilidad de NNA y el acceso a sus derechos, además incentiva el pleno respeto de su Interés Superior.

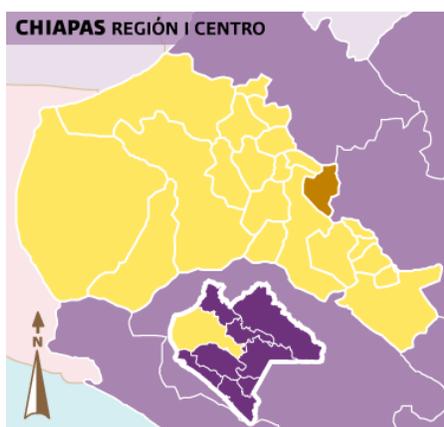
Ahora bien, en Chiapas la situación que se visualiza con el presente caso de defensa es que las autoridades realizan prácticas de abuso de poder y falta de protección de derechos de NNA a pesar de la existencia de leyes y otros ordenamientos como los “*lineamientos para la actuación y coordinación institucional en el marco de la atención a niñas, niños y adolescentes con personas responsables en situación de privación de la libertad*” en los que, entre otras cosas, se establece cómo deben actuar las autoridades en situaciones de detención de personas en presencia de NNA.

Dentro de los lineamientos también se señala el deber de las autoridades de informar a los NNA sobre su situación y la situación legal de sus padres de manera que puedan entenderlo. También deben localizar de manera inmediata a familiares de NNA e incluso tomar como opción preferente familias de acogida antes que internamientos en casas hogar. También deben velar por el cuidado del resguardo de la imagen de NNA. Lo que se observó en el presente caso de defensa es, en cambio, una desinformación hacia NNA, la prioridad al internamiento de los mismos y la falta de cuidado de las autoridades en proteger su imagen de manera que se encuentran exhibidos en diversos medios de comunicación y en algunos omitieron cubrir sus caras; todas estas conductas representan a su vez responsabilidad administrativa.

2.3 Contexto de vulnerabilidad socio-económica de las familias indígenas y sus hijos e hijas

La familia y los 24 NNA son personas indígenas originarias del municipio de Ixtapa, Chiapas más específicamente la comunidad de Chigtón que es una localidad perteneciente al municipio de Ixtapa, Chiapas; el cual se encuentra ubicado en la Zona Centro de Chiapas y es colindante de municipios como Chamula, Zinacantán y Larrainzar, todos municipios con alta población indígena; Chigtón es una de las principales comunidades del municipio con una población aproximada de 800 habitantes ⁹⁷.

Figura 1. Mapa del Municipio de Ixtapa Chiapas.



Fuente: Enciclopedia de Delegaciones y Municipios de México.

Según el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal (INAFED) en su base de datos de población por municipio se registra que en el año 2010 en Ixtapa Chiapas había 24517 habitantes de los cuales 2286 eran hablantes de la lengua tsotsil ⁹⁸.

Las personas indígenas en el estado de Chiapas se caracterizan por conservar elementos sociales y culturales propios, a pesar de haber

⁹⁷ Instituto Nacional Para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, Inafed, Municipios, Ixtapa, Disponible en: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM07chiapas/municipios/07044a.html>

⁹⁸ Instituto Nacional Para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, Inafed, Base de datos de la población 2010.

atravesado por un proceso de conquista, dominación y despojo territorial; así como realidades de exclusión y marginación social. No es hasta el año 1950 que estas poblaciones, en Chiapas, comenzaron a disfrutar de una parcial autonomía y de servicios básicos como la educación gratuita o la salud proporcionados por el Estado moderno constitucional posterior a la revolución mexicana de 1917⁹⁹.

Los miembros de la familia Gómez además de ser personas indígenas tsotsiles, se dedican a la venta ambulante de artesanías, empleo que por su naturaleza informal no les permite acceder a derechos básicos como salud, educación o seguridad social, lo que los coloca en una situación de vulnerabilidad, pues la característica principal del empleo formal es la existencia de: leyes sociales y protectoras del trabajador y su integridad física y psicológica¹⁰⁰; y al no acceder a ellas las personas que se dedican a ciertas actividades se encuentran una situación de desventaja respecto a las personas que gozan de la protección de su empleo y medios de subsistencia que puede colocarlas en situación de pobreza.

Es importante señalar que las condiciones de vulnerabilidad de una población son el reflejo de la manera en que los Estados cumplen o dejan de cumplir sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, en este sentido es preciso recordar que el Estado mexicano se ha comprometido en materia de derechos económicos sociales y culturales entre otras cosas en virtud de la firma y ratificación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales a: asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto¹⁰¹. Esto en concordancia con lo dispuesto en el Protocolo San Salvador mediante el cual el Estado mexicano se comprometió

⁹⁹Nolasco, Margarita et. al, *Los pueblos Indígenas de Chiapas*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 2008, p. 84.

¹⁰⁰Moyano Díaz, Emilio, Castillo Guevara, Ramón & Lizana Lizana José, "*Trabajo informal: motivos, bienestar subjetivo, salud, y felicidad en vendedores ambulantes.*" *Psicología em estudo*, 2008, p. 696.

¹⁰¹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales, Artículo 3.

a: adoptar medidas hasta el máximo de los recursos a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el Protocolo¹⁰²; todo lo anterior en concordancia con los artículos 3 y 27 de la Convención Sobre Derechos del Niño, mediante la cual el Estado mexicano se obligó a asegurar protección y cuidado a NNA así como condiciones de existencia digna.

Ahora bien al realizar el análisis de los principales indicadores en materia de acceso a derechos económicos, sociales y culturales de NNA en Chiapas y México se puede visualizar de manera general la situación de acceso de esta población hacia derechos económicos, sociales y culturales que son necesarios para su desarrollo, supervivencia y que permiten también el acceso pleno a otros derechos como los Políticos en virtud de la interdependencia de los derechos humanos.

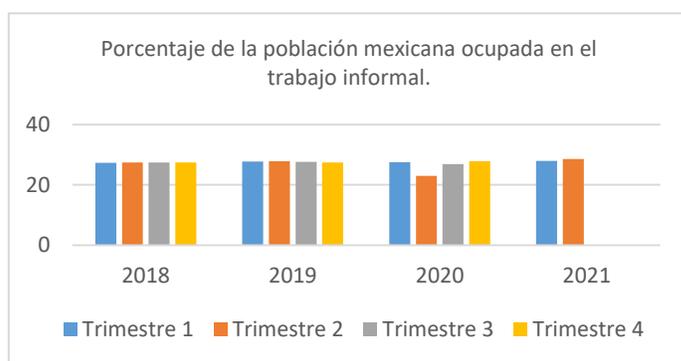
Ahora bien respecto a las condiciones de vulnerabilidad Luisa Fernanda Tello Moreno¹⁰³ señala que en las personas y grupos de personas se presenta con respecto a dos aspectos; uno es con respecto a los desastres naturales y el grado de afectación que pueden llegar a tener en las personas que puede ser mayor con respecto a otros, y el otro es la situación particular o específica de determinados grupos.

Dentro de la familia Gómez existen grupos con vulnerabilidad multifactorial, por ejemplo los NNA indígenas los cuales reflejan las condiciones sociales y económicas de sectores de la población mexicana y chiapaneca entre ellas la niñez indígena, que además tiene la particularidad de que son personas con un grado de desarrollo diferente a los adultos, por ende sus factores de vulnerabilidad son la edad, la etnia y la condición social.

¹⁰² Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "protocolo de san salvador, Artículo 1.

Ahora bien, la situación particular de la familia Gómez y de los NNA no es aislada o única, pues son las condiciones en que se encuentran miles de personas en México. En este sentido, se encontró que según datos del INEGI a nivel nacional que 31.3 millones de personas de 15 y más años ocupadas se encuentran en el “empleo informal”, lo que representa un 56.2% de la población ocupada ¹⁰⁴, como se puede apreciar en la figura 2. Este tipo de empleo tiene como su principal característica que no posee condiciones de trabajo legales: un salario, prestaciones, vacaciones, seguro social, entre otros.

Figura 2. Porcentaje de la población mexicana ocupada en el trabajo informal.



Fuente: Elaboración propia con datos del INEGI.

En cuanto a la población indígena en México está representa un sector de la población que históricamente se ha encontrado en una situación de desventaja debido a las diferencias sociales heredadas de la época de la conquista en relación con las castas o clases sociales, mediante las cuales se determinó una jerarquía de personas en donde los indígenas fueron relegados a estratos sociales bajos y obligados a realizar trabajos forzados.

¹⁰⁴Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Estadísticas a Propósito del Día del Trabajo, Datos Nacionales, 2020, Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/trabajoNal.pdf>

Por otro lado existen indicios en el México independiente de intentos de asimilación o mestizaje de personas indígenas restringiéndose en otras cosas la expresión de su cultura y elementos de ella como el lenguaje¹⁰⁵; actualmente los índices de pobreza revelan según el CONEVAL que en Chiapas la población indígena en condiciones de pobreza es mayor a la población no indígena que vive en condiciones de pobreza 69.5% del total de la población indígena del país se encuentra en situación de pobreza, 93.8% presentan por lo menos alguna carencia social; 66.8% al menos presentan tres carencias sociales, existen situaciones de rezago educativo, de acceso a la salud, a la vivienda, a los servicios básicos de vivienda, a la alimentación, un gran rezago de acceso a la seguridad social, la población que presenta altos índices de pobreza de ingresos es del 72.7%. Una de cada cuatro personas indígenas se encuentra en situación de pobreza¹⁰⁶. La niñez indígena, a su vez, según datos del Instituto Nacional de los Pueblos y Comunidades Indígenas, representa el 37.9% del total nacional de la población indígena¹⁰⁷.

En la Encuesta Nacional de Discriminación del año 2017, las personas indígenas encuestadas perciben el problema de la discriminación en sus diferentes modalidades del 100 por ciento de los encuestados de 12 años en adelante, el 17.4 % opina que existe falta de apoyo del gobierno en

¹⁰⁵Ortíz Hernández, Luis; Ayala Guzmán, César Iván; Pérez Salgado, Diana. *Posición socioeconómica, discriminación y color de piel en México. Perfiles latinoamericanos*, 2018, Vol. 26, Num. 51, pp. 215-239.

¹⁰⁶ Consejo Nacional de Evaluación, CONEVAL, Informe de la situación de pobreza de la población indígena en México, 2018, Disponible en: https://docreader.readspeaker.com/docreader/?jsmode=1&cid=bzyxi&lang=es_mx&url=https%3A%2F%2Fwww.coneval.org.mx%2FMedicion%2FMP%2FDocuments%2FPobrez_a_Poblacion_indigena_2008-2018.pdf&autotag=0&referer=https%3A%2F%2Fwww.coneval.org.mx%2F&v=Google%20Inc.

¹⁰⁷ Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) , Niñas, niños y adolescentes indígenas. Datos de la Encuesta Intercensal,, México, 2015, Disponible en: <https://www.gob.mx/inpi/articulos/ninas-ninos-y-adolescentes-indigenas-datos-de-la-encuesta-intercensal-2015>.

programas sociales, el 20.5 % falta de apoyo al trabajo (campo, turismo, artesanías) y el 19.02% opina que existe pobreza¹⁰⁸.

Ahora bien, la pobreza y pobreza extrema es un factor de vulnerabilidad de las personas en sí mismo y se presenta cuando las personas no acceden a determinados bienes y servicios básicos; sin embargo el concepto de pobreza en sí indefinido y abstracto, lo que hace que exista una tendencia al menos, en los países latinoamericanos, a ser una situación invisibilizada por los gobiernos de manera que entre las violaciones a los derechos humanos no se consideran como tales aquellas que colocan a las personas en condición de pobreza y por ende de vulnerabilidad, aun cuando estas condiciones ponen a las personas en peligro de perder incluso la vida ¹⁰⁹.

La familia Gómez según datos del CONEVAL tiene una carencia de 4 de los 6 rubros para la medición de la pobreza (salud, educación, vivienda, entre otras), agregando actualmente la falta de acceso a una alimentación suficiente¹¹⁰ lo cual quiere decir, según el propio CONEVAL, que la familia Gómez y los 24 NNA se encontraban y se encuentra en situación de calificada como pobreza extrema la cual nunca fue atendida por las autoridades.

Los índices de pobreza dentro del estado mexicano hasta el año 2020 revelan que el 43.9% de la población se encuentra en situación de pobreza, 8.5% están en condiciones de pobreza extrema; 23.7% se encuentran en condición vulnerable por carencias sociales; 8.9% se encuentran en condiciones de vulnerabilidad por ingresos. Un 52% de la población no tiene acceso a la seguridad social¹¹¹.

¹⁰⁸ Encuesta Nacional de Discriminación, ENADIS, 2017, Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2017/#Tabulados>

¹⁰⁹ Dulistky, Ariel, *Derechos Humanos en Latinoamérica y el Sistema Interamericano (modelo para desarmar)*, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2017, p.620.

¹¹⁰ Consejo Nacional de Evaluación, CONEVAL Medición de la Pobreza, Disponible en: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Glosario.aspx>

¹¹¹ Consejo Nacional de Evaluación, CONEVAL, 2020, Disponible en: https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza_2020.aspx

En el caso particular del estado de Chiapas 80% de su población se encuentra en pobreza, cerca del 50% en pobreza moderada y hasta un 30% en pobreza, esta situación es invariable o con variaciones mínimas al menos en en el periodo estudiado y analizado de 2018 a 2020 (véase figura 3).

Figura 3. Porcentaje de población en condiciones de pobreza en Chiapas en 2018 y 2020.



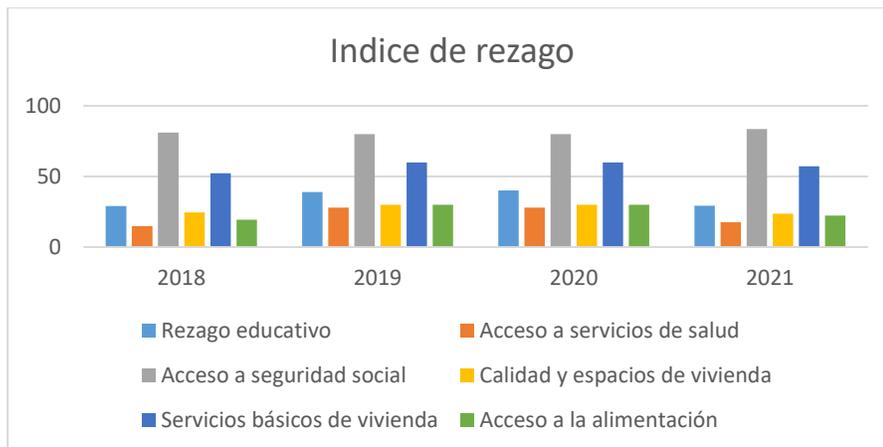
Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de CONEVAL

De manera que las condiciones de pobreza en el estado de Chiapas se mantienen y aun cuando existen ciertas disminuciones en los índices de la pobreza estos son mínimos, también se observa en los datos por entidad federativa que los índices de pobreza del estado son los más altos del país en índices de pobreza y pobreza extrema.

En este sentido se han encontrado, también, datos específicos de la situación de la rezago social y falta de acceso a las personas de bienes y servicios básicos en el estado de Chiapas recabados por la Secretaría de Bienestar¹¹² (antes SEDESOL), sobre los datos recopilados de los Informes anuales sobre la situación de la pobreza y rezago social de los años 2018, 2019 y 2020 (véase figura 4).

¹¹²Secretaría de Bienestar, Informes anuales sobre la situación de pobreza y rezago social.

Figura 4. Índices de rezago en el Estado de Chiapas.



Fuente: Elaboración propia con datos de la Secretaría de Bienestar.

Podemos observar que el índice de rezago en diversos rubros se mantienen iguales en otros aumenta y disminuye como en la educación y salud; sin embargo en el caso del acceso a la seguridad social este rubro siempre se encuentra en un índice muy alto de rezago o falta de acceso por parte de las personas; que está relacionado con el empleo formal mediante el cual el Estado que da lugar al acceso a otros derechos como la salud, asistencia médica, protección de medios de subsistencia, así como servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo ¹¹³.

Los NNA no se encuentran exentos de estas condiciones de pobreza y rezago, según datos del CONEVAL hasta el año 2018 en México 49.6% de NNA vivían en condiciones de pobreza. Como hemos establecido anteriormente Chiapas es el estado mexicano que se caracteriza por contar con los índices de pobreza y rezago más elevados del país, en el año 2018, el porcentaje de menores de edad en pobreza fue 33.3 puntos porcentuales mayor que el porcentaje nacional en el mismo año, es decir un 82.9% de niños, niñas y adolescentes chiapanecos se encontraban en condiciones de pobreza. De hecho, en el mismo año 2018 la entidad ocupó el primer lugar en

¹¹³Briseño Ruíz, Alberto, Derecho a la Seguridad Social, Oxford, México, 2015, p. 11.

pobreza de la población menor de edad del país con aproximadamente 1,806,300 NNA en esa condición¹¹⁴.

Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en México:: Hay 38.5 millones de niñas, niños y adolescentes de 0 a 17 años, que representan el 30.8% del total de población. 19.6 millones son hombres y 18.9 millones mujeres. 9.2 millones tiene cuatro años o menos; 10.8 millones tiene entre cinco y nueve años, 11.5 millones de 10 a 14 años y 7 millones son adolescentes de 15 a 17 años.

La infancia indígena de Chiapas, que además vive en condiciones de pobreza, representa o debería representar un sector de la población prioritario en el momento de establecer las políticas públicas que promueven el “desarrollo”; de lo contrario este grupo en particular corre el riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos debido a su condición de vulnerabilidad multifactorial: por ser niños, por ser pobres e indígenas.

En cuanto a los datos que se han encontrado relacionados con el acceso a NNA de ciertos derechos en el estado de Chiapas, de conformidad con la propuesta de Fuente y Arellano, así se tiene que en el derecho a la vida y al desarrollo del niño hasta el año 2019 existe una tasa de Mortalidad General de NNA en la entidad de 0.019 o 1.9%¹¹⁵; la esperanza de vida al nacer es de 75.1 años en el 2019; la tasa de mortalidad infantil es de 11.617061 por cada 10 000¹¹⁶.

La Tasa de Mortalidad en Menores de Cinco años (TMM5) por enfermedades respiratorias es de 44.5 muertes por año en promedio entre 2010 y 2017 la tasa de mortalidad por enfermedades diarreicas es de 34.5 muertes en promedio por año entre 2010 y 2017, la tasa de mortalidad por deficiencia nutricional es de 10.2 muertes en promedio entre 2010 y 2017); el

¹¹⁴ Consejo Nacional de Evaluación, CONEVAL, (2020), Disponible en: https://www.coneval.org.mx/Medicion/PublishingImages/Pobreza_2020/Pobreza_2018-2020.jpg

¹¹⁵ Consejo Nacional de Población, Disponible en: http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Mapa_Ind_Dem18/index_2.html

¹¹⁶ Ídem

porcentaje de homicidios de menores de 18 años, respecto del total de defunciones en el de edad es de 1.3 por cien en Chiapas entre los años 2010 y 2016¹¹⁷.

En el Derecho a la identidad: el porcentaje de personas nacidas vivas cuya acta de nacimiento se expidió dos años o más después de nacer es de 31.7 sobre cien en Chiapas en el año 2018¹¹⁸.

En el Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral: el Porcentaje de personas en pobreza por entidad federativa es de 77.1 sobre cien en Chiapas en el año 2017; el Porcentaje de niñas y niños sin comer una vez al día por entidad federativa es de 12.6 sobre 100 en chiapas en el año 2016.; el Porcentaje de matrimonios en menores de 18 años por entidad federativa es de 5.2 sobre cien en Chiapas en 2016¹¹⁹.

En el Derecho de Acceso a una Vida Libre de Violencia y a la Integridad Personal: El Porcentaje de población víctima del delito es de 17 sobre cien en Chiapas en 2016.; el Porcentaje de mayores de siete años con sentimientos de depresión es de 47.4 sobre cien en Chiapas en 2016. El Porcentaje de población de cinco a 17 años que no recibe becas o apoyos del gobierno, 2017 es de 30 sobre cien en Chiapas en 2017.; el porcentaje de niñas, niños y adolescentes de cinco a 17 años que trabajan, 2017 es de 7.0 sobre cien en Chiapas en 2017; el Porcentaje de niñas, niños y adolescentes de cinco a 17 años que trabajan, y que lo hacen por debajo de la edad permitida por la Ley 2017 es de 29.4 sobre cien Chiapas en 2017; el Porcentaje de niñas, niños y adolescentes de cinco a 17 años que trabajan, y que lo hacen en ocupación peligrosa para su edad, 2017. Es de 64.9 sobre cien en Chiapas en 2017¹²⁰.

El Porcentaje de niñas, niños y adolescentes de cinco a 17 años que trabajan más de 36 horas a la semana, 2017 es de 35.2 sobre cien en

¹¹⁷ Fuentes, Luis & Arellano, Saul, *Informe de los Derechos de la Niñez*, Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario de Estudios del Desarrollo, México, 2019, p.52

¹¹⁸ *Ibidem*, p. 54.

¹¹⁹ *Ibidem*, p. 66.

¹²⁰ *Ibidem*, p. 71.

Chiapas en 2017; el Porcentaje de niñas, niños y adolescentes de cinco a 17 años que trabajan y que no reciben ingresos, o cuyos ingresos son por debajo de dos salarios mínimos, 2017 es de 98.5 sobre cien en Chiapas en 2017¹²¹.

En el Derecho a la educación: la Tasa de abandono educación media superior 2015 es de 14.3 sobre cien en Chiapas en 2016; la Tasa de abandono en secundaria 2016 es de 5.7 sobre cien en Chiapas en 2016; la Tasa de eficiencia terminal en secundaria 2016 es de 83.5 sobre cien en Chiapas en 2016; el Porcentaje de población mayor de 15 años en rezago educativo, 2017 INEA es de 48.6 sobre cien en Chiapas en 2016; el Porcentaje de niñas, niños y adolescentes de cinco a 17 años que no asisten a la escuela, 2017 es de 14 sobre cien en Chiapas en 2017¹²².

Según datos más recientes del INEGI también en México se tiene que hasta un 7.9% de la población infantil labora en la venta ambulante; así mismo el 18.3% de la población infantil de edades de 5 a 17 años labora en Chiapas, un 11.9 % lo hacen en ocupaciones no permitidas; un 10.9 % lo hacen en ocupaciones peligrosas y un 8.7% en quehaceres no domésticos en condiciones no adecuadas, estando Chiapas siempre en los tres primeros lugares de trabajo infantil hasta el año 2019¹²³.

La infancia en Chiapas hasta el año 2020 se compone de 1,880,176 niños y niñas, esto quiere decir que más de 344 000 niños y niñas laboran en Chiapas, cifra que representa una importante parte de la población que podría no acceder a derechos básicos como salud y seguridad social, debido a la prevalencia del trabajo informal en el país y el Estado.

En las poblaciones indígenas, además la labor infantil se asocia a una realidad social y cultural, las personas indígenas de Chiapas “nunca están

¹²¹ Ibídem, p. 72.

¹²² Ibídem, p. 77.

¹²³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI) 2019 pp. 9-23, Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enti/2019/doc/enti_2019_presentacion_resultados.pdf

desocupadas”¹²⁴, esta concepción de la importancia de la vida laboral hace que en los núcleos familiares indígenas de Chiapa las personas aprendan desde edades tempranas las labores familiares y que las desarrollen a la vez como una forma de supervivencia.

La producción agrícola, ganadera y de artesanías constituyen las principales actividades económicas de los pueblos y comunidades indígenas de Chiapas, de manera histórica los pueblos y comunidades indígenas tsotsiles y tzeltales de Chiapas han dependido del mercado o de la dinámica económica de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, como otros grupos de población indígena dependen de otros centros urbanos para realizar sus actividades económicas¹²⁵; es así que los NNA que pertenecen a familias de personas indígenas en Chiapas, tienen además, un contexto social y cultural particular que debe atenderse desde sus características particulares y de pertenencia étnica.

A pesar de estas realidades se observa que en Chiapas la situación del trabajo infantil se maneja bajo políticas de erradicación de la misma sin tomar en consideración las particularidades en que se desarrolla, es así que el plan estatal de desarrollo 2018-2024 del Estado de Chiapas¹²⁶ prevé su erradicación como una meta del gobierno, pero no se establecen mecanismos o programas específicos para brindar un tratamiento a la problemática e incluso para prevenirla.

Además de ello se tiene que en el citado plan se aborda de manera genérica y breve la situación de la infancia trabajadora sin tomar en consideración realidades particulares que merecen especial atención como el supuesto de NNA indígenas cuyo trabajo puede ser también una expresión cultural que no puede ser desprendida su identidad.

¹²⁴ Nolasco, Margarita et. al, *Los pueblos Indígenas de Chiapas*, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 2008, p. 89.

¹²⁵ *Ibidem*, p.96.

¹²⁶ Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Chiapas, Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2019-2024, Disponible en: http://www.difchiapas.gob.mx/docs/estatal/PED_2019-2024.pdf

El trabajo infantil en NNA indígenas como expresión cultural de conformidad con el comité de los derechos del niño en su observación general 11, puede visualizarse de dos maneras como: prácticas que deben abolirse por ser una forma de explotación y prácticas que deben respetarse como parte de la propia cultura de las familias indígenas que enseñan a NNA un modo de supervivencia sin privarlos de su dignidad y sin intervenir en su desarrollo.

Por otra parte el Comité de los Derechos del Niño emitió en el año 2017 la observación general número 21 en la que aborda la situación de los niños de la calle, reconociendo esta condición también a NNA que si bien es cierto no viven en las calles, gran parte de su vida si la desarrollan en este espacio, ya sea que pertenezcan a familias que trabajen en ella; que forme parte de su vida habitual o que establezcan en ella sus relaciones interpersonales¹²⁷. Los 24 NNA que hoy defendemos pertenecen a una familia dedicada a la venta ambulante, por ende una parte muy importante de su vida se desarrolla en las calles.

Ahora bien el Comité de Derechos del Niño tanto en la observación general 11 como en la 21 señala la importancia y la necesidad de que los estados tomen las medidas legislativas y de política pública para hacer frente a la situación particular de NNA ya sea indígenas o en situación de calle; haciendo énfasis en la importancia de contar con datos estadísticos que reflejen la realidad y necesidades en poblaciones de NNA indígenas¹²⁸ y en la realización de evaluaciones de la eficacia de las políticas públicas dirigidas a NNA en situación de calle, eliminando aquellas que puedan criminalizar esta situación y proponiendo políticas pertinentes para atender la situación¹²⁹.

En Chiapas existe una tendencia por parte de las autoridades a criminalizar a padres y madres de NNA trabajadores ambulantes o en situación de calle, sin atender a las causas primordiales de la situación como

¹²⁷ Comité de los derechos del niño, Observación General 21, 2017, p.3

¹²⁸ Comité de los derechos del niño, Observación General 11, 2009: párrafo 26

¹²⁹ Comité de los derechos del niño, Observación general 21, 2017: párrafo 14

las condiciones de pobreza, pobreza extrema, falta de empleo formal y las expresiones culturales; de tal manera que recientemente se ha configurado un tipo penal en el artículo 328 del Código Penal para el Estado de Chiapas en contra de quien “induzca u obligue a un menor a la práctica de la mendicidad”, entendiéndose como mendicidad el hecho de pedir dinero en las calles; la cual según la observación general 21 es considerada una de las prácticas recurrentes en NNA en situación de calle y que no necesariamente se vincula a una conducta delictiva por parte de los padres, si no que muchas veces es el producto de una necesidad económica o un situación de pobreza y vulnerabilidad e incluso una expresión cultural

Los 24 NNA son personas indígenas tsotsiles y se dedican a la venta ambulante de artesanías, empleo que es una forma de expresión cultural de la comunidad a la que pertenecen y un modo de supervivencia. El Estado de Chiapas tiene la obligación de establecer las acciones necesarias para que los mismos accedan a sus derechos humanos en condiciones de igualdad con las demás personas, conservando elementos de su cultura, identificando y erradicando la discriminación que sufren o podrían sufrir debido a la falta de acceso a sus derechos en condiciones de igualdad respecto de otros NNA¹³⁰.

El párrafo 25 de la observación general 11 del Comité de Derechos del Niño de manera literal señala que los Estados tienen la obligación de tomar las medidas suficientes para que NNYA indígenas:

Puedan acceder a servicios culturalmente apropiados en los ámbitos de la salud, la nutrición, la educación, las actividades recreativas, los deportes, los servicios sociales, la vivienda, el saneamiento y la justicia juvenil ¹³¹.

¹³⁰ Comité de los Derechos del Niño, Observación General 11, 2009: párrafo 26

¹³¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General 11, 2009:párrafo 25

Ante las realidades que presentan poblaciones como NNA de falta de acceso a derechos básicos para su supervivencia como: salud, educación, alimentación, vivienda y ante la situación de vulnerabilidad particular por su pertenencia a comunidades indígenas, sus condiciones de pobreza y rezago permitidas y toleradas por los propios Estados, en el derecho internacional de los derechos humanos se ha establecido el concepto y derecho a la vida digna.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos sentencia Niños de la calle vs Guatemala, sentencia derivada de las violaciones a derechos cometidas por parte del estado de Guatemala en contra de NNA que vivían y/o trabajaban en las calles, la mayoría de ellos pertenecientes a núcleos familiares en condiciones de pobreza quienes sufrieron amenazas, detenciones, tratos crueles, inhumanos y degradantes e incluso homicidios por parte de agentes estatales. En este caso si bien es cierto se violentan diversos derechos a civiles y políticos como la libertad y la seguridad incluso la vida de NNA; sino que también señala la responsabilidad del Estado Guatemalteco al no asegurar a los NNA mínimas condiciones de vida que les permitan tener un proyecto de vida y una vida digna, en función de su derecho a la protección especial que deben tener por parte del estado establecido en el artículo 19 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹³².

Por su parte Mary Beloff y Laura Clérico nos dicen que el objetivo de la Corte al establecer a la vida digna como un derecho de las personas y correspondientes responsabilidades de los Estados es atender la situación de vulnerabilidad dada por la edad de la persona y el estado de pobreza o indigencia (niños), o por la pertenencia a un grupo históricamente discriminado¹³³.

¹³² Corte IDH, Sentencia Niños de la Calle vs Guatemala, 1999, párrafo 191

¹³³ Beloff, Mary y Clérico, Laura, *Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la corte interamericana*, Centro de Estudios

En caso de que el Estado deje de atender las necesidades de NNA en estas condiciones se corre el riesgo de que las circunstancias de estas personas empeoren y que sus posibilidades de un desarrollo integral y formulación de un proyecto de vida sean limitadas pues este tipo de personas no se encuentran en condiciones de vivir acorde a sus aspiraciones, al tener que sobrevivir las condiciones adversas que presentan por sus circunstancias particulares o pertenecer a un grupo vulnerable.

La situación de vulnerabilidad de las personas puede ser tolerada por los Estados, de manera que la propia Corte Interamericana al resolver tanto los casos de la comunidad Yakye Axa vs Paraguay e Instituto de Reeducción del Menor vs Paraguay, se observan situaciones de personas vulnerables: privados de su libertad e indígenas que no acceden a condiciones de vida digna, sin que el Estado tome las medidas suficientes para contrarrestar esta situación.

La comunidad Yakye Axa es una comunidad indígena despojada de su territorio ancestral y sometida a condiciones de pobreza y precariedad inatendidas por el Estado de Paraguay; por su parte las personas privadas de la libertad en el Instituto de reeducación del menor, vivían en condiciones de hacinamiento y desatención de tal manera que el Estado puso en peligro su vida. En ambas resoluciones se señalan los dos principales sentidos y alcances del derecho a la vida.

Es por ello que de conformidad con la Corte Interamericana de Derechos Humanos el derecho a una vida digna implica a la vez un no hacer por parte de los Estados en el sentido de no privar de la vida o no permitir que se prive de la vida a las personas, pero también un hacer en el sentido de que se deben establecer medidas necesarias y suficientes para que cada persona pueda encontrarse en condiciones de vivir de la manera en que decidan y no

de la manera en que se lo permitan sus condiciones particulares y limitaciones, esto es promover y garantizar los derechos económicos, sociales y culturales de las personas: como salud, educación, vivienda, alimentación. En el caso de los NNA dejar de cumplir con esta obligación podría influir en su desarrollo al ser personas que por su edad y grado de madurez necesitan una atención especial y medidas reforzadas para que puedan acceder a todos sus derechos humanos..

Mary Beloff y Laura Clérigo señalan claramente la obligación del Estado respecto de promover las condiciones de vida digna en NNA:

El Estado no sólo viola el derecho a la vida cuando sus agentes salen a matar niños que viven en las calles, sino también cuando nada ha realizado (o lo ha hecho en forma insuficiente o inadecuada) para generar las condiciones para que esos niños puedan vivir y desarrollarse, en su contexto familiar o comunitario, con todos los recursos materiales y simbólicos necesarios¹³⁴.

Ahora bien, el propio concepto de vida o existencia digna es un concepto abstracto que puede ser entendido en relación con la satisfacción de diversos derechos humanos especialmente aquellos de carácter económico, social y cultural y derechos de los NNA que permitan su desarrollo, el propio Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales reconoce en su artículo 11 el derecho de todas las personas a un nivel de vida adecuado y a su mejora continua, al tiempo que la firma y ratificación de este tratado obliga a los Estados a tomar las medidas hasta el máximo de sus recursos disponibles para procurar que todas las personas accedan a estos derechos; del mismo modo que se obligan los estados a cumplir las disposiciones del Protocolo San Salvador.

¹³⁴ Ídem.

En el caso específico de NNA el artículo 6 de la Convención de los Derechos del Niño señala sus derechos a la vida, supervivencia y desarrollo, ahora bien la observación general no. 14 en su párrafo 42 señala que los estados deben tomar las acciones necesarias para que estos derechos se cumplan respetando además el Interés Superior del menor.

Lo anterior también implica, de conformidad con la observación general 14, que las autoridades al realizar acciones que pueden afectar derechos de NNA deben analizar los casos de manera particular e incluso se deben identificar las situaciones de vulnerabilidad, de manera que sean atendidas de forma específica y así permitir a NNA el pleno disfrute de todos los derechos consagrados en la Convención, y otras normas de derechos humanos¹³⁵. Los derechos humanos de NNA incluyen a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales.

Del mismo modo en el derecho interno mexicano la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el Interés Superior del Menor implica que las autoridades promuevan el goce de derechos esenciales para el desarrollo de NNA entre ellos salud, educación, vivienda, entre otros es decir derechos económicos, sociales y culturales.

En este sentido tenemos que los 24 NNA que hoy defendemos hasta antes de las situaciones violatorias de derechos humanos que comenzaron con el cateo en su domicilio, vivían en condiciones que pueden ser catalogadas como pobreza extrema de conformidad con el CONEVAL, al no acceder a derechos básicos que tienen categoría de económicos, sociales y culturales como una vivienda propia, alimentación suficiente y nutritiva, servicios de salud que ofrece el Estado, educación, seguridad social, entre otros; estas son también condiciones que los colocan en una situación de vulnerabilidad y de falta de acceso a condiciones de vida digna.

Además de ello durante el procedimiento penal, las propias autoridades estatales señalaron públicamente las condiciones de la familia como de

¹³⁵ Comité de los derechos del Niño, Observación General no, 14,2013, párrafo 75

pobreza y precariedad, lo cual no fue una percepción errada, pues de hecho estas personas presentan un alto grado de rezago y carencias reflejado en la falta de acceso a servicios básicos para su supervivencia, mismos que brinda el Estado a través de sus políticas públicas de desarrollo: salud, educación, seguridad social, vivienda.

Estas condiciones son comunes en las personas indígenas en el estado y el país, así como en los NNA indígenas; sin embargo el Estado en lugar de analizar y atender la situación de manera oportuna y bajo una perspectiva del pleno respeto a los derechos humanos de las personas, el Interés Superior de los Menores y el respeto a la cultura de personas indígenas, realizó acciones contrarias a derechos humanos sin tomar en cuenta que entre las personas afectadas hay personas altamente vulnerables como NNA, así mismo fue omiso en establecer las medidas suficientes y necesarias para corregir la situación de vulnerabilidad de los mismos, aun cuando tuvo pleno conocimiento de ella, esto a pesar que se ha comprometido mediante la firma y ratificación de diversos tratados internacionales a tomar las medidas adecuadas para el pleno respeto de los derechos de todas las personas.

2.4 Planes Nacionales, Política Pública e Inclusión Social de niños, niñas y adolescentes

Las políticas públicas constituyen acciones por parte de los Estados en favor de las personas gobernadas, en el caso de los sistemas democráticos este poder es de carácter público y legitimado por el mismo pueblo¹³⁶ está delimitado por normas que se encuentran en la Constitución y en un cuerpo legislativo. También es característico de los sistemas democráticos que las políticas públicas pasen por diversos filtros¹³⁷ y varios sean los actores con capacidad de analizar y revisar las mismas. Por ejemplo, en México las

¹³⁶ Ordoñez- Matamoros, Gonzalo, *Manual de Análisis y Diseño de Políticas Públicas*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2013, p. 27.

¹³⁷ Martín Jaime, Santiago; Dufour, Gustavo; Alessandro, Martín; Amaya. Paula, *Introducción al Análisis de Políticas Públicas*, Universidad Nacional Arturo Jarech, 2013, pp. 20-22.

políticas públicas son establecidas por el poder ejecutivo; sin embargo se encuentran señaladas primeramente en la Constitución y en la Ley, de manera que en su determinación tiene clara injerencia el poder legislativo, además que éste es el que aprueba el presupuesto que será destinado para su realización.

Las políticas públicas, bajo esta lógica son las decisiones y acciones que toman aquellos que gobiernan un Estado o nación para poder realizar sus funciones, mismas que están orientadas a resolver los problemas y situaciones que se presentan en la sociedad ¹³⁸. Es por ello que las políticas públicas deben estar acompañadas de acciones concretas que puedan tener un efecto transformador de problemáticas sociales de manera que no pueden ser solo aspiraciones, sino que deben ser planteadas desde la identificación de problemáticas las cuales serán atendidas haciendo un análisis que permita establecer una planificación sobre la mejor manera en que pueden ser resueltas.

Para Parsons las políticas públicas son aquellas que atienden lo que se considera público, es decir de interés y alcance para todas las personas, esto mediante la satisfacción de determinadas necesidades de la población sin que esta tenga que pagar por los bienes y servicios brindados como se haría en el ámbito privado¹³⁹.

En este sentido y como bien lo señala también Parsons se tiene que los gobiernos o los gobernantes al tener la capacidad económica, política, institucional entre otras, pueden y deben proveer los recursos económicos, humanos, entre otros para hacer llegar a todas las personas los servicios y bienes que necesitan para sobrevivir. Actualmente se ha introducido en el discurso de las políticas públicas la perspectiva de los derechos humanos de manera que la propia Ley General señala que se deben considerar en todas

¹³⁸ *Ibíd*em, p. 57.

¹³⁹ Parsons, Wayne, *Políticas Públicas, Una Introducción a la Teoría y la Práctica de las Políticas Públicas*, FLACSO, 2007, p .44

las políticas públicas la perspectiva de los derechos humanos, de manera que las políticas públicas buscan también satisfacer las necesidades de las personas gobernadas haciendo valer dichos derechos.

Un buen ejercicio del poder se traduce en políticas eficientes, que permitan a todas las personas acceder a bienes y servicios necesarios para su supervivencia; así como a todos sus derechos reconocidos en los propios ordenamientos estatales e internacionales. En cambio un ejercicio incorrecto del poder se traduce en situaciones de violaciones a derechos humanos de las personas, esto resulta aún más complejo cuando los sujetos de este ejercicio incorrecto son personas que se encuentran en una situación particular de desventaja.

Los NNA son parte de una población que requiere una atención especial y prioritaria en función de su edad y grado de desarrollo; sin embargo Englantyne Jebb, activista inglesa, introdujo al debate la noción de que los NNA son también sujetos de derecho, es decir iguales en dignidad a todas las personas y no como seres humanos en construcción o incompletos¹⁴⁰. Esta visión es la que se refleja actualmente en los diversos ordenamientos ya sea nacionales como internacionales, en los que se reconocen derechos a NNA; así mismo es importante destacar que existen mandatos específicos en torno al establecimiento e implementación de políticas públicas dirigidas a atender y procurar el goce de todos los derechos humanos de NNA.

En México el artículo 3 de la Ley General de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes señala la obligación de los tres niveles del gobierno: federal, estatal y municipal de generar políticas públicas para hacer realidad todos los derechos de NNA, además prevé la existencia de un Sistema Nacional de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes que tiene la obligación de establecer un Programa Nacional De protección a Niños, Niñas y

¹⁴⁰ Albáñez Barnola, Teresa. *Derechos humanos: el caso de los niños*, Revista de la CEPAL, 1995, p.36.

Adolescentes, el cuál desde el inicio de la actual administración del gobierno de la República y hasta el año 2022 no había sido publicado, esto afecta de manera esencial las políticas en materia de atención a la infancia, pues el Programa Nacional establece las bases para la realización de las mismas, en el caso de estado de Chiapas también existe una obligación legal de establecer un Programa Estatal de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes establecido en la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chiapas; sin embargo el Sistema Estatal de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes tampoco había generado el plan correspondiente. Por tanto, al momento que tuvieron lugar las violaciones a derechos humanos no había un plan nacional ni estatal, mucho menos planes municipales de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes que establecieran las directrices en cuanto a la implementación de políticas públicas dirigidas a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, entre ellos aquellos que se encuentran en situación de especial vulnerabilidad como los NNA indígenas, pobres entre otros.

Por otro lado, en diversos tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte y que ha ratificado, se establecen obligaciones pactadas que deben ser asumidas mediante acciones concretas para que el goce y ejercicio de los derechos contenidos en ellos sea una realidad. Por ejemplo en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por México en el año 1981 establece en su artículo 2 que los estados se comprometen a: adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos¹⁴¹. En la Convención de los Derechos del Niño ratificada por México en 1990, se señala en el artículo 4 la obligación de los estados parte de tomar : medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos. Esta obligación se extiende de manera específica a la satisfacción de derechos económicos, sociales y

¹⁴¹ Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, artículo 2.

culturales, los cuales requieren para hacerse realidad que se inviertan los recursos económicos suficientes.

Por su parte la Convención Americana Sobre Derechos Humanos ratificada por México en 1981 establece en su artículo 2 la obligación de los Estados de tomar : las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades¹⁴².

De manera que se puede observar tanto en el derecho mexicano como en el derecho internacional de los derechos humanos como se establece la necesidad de que los Estados, a través de su gobiernos, tomen las medidas y acciones necesarias para hacer valer los derechos de las personas, de manera que estos no se conviertan en aseveraciones hipotéticas, si no que sean una realidad y que puedan disfrutar de ellos todas las personas. Los derechos humanos, en este sentido pueden considerarse parte de lo público pues se dirigen a toda persona en función de su universalidad¹⁴³.

Ahora bien, entre los derechos humanos que pertenecen a todas las personas se encuentran los económicos, sociales y culturales; este tipo de derechos requieren necesariamente acciones por parte de los estados pues se materializan en forma de bienes, servicios o elementos que las personas necesitan para sobrevivir o tener condiciones de existencia digna por ejemplo: un trabajo, alimentación, vivienda, salud, entre otros; en este sentido dentro del derecho internacional de los derechos humanos existen instrumentos en el sistema Universal de Derechos Humanos encontramos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificado por el estado mexicano en el año 1981; en el sistema interamericano de Derechos Humanos, por su parte encontramos el I Protocolo adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo San salvador” ratificado por México en el año 1996. Ambos instrumentos señalan derechos que requieren,

¹⁴² Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 2

¹⁴³Op. Cit. Supra Nota 15, p.34.

entre otras cosas, que los estados inviertan hasta el máximo de los recursos que poseen para hacerlos realidad.

El acceso a los derechos económicos, sociales y culturales es esencial para mitigar las condiciones de pobreza de las personas; sin embargo esto no es posible si los estados o toman las decisiones y las acciones necesarias a través de política pública para hacerlos realidad. Las políticas públicas buscan resolver problemas o situaciones específicas de la sociedad, actualmente el Estado mexicano cuenta con planes, programas, estrategias que se dirigen específicamente a resolver problemáticas relacionadas con niños, niñas y adolescentes.

El propio Plan Nacional de Desarrollo en México constituye la directriz por mandato de la Constitución en sus artículos 25 y 26, los cuales establecen como obligación del Estado de establecer las políticas públicas para mejorar las condiciones sociales y económicas de la sociedad mexicana, el Plan actual comprende el periodo 2019-2024 y establece una política social orientada a alcanzar un estado de bienestar, entre los programas se establecen el de becas Benito Juárez dirigido a niños, niñas y adolescentes en edad escolar, que se encuentren en situación de pobreza extrema.

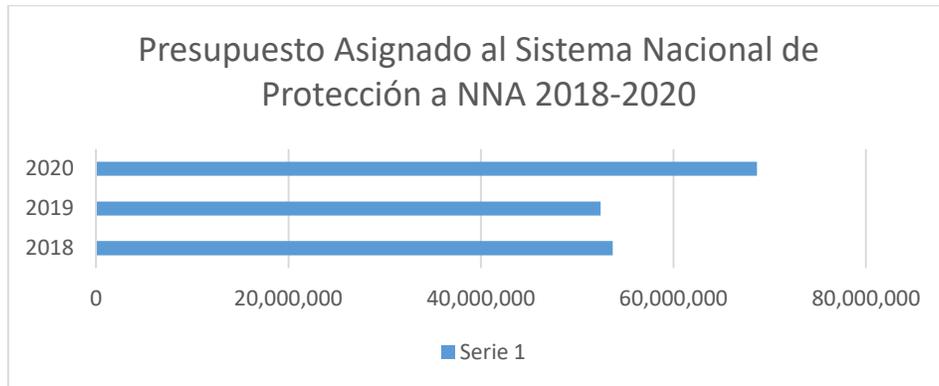
Por otro lado se encuentra que la Ley General de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes establece que las autoridades federales del estado mexicano tienen el deber de establecer el Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante Programa Nacional), esta obligación se detalla a partir del artículo 141, del mismo modo se señala que las entidades federativas y los municipios deberán establecer programas que señalen las acciones concretas que tomarán las autoridades para hacer realidad los derechos humanos de todo NNA en sus respectivos ámbitos de competencia. En este mismo sentido se encuentran otros programas y estrategias federales, los cuales constituyen directrices para establecer acciones concretas para que los NNA puedan acceder de manera efectiva a sus derechos humanos, todos se encuentran pendientes de publicación al igual que el programa nacional pues el mismo constituye la directriz esencial

en materia de la formulación e implementación de políticas públicas en materia de derechos de NNA, estos son: la Estrategia nacional de atención a la primera infancia (0-5 años), el Programa Institucional del SNDIF, el Programa Nacional de Asistencia Social 2019-2024.

Ahora bien el presupuesto destinado en las políticas públicas e instancias dedicadas a la protección de derechos de NNA, en el periodo 2018-2020, año este último en el que se presentaron los hechos del caso de defensa; en materia federal se encontró: Según el presupuesto de egresos de la federación en el año 2018 se destinaron los siguientes recursos a: Coordinación con las instancias que integran el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes 53,697,727 Según el presupuesto de egresos de la federación en el año 2019 se destinaron los siguientes recursos a: Coordinación con las instancias que integran el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes 52,428,788; Beca Universal para Estudiantes de Educación Media Superior Benito Juárez 17,280,000,000 Según el presupuesto de egresos de la federación en el año 2020 se destinaron los siguientes recursos a: Coordinación con las instancias que integran el Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes 68,684,050; Programa de Becas de Educación Básica para el Bienestar Benito Juárez 30,475,080,180 ; Programa de Becas Elisa Acuña 134,833,992; Servicios de asistencia social integral 729,417,648 14.

En este sentido, se observa respecto al Sistema Nacional de Protección Integral de NNA, que este ha tenido siempre un presupuesto asignado, donde se observa la siguiente dinámica, en la que incluso existen años en los cuales el presupuesto es aumentado como se puede apreciar en la figura 5.

Figura 5. Presupuesto asignado al Sistema Nacional de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes 2018-2020.



Fuente: Elaboración Propia con datos obtenidos del Sistema Nacional de Protección a NNA.

Por su parte en materia estatal se encontró que dentro del presupuesto estatal se destinó el siguiente presupuesto en la dependencia que cuenta con programas dirigidos a NNA en situación vulnerable:

2018: se destinó a al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, DIF Chiapas \$ 1,044'881,568.31

2019: se destinó al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, DIF-Chiapas \$ 1,145'543,503.19

2020: se destinó al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas, DIF-Chiapas \$ 1,129'370,394.89 (Véase figura 6).

Figura 6. Presupuesto del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia Chiapas, 2018-2020.



Fuente: Elaboración Propia con datos obtenidos del sistema DIF Chiapas.

En este sentido se tienen que de igual forma que en materia federal se observa incluso un aumento del presupuesto destinada al sistema DIF, que entre sus programas y políticas cuenta con apoyos destinados especialmente a NNA en situación de vulnerabilidad como se detallara más adelante.

Entre los programas y políticas en materia de NNA en el ámbito federal y estatal se encontraron: El Programa Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes 2020-2024 (Pendiente de publicación en el DOF) nos dice que busca impulsar las políticas, objetivos, estrategias, líneas de acción e indicadores en materia de ejercicio, respeto, promoción y protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, cuando se han violentado o no se han garantizado los mecanismos para acceder a ellos¹⁴⁴. La estrategia nacional de atención a la primera infancia busca establecer las acciones para lograr que los NNYA en la primera infancia tengan:

- a) Buena salud
- b) Nutrición adecuada:
- c) Atención receptiva:

¹⁴⁴ Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Políticas de Protección, Disponible en: http://sitios1.dif.gob.mx/procuraduriaDIF/?page_id=928

- d) Protección y seguridad:
 - e) Oportunidades para el aprendizaje temprano.
- Se plantean para lograrlo 5 estrategias:
- a) Proporcionar liderazgos e invertir
 - b) Centrarse en las familias:
 - c) Fortalecer los sistemas: los sistemas de salud y educación
 - d) Vigilar los avances.
 - e) Usar los datos e innovar ¹⁴⁵

-La Ruta Integral de Atenciones (RIA) para la Primera Infancia (0 a 5 años), establece estrategias de atención a futuros padres, padres, madres, niños y niñas en la primera infancia (0-5 años). Se detallan las acciones específicas que se deben implementar y las autoridades responsables, por ejemplo para la acción:

“Garantizar el registro oportuno de nacimiento asegurando que cada niña y cada niño cuente con acta de nacimiento.”

Las autoridades responsables son la Secretaría de Salud y la Secretaría de Gobernación.

“Detectar y atender a niñas y niños con desnutrición moderada, grave, con obesidad y/o sobrepeso. “ La autoridad responsable es la secretaría de salud.

“Brindar acceso preferente a niñas y niños en situación de vulnerabilidad a los programas de protección social y prestaciones públicas que requieran en función de su desarrollo.” Las autoridades responsables son la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Bienestar, la Secretaría de Trabajo y el DIF.

¹⁴⁵ Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia (ENAPI). Gobierno de México. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/539066/ENAPI-DOF-02-03-20-.pdf>

-“Garantizar a niñas y niños la atención por parte de personas trabajadoras sociales, psicólogos y personal competente en los servicios de protección y restitución de derechos”.

Las autoridades responsables son las Procuradurías de Protección, el DIF, la SEDATU, la secretaría de seguridad y protección ciudadana y la CNDH ¹⁴⁶.

En el ámbito Estatal, se tiene que Chiapas cuenta con un Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2019 – 2024; del mismo modo debe contar con un Programa Estatal de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes el cual, al igual que el Programa Nacional se encuentra pendiente de publicación pues requiere que exista la directriz en materia federal.

En Chiapas se cuenta además con diversos planes, estrategias, proyectos entre otros que establecen las políticas públicas o acciones concretas del gobierno que ayudaran a brindar tratamiento a problemáticas sociales específicas, por ejemplo, para atender a personas en condición de pobreza y vulnerabilidad, entre ellos niños, niñas y adolescentes, los Sistemas Para el Desarrollo Integral de la Familia Estatal y municipales cuentan con diversas facultades entre ellas el establecimiento de programas de apoyo a familias con el fin de que la falta de recursos no sea causa de separación de NNA de su familia esto de conformidad con el artículo 131 fracción IX de la Ley de Derechos de NNA del estado de Chiapas, es por ello que existen por ejemplo Proyectos de la Estrategia Integral de Asistencia Social Alimentaria y Desarrollo Comunitario del Estado de Chiapas 2020 los cuáles se encuentran vigentes y son brindados por el sistema DIF Estatal a personas vulnerables.

También en este sentido el Plan Estatal de Desarrollo prevé las siguientes acciones y programas:

-Prevención social de la violencia. Plantea la reducción de la violencia estructural contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

¹⁴⁶ Sistema Nacional de Protección de los Niños, Niñas Adolescentes, RUTA INTEGRAL DE ATENCIONES. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/569876/Ruta_Integral_de_Atenciones-RIA-Conceptual-VF.pdf

-Desarrollo social integral. Se consideran estrategias que permitan tener mejores índices de bienestar social en beneficio de los diversos sectores para promover su desarrollo integral, con enfoque de inclusión a favor de grupos vulnerables, respeto a los derechos de niñas, niños y adolescentes, y atención especial a la primera infancia.

-Sociedad con bienestar: Objetivo Plantea: reducir las condiciones de pobreza con estrategias como: Mejorar el nivel de alimentación de la población, Incrementar la cobertura de vivienda digna y servicios básicos, disminuir la carencia por ingresos.

-Sociedad incluyente: Busca impulsar la conformación de una sociedad incluyente con estrategias como: Atender a grupos vulnerables, promover la igualdad de género, garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes, fortalecer la atención integral a la primera infancia¹⁴⁷.

En materia estatal se encontraron los Proyectos de la Estrategia Integral de Asistencia Social Alimentaria y Desarrollo Comunitario del Estado de Chiapas 2020 que ofrece el DIF Chiapas, algunos de los cuales son dirigidos especialmente a NNA:

-Programa de Desayunos Escolares: Se brindarán desayunos Calientes a niñas y niños de educación básica; Se brindarán Comidas Calientes a niñas y niños de educación básica

-Programa de Asistencia Social Alimentaria en los 1000 días de Vida: Se brindará a mujeres Embarazadas y Mujeres en periodo de Lactancia. Y a Niñas y niños de 6 meses a 2 años de edad.

-Programa de asistencia Social Alimentaria a personas de Atención Prioritaria: Se brindará a Niñas y niños de 2 a 5 años 11 meses, no escolarizados, a familias o grupos de atención prioritaria (Personas en condición de vulnerabilidad)¹⁴⁸.

¹⁴⁷ Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Chiapas , Plan Estatal de Desarrollo Chiapas 2019-2024, Disponible en: http://www.difchiapas.gob.mx/docs/estatal/PED_2019-2024.pdf

¹⁴⁸ Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Chiapas, Reglas de Operación de los Proyectos de la Estrategia Integral de Asistencia Social Alimentaria y Desarrollo Comunitario

Ahora bien, la existencia de políticas públicas o programas para atender las situaciones sociales no implica necesariamente que sean oportunas y tampoco que sean aplicadas de manera eficiente pues de lo contrario no se hubiera presentado la situación de los 24 NNA y las condiciones de precariedad en que viven estas poblaciones y se han establecido en el contexto socioeconómico.

Si bien es cierto existen políticas públicas para la atención de NNA en situación de vulnerabilidad tanto en materia federal como estatal, estas no atienden de manera efectiva la problemática de la niñez indígena que pertenece a familias de vendedores ambulantes en Chiapas, lo cual coloca a NNA situación de especial vulnerabilidad la cual debe ser primero identificada por las autoridades correspondientes como una problemática, ya que como ha quedado establecido si se cuenta con datos estadísticos sobre la infancia que labora en México y Chiapas, pero no se identifican claramente las causas que provocan su inserción laboral a temprana edad, especialmente teniendo en cuenta que las infancias indígenas se desarrollan en un contexto social, cultural y económico particular y diferente a las demás infancias, el cual debe ser tomado en cuenta.

Una vez identificada claramente la problemática, debe ser atendida de manera puntual y efectiva por el Estado generando políticas públicas específicas para atender la situación y permitir a estas poblaciones el acceso a condiciones de existencia digna y a derechos básicos como salud, educación, alimentación, ya sea en contextos rurales o urbanos esto a partir del análisis de la realidad en función de enfoques como el diferencial, interseccional y de derechos humanos que permitan identificar la realidad y necesidades específicas de las poblaciones hacia las cuales van dirigidas las políticas públicas; de lo contrario se seguirán reproduciendo las condiciones de vulnerabilidad multifactorial en la que viven algunos sectores de la

población infantil que labora como los NNA indígenas en el estado de Chiapas, pues aun cuando el trabajo infantil sea parte de la cultura de los pueblos y comunidades indígenas esto no excluye o no debería excluir a estas poblaciones del acceso a derechos básicos para su supervivencia y al Estado de su obligación de tomar las medidas para que accedan a condiciones de existencia digna.

Ahora bien, las políticas públicas en materia de derechos de NNA deben estar establecidas en el Programa Nacional de Protección a Derechos de NNA (en adelante programa nacional) y los Programas de Protección Estatales, esto de conformidad con los artículos 141-145 de la Ley General de derechos de NNA; sin embargo el estado mexicano no contaba con un Programa Nacional hasta el día 31 de diciembre de 2021, por lo que existía una omisión en la atención de la realidad de NNA en México al momento de los hechos violatorios de derechos humanos de NNA y antes de los mismos, toda vez que el último Programa Nacional comprendía el periodo de 2013-2018; faltando las directrices para la formulación de políticas públicas en materia de derechos de NNA en materia federal y estatal; esto es así ya que al consultarse al Sistema de Protección de Derechos de NNA del estado de Chiapas respondió que tampoco contaba con un Programa Estatal toda vez que el mismo debía ser conforme al Programa Nacional.

El Programa Nacional de Protección a Derechos de NNA 2019-2024 desde sus objetivos prioritarios señala el estado mexicano tomará las acciones necesarias para hacer realidad aquellos derechos humanos de NNA para su supervivencia: salud, educación, vivienda, entre otros (es decir derechos económicos, sociales y culturales), así mismo estos derechos constituyen el eje de la política social, del mismo modo señala como objetivo la protección y restitución de derechos humanos a NNA víctimas de violaciones a los mismos. Se reconoce también que en el país existe de una problemática constante a través de los años de pobreza y vulnerabilidad en NNA que no les permite acceder a derechos humanos relacionados con la supervivencia, el desarrollo y bienestar.

Para la atención de derechos de NNA se plantean acciones como facilitar el acceso a NNA vulnerables a sistemas de salud, educación, apoyos económicos, alimentos, facilidades para adquirir viviendas a familias vulnerables. También se prevén acciones de prevención de violaciones a derechos de NNA por parte de autoridades como la Guardia Nacional y los cuerpos de seguridad cuyos miembros deberán estar capacitados en materia de NNA y para prevenir y restituir violaciones a derechos de NNA en condición de calle.

Teniendo en cuenta que si bien es cierto existen políticas públicas y directrices para la formulación de las mismas en materia de derechos económicos, sociales y culturales de NNA, pero que su efectividad no es la adecuada debido al alto grado de vulnerabilidad de sectores de la población infantil en México, es importante la identificación de problemáticas puntuales para la formulación y establecimiento de políticas públicas dirigidas a sectores de la población que merecen un tratamiento especial como lo son los NNA indígenas vendedores ambulantes, para ello es importante analizar a la luz de la perspectiva de los derechos humanos y de enfoques como el diferencial, interseccional e intercultural, las realidades y necesidades particulares de esta población, para así poder atenderlas eficazmente.

La perspectiva de los derechos humanos en la elaboración de políticas públicas parte de la noción de la dignidad humana reconocida en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, los cuales en México tienen carácter obligatorio y jerarquía constitucional y además de reconocer derechos a las personas, establecen obligaciones para los estados, de manera que estos deben tomar las acciones necesarias para hacerlos realidad.

En este sentido la propia Convención Sobre los Derechos del Niño ratificada por el estado mexicano en 1990, establece desde su preámbulo que existen NNA en condiciones excepcionales y difíciles, ahora bien el artículo 4 establece que los estados se comprometen a tomar las medidas necesarias para hacer realidad los derechos establecidos en la Convención y

en el caso de derechos económicos, sociales y culturales hasta el máximo de los recursos que se dispongan.

Por su parte el artículo 27 de la Convención reconoce el derecho de NNA a un nivel de vida adecuado así como la responsabilidad del Estado de tomar medidas para apoyar a los padres de estos a la realización de este derecho.

Para Abramovich además, la perspectiva de derechos humanos en la elaboración de políticas públicas permite la identificación de problemáticas sociales y su atención a través de la correcta aplicación del principio de igualdad, estableciendo medidas que por un lado eviten establecer un trato diferenciado entre iguales y se establezcan las condiciones para que todas las personas puedan acceder a sus derechos aun aquellas históricamente excluidas y en situación de vulnerabilidad como los NNA indígenas¹⁴⁹.

En este mismo sentido el enfoque diferencial parte de la idea de que en una sociedad pueden existir, en un mismo tiempo y lugar, grupos de personas con necesidades y características diversas. Uno de los principios elementales en las sociedades organizadas modernas es el de igualdad, el cual no significa necesariamente que todas las personas sean o deban encontrarse en situaciones iguales; si no que constituye una aspiración de que las personas aun teniendo características diferentes deben acceder a los mismos derechos y oportunidades, de tal forma que como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de Atala Riffo y Niñas vs Chile las personas deben poder acceder a sus derechos en función de su dignidad sin que existen grupos excluidos y grupos privilegiados; para ello los Estados; que tienen esa capacidad económica, legislativa, organizativa y legítima para otorgar a las personas las condiciones para poder vivir y hacer valer sus derechos; son estos quienes a través de acciones y políticas públicas los que tienen la obligación y posibilidad de

¹⁴⁹ Abramovich, Victor. *El Enfoque de Derechos Humanos en las Políticas Públicas*, con Víctor Abramovich (Archivo de Video), 2021. Disponible en: YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=ixCjMzGol84>

promover y hacer realidad esta igualdad en el acceso de oportunidades y derechos a todas las personas .

Es por ello que el enfoque diferencial no solo busca puntualizar la existencia de diferencias entre las personas o grupos de personas, si no evitar que ciertos grupos sean colocados en situaciones de discriminación o trato diferente perjudicial. Lo anterior en función de que a lo largo de la historia han existido realidades de trato diferente perjudicial para determinadas personas que pertenecen a poblaciones con características particulares y que no se consideran conforme al patrón dominante o status quo social. En función de esta realidad los Estados implementan medidas afirmativas o de apoyo hacia determinados grupos de personas con el fin de que los grupos de personas considerados en desventaja, puedan acceder a sus derechos humanos.

Entonces, el enfoque diferencial permite identificar las situaciones particulares o características de las personas que pueden provocar su exclusión o la falta de acceso a sus derechos en condiciones de igualdad respecto de otras personas.

Los grupos a favor de los cuales se aplica el enfoque diferencial suelen tener un grado de vulnerabilidad. Entendiéndose como vulnerabilidad una situación de las personas o de su realidad que los hace encontrarse en condiciones de desventaja y con un alto riesgo de sufrir violaciones a sus derechos humanos con respecto a otras personas que se encuentran en una situación de mucho menor riesgo¹⁵⁰.

En la aplicación del enfoque diferencial se identifican grupos de personas con especial grado de vulnerabilidad y se hace una categorización dependiendo de características específicas de dichas poblaciones, el resultado de la presente investigación arrojó que los grupos de personas sobre las cuales puede aplicarse un enfoque diferencial pueden ser diversos por ejemplo Naciones Unidas señala al género, la identidad étnica o el ciclo

¹⁵⁰ Tello Moreno, Luisa Fernanda, *Derechos Humanos y Vulnerabilidad*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016, p. 31.

vital como factores para identificar personas a favor de las cuales se puede aplicar el enfoque diferencial ¹⁵¹; por otro lado Gallo Restrepo, Meneses Copete y Minotta Valencia señalan a la situación cultural, la participación y situación social, la situación de educación, la participación política, la situación política, la situación de salud y la situación económica como los diversos elementos a considerar en el análisis de los grupos hacia los cuales se dirige el enfoque diferencial¹⁵².

En este sentido, atendiendo a las diversas categorías propuestas para el análisis desde el enfoque diferencial se han identificado las siguientes que se presentan en el caso de defensa y específicamente en la situación particular de NNA:

a) Personas en un ciclo vital o edad específicos : Las personas tienen o pueden tener necesidades diferentes que dependen de la etapa de la vida en que se encuentran y dependiendo también del grado de satisfacción que tengan de estas necesidades, pueden encontrarse en un estado de vulnerabilidad, por ejemplo si son NNA, necesitan una especial protección por parte de los adultos y el Estado, sin la cual es difícil que puedan acceder a los bienes necesarios materiales e inmateriales para su supervivencia y desarrollo. En esta categoría también podemos encontrar a los adolescentes, adultos mayores.

b) Personas que pertenecen a un grupo étnico. En una sociedad pueden coexistir diferentes grupos de personas con formas de vivir distintas. Un ejemplo de ello es la sociedad mexicana la cual según el artículo 2 constitucional tiene una composición pluricultural sustentada

¹⁵¹Organización de Naciones Unidas ONU, Colombia, *UNA EXCELENTE PREGUNTA SOBRE UN TEMA QUE EN COLOMBIA REQUIERE DE RESPUESTAS INMEDIATAS*, Disponible en: <https://www.hchr.org.co/index.php/76-boletin/recursos/2470-ique-es-el-enfoque-diferencial>

¹⁵²Gallo Restrepo, Nancy Eliana, Yeison Arcadio Meneses Copete, and Carlos Minotta Valencia. *Caracterización poblacional vista desde la perspectiva del desarrollo humano y el enfoque diferencial*, Investigación y desarrollo, Vol. 22, Num.2, 2014.

en sus pueblos indígenas¹⁵³; dichos pueblos que existían antes de la conquista española al territorio mexicano, que lucharon y siguen luchando por conservar su modo de vida, el cual es diverso al predominante en la sociedad mexicana y en el mundo, que viene dada por una visión “occidental”. Como estos pueblos existen múltiples grupos étnicos en diversas naciones del mundo, e incluso en México, donde hoy se reconoce a la población afrodescendiente, que conservan una forma de vida diferente a la que predomina en una sociedad global, los cuales como en el caso de México, han sufrido realidades de intento de asimilación hacia una cultura totalmente distinta a la suya; que fueron conquistados de manera violenta e ideológica y sufren o han sufrido condiciones de exclusión y discriminación por ser “diferentes” , lo cual ha provocado que se encuentren en una situación de especial vulnerabilidad y marginación, pues por sus características culturales, sus necesidades son diferentes a las de la población en general.

c) Personas diferenciadas por género. De conformidad con la ONU mujeres se entiende por género: los conceptos sociales de las funciones, comportamientos, actividades y atributos que cada sociedad considera apropiados para los hombres y las mujeres¹⁵⁴. La perspectiva de género en sí misma contiene un enfoque diferencial pues señala las diferencias en la forma en que la sociedad percibe a hombres y mujeres a la vez que señala que esta forma de percibir a las personas diferenciándolas en sus roles sociales puede ser perjudicial para alguno de los géneros, específicamente el femenino.

d) Personas con ciertas condiciones económicas. La condición económica de las personas puede ser medida de maneras diferentes , una de ellas es a través de los niveles de ingreso económico de las

¹⁵³ Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 2.

¹⁵⁴ ONU Mujeres, *Profundicemos en Términos de Género, Guía de Terminología y Lenguaje No sexista*, p. 43.

mismas personas o de las familias de manera que existen grupos con ingresos elevados y otros con ingresos muy bajos, la desigualdad entre estos grupos provoca que las necesidades de las personas sean también diferentes pues aquello que para una familia puede considerarse básico como una alimentación suficiente, podría ser una aspiración para una familia de bajos recursos.

e) Personas en situación de desplazamiento forzado. El desplazamiento forzado se presenta cuando por situaciones urgentes y ajenas a su voluntad las personas tienen que cambiar su domicilio, esta no es una situación que se considere sencilla, pues muchas veces son la consecuencia directa de los conflictos armados que se han mencionado con anterioridad, lo que coloca a las personas en una situación compleja en la que tienen que cambiar su modo y proyecto de vida de una manera tan radical que a veces es difícil o imposible para ellas sobrevivir por sus propios medios.

f) Personas en situación de marginación y exclusión social. La marginación es el índice mediante el cual se determina el grado de exclusión social de las personas así como su nivel de desarrollo cuando se considera precario. Las personas con un índice de marginación son aquellas que presentan varias carencias en ingreso, educación, vivienda, acceso al agua etc. Incluso en esta categoría pueden estar personas privadas de la libertad pues no acceden a las condiciones de vida de las demás personas que no están privadas de su libertad.

En este sentido, se puede afirmar que cualquier persona o grupo de personas que por sus condiciones físicas, sociales, económicas o cualquier otra, que se encuentra en peligro de sufrir violaciones a sus derechos humanos o no acceder a ellos, se considera una persona susceptible de ser tratada bajo un enfoque diferencial con el fin de que pueda acceder a sus derechos en condiciones iguales al resto de la población. Para poder

lograr lo anterior generalmente resulta necesario establecer acciones afirmativas a favor de determinados grupos.

Las acciones afirmativas se emprenden o realizan para ayudar a determinado grupo de personas en situación de precariedad, exclusión o discriminación a acceder a sus derechos humanos de manera integral, estas acciones pueden establecerse en la ley o políticas públicas y son temporales pues a través de ellas se pretende eliminar una barrera o condición de vulnerabilidad de las personas¹⁵⁵.

Ahora bien, en el tema de los derechos humanos, el enfoque diferencial busca la reivindicación y legitimación de las diferencias¹⁵⁶, esto puede permitir que las autoridades brinden un tratamiento a personas que pueden sufrir o sufren realidades de desigualdad o discriminación en el acceso a sus derechos e implementar medidas específicas para cubrir sus necesidades.

Además del enfoque diferencial existe otra herramienta de análisis que nos permite identificar la situación particular de las personas en cuanto a una probable condición de desigualdad o discriminación, esta es la interseccionalidad.

La interseccionalidad, al igual que el enfoque diferencial es una herramienta que nos permite identificar aquellas características que colocan a las personas en una situación particular, que pueden relacionarse, a su vez, con diversos factores de discriminación que en su conjunto provocan que la realidad de las personas sea específica. Los factores de discriminación comunes que se conjuntan y pueden provocar situaciones particulares a las

¹⁵⁵ Santiago Juárez, Mario, *Igualdad y Acciones Afirmativas*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2007, pp. 222-224, Disponible en: http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Igualdad%20y%20acciones%20afirmativas-Ax.pdf

¹⁵⁶ Cortés Miguel, José Luis, *Género, interseccionalidad y el enfoque diferencial y especializado en la atención a víctimas*, Universidad Nacional Autónoma de México, Disponible en: https://www.revista.unam.mx/2020v21n4/genero_interseccionalidad_y_el_enfoque_diferencial_y_especializado_en_la_atencion_a_victimas/

personas que los sufren son: género, raza, clase, sexualidad, edad, capacidad, entre otras¹⁵⁷.

En este mismo sentido, en la legislación tanto nacional como internacional, podemos encontrar disposiciones que plantean la necesidad de analizar las condiciones particulares de las personas de manera que puedan acceder a sus derechos humanos en condiciones de igualdad.

El principio de no discriminación, reconocido en diversos instrumentos internacionales y nacionales, señala aquellas características de las personas que pueden ponerlos en peligro de sufrir tratos diferenciados perjudiciales, desde la propia Declaración Universal de los Derechos Humanos se señala en su artículo 2 que:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía¹⁵⁸.

Es por ello que tanto el enfoque diferencial e interseccional son herramientas que ayudan a identificar situaciones específicas de exclusión debido al género, raza, sexo, idioma, etc., en las que se encuentran las personas y ayudan a los gobernantes a tomar acciones tendientes a mejorar esas condiciones y promover y garantizar el goce y ejercicio de todos sus derechos humanos.

¹⁵⁷Flisi, Isabella & Bolaños Enriquez Tania Gicela, *Enfoque Diferencial e Interseccional (Differentiated and Intersectional Approach)*, Ulster University - Transitional Justice Institute, Colombia, 2017, pp. 13-14.

¹⁵⁸ Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 2.

El enfoque diferencial e interseccional, en este sentido, pueden ser utilizados para formular las leyes y políticas públicas, con el fin de mejorar la situación de los grupos de personas que sufren algún tipo de discriminación o se encuentran en situación de vulnerabilidad ; no obstante, también puede ser utilizado en situaciones de violaciones a los derechos humanos para que determinadas personas pertenecientes a grupos específicos accedan a sus derechos de acceso a la justicia.

Analizar la situación particular de las personas es importante para que las autoridades puedan atender aquellas situaciones en las cuales el acceso a los derechos humanos no está presentándose en condiciones de igualdad para todas las personas, el Estado mexicano al tener conocimiento de la situación particular de los 24 NNA defendidos que forman parte de la infancia indígena que labora en Chiapas y todos aquellos que se encuentren en situación similar en cuanto a su edad, raza, condición económica; con el fin de implementar las medidas y formular políticas públicas que permitan que estos NNA puedan acceder a derechos humanos básicos para su desarrollo y condiciones de existencia digna como: salud, educación, seguridad social. Es por ello que el análisis diferencial e interseccional desde el propio contexto social, económico y cultural en que se encuentran inmersos estos los NNA como parte de un grupo dentro de la sociedad que es vulnerable puede permitir a las autoridades atender un problema de naturaleza estructural como lo es la pobreza, marginalidad y precariedad en poblaciones como NNA indígenas vendedores ambulantes¹⁵⁹

Finalmente se señalan los aspectos más importantes a considerar en el presente caso de defensa, en función de las características del grupo de población que se defiende (NNA, indígenas, pobres, vendedores ambulantes), y la aplicación que tienen los enfoques diferencial e interseccional dentro del mismo (véase cuadro 1).

¹⁵⁹ Op. Cit. Supra Nota 163, p. 14.

Cuadro 1. Aplicación de los enfoques diferencial e interseccional en políticas públicas dirigidas a Niños, Niñas y Adolescentes.

CARACTERÍSTICAS DEL GRUPO DE POBLACIÓN	COMO APLICAR EL ENFOQUE DIFERENCIAL EN INTERSECCIONAL.
Niños, niñas y adolescentes 0-16 años, enfoque diferencial por grupo de edad y periodo de vida.	Se debe atender a NNA conforme a su etapa de vida o grupo de edad (primera infancia, infancia y adolescencia); determinando sus necesidades específicas.
Niñas, Niños y Adolescentes varones y mujeres, enfoque diferencial por género.	Se debe brindar una atención diferencial a NNA, en función de su género, teniendo en cuenta los estereotipos de género, el rol dentro de la sociedad, la familia y la comunidad de los NNA con el fin de prevenir, cambiar o mejorar prácticas que pudieran ser poco beneficiosas para alguno de los géneros.
Niñas, Niños y Adolescentes en condición de pobreza, enfoque diferencial por condición económica.	Se deben tomar medidas para que NNA que pertenecen a familias de personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad o marginalidad o que presentan un grado de pobreza alto, puedan tener condiciones de existencia digna (es decir acceso a derechos básicos como: salud, educación, etc).
Niños, Niñas y Adolescentes Indígenas, enfoque diferencial por pertenencia a etnia.	Se debe tomar en cuenta la pertenencia de NNA a pueblos y comunidades indígenas de manera que el acceso a todos sus derechos se garantice desde un enfoque intercultural.
Niños, Niñas y Adolescentes vendedores ambulantes y en condición de calle, enfoque diferencial por grado de marginalidad.	Al conocer o detectar condiciones de vulnerabilidad en NNA se debe atender la situación de manera oportuna haciendo un estudio previo de su condición para identificar cuáles son las necesidades de su grupo poblacional y como se puede brindar un tratamiento específico y evitar establecer medidas que pueden generar impactos desproporcionados en estas poblaciones, por ejemplo la separación familiar.
Niñas, niños y adolescentes con un grado alto de vulnerabilidad, enfoque diferencial por grado de vulnerabilidad.	Las autoridades en todas sus actuaciones dirigidas a NNA deben identificar características como edad, género, condición socioeconómica; esto para brindar tratamiento a cada caso específico.

Fuente : Elaboración propia.

En este sentido se tiene que en el caso de actuaciones de autoridades que afecten o puedan afectar directamente a NNA, se hace necesario el análisis estricto y específico diferencial e interseccional respecto de la realidad de estas poblaciones y como los actos u omisiones pueden provocar daños y violaciones a sus derechos humanos desproporcionados especialmente cuando se trata de poblaciones en situación de vulnerabilidad como las infancias indígenas; así mismo este análisis puede ayudar a implementar medidas correctivas de las situaciones de vulnerabilidad aplicando las políticas públicas existentes en los casos concretos que pueden ayudar a estas poblaciones a acceder a derechos básicos como salud, educación, alimentación, entre otros; o en otro caso se puede detectar la inexistencia o insuficiencia de las políticas existentes para señalar a las autoridades correspondientes la necesidad de tomar medidas para hacer realidad así como promover el goce y disfrute de todos los derechos de las infancias (por ejemplo pedir que se formulen políticas públicas o protocolos de actuación en casos que involucren NNA en situación vulnerable a autoridades competentes).

CAPÍTULO 3. METODOLOGÍA DE LA DEFENSA

3.1 El Litigio Estratégico, Una Propuesta para la Defensa

El litigio estratégico en la defensa de los derechos humanos tiene un componente legal y procesal; sin embargo, no es como los litigios tradicionales. Este tipo de litigio parte de las ideas del realismo jurídico las cuales plantean que el derecho, particularmente los litigios, puede tener fines sociales¹⁶⁰ y beneficiar a un gran número de personas, la comunidad o la sociedad.

El litigio estratégico de los derechos humanos se centra en los casos concretos de violaciones a derechos humanos, respecto de las víctimas, su derecho al acceso a la justicia y la reparación integral de los daños; a la vez que busca a través de ese acceso a la justicia, una transformación social, política o jurídica; de manera que nunca vuelva a repetir un caso a personas en situación similar¹⁶¹.

En la búsqueda de la justicia se pueden encontrar prácticas violatorias de los derechos humanos por parte de las autoridades de manera recurrente y con una forma, si no igual en todos los casos, si con características comunes de manera que, a través del litigio estratégico, se pueden identificar violaciones sistemáticas y estructurales por parte de las autoridades que son producto de una mala actuación por situaciones de abuso de poder, malas decisiones o corrupción¹⁶².

¹⁶⁰ Gutiérrez Contreras, Juan Carlos, & Rincón Covelli Tatiana, Cantú Martínez Silvano, *Litigio Estratégico en Derechos Humanos. Modelo Para Armar*, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, México, 2011, p.9.

¹⁶¹ *Ibidem*, p. 15.

¹⁶² Gutiérrez Contreras, Juan Carlos, et. al., *Violaciones, Derechos Humanos y contexto; Herramientas Propuestas para Documentar e Investigar, Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a Derechos Humanos*, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Sede México, México, 2017, pp.44-45 Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5766/1.pdf>

De esta forma se tiene que, un litigio estratégico abarca siempre más allá de los casos concretos y puede generar un cambio en la manera en que se dirigen las autoridades. Mediante un litigio estratégico no se busca ganar un caso, como en un litigio tradicional mediante una sentencia a favor o mediante la reparación de los daños, si no generar un cambio en las normas, en las autoridades y en la sociedad ¹⁶³.

En el caso específico de América Latina, Mary Beloff nos menciona que existe una tendencia importante de transformación social que se logra mediante el litigio estratégico dirigido a influir en los actores políticos con poder de decisión, específicamente los del poder ejecutivo y legislativo¹⁶⁴, de manera que los cambios esenciales en materia de derechos humanos que pueden lograrse mediante el litigio estratégico se establecen en las leyes y políticas públicas respectivamente.

En el presente caso de defensa se plantea una perspectiva de litigio estratégico correctivo¹⁶⁵, toda vez que la familia, particularmente NNA que se defienden han sufrido violaciones a sus derechos humanos, lo que ha provocado daños, algunos irreparables y otros en su proyecto de vida; que deben ser atendidos desde una perspectiva de la reparación integral de los daños.

Las violaciones a derechos humanos nunca son cometidas por particulares, ello debido a que para las controversias entre los mismos existen soluciones

¹⁶³ Duque, César, *¿Por qué un Litigio Estratégico en Derechos Humanos?*, Revista de Derechos Humanos Aportes Índigos, Vol. 35, Ecuador, 2014, p. 10, Disponible en: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/aa/article/view/567>

¹⁶⁴ Beloff, Mary. *Fortalezas y debilidades del litigio estratégico para el fortalecimiento de los estándares internacionales y regionales de protección a la niñez en América Latina. Defensa Pública: Garantía de acceso a la justicia*. Ministerio Público de la Defensa, 2008, p. 35, Disponible en: <http://www.adolescenciaalape.com/sites/www.adolescenciaalape.com/files/Fortalezas%20y%20debilidades%20del%20litigio%20estrat%C3%A9gico%20para%20el%20fortalecimiento%20de%20los%20est%C3%A1ndares%20internacionales%20y%20regionales%20de%20protecci%C3%B3n%20a%20la%20ni%C3%B1ez%20en%20Am%C3%A9rica%20Latina%E2%99%A6.pdf>

¹⁶⁵ Coral Díaz, Ana Milena; Londoño Toro, Beatríz; Muñoz Ávila, Lina Marcela, *El Concepto de Litigio Estratégico en América Latina 1990-2010*, Universitas, Num 121, Colombia, 2010, p.54

en cuerpos de normas específicas como el Código Civil. Los litigios o conflictos legales se dan generalmente entre iguales, personas con capacidades económicas, sociales, políticas similares, en cambio en los litigios o conflictos por violaciones a derechos humanos, una de las partes será siempre un ente abstracto llamado Estado, el cual cuenta con poder económico, político y social mayor a la persona particular. La víctima de violaciones a sus derechos humanos se encuentra en situación de desigualdad respecto del Estado que actúa a través de autoridades o instituciones con estructuras tanto físicas como lo son: oficinas, departamentos, etcétera; así como con equipos de trabajo abogados, contadores y otros profesionales.

La situación de desigualdad de las personas víctimas puede agravarse teniendo en cuenta que algunas de ellas, además, viven en un contexto de vulnerabilidad y precariedad. En este mismo sentido encontramos que en muchas ocasiones para las personas no es posible encontrar en las dependencias públicas la ayuda, asesoría y acompañamiento que necesitan, pues estas dependencias pertenecen al “sistema” o tienen antecedentes de comisión de violaciones a derechos.

En este sentido el trabajo de un defensor de derechos humanos cobra sentido al acompañar en la defensa de casos a personas quienes por sus propios medios y por diversas razones no pueden acceder por si mismas a la justicia. Los defensores de derechos humanos deben conocer todos los medios y recursos disponibles de defensa de los derechos humanos, los autores diferencian los medios: jurisdiccionales, no jurisdiccionales y de la sociedad civil.

El presente caso de defensa se centra en las violaciones a derechos humanos de 24 NNA antes, durante y después de un proceso penal en contra de sus padres y madres; en el que estos últimos son acusados del delito de trata de personas en su modalidad de trabajo forzado en contra de los NNA, debido a las condiciones de pobreza y precariedad en que fueron encontrados. El delito no pudo ser acreditado ya que se trata de una familia

indígena dedicada a la venta ambulante de artesanías, actividad que se aprende de manera intergeneracional, siendo los NNA hijos, hijas, nietos y nietas de las personas acusadas.

Estos hechos se presentan en mientras existe una situación de presión social y política debido a la desaparición de un menor y las múltiples protestas que se presentaron en torno a su búsqueda y localización, en la que el Estado toma decisiones apresuradas y violatorias de derechos humanos al criminalizar a la familia Gómez y separar sus miembros sin que existan elementos suficientes para justificar estas acciones.

Lo anterior ha dejado al descubierto no solo prácticas sistémicas ¹⁶⁶ de violaciones a derechos humanos relacionadas con el ejercicio del poder y la función pública, a través de la construcción de delitos en contra de personas inocentes, detenciones arbitrarias, y actos de molestia en domicilio particular sin importar que entre estas personas hubieran NNA; si no que también se vislumbran violaciones a derechos humanos de naturaleza estructural ¹⁶⁷ ello debido a que, hasta el día en que los 24 NNA fueron “descubiertos” y separados de su núcleo familiar, las autoridades jamás atendieron la situación de pobreza y vulnerabilidad de su familia al dedicarse por varias generaciones a la venta ambulante de artesanías; tener una media de educación primaria o ningún tipo de educación; vivir sin seguridad social o acceso a la salud y sin vivienda propia; de manera que, para poder costear una renta, tenían que vivir varias familias en un solo domicilio.

Es por ello que como objeto de la presente defensa se plantea, la realización e implementación de políticas públicas para la atención de NNA indígenas en condiciones de vulnerabilidad por dedicarse con su familia al trabajo ambulante, cuando el Estado tiene o debería tener conocimiento de su situación, con el fin de que se les procure condiciones de vida digna y se disminuya el riesgo del ejercicio arbitrario del poder por parte de las

¹⁶⁶ Op. Cit. Supra Nota 168, p. 44.

¹⁶⁷ *Ibidem*, p. 45.

autoridades en su contra; así mismo la aplicación efectiva de protocolos para la protección de derechos de NNA en situación de vulnerabilidad en el acceso a la justicia.

Para ello la defensa se llevará a cabo por medio de tres vías: jurisdiccional, no jurisdiccional y mecanismos de la sociedad civil.

3.2 Identificación de actores, redes institucionales y mapas de poder como base del litigio estratégico para la defensa

El mapeo de actores es una herramienta metodológica que ayuda a analizar realidades sociales complejas, para poder identificar los roles de las personas y el papel que juegan al momento de la construcción de esa realidad¹⁶⁸.

De manera general los mapeos son herramientas descriptivas de situaciones y realidades sociales, que nos brindan una imagen de la realidad actual para poder identificar los elementos que inciden en ella ¹⁶⁹, esto permite al analizador entender la realidad, proponer soluciones a ciertas situaciones complejas e incluso poder tener una intervención que cambie ciertos aspectos de la misma .

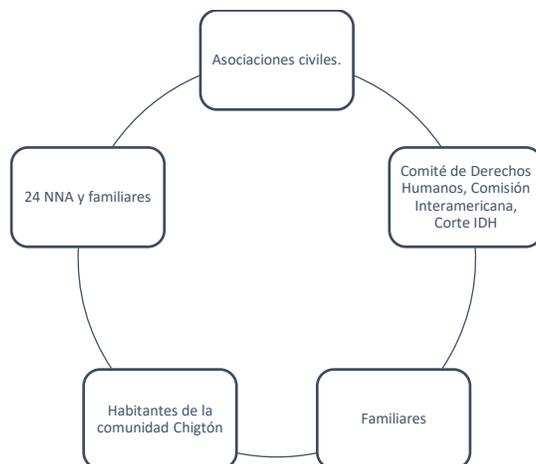
En este sentido se utilizaron las herramientas de mapeo siguientes con el fin de analizar la situación particular en la que se presentan las violaciones a derechos humanos, de manera que se establezca una forma de incidir en esta realidad, en su caso modificarla y mejorarla, teniendo en cuenta aquellos actores que pueden ser favorables y contrarios a la visión de transformación social y política que se vislumbra necesaria ante las situaciones de daños cometidos en contra de personas vulnerables como lo son NNA indígenas, pobres, vendedores ambulantes y con antecedentes de tutores en prisión o bajo procedimiento penal.

¹⁶⁸Fundación Cambio Democrático. Guía para confeccionar un mapeo de actores. *Bases conceptuales y metodológicas*, Vol. 15, Num11, 2016, pp. 3-5.,

¹⁶⁹Algranati, S., Bruno, D., & Lotti, A., *Mapear actores, relaciones y territorios. Una herramienta para el análisis del escenario social*. Cuadernos de cátedra, Num.3, 2012,pp. 19-21.

Las herramientas utilizadas fueron: mapeo de actores, mapa de redes institucionales y mapas de poder.

Figura 7. Mapa de actores.

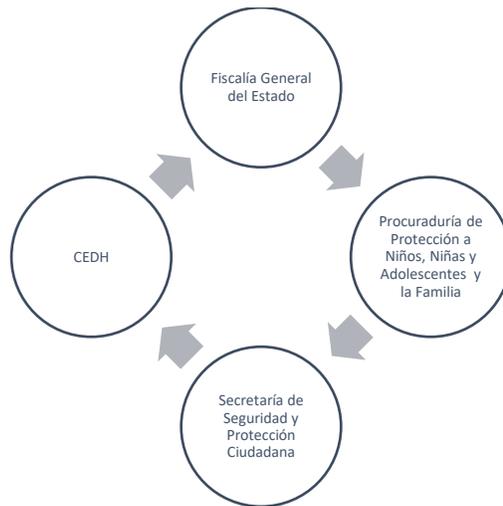


Fuente: Elaboración propia.

En el presente caso de defensa se identifican como actores a los 24NNA y sus familiares, que son víctimas directas de violaciones a sus derechos humanos; a las asociaciones civiles internacionales, nacionales y locales, que pueden ayudar en la difusión del caso y la incidencia política; los habitantes de la comunidad de Chigtón municipio de Ixtapa, Chiapas, por el apoyo que ha recibido la familia por parte de ellos durante los procesos penales, y por la incidencia política que puede tener el apoyo de la comunidad en la exigencia de la justicia a favor de la familia.

Se identifica también a los familiares de los NNA que no se encuentran bajo proceso penal por el acompañamiento y acogimiento que han brindado a los NNA y su familia; el Comité de derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por la incidencia política que pueden tener si conocen del caso y emiten recomendaciones al Estado (véase figura 7).

Figura 8. Actores contrarios



Fuente: Elaboración propia.

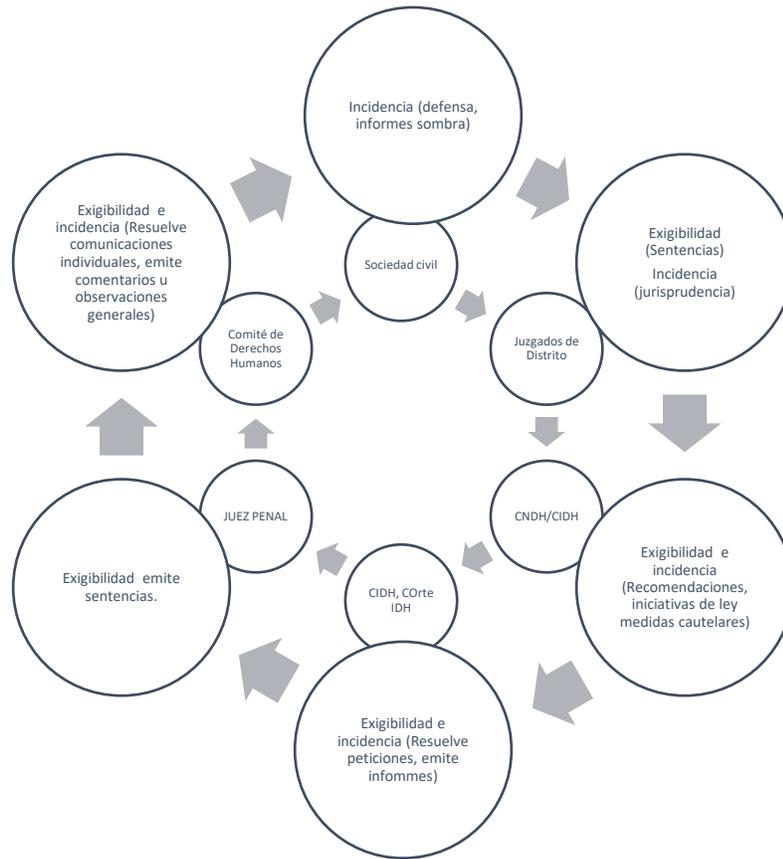
Se identifican como probables actores contrarios a las autoridades responsables la Fiscalía General del Estado; la Procuraduría de Protección de Menores y el DIF, por los actos que han realizado y que siguen realizando al no tomar las medidas necesarias para brindar tratamiento oportuno a las condiciones de vulnerabilidad de la familia, especialmente de NNA.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos, por la situación de inacción y tardanza injustificada a la que someten las investigaciones correspondientes para dictar una recomendación.

La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por sus actos en la detención de personas y privación de la libertad, así como permitir el fallecimiento de Adolfo G.

Se prevé que estas autoridades puedan obstaculizar, en algún grado, el acceso a la justicia, la reparación integral del daño y los derechos de las víctimas (Véase figura 8).

Figura 9. Mapas de poder.

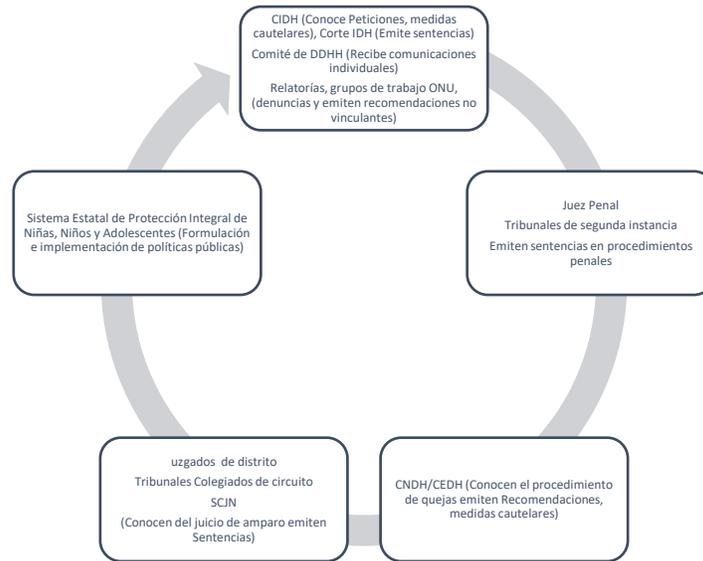


Fuente: Elaboración Propia.

Los mapas de poder contienen cada uno de los actores que pueden intervenir en el presente caso de defensa los cuales se identificaron a través de los mapas de actores, pero en este caso se detallan sus capacidades o atribuciones identificándose aquellas que son de incidencia; es decir que aunque no resuelven pero pueden tener un impacto más allá del caso concreto social político; por otro lado las capacidades de exigibilidad son aquellas que poseen los actores que si pueden resolver el caso y en su momento permitir a las personas acceder a la reparación del daño como víctimas de violaciones a derechos humanos; de manera que esta herramienta nos puede ayudar a seleccionar las acciones que se llevaran a

cabo ante cada institución de conformidad con sus facultades para poder elegir las instancias que serán utilizadas en el ámbito nacional e internacional (Véase figura 9).

Figura 10. Redes institucionales.



Fuente: Elaboración propia.

Finalmente se identificaron las siguientes instituciones internacionales y nacionales ante las cuales se puede actuar para la defensa del presente caso, algunos de ellos también son actores y tienen atribuciones que han sido anteriormente identificadas:

- El Comité de derechos humanos recibe comunicaciones individuales por violaciones a derechos humanos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como lo establece el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual fue ratificado por el Estado Mexicano en el año 2002, por tanto aceptó la competencia de este organismo internacional,
- Los Relatores y Grupos de Trabajo de Naciones Unidas reciben comunicaciones o denuncias individuales, para este procedimiento no es necesario agotar los recursos jurisdiccionales, ni aceptar su competencia.

- La Comisión Interamericana de Derechos Humanos puede emitir medidas cautelares en casos graves, urgentes y que pueden ser irreparables y también recibe peticiones sobre violaciones a derechos humanos una vez agotados los recursos jurisdiccionales internos; la Corte Interamericana recibe demandas de violaciones a derechos humanos que no fueron correctamente subsanados mediante procedimiento de petición ante la Comisión Interamericana, solamente para las medidas cautelares no es necesario agotar los recursos jurisdiccionales internos esto de conformidad con la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

- Los jueces penales del fuero común emiten resoluciones dentro de los procesos: autos, acuerdos, sentencias; los tribunales de segunda instancia revisan el fondo de las resoluciones de los jueces de primera instancia en función del derecho de las personas a la administración de justicia establecido en el artículo 17 constitucional.

- Los juzgados de distrito y tribunales unitarios de circuito, conocen de los juicios de amparo directo e indirecto como lo establecen los artículos; los Tribunales Colegiados de Circuito conocen del amparo directo, recursos de queja y de revisión de las resoluciones en los juicios de amparo indirecto como lo establecen los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo.

- La Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Comisión Nacional de Derechos Humanos reciben quejas sobre violaciones a derechos humanos, y establecen recomendaciones a las autoridades que violentan derechos humanos como lo establece el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- El Sistema Estatal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes establecido en la Ley de Derechos de Niños, Niñas y

Adolescentes del Estado de Chiapas, se compone de diversas secretarías de gobierno estatal y tiene la capacidad de formulación e implementación de políticas públicas en esta materia por mandato de ley.

Con esta información es posible realizar el mapa de redes institucionales y la planificación concreta, una vez identificados los medios de defensa que pueden utilizarse tanto en el ámbito nacional como el internacional, detallando cada uno de ellos y seleccionándolos una vez que se conoce en qué consisten y su finalidad (Véase figura 10) .

3.3 Estrategias de la Sociedad Civil

La sociedad civil se compone de todas y cada una de las personas interesadas en el reconocimiento y respeto de los derechos humanos, no solo las organizaciones de la sociedad civil que actúan en razón de un territorio específico y un tema en particular de derechos humanos¹⁷⁰; si no de toda persona que puede interesarse en los asuntos relacionados con los derechos humanos, sea porque le interesa que sean reconocidos o por ser o haber sido ellos mismos víctimas de violaciones a sus derechos humanos.

En ese sentido en el presente caso de defensa los medios de la sociedad civil se utilizaron para visibilizar violaciones a derechos humanos de 24 NNA indígenas antes, durante y después de un proceso penal, debido a que se brindó el acompañamiento del caso a través de la propia sociedad civil organizada, específicamente Colectiva Cereza y Melel Xojobal, las cuales permitieron el involucramiento de defensoras por parte de la maestría en defensa de los derechos humanos en dicho caso, ahora bien, entre las acciones de la sociedad civil se tiene que estas realizaron ruedas de prensa en las cuales fueron los propios familiares quienes expusieron el caso y las

¹⁷⁰ Vivanco, José Miguel *Las Organizaciones No Gubernamentales de los Derechos Humanos*, Serie Estudio de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, T. 1, pp.276-278, Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12054.pdf>

violaciones a sus derechos humanos de manera pública señalando los actos y omisiones de las autoridades.

El día 19 de agosto de 2020 se realizó una rueda de prensa con la participación de familiares pues los NNYA se encontraban bajo la tutela del DIF y las mujeres en prisión; en ella los familiares realizaron las siguientes manifestaciones:

Madre de Juana: No como dicen que es trata , no es trata son sus hijos....no, porque son sus niños tienen sus abuelos aquí estamos los abuelos pues y también nosotros nos dicen que no vivimos que estamos muertos, no nos creen pues y que pasa pues la autoridad que no nos cree somos abuelos...lo que queremos es que entreguen a los doce nietos

Padre de Juana: el 27 (de julio) nosotros bajamos a Tuxtla a entregar las actas de nacimiento de 5 niños por que hasta ahora están viendo que están mal las actas (19 de agosto)...entonces fuimos a hablar 5 de mis nietos tienen actas de nacimiento ayer nos llego el aviso que nos van a entregar los 5 porque tienen actas de nacimiento gaste 700 pesos ayer nos van a entregar los niños los 5 y después y todo el día ayer haciendo los papeles hice una pregunta la licenciada María Isabel Cruz ella es quien no los quiere entre porque no cree que somos abuelos porque estamos mal dos actas de nacimiento están fallando de 2004 y 2006 y por que hasta ahora lo están viendo...mis nietos ya quieren que lleguen porque el primer día que legamos nos mostraron 3 a la mesa pa platicar nadamas empezaron a llorar ya se querían venir con nosotros y la misma cosa ayer si quieren ver a sus nietos por medio del celular, si abuelita abuelito dijeron ellos nos conocieron hasta los mas grandes hasta los mas chiquitos entonces ayer de vicio nos engañaron nos mandan a llamar y luego no los quieren entregar...

Mención de contenido en documentos dentro de las carpetas de investigación, respecto de NNA:

-Carpeta de investigación 340/2020, delito de desaparición de menor.

-Oficio de 16 de julio a las 20:00 entrevista a Mariano Patishtan
Patishtan: observa a Adolfo, a Josefa y a Ofelia porque lo conoce y que se iban el día 30 con un niño que puede ser Dylan...después de esta entrevista el agente especializado procede a seguir al señor Adolfo, en el trayecto se ve que habló con varios menores de edad y que algunos le dieron algo en su mano estos niños son los que están en la calle en “situación deplorable”, y se le siguió hasta el domicilio de la calle granada número 24...el agente habla con vecinos que no dan su nombre, dicen que hay menores que salen a pedir dinero, son maltratados y no son hijos de los que viven allí¹⁷¹.

El día 27 de noviembre de 2020 la asociación civil Melel Xojobal y el Grupo de mujeres Colectiva Cereza realizó una conferencia de prensa transmitida en vivo por Facebook, en la que 2 adolescentes de nombres C. G.M. y J. G.M. narraron todo lo sucedido durante el cateo y su estancia en la casa hogar del DIF con el fin de exigir la liberación de su abuela y tías respectivamente, todo esto en el marco del día internacional de la no violencia en contra de las mujeres.

A continuación se reproducen dos extractos de las declaraciones hechas por los adolescentes:

C. G.M.: si buenos días yo acá estoy exigiendo la libertad de mi abuela Josefa no entiendo por qué está encerrada ella no debe nada dicen que es por maltrato mi abuela es más que una madre para mí, mi abuela me daba calzado me daba ropa y no entiendo el motivo porque está encerrada, yo estoy sufriendo sin padre, sin madre, sin ropa, mis hermanitos andan sufriendo igual yo no entiendo el motivo de que mis abuelos estén encerradas mi abuela inocentemente está encerrada ella es una madre para mi

¹⁷¹ Red Por los Derechos de la Infancia en México, REDIM, CONFERENCIA DE PRENSA DYLAN YA ESTÁ EN CASA, ELLAS SIGUEN PRESAS POR SER MUJERES, INDÍGENAS Y POBRES (Archivo de video), 2020, Disponible en: <https://www.facebook.com/derechosinfancia.org.mx/videos/344226243274564/>

ella me daba gasto me daba ropa me daba calzado ella también mi abuelo era como un padre para mí él me daba calzado me daba ropa me daba todo mi abuelo, ahora que no esta no saben cómo me siento o vengo a este lugar a exigir la libertad de mi abuela la libertad de mis tres tías yo no sé cuál es el maltrato que ellos dicen que tienen, a mí nunca sufrí un maltrato de mi abuelo de mi abuela de mis tíos ahora estoy sin madre sin padre, solo estoy con mis abuelos exijo que se dé la libertad de mi abuela ahora que no está mi abuelo que en paz descansa lo mataron se lo suplico que por favor liberen a Josefa se los pido de favor yo no sé cuál es el maltrato, antes éramos una familia unida con mi abuelo Adolfo que en paz descansa yo no entiendo cuál es el maltrato que ellos dicen, el maltrato es el que fuimos a sufrir es en el DIF que ahí si hay maltrato allí yo bañaba a mis primos, yo sostenía a 20 niños yo les bañaba yo les vestía hacíamos todo ahí yo no entiendo cuál es el maltrato con mis abuelos ahí en el DIF yo bañaba a 20 niños alistaba yo barríamos, tendíamos camas, para mí no me cuesta hacer eso, pero en mi casa no hacíamos eso, todo lo fuimos a hacer en el DIF dicen que es por maltrato mi abuela nunca supe que es un maltrato que me hizo, al contrario ella nunca nos maltrataba ahora estamos sufriendo estoy sin madre, sin padre, estoy sufriendo nada más con la bendición de dios y con mis abuelos se los pido que por favor liberen a mis tíos y abuelos, ya es justo que los liberen nos hemos quedado sin nada estoy sin madre, sin padre, sin casa por favor libérenlo se lo suplico de la manera más amable que por favor el fiscal Llaven abarca el presidente que liberen a Josefa ya es justo estamos sufriendo hemos perdido uno más querido que es mi abuelo ya no tenemos nada no tenemos dinero, nada mis hermanos están enfermos se han enfermado por no tener el calor de una madre de un padre a mis primos están sin mamá sin papá no sabemos en donde están mi padre mi madre andan huyendo por esas órdenes de aprehensión que les tienen qué caso tiene que estemos sufriendo sin hacer nada agarraron a persona equivocada, mi abuelo al contrario conocía las cosas de

Dios, no debía nada para estar encerrado yo sé que lo mataron mi abuelo en el cereso 5 lo mataron inocentemente el no debía nada para que este encerrado, nosotros el único maltrato que fuimos a recibir fue en el DIF estuvimos tres días en el DIF se San Cristóbal estuvimos con la misma ropa, nos trasladaron para casa hogar 15 días con la misma ropa sin bañarnos, qué caso tiene entraron en nuestras casas engañándonos, nos subieron obligados nos dijeron que nos van a sacar por un momento que nos iban a invitar un desayuno, de ese desayuno llegamos al DIF de San Cristóbal nos tuvieron 3 días, de los tres días a mis primos, primas, todos empezaron a darles refrescos dulces comprándolos para que digamos que si lo conocemos el niño Dylan que si lo conocemos, empezaron a comprar con dulces refrescos y a los más pequeños los empezaron a comprar, a nosotros nos empezaron a comprar con dinero, nos dijeron que dijéramos que si para que pronto saliéramos en libertad la familia y dijimos que no nos empezaron a engañar que pongamos nuestras huellas no quisimos poner nos trasladaron para casa hogar, ese día nos subieron obligados a los más pequeños los subieron arrastrando a la camioneta ya después los engañaron que al otro día iba a llegar mis tías pues no llegaron les dijeron que a las once de la mañana iba a llegar era un día viernes y no llegaron ahí nos estaban llegando a hacer visitas ahí andábamos con la misma ropa sin bañarnos, tantito decían que iban a llegar visitas esas horas nos alistaban nos bañaban ya después ya paso eso no nos atendían yo sostenía a 20 niños mis primos los más pequeños los castigaban cuando hacían algo de las dos de la tarde hasta las seis de la tarde les levantaba el castigo sentados cuatro horas los tenían sentados en una silla, la comida que no les gustaba esa misma los hacían comer y si no moríamos de hambre todo el día ese el sufrimiento que estamos pasando y todavía lo seguimos pasando... mis primos ahorita están enfermos no comen, porque no tenemos el calor de una madre un padre... qué más quieren ya mataron a mi abuelo a la persona que queríamos que más quieren nos hemos quedado sin casa, sin

nada, todo lo perdimos trabajábamos para mí no era obligación trabajar no nos obligaban era por nuestra voluntad que trabajábamos llegaron a visitarnos según que nos obligaban a dar una cuota de 200 pues no es cierto salíamos a trabajar por aprender a trabajar nosotros nos gustaba trabajar somos campesinos, trabajadores, nunca nos obligaron a trabajar a echar una cuota de 200 todo eso es lo que la fiscalía invento, es una mentira del maltrato, es una mentira de todo, todo fue mentira, sobre todo del niño Dylan cuando entraron en mi casa entraron con una mentira entraron que según iban a buscar unos expedientes de ahí entraron a revisar todas las cosas, de ahí entraron a revisar todas las cosas empezaron y nos llevaron con un engaño de ahí no quisieron subir mis hermanitos los subieron obligados, de ahí los amenazaron de muerte que si no decían donde está el niño Dylan no vamos a salir vivos de ahí donde estábamos.

J. G. M.: Pido la liberación de mi abuelita Josefa, ella es inocente, ella no es culpable de que la acusaron del niño Dylan, ella desde que la acusan que es traficante no es cierto... mi abuelo Adolfo G. G. en paz descansa lo mataron en el Cereso 5, a mis tías exijo quesean liberadas esos niños están sufriendo y si se enferman otra muerte no vamos a estar conformes, o que esperan otra muerte con eso no vamos a estar conformes somos grande la familia podemos ver por eso por eso exijo que liberen a mi abuela y tías... mi abuelita como dicen que nos dio maltrato ella nunca nos dio maltrato, siempre nos dio cariño, mi abuelo Adolfo era como un segundo padre para nosotros nos vestía nos daba consejos...que mas quieren ya salimos del DIF que dicen que era por maltrato eso no es cierto, además fiscalía de que llegaron a la casa a mí me amenazaron que también me iban a echar a la cárcel que si no decía que lo conocía al niño Dylan es lo que me dijo y los demás si no lo decíamos todos íbamos a ir a la cárcel a mis primos que los iban a desaparecer todos es lo que me amenazaron a mi diciéndome que si no, que me iban a echar a la cárcel a mis tíos a mis hermanaos, además que dicen que sufríamos eso no es cierto

donde fuimos a sufrir más es en el DIF ahí si fue un maltrato para nosotros no crean que estar sin nuestra madre es una felicidad, eso no es cierto además ahorita no sé dónde se encuentra mi madre mis padres, mis tíos estamos solos con la voluntad de Dios enseguida con mis abuelos, le pido por favor que den la liberación a mi abuela y tías, esos niños qué caso tiene que estén sufriendo encerrados además una niña que no caminaba ya comenzó a caminar en la cárcel qué caso tiene que esté sufriendo esa niña inocentemente no sabe nada ella debe estar con su papa su mamá así como queremos también nuestra mamá nuestro papá que nos en donde se encuentran ahorita se los suplico borren las ordenes de aprehensión, porque ellos no deben nada somos inocentes somos unos pobres indígenas inocentes, inocentemente, además mi abuelo no sabía nada de lo que iba a pasar piensa que es una autoridad y se lo agarraron la persona equivocada que es mi abuelo Adolfo, que a él lo mataron en el cereso 5 estamos sufriendo desde mucho tiempo todavía seguimos sufriendo por eso¹⁷². (Véase anexo 2)

Ahora bien y con el fin de colaborar a la denuncia pública del caso, se elaboró un video mediante el cual se señalan, además de los hechos y circunstancias del caso, las condiciones de vulnerabilidad y pobreza estructural a las cuales estaban ya sometidas estas personas lo cual fue un elemento esencial que hizo particular la manera en que sufrieron las violaciones a sus derechos.

Hasta antes del proceso penal se tiene a una familia indígena, conformada a su vez por 5 familias, dedicada primordialmente a la venta ambulante de artesanías; 4 familias viviendo en un domicilio rentado, 24 NNYA indígenas de

¹⁷² Melel Xojobal Ac y Colectiva Cereza, Rueda de Prensa en Melel Xojobal sobre la Criminalización de Mujeres de niños y niñas de indígenas en Chiapas. (Archivo de video), 2020, Disponible en: <https://www.facebook.com/Visi%C3%B3n-Informativa-204780926695084/videos/rueda-de-prensa-en-melel-xojobal-sobre-la-criminalizaci%C3%B3n-de-mujeres-de-ni%C3%B1os-y-/701151817473110/>

los cuales únicamente dos asistían a la escuela, la mayoría de ellos sin ser registrados, sin acceso a la seguridad social ni a servicios de salud. Esta no resulta una situación aislada, sino que como se ha establecido en el contexto político y social del presente caso de defensa, es parte de una realidad de pobreza y vulnerabilidad en la que se encuentran inmersas las personas indígenas en México y Chiapas, entre ellas NNA.

Durante el proceso penal las autoridades Ministerio Público y Procuraduría de Protección menores identificaron las condiciones de pobreza y vulnerabilidad de los NNA, y en lugar de dar tratamiento oportuno a esta situación lo que hicieron fue utilizarla para criminalizar a una familia a través de actos violatorios de derechos humanos centrados en sus condiciones de vulnerabilidad; por tanto en el video antes mencionado se realizó la narración del caso concreto en relación a cómo puede llegar a ser vista la situación de pobreza y elementos culturales como el trabajo de las personas indígenas por las autoridades y la sociedad, en este sentido se ha hizo también un monitoreo de las notas periodísticas publicadas con motivo de la detención de mujeres y retención de los NNA para entender la forma en que se llegó a percibir a esta familia indígena dedicada a la venta ambulante y como estas condiciones de pobreza y precariedad fueron el punto principal de su criminalización, además de la presión política y social derivada de la desaparición búsqueda y localización del menor Dylan.

Para ello se realizó la documentación del caso a través de lo señalado en medios de comunicación; esta documentación es un indicio de estas conductas en que puede incurrir el Estado en contra de personas altamente vulnerables al no actuar desde una perspectiva de pleno respeto a los derechos humanos y falta de aplicación del Interés Superior del Menor, al caer en criminalización de las condiciones de pobreza aun y cuando opera en favor de las personas el principio de presunción de inocencia y no se puede afirmar que se ha cometido un delito hasta en tanto no exista una sentencia establecida por un juez en materia penal en la cual se señale que una o varias personas son culpables de un delito.

Es importante destacar que en la documentación del caso a través de lo expresado en diversos medios de comunicación acerca del cateo en el domicilio de la familia Gómez, la detención de las mujeres y la separación de sus hijos e hijas se puede observar una manera particular de las autoridades en cuanto a la forma que tienen de expresarse sobre la situación de precariedad de NNA y el prejuizgamiento de esta situación como una conducta delictiva por parte de sus familiares, entre ellas manifestaciones de las propias autoridades ejecutivas: Presidente de la República Andrés Manuel López Obrador y Jorge Luis LLaven Abarca Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Chiapas las cuales tuvieron un impacto importante en la opinión pública como se puede observar en el anexo 1 del presente trabajo.

En este mismo sentido se tiene que la forma en que los medios de comunicación dieron el tratamiento a la noticia fue en razón de lo expresado por las autoridades; se observa también una vinculación directa con el caso de la desaparición del menor Dylan caso que también tenía fuerte presencia en los medios de comunicación, de manera que la noticia no solo fue nacional sino internacional, por lo que muchas personas conocieron a la familia como una “red de trata de personas” violando su derecho a la presunción de inocencia. Por otro lado se hace énfasis en las condiciones precarias y de desnutrición de NNA que pueden considerarse en sí mismas indicios de una condición particular de pobreza y falta de acceso a derechos básicos como alimentación, salud, entre otros.

Todo lo anterior provocó una excesiva exposición pública de la vida familiar y privada de NNA, sin tomar en cuenta el impacto que esta situación podría tener y que estas se incluían a personas altamente vulnerables como NNA, de hecho dentro del análisis de medios de comunicación se encontraron incluso videos en los cuales se muestran los rostros de NNA.

En este sentido lo que se buscó a través de este análisis es identificar los impactos que pueden llegar a tener las manifestaciones de las autoridades, pues las personas las pueden tener como una fuente de información

importante; en este caso la consecuencia fue la separación familiar, criminalización, detención y prisión preventiva de personas por cinco meses, actos que fueron socialmente aceptados, aun cuando se basaban en sospechas; si bien es cierto el desistimiento de la acción penal y la liberación de los familiares también fue público, no tuvo el impacto mediático de la noticia de la detención.

Por ello se realizó un video para la visibilización del manejo mediático de la situación y la influencia que llegó a tener en la opinión pública, provocando y justificando violaciones a derechos humanos entre ellos de personas altamente vulnerables como lo son NNA indígenas quienes, según las estadísticas son uno de los sectores que más presenta condiciones de carencia y vulnerabilidad en Chiapas además que estas poblaciones deben ser protegidos por la familia, la sociedad y el estado. Del mismo modo es importante establecer medidas para evitar este tipo de manifestaciones que pueden tener un impacto desproporcionado en las personas, especialmente cuando no ha sido agotado un procedimiento penal y no se puede tener la certeza de la existencia de delitos.

Es importante mencionar que cada palabra y acción de las autoridades colocaron a los familiares y especialmente a NNA en una situación de vulnerabilidad aun mayor a la que presentaban antes de que se produjera el cateo, por el hecho de ser pobres e indígenas, ya que el tratamiento que se les brindó como víctimas de un delito no fue adecuado ni necesario pues a pesar de lo que pudieran manifestar las autoridades no realizaron investigaciones correspondientes y suficientes para fundamentar las acciones que se llevaron a cabo con respecto de NNA previendo las consecuencias de sus actos en un ámbito individual y familiar, en su desarrollo integral y en el acceso pleno a sus derechos humanos.

Con la visibilización a través del video realizado de las violaciones a derechos humanos durante el proceso penal se buscaba ayudar a que la sociedad en general conociera la forma en que el Estado actúa en situaciones de presión política y social, a través del ejercicio excesivo y

arbitrario del poder realizando sus actos en contra de personas en situación de vulnerabilidad, personas que no pueden defenderse por sí mismas pues no cuentan con la capacidad económica, política entre otras con las que si cuentan las autoridades estatales.

La situación de pobreza y precariedad de la familia jugó un papel esencial en el tratamiento que recibieron como responsables de un delito en contra de sus propios hijos e hijas.

Esto cuando la obligación respecto a NNA de procurarles condiciones de bienestar y vida digna recae de manera específica sobre el Estado que tiene la capacidad para establecer e implementar políticas públicas y atender las condiciones de vulnerabilidad de las personas.

En la situación posterior al procedimiento penal se tiene que, aun teniendo conocimiento las autoridades de las condiciones de precariedad y pobreza en que se encontraban los NNA por las que se criminalizó a su familia y aun después de haber sometido a la misma a gastos por el procedimiento penal así como la recuperación de sus hijos e hijas; ninguna de ellas realizó acciones importantes para procurar que los NNA pobres y su familia en condiciones de notoria vulnerabilidad, accedieran a sus derechos humanos básicos como la alimentación suficiente y salud, situación que le correspondía por mandato de ley a la Procuraduría de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes y la Familia, por lo que puede visualizarse una falta de interés del Estado ante la situación de NNA en situación de vulnerabilidad, en cambio una disposición de mantener una imagen pública de trabajo y atención de las denuncias públicas como la que hizo la madre de Dylan ante la ineficacia del gobierno en dar una pronta atención a las denuncias de las personas que acuden ante los sistemas de investigación de delitos; sin importar los daños que puedan causarse a las personas, incluso a las más vulnerables como NNA.

3.4 Estrategia No Jurisdiccional

Como su nombre lo indica la vía no jurisdiccional de defensa de los derechos humanos se refiere a aquellos procedimientos a los que pueden acceder las personas por violaciones a sus derechos humanos, que no son resueltos por un juez.

Los jueces pueden emitir sentencias que pueden ser declarativas o condenatorias¹⁷³ y en el caso de resultar condenatorias son exigibles para las personas que condenan, de manera que si no las cumplen pueden generar responsabilidades.

Por su parte, las autoridades que resuelven medios de defensa no jurisdiccionales no tienen la capacidad de emitir sentencias, pues estos medios de defensa constituyen acciones de las cuales el procedimiento está pensado para lo más ser sencillo y accesible para las víctimas, a la vez que sus resoluciones puedan tener una incidencia pública, en lugar de condenar o reconocer derechos como se hace mediante un juicio y una sentencia.

El recurso no jurisdiccional por excelencia en la defensa de los derechos humanos y que también está siendo utilizado en el presente caso de defensa, es la queja por violaciones a derechos humanos por parte de autoridades administrativas, ante las comisiones de derechos humanos: estatal y nacional.

Las comisiones de derechos humanos tienen su antecedente principal en la figura del Ombudsman¹⁷⁴ que es un defensor de los derechos de las personas independiente de los tres órganos de gobierno (legislativo, ejecutivo y judicial), y que se encarga de investigar las actuaciones de órganos administrativos que atenten en contra de los derechos humanos de las personas.

¹⁷³ Rumoroso Rodríguez, José Antonio, *Las Sentencias, Tribunal Federal de Justicia Administrativa*, México, p. 9.

¹⁷⁴ Castañeda, Mireya, *La Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos en México, Comisión Nacional de Los Derechos Humanos*, 2011, p. 11, Disponible en: http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_80.pdf

Las comisiones de derechos humanos en México se encuentran reconocidas en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se ordena la creación de la Comisión Nacional de Derechos humanos por parte del Congreso de la Unión y de las Comisiones Estatales de Derechos Humanos por parte de las legislaturas de los Estados. La Comisión Nacional de Derechos Humanos y su procedimiento de queja se rigen por la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Las comisiones estatales de Derechos Humanos se rigen bajo constituciones y leyes estatales.

En el caso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sus atribuciones son de conocer y resolver quejas sobre violaciones a derechos humanos cometidas por autoridades administrativas federales por acción, omisión, permitir o violentar derechos a través de particulares, esto de conformidad con el artículo 6 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. La Comisión Nacional no puede conocer de asuntos judiciales de fondo.

El procedimiento de queja ante la Comisión Nacional deberá ser sencillo y cualquier persona puede iniciarlo y presentar su queja de forma oral, escrita, incluso en lenguaje de señas mexicanas. Las personas cuentan con un año para presentar su queja a partir del hecho violatorio de derechos humanos, a menos que se trate de violaciones graves. Las autoridades contarán con 15 días naturales para rendir un informe sobre las violaciones a derechos humanos, posteriormente se propondrá una conciliación entre la autoridad responsable y el quejoso. De lo contrario el visitador correspondiente realizará una investigación realizando los actos necesarios para la misma y recibiendo los medios de prueba tanto del quejoso como de la autoridad responsable.

Posteriormente el visitador realizará un proyecto de recomendación en el cual determinara si existen o no violaciones a derechos humanos; de existir propondrá también medidas de reparación y restitución de los derechos violados. La Comisión Nacional puede establecer medidas cautelares en

casos de urgencia y gravedad, con el fin de evitar que estos se sigan produciendo.

Las recomendaciones no tienen carácter imperativo u obligatorio para las autoridades responsables; sin embargo una vez recibidas por estas cuentan con 15 días para pronunciarse sobre su cumplimiento y otros 15 días para remitir las pruebas en caso de aceptar; de lo contrario deberán públicamente de manera fundada y motivada explicar la razón de su negativa o su incumplimiento, ante la cámara de senadores.

Por su parte el procedimiento ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos se encuentra regulado por la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, con un procedimiento de queja similar al de la Comisión Nacional, pero que procede contra actos, omisiones y permisiones de autoridades administrativas estatales y municipales; además se podrán iniciar quejas de oficio, por ejemplo cuando tenga conocimiento de las violaciones a derechos humanos en los medios de comunicación. En caso de incumplimiento o falta de aceptación de la recomendación la Comisión Estatal pedirá al Congreso del Estado a través de su comisión de derechos humanos citar a la autoridad correspondiente para que explique fundada y motivadamente la razón de su negativa.

Una vez establecidas las recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos humanos, no admiten recurso alguno; sin embargo en el caso de que existan actos u omisiones de las comisiones estatales durante el procedimiento de queja existen recursos a los que las personas pueden acudir estos son la queja y la inconformidad, ambas serán resueltas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

El recurso de queja procede ante la inactividad de las comisiones estatales por un plazo de seis meses o más. El recurso de inconformidad procederá en contra de las recomendaciones de las comisiones estatales o los informes de cumplimiento por parte de las autoridades responsables cuando se advierta una insuficiencia respecto de la reparación de los derechos violentados,

Por su parte el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de derechos humanos señala que esta podrá ejercer su facultad de atracción en aquellos casos que sean materia de comisiones estatales en los que la violación sea grave o trascendente, esto de conformidad con el artículo 14 del mismo.

En el presente caso se tiene que las asociaciones civiles Melel Xojobal y Colectiva Cereza, en colaboración con Redim realizaron ruedas de prensa en las cuales los familiares manifestaron sus testimonios y versión de los hechos violatorios de sus derechos humanos.

Debido a estas manifestaciones la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través de la Visitaduría General Especializada en Atención de Asuntos de Niños, Niñas y Adolescentes inició de un expediente de gestoría bajo el número CEDH/EG/007/2020 al advertir de las manifestaciones antes señaladas probables violaciones a derechos humanos de los NNYA durante el cateo y su estancia en la casa hogar del DIF; el día 23 de noviembre la comisión estatal de los derechos humanos cita a una reunión a los familiares y representantes de la sociedad civil; el día 24 de noviembre de 2020 se notifica a todas las personas participantes que el asunto había sido elevado a queja bajo el expediente: CEDH/0904/2020 (véase anexo 3).

En realidad por el asunto existen 3 expedientes de queja iniciados en la Comisión Estatal de Derechos Humanos con respecto a NNA se encuentra el expediente 0904/2020; por el fallecimiento del señor Adolfo mientras se encontraba bajo la responsabilidad del estado en un Centro de Reinserción Social para Sentenciados se formó el expediente 599/2020 en la misma Comisión Estatal, mediante la presentación de una queja.

A su vez la Comisión Nacional de Derechos humanos, mediante su facultad de atracción, investiga las violaciones a derechos humanos de Juana Montejo González, María Hortensia Gómez Sánchez, Maribel Gómez Santiz y Josefa Sánchez Gómez, todas sometidas a la prisión preventiva, bajo el expediente CNDH/4/2020/5849/Q.

El día 23 de diciembre de 2020 la Fiscalía del Ministerio Público se desistió de la acusación contra la familia por el delito de trata de personas en su

modalidad de trabajo forzado y las mujeres que se encontraban detenidas fueron puestas en libertad. Hasta ese momento los NNA se encontraban con sus familiares libres tíos, tías, abuelos y abuelas, durante todo este tiempo, que fue diferente para cada familia tuvieron muchas adversidades principalmente en materia económica, de tal forma que algunos NNA enfermaron físicamente sin que las autoridades responsables de velar por su seguridad e integridad tomarán las medidas necesarias en su alimentación y salud.

Es por lo anterior que en el mes de febrero de 2021 se solicitaron medidas cautelares ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por el expediente CEDH/0904/2020 (véase anexo 3) y en términos del artículo 52 de la Ley de la Comisión Estatal de derechos humanos en materia de alimentación y salud a favor de NNA para evitar daños de difícil e imposible reparación en la salud física de los mismos. Esta solicitud se hizo por medio del derecho de petición y adjuntando como pruebas fotografías de las condiciones de NNA que se pudieron observar mientras los mismos permanecieron con sus tíos y abuelos, esta solicitud jamás tuvo una respuesta.

Ahora bien, dentro de las quejas 599/2020 de la CEDH y CNDH/4/2020/5849/Q de la CNDH se han presentado diversos medios de prueba , entre ellas:

-Solicitud de valoraciones psicológicas a la familia en la queja 599/2020. Estas valoraciones ya fueron realizadas, se brindó el debido acompañamiento a la familia y actualmente se encuentran en el expediente que ha sido turnado al presidente de la CEDH para la elaboración de la recomendación de la queja.

-Acompañamiento a rendir la declaración en las oficinas de la CNDH San Cristóbal, de cinco mujeres de la familia consideradas como víctimas dentro del expediente CNDH/4/2020/5849/Q.

-Presentación de medio de prueba consistente en peritaje antropológico en las quejas 599/2020 de la CEDH y CNDH/4/2020/5849/Q de la CNDH; en el que peritas antropólogas del CIESAS hacen una valoración del modo de vida

de la familia y la forma en que fue afectada, tomando en consideración su pertenencia a un pueblo o comunidad indígena, haciendo énfasis en las afectaciones individualizadas por grupo etario y de género. (Véase Anexo 2)

Con el trámite, seguimiento y acompañamiento en la realización de las quejas ante los organismos de derechos se buscó obtener recomendaciones que señalaran la responsabilidad y las violaciones a derechos humanos por parte de las autoridades responsables: Fiscalía General del Estado, Procuraduría de Protección a NNA y la Familia, en contra de los miembros de la familia Gómez; así mismo que se establecieran medidas de reparación del daño.

En México, para la reparación integral del daño a víctimas de violaciones a sus derechos humanos y víctimas del delito, actualmente, existe una legislación específica que deriva de un mandato constitucional, específicamente del artículo 73 fracción XXXI-X, el cual señala la facultad del Congreso de la Unión de expedir la Ley General de Víctimas, misma que será la legislación base para la regulación de los derechos de las víctimas en materia estatal y municipal.

Del mismo modo la Ley General prevé la existencia de un Sistema encargado de hacer valer las disposiciones de la misma, para formular las políticas públicas relativas al acceso de las víctimas a la justicia y sus derechos¹⁷⁵. El Sistema Nacional de Atención a Víctimas, cuenta a su vez con una Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, encargada de la aplicación de las políticas públicas y las disposiciones de la ley relativas a los derechos de las víctimas. Actualmente 18 entidades federativas cuentan con una legislación y un sistema propio en materia de víctimas, así como Comisiones Estatales de Atención a Víctimas que se encuentran en funcionamiento¹⁷⁶.

¹⁷⁵ Congreso de la Unión, Ley General de Víctimas, Artículo 73

¹⁷⁶ Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas CEAV,, COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS 2020 -2025 Certeza de futuro, Disponible en:http://www.consultaceav.segob.gob.mx/work/models/consultaceav/Documentos/PDF/PRO2020/PROPUESTA_RRLF.pdf

Las comisiones ejecutivas nacional y estatales de atención a víctimas tienen obligaciones con respecto a los derechos de las víctimas, en su acceso a la justicia, estas son, de conformidad con el artículo 79 párrafo 5 de la Ley General de Víctimas: atender, asistir y, en su caso, reparar a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal.

Los servicios que otorgan las Comisiones Ejecutivas de Atención a Víctimas (En adelante CEAV) pueden distinguirse en dos tipos:

- Servicios de ayuda o asistencia inmediata.
- Reparación Integral del Daño.

Tanto los servicios de ayuda inmediata, como la reparación integral del daño que otorga la CEAV por mandato de ley, requieren que las personas tengan la calidad de víctimas ya sea de delitos o de violaciones a sus derechos humanos.

Los servicios de ayuda inmediata que otorga la CEAV de acuerdo con el artículo 31 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas son: asistencia psicológica, psiquiátrica, asesoría jurídica, protección, alojamiento, alimentación, gastos funerarios, transporte, atención médica. De los cuales la familia requiere actualmente: alimentación, probablemente alojamiento, atención psicológica y valoraciones médicas.

La calidad de víctima puede ser otorgada en términos del artículo 57 de la Ley de víctimas del Estado de Chiapas por: Jueces, Ministerio Público, Comisiones de Derechos Humanos, Organismos Internacionales de Derechos Humanos, la propia Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

La Ley General de Víctimas establece que la reparación integral del daño comprende:

Las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en

cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante¹⁷⁷.

Cada uno de los conceptos de reparación es diferente y atiende necesidades diversas de las víctimas.

De conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Víctimas:

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos:

En este sentido el presente caso de defensa, los 24 NNA y su familia, hasta antes de los hechos violatorios de derechos humanos, tenían una forma de vida bajo sus usos y costumbres, en la cual varias familias vivían y convivían en un solo domicilio, esto les permitió crear lazos muy fuertes y relaciones que no tienen con otras personas; el día de hoy las familias se encuentran separadas y dispersas, con muchos problemas entre ellos, por lo que es importante que se restablezcan estas relaciones..

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos:

La familia entre ellos NNYA sufrieron muchas pérdidas tanto materiales como no materiales, por lo que la forma de hacer frente a cada afectación debe ser diferente, por ejemplo para ciertas circunstancias la familia necesitará una cuantía económica para reponerse o alimentos que no pueden conseguir para sobrevivir, para otras necesitaran apoyo y asistencia psicológica, debido a que su salud mental pudo haber sido muy afectada por las situaciones de violencia y pérdida a las que fueron sometidos.

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada

¹⁷⁷ Congreso de la Unión, Ley General de Víctimas, Artículo 1.

caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos:

En la familia se ha hecho una lista de las pérdidas económicas que provocaron y siguen provocando las autoridades responsables, pero hay otras cosas que no se pueden recuperar o reemplazar con un monto económico como la vida del señor Adolfo.

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas:

Es importante para la familia y para los NNA que puedan comprender que son sujetos de derechos independientemente de sus condiciones que pueden ser pobreza o su edad; y que las autoridades tienen en todo tiempo el deber de respetar sus derechos humanos y que en casos de violaciones a los mismos tienen la obligación de restituirlos y también enfrentar la respectiva sanción o responsabilidad por sus actos.

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir:

En este sentido, las autoridades deben asumir la responsabilidad de sus actos y establecer las reparaciones pertinentes y suficientes, también debe hacerse pública esta asunción de la responsabilidad de manera que en el futuro las autoridades realicen sus actos con más cuidado y con pleno respeto de los derechos humanos de las personas, de esta forma se busca evitar que se vuelva a presentar un caso como el de la familia y los 24 NNA. También es importante que las autoridades establezcan políticas públicas que ayuden a disminuir la situación de vulnerabilidad de las personas indígenas vendedoras ambulantes, especialmente de NNYA pues de lo contrario el riesgo de que se presenten violaciones a derechos humanos en este grupo de la población seguirá latente en tanto no se atiendan las causas de su vulnerabilidad.

Cabe mencionar que la Corte Interamericana, en diversas sentencias ha abordado el tema de la reparación integral del daño diferenciando dos tipos

esenciales, la *restitutio in integrum* y la *inter alia*. La *restitutio in integrum* implica que se realice una restitución de los derechos y la vida de las víctimas de manera integral, si es posible regresar a un estado anterior a los hechos y reparar cualquier situación que pudo haberse presentado, ya sea económica, moral, psicológicamente entre otras. Incluso dentro de esta reparación del daño se contempla la transformación de la situación cuando se detectan, además de los hechos violatorios de derechos concretos, hechos generales constitutivos de violaciones estructurales¹⁷⁸.

La *inter alia*, por su parte se refiere a aquel tipo de reparación del daño que es compensatoria, cuando por alguna razón no es posible realizar una reparación *in integrum*, (por ejemplo en el caso de un fallecimiento) de manera que se privilegia una restitución de naturaleza material o económica¹⁷⁹.

En el presente caso de defensa resultan aplicables ambos tipos de reparaciones que señala la Corte IDH, en el sentido de que existe una vida familiar que hay que restaurar con un pleno respeto de la identidad cultural de las personas; existen violaciones estructurales que hay que corregir en cuanto a las condiciones de pobreza y precariedad de los familiares, especialmente de NNYA de manera que accedan a condiciones de vida digna con pleno respeto a su identidad cultura. Por otro lado existen situaciones como la muerte de Adolfo, padre y abuelo que no puede ser restituida; sin embargo una cuantía económica podría ayudar a la familia a la recuperación de la independencia financiera que tenían antes de que se produjeran los hechos violatorios de derechos humanos, entre ellos los repentinos gastos de funeral, defensas y recuperación de NNA.

Por otro lado se tiene que la Ley General de Víctimas en su artículo 5 señala y reconoce el enfoque diferencial en el reconocimiento y acceso a los derechos de las víctimas.

¹⁷⁸ Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia no. 32; Medidas de Reparación, 2021, p. 7.

¹⁷⁹ *Ibidem*, p. 6.

El artículo 5 en el apartado sobre el enfoque diferencial establece lo siguiente:

Enfoque diferencial y especializado.-Esta Ley reconoce la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad y otros, en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas¹⁸⁰.

Las personas víctimas de sus derechos humanos deben ser valoradas para recibir un trato diferente, mediante el cual puedan acceder a la reparación integral del daño y sus derechos humanos en condiciones de igualdad respecto de otros grupos de la población y que no promueva situaciones de discriminación, esto en función de su pertenencia a algún grupo de población históricamente excluido o que presenta un grado de vulnerabilidad específico, señalados en las categorías que se han mencionado con anterioridad.

Luego de esto el artículo 5 señala lo siguiente:

Las autoridades que deban aplicar esta Ley ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno. En todo momento se reconocerá el interés superior del menor¹⁸¹.

¹⁸⁰ Congreso de la Unión, Ley General de Víctimas, Artículo 5.

¹⁸¹ Congreso de la Unión, Ley General de Víctimas, Artículo 5.

Es por ello que en el presente caso de defensa se encuentra que, resulta aplicable el enfoque diferencial, toda vez que la población defendida en el caso son NNA, que tienen características muy específicas: edad de 6 meses a 16 años, sexo: hombres y mujeres; etnia: indígenas tsotsiles; condición económica: pobreza; grado de marginalidad: vivir gran parte de su vida en las calles; además de presentar estos factores de discriminación, vulnerabilidad y exclusión son víctimas de violaciones a sus derechos humanos por parte del Estado mexicano a través de sus autoridades, por lo que su situación requiere un tratamiento acorde a sus necesidades particulares.

El enfoque diferencial es útil para identificar los impactos de las violaciones a derechos humanos pues las afectaciones fueron específicas en NNA. Entre ellos tenemos que las violaciones a derechos humanos provocaron para los NNA y su familia pérdidas materiales y no materiales. En el ámbito material se tiene que perdieron el lugar donde vivían; bienes inmuebles decomisados por las autoridades como herramientas de trabajo; al mismo tiempo se les privó de varios meses de trabajo en los que pudieron tener un ingreso suficiente para sobrevivir; así mismo tuvieron pérdidas de dinero que no poseían y tuvieron que prestar para pagar honorarios de abogados y viajes que sus familiares realizaron para ocuparse de la situación de los NNA. Todas estas situaciones son agravantes de la condición de NNA recordando que fueron catalogados por las mismas autoridades como personas en condición de precariedad.

En cuanto a los bienes no materiales han perdido primeramente la tranquilidad y la continuidad de su vida tanto individual como familiar, pues de radicar en una ciudad tuvieron que trasladarse a una comunidad con un tipo de vida rural al que no están acostumbrados y tuvieron que separarse.

Cabe mencionar que además de todo lo anterior, uno de los familiares perdió la vida mientras se encontraba privado de la libertad, esto significa una pérdida inmaterial muy importante de un padre, abuelo, proveedor y figura esencial del núcleo familiar.

Ahora bien, el impacto de las violaciones puede ser visible e invisible. En su forma invisible puede manifestarse por ejemplo en forma de afectaciones psicológicas individuales y colectivas, o impactos psicosociales. Dichos impactos pueden ser identificados siguiendo parámetros de diversos instrumentos, entre ellos el Manual sobre perspectiva psicosocial en la investigación de derechos humanos de Carlos Marín Beristain.

Para Beristain existen determinados impactos de las violaciones a derechos humanos, los cuales se analizarán en seguida de acuerdo a lo sucedido en el caso de defensa. En primer lugar tenemos al estigma moral¹⁸² este se presentó cuando las autoridades y medios de comunicación dieron a conocer la noticia del cateo y “rescate” de NNA, pues esto provocó prejuicios hacia su vida familiar y laboral y más allá de ello una criminalización del trabajo familiar que es propio de su cultura como personas indígenas.

Los familiares y conocidos de la familia Gómez, debido a la fuerte influencia mediática, dieron por hecho que los familiares eran culpables del delito que se les imputaba, debido a ello la comunidad a la que pertenecen, Chigtón Chiapas, al principio no estaba dispuesta a brindar asilo a la familia quedando por un momento desprotegidos y sometidos al escarnio público.

Existen también ciertos procesos de duelo incumplido o incompleto en los familiares, el cual debe ser un dolor manifiesto de las personas cuando pierden algo¹⁸³. En este caso la familia y los NNA han perdido muchas cosas, desde su forma de vida y trabajo, su organización familiar, su dinero y pertenencias materiales; hasta la vida de uno de los miembros de la familia. Estas situaciones provocan tristeza y sentimientos de nostalgia en los familiares.

En cuanto a la pérdida de su familiar, en su momento se realizaron los correspondientes ritos fúnebres, sin embargo, no todos los familiares pudieron estar presentes, pues NNA se encontraban bajo el resguardo del DIF y sus

¹⁸² Op. Cit. Supra Nota 12, p. 15.

¹⁸³ *Ibidem*, p. 23.

madres en prisión por lo que no pudieron despedirse de su familiar en la forma en la que lo dicta su cultura, de manera que existe en ellos sensación de vacío, tristeza y emociones encontradas respecto a la situación¹⁸⁴.

Hay afectaciones e impactos en la salud mental de los familiares y traumas que fueron identificados por psicólogos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; sin embargo el mismo Beristain nos brinda algunos diagnósticos comunes para identificar si las conductas de las personas podrían estar presentando indicios de algún problema psicológico y buscar la ayuda necesaria.

Las conductas que se han observado son que: hay personas que tienden a hablar mucho de las situaciones por las que han atravesado, y otras que evitan el tema; también hay miembros de la familia que tienen conductas agresivas, de tristeza y llanto¹⁸⁵.

En el caso de los NNA la mayoría presentan menos conductas anormales desde que se encuentran con sus padres y madres; pero la situación en general les ha provocado llanto, problemas para dormir, algunos enfermaron físicamente. También en una ocasión se pudo observar una situación particular durante unas valoraciones que se realizaron a la familia en la CEDH para determinar las violaciones a derechos humanos en torno a la muerte del señor Adolfo y las consecuencias en su familia, se observó en menores de edades entre 1 y 3 años que tienen temor a los policías. Una de las menores de 4 años de edad al llegar a su entrevista en la CEDH preguntó a su madre si en el lugar habrían policías y le pidió que no la dejara sola, la segunda una bebé de 1 año al ver entrar a un policía a la oficina de la CEDH se escondió detrás de un sillón inmediatamente y con mucho miedo.

También se observó temor en los NNA cuando sus madres tenían que separarse de ellos y ellas para que pudieran contestar sus entrevistas rehusándose, mediante el llanto, a quedarse incluso con sus tíos y tías.

¹⁸⁴ *Ibidem*, pp. 24-26.

¹⁸⁵ *Ibidem*, pp. 16-19.

En este mismo sentido José Manuel Benzanilla y Ma. Amparo Miranda, señalan la existencia de algunos efectos e impactos psicológicos en familias y personas que han experimentado una violación a sus derechos humanos¹⁸⁶. Para efectos de nuestro caso de defensa analizaremos aquellos rubros propuestos por los autores que observamos afectados:

1. Formas de relación e interacción al interior del grupo. Las relaciones entre los familiares han cambiado puesto que la familia se ha separado. También se observa que los miembros de la familia presentan temor, de manera que los adultos tienen miedo de salir de la comunidad y ser nuevamente detenidos, y los NNA no quieren separarse de sus padres y madres en ningún momento. Manifiestan una tristeza profunda por la pérdida de su padre, suegro y abuelo respectivamente y algunos NNA aún no están plenamente conscientes de su muerte.
2. El nivel de tensión y conflicto emocional entre los miembros. Los conflictos intrafamiliares han aumentado, la familia discute sobre muchas cosas, pero la discusión más recurrente es acerca de quien ha perdido más o menos dinero, la sensación de pérdida es notoria tanto en los adultos como en los NNA.
3. Cambio en la dinámica de roles y funciones. Los adolescentes y los niños mayores de la familia sienten que deben hacer “algo” por su familia, especialmente los varones quienes se encuentran voluntariamente trabajando en labores del campo muy pesadas para su edad, otros se encuentran ayudando a los familiares que les prestan casa a realizar artesanías como una forma de pagar esta ayuda.

¹⁸⁶ Benzanilla, José Manuel, *Violaciones Graves a Derechos Humanos y su Impacto Familiar, Cuadernos de Crisis y Emergencias*, 2015, pp. 3-4, Disponible en : http://www.cuadernosdecrisis.com/docs/2015/numero14vol1_2015_violaciones_graves_ddhh.pdf,

4. Fragmentación de los vínculos, Debido a las constantes peleas entre los familiares por el sentimiento de haber perdido unos más que los demás, se teme que los conflictos existentes entre ellos puedan hacerse más grandes y dividir aún más a la familia¹⁸⁷.

Respecto al tema de los NNA, se tiene que las afectaciones que han vivido ellos y ellas son muy específicas, pues aunque las violaciones a derechos humanos tienen impacto en lo familiar, los actos y omisiones de las autoridades fueron también dirigidos directamente a ellos, lo que los convierte en víctimas directas, pues vivieron y siguen viviendo cada acto negligente y cada omisión de las autoridades quienes parecen no tomar en cuenta que se trata de personas en desarrollo, y que su situación actual podría afectar su vida futura.

Los NNA desde el principio observaron y vivieron violencia por parte de las autoridades, desde los policías que ingresaron a su domicilio por la fuerza y armados; la forma en que fueron separados de sus madres por la fuerza de manera violenta y los castigos recurrentes que sufrieron en el DIF, resulta importante analizar los impactos que pueden tener estas vivencias en su desarrollo psicoemocional futuro y como pueden repercutir en su vida en general.

Según la organización Mundial de la Salud, los efectos de la violencia ejercida en contra de niños, niñas y adolescentes puede tener los siguientes efectos:

- 1.-Defunciones. Por suicidios.
 - 2.- Lesiones. Inflingidas por si mismos o consecuencias de lesiones inflingidas por otros.
 - 3.- Trastornos del desarrollo del cerebro y del sistema nervioso. Estos efectos pueden ser observados en forma de enfermedades mentales o físicas.
 - 4.- Estrategias negativas de respuesta y conductas de riesgo para la salud.
- NNA sometidos a violencia son más propensos a desarrollar conductas

¹⁸⁷ Ibídem, p. 4-6.

negativas como rebelión y enfermedades mentales como ansiedad y depresión; también son propensos a caer en adicciones a sustancias nocivas e ilegales.

5.- Embarazos no deseados y afectaciones en su salud sexual y reproductiva¹⁸⁸.

Entre las afectaciones que pudieron ser observadas en los NNA durante las diversas convivencias que se tuvieron con ellos y ellas se encontró que, mientras se hallaban separados de sus madres, la mayoría lloraban demasiado y por periodos prolongados; estaban tristes y deprimidos la mayor parte del día. Algunos NNA de edades entre 9 y 11 años manifestaron que deseaban morir.

Algunos de ellos enfermaron físicamente, presentando problemas respiratorios, afecciones de la piel, e incluso uno de ellos perdió la vista de un ojo se presume que esto se debió a una enfermedad que no fue tratada en tiempo mientras se encontraba en el DIF, sin que se tenga la certeza ya que la familia de NNA ante sus condiciones de vulnerabilidad no puede acudir al médico.

Por lo que las afectaciones a NNA fueron directas e individuales. Todas ellas debían ser del conocimiento de las autoridades tanto el Ministerio Público como del DIF, pues ambas se presentaban periódicamente a visitar a los NNA y esta última autoridad los tuvo bajo su cuidado y supervisión; no obstante, nunca tomaron acciones para mejorar las condiciones de los mismos.

Los NNA fueron reintegrados a su familia antes de que se resolvieran los recursos no jurisdiccionales; sin embargo es importante analizar los impactos de las violaciones a sus derechos desde una perspectiva diferenciada que tome en consideración su situación específica: su edad, género, condición social, entre otras se les pueda reparar los daños en los términos que señala

¹⁸⁸ Organización Mundial de la Salud, Violencia contra los niños, 2020, Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-children>.

la Ley, puedan recuperar la normalidad de su vida y el Estado pueda tomar las medidas para brindarles condiciones de vida digna.

3.5 Estrategias Jurisdiccionales

La vía jurisdiccional de defensa de los derechos humanos se refiere a aquellos mecanismos previstos en las leyes mediante los cuales las personas pueden acudir ante un juez cuando una autoridad o servidor público violenta sus derechos humanos.

En México para la persecución y sanción de delitos se cuenta con el procedimiento penal acusatorio el cuál se divide en etapas: Investigación (Inicial y Complementaria), Etapa Intermedia, Etapa de Juicio Oral. Establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales. En el presente caso de defensa se siguió un procedimiento penal en razón del fallecimiento del señor Adolfo.

Por otro lado, en México, el mecanismo jurisdiccional por excelencia en la defensa de los derechos humanos y fundamentales es el juicio de amparo.

Contar con un mecanismo jurisdiccional de defensa de los derechos humanos es un derecho de las víctimas de violaciones a sus derechos humanos que parte de la noción del derecho al acceso a la justicia privilegiando la efectiva reparación de las violaciones mediante los procesos judiciales tal y como lo señala el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el recurso judicial debe ser sencillo, efectivo y rápido.

Por otro lado en el tema de las reparaciones, toda persona que sufra violaciones a sus derechos humanos tiene la capacidad de acceder a la reparación del daño y respectiva indemnización, la violación a derechos humanos debe ser determinada por autoridad correspondiente.

En este sentido el artículo 63 apartado 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos nos ilustra sobre el particular al establecer que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada¹⁸⁹.

La víctima de violaciones a sus derechos humanos en este sentido también puede ser entendido como lesionado, pero estas violaciones deben ser determinadas por una autoridad decisora, un juez, de manera que exista la posibilidad de acceder a las reparaciones en forma de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

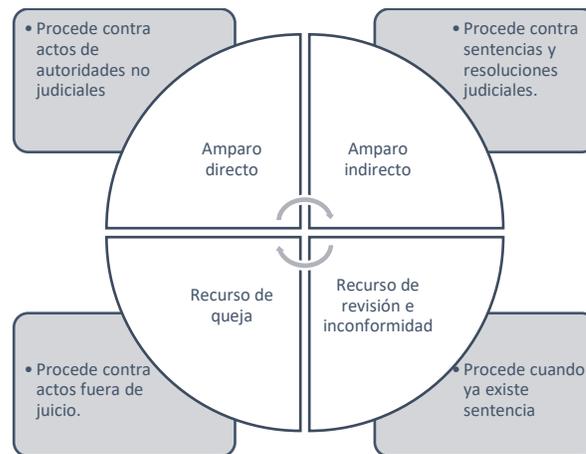
Cabe destacar que la obligación de los estados de proporcionar recursos efectivos para que las personas accedan a su derecho a la justicia y a las reparaciones plantea la existencia de un recurso judicial, más esto no limita la actuación del Estado pues en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, se establece que los recursos para que las personas accedan a estos derechos pueden ser judiciales, administrativos e incluso legislativos; por tanto, el requisito indispensable no es que sean judiciales sino que sean eficaces.

En este sentido las víctimas de violaciones a derechos humanos tienen a su vez derechos específicos siendo el primero de ellos el acceso a la justicia y a un recurso efectivo antes comentado. Los recursos deben ser: suficientes, eficaces, rápidos y apropiados.

¹⁸⁹ *Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 63.1.*

En México el recurso jurisdiccional con el que cuentan las personas para la defensa de sus derechos humanos y fundamentales, es el juicio de amparo (Véase figura 11).

Figura 11. El Juicio de Amparo.



Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de la Ley de Amparo.

El juicio de amparo se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y regulado por la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El artículo 103 fracción I constitucional señala que los tribunales federales conocerán de violaciones a derechos humanos cometidas mediante actos y omisiones de autoridades. El artículo 107, a su vez, establece las bases de los dos tipos de juicio de amparo a los que pueden acudir las personas de manera personal o colectiva cuando existen violaciones a sus derechos humanos: el juicio de amparo directo y el juicio de amparo indirecto.

El juicio de amparo en México ya sea directo e indirecto se compone de diversos momentos procesales y tiene competencia para su resolución el Poder Judicial de la Federación. Tanto en el amparo indirecto como en el directo el quejoso (la persona con derecho e interés jurídico para interponer el juicio) cuentan con 15 días para la interposición del recurso después de la

notificación del acto o la ley que se reclame, salvo los casos de excepción que plantea el artículo 17 de la Ley de Amparo que brinda plazos hasta de años para interponer el juicio de amparo.

En este sentido se identificaron las siguientes características y diferencias entre el juicio de amparo directo e indirecto:

Cuadro 2. Amparo directo y Amparo Indirecto

AMPARO DIRECTO	AMPARO INDIRECTO
Procede contra sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin a un juicio.	Procede contra leyes, actos u omisiones de autoridades distintas a las judiciales que afecten derechos de las personas.
La parte que obtuvo sentencia favorable podrá interponer amparo adhesivo.	La autoridad responsable deberá rendir su informe justificado en un plazo de 15-25 días.
En 90 días se realizará el proyecto de sentencia el cual será discutido en audiencia constitucional.	Pueden presentarse todo tipo de pruebas excepto la confesional.
Se puede establecer la suspensión del acto reclamado.	Se puede establecer la suspensión del acto reclamado, el cual evita que este se lleve a cabo.
La sentencia será dictada por un órgano colegiado en audiencia constitucional, un tribunal colegiado de circuito, cuyos miembros tomarán la decisión por mayoría de votos.	La sentencia será dictada por un juez de distrito en audiencia constitucional.

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de la Ley de Amparo vigente en México.

Además de ello el juicio de amparo cuenta con recursos que pueden ser utilizados en caso de obtener resoluciones o que se establezcan actuaciones de los juzgadores que conocen el juicio de amparo que no sean favorables, los recursos de: reclamación, queja, revisión e inconformidad.

El recurso de revisión procede contra resoluciones y sentencias definitivas de ambos juicios directo e indirecto. En el caso de este último procede contra el sobreseimiento y las resoluciones definitivas en materia de suspensión del acto reclamado. Del recurso de Revisión conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación en casos excepcionales en los que se reclamen normas generales consideradas inconstitucionales o la interpretación de un precepto constitucional.

El recurso de queja procede contra actuaciones de los juzgadores que conocen el juicio de amparo y que no constituyen resoluciones o sentencias definitivas, entre ellas: las que se pronuncian sobre la admisión de la demanda o las que resuelven incidentes.

El recurso de reclamación procede contra cualquier acuerdo de trámite en los juicios de amparo. El recurso de inconformidad procede en conflictos que se susciten derivados del cumplimiento o incumplimiento de la sentencia que se dicte en el juicio de amparo.

En el presente caso de defensa existe además una relación estrecha con otro medio jurisdiccional, el juicio penal, que si bien es cierto no se refiere específicamente a violaciones de derechos humanos, si resulta un recurso efectivo en el caso de que las autoridades puedan incurrir además en delitos, además que los derechos y garantías de las partes dentro de ellos constituyen derechos humanos los cuales deben ser respetados y garantizados por el Estado mexicano.

El juicio penal se presenta en dos momentos en el presente caso de defensa en primer lugar cuando los familiares de NNA fueron señalados como probables responsables de delitos; en segundo lugar existe un procedimiento penal iniciado para investigar y sancionar las circunstancias de la muerte de su familiar Adolfo. En este sentido se tiene que México cuenta con un sistema penal, al que pueden acudir las víctimas de delitos, el cual establece un procedimiento a seguir para la investigación de los hechos y la sanción de las personas responsables.

El procedimiento penal en México es acusatorio, oral y establece garantías mínimas que las autoridades que participan en él deben respetar a las partes: la víctima u ofendido y el inculpado, como el respeto de sus derechos humanos, el acceso a la defensa y la participación directa en el procedimiento. Las autoridades que participan en los procedimientos penales tienen dos naturalezas administrativas: el Ministerio Público y Judicial: los jueces y tribunales. Dicho procedimiento se compone de etapas.

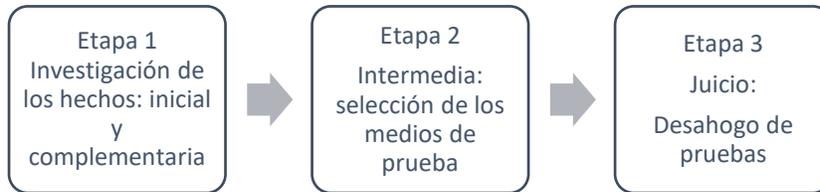
La etapa de investigación en el procedimiento penal incluye una fase inicial que realiza el ministerio público, esta etapa puede concluir al no encontrarse elementos suficientes para presumir la existencia de un delito; la investigación también tiene una fase judicializada que se realiza con la supervisión de un juez de control, pues existen actos de investigación que el Ministerio Público no puede llevar a cabo sin la intervención y autorización de la autoridad judicial.

La etapa intermedia del procedimiento penal se desahoga ante el juez de control una vez que el ministerio público ha obtenido los elementos que le permitan realizar una acusación en contra de una persona por la probable comisión de un delito; ahora bien, las partes podrán proponer sus medios de prueba durante la audiencia intermedia, donde el juzgador decidirá aquellos que admite para ser desahogados y aquellos que no puede admitir por alguna razón específica como haber sido obtenidas mediante violaciones de derechos humanos de las personas. Una vez concluida la etapa intermedia el juzgador correspondiente señalara un auto en el que se establecerá fecha y hora para el juicio, así como la identificación de las partes y los medios de prueba entre otras especificaciones.

La etapa de juicio se desahoga ante un juez o tribunal distinto al que conoció las etapas anteriores, en esta el juzgador valorara las pruebas presentadas por las partes, mediante un debate oral en la que ambas podrán contravenir las pruebas presentadas por su contraparte. Aquellas pruebas desahogadas y debatidas que creen convicción en el juzgador serán las que tome en consideración para dictar una sentencia ya sea condenatoria o

absolutoria, es decir establecerá una pena para una persona por considerarla culpable de un delito o la declarará inocente.

Figura 12. El Procedimiento Penal Mexicano



Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En la vía jurisdiccional en el presente caso, se presentó un amparo indirecto; esto mientras NNA permanecían bajo la tutela de la Procuraduría de Protección a Menores y el DIF estatal en una casa hogar; ello debido a que sus abuelos, abuelas, tíos y tías habían solicitado a estas autoridades que les permitieran llevarse a sus nietos, nietas, sobrinos y sobrinas, recibiendo una respuesta negativa. Ante esta negativa se pidió el amparo y protección de la justicia federal con el fin de que las autoridades les permitieran llevarse a los NNA, no obstante que la demanda de amparo fue admitida, el juicio se quedó sin materia debido a NNA fueron entregados a sus familiares antes de que tuviera lugar la audiencia constitucional respectiva.

Por otro lado se interpuso un juicio de amparo indirecto número 785/2021 en contra de la determinación del Ministerio Público que investigador que decidió poner fin a la investigación por la muerte del señor Adolfo en la carpeta de investigación 353/078/0301/2020, pues los familiares presentaron, en función de sus derechos procesales, sus propios medios de prueba en los que se pueden apreciar situaciones de extorsión y amenaza a la vida de Adolfo mientras se encontraba en prisión, los cuales fueron extraviados por el Ministerio Público, de manera que no se le ha permitido a la familia presentar su versión de los hechos y una participación activa en el procedimiento penal,

tampoco se les reconoció como víctimas directas aun cuando se acreditó el vínculo familiar con Adolfo a través de actas de nacimiento.

Por lo que existen serias irregularidades en la investigación que pueden provocar que la familia entre ellos NNA, no accedan de manera efectiva a una reparación integral del daño y a la justicia en materia penal, pues muerte de su familiar trastoco de manera importante e incluso en algunos aspectos irreparable su vida individual y familiar, ya que Adolfo G. era su principal proveedor motivo por el cual se encuentran ahora en una situación de vulnerabilidad agravada; además de que desean saber la verdad acerca de la muerte de su familiar.

En el asunto, a solicitud de los familiares, se interpusieron el juicio de amparo ante el Juez Sexto del Vigésimo Distrito del Poder Judicial de la Federación de Chiapas, ya que si bien es cierto se solicitó al juez de control en materia de delitos no graves en términos del artículo 333 del Código Nacional de Procedimientos Penales la reapertura de la investigación para que los familiares pudieran presentar sus medios de prueba, este confirmó el cierre de la investigación por el delito de ejercicio ilegal del servicio público. El juicio de amparo fue sobreseído por considerar el juez de distrito que el quejoso, quien es hermano de Adolfo, pues a los demás familiares no se les reconoció la calidad de víctimas u ofendidos; no tenía el interés jurídico para su promoción sin tomar en cuenta que fue esta persona quien actuó en el procedimiento y presentó los datos de prueba extraviados pues los demás familiares no podían actuar toda vez que se encontraban en prisión al momento del fallecimiento de Adolfo. Ante esta determinación se interpuso el recurso de revisión que fue conocido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en materias civil y penal.

Por otro lado el ministerio público determino el cierre de la investigación por el delito de homicidio, situación que se impugnó ante el juez de control en materia de delitos graves en términos del artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales , quien negó la reapertura de la investigación por lo

que se interpuso el juicio de amparo 785/2021 del cual conoció también el Juez Sexto de Distrito

Ahora bien la interposición de los medios de defensa jurisdiccionales se plantean en concordancia con el derecho al acceso a la justicia que tienen todas las personas. En el derecho internacional el tratamiento que se le otorga a la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentra establecido en diversos documentos incluidos la resolución 60/147 de la Asamblea General que contiene los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, documento que sin ser un tratado internacional ni tener obligatoriedad, si orienta a los países miembros de Naciones Unidas sobre cómo deben ser sus actuaciones con respecto a las víctimas de violaciones a derechos humanos, especialmente en el tema del acceso a la justicia y la reparación integral.

De conformidad con este documento los derechos de las víctimas de violaciones a derechos humanos se identifican con el derecho humano del acceso a la justicia, de manera que en su preámbulo menciona aquellos ordenamientos y los artículos que reconocen este derecho humano:

Recordando las disposiciones que reconocen el derecho a un recurso a las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos, disposiciones que figuran en numerosos instrumentos internacionales, en particular el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 2, el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y el artículo 39 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como a las víctimas de violaciones del derecho internacional humanitario, disposiciones que figuran en el artículo 3 de la Convención de La Haya relativa a las leyes y costumbres de la guerra terrestre de 18 de octubre de 1907 (Convención IV),

en el artículo 91 del Protocolo adicional de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), de 8 de junio de 1977, y en los artículos 68 y 75 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

En cuanto al presente caso de defensa, los derechos de NNA se encuentran contenidos en la Convención Sobre Derechos del Niño. El artículo 39 establece que:

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño ¹⁹⁰.

Como observamos este artículo hace énfasis en la recuperación de NNA que han sufrido algún tipo de trato que provoca menoscabo en el goce y disfrute de sus derechos, haciendo una descripción precisa de las conductas los convierten en víctimas; no obstante esto no quiere decir que esta sean las únicas conducta posibles que pueden provocar menoscabo en el goce y disfrute de sus derechos humanos, si no que se consideran los más graves.

El acceso a la justicia es un derecho que tienen todas aquellas personas cuyos derechos humanos se encuentren vulnerados o menoscabados, privilegiando para su efectiva reparación los procesos judiciales, tal y como se señala el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, este recurso judicial debe ser sencillo, efectivo y rápido.

Por otro lado, en el tema de las reparaciones, toda persona que sufra violaciones a sus derechos humanos tiene la capacidad de acceder a la

¹⁹⁰ Convención Sobre los Derechos del Niño, artículo 39

reparación del daño y respectiva indemnización, la violación a derechos humanos debe ser determinada por autoridad correspondiente.

Las víctimas de violaciones a derechos humanos tienen a su vez derechos específicos siendo el primero de ellos el acceso a la justicia y a un recurso efectivo de acceso a la justicia. Los recursos deben ser: suficientes, eficaces, rápidos y apropiados.

Por otro lado, el documento de Naciones Unidas, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, diferencia derechos esenciales de las víctimas:

1) A que el Estado tome las medidas necesarias para evitar violaciones a derechos humanos.

2) Investigar las violaciones a derechos humanos, encontrar a los responsables y aplicar medidas para que dejen de violarse derechos humanos.

3) Acceso a la justicia que incluye un recurso efectivo la respectiva sanción a la autoridad responsable y reparación del daño.

4) Ser tratadas con respeto a su dignidad y derechos, así que sean tomadas las medidas para asegurar su seguridad, bienestar y el de sus familiares.

5) Acceder a una reparación adecuada que remedie la violación a sus derechos, que sea proporcional, efectiva; las reparaciones pueden establecerse en forma de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición dependiendo de las necesidades del caso concreto¹⁹¹.

Ahora bien, siguiendo la línea de análisis en el ámbito jurídico tenemos en materia nacional que la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁹¹ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, 2005.

Mexicanos establece en su artículo 1 que todas las personas gozarán de los derechos humanos establecidos tanto en legislación nacional como internacional, a su vez establece obligaciones de las autoridades con respecto a estos derechos: promover, respetar, proteger y garantizar; estas obligaciones se encuentran vigentes antes de que se produzcan las violaciones a derechos humanos y después de producidas las mismas.

Es por ello que se plantea realizar la denuncia de los hechos delictivos por parte de las autoridades en contra de NNA con el fin de que estos puedan acceder a la justicia a través de las autoridades judiciales en materia penal. Los procedimientos penales se dividen en etapas: la de Investigación que comprende la investigación inicial y complementaria o judicializada; la intermedia o de preparación a juicio donde se resuelve sobre la admisión de pruebas; la de juicio oral donde se desahogan las pruebas y se dicta la sentencia condenatoria o absolutoria.

El artículo 17 constitucional establece el derecho al acceso a la justicia de las personas, mediante tribunales, que deberán resolver de manera expedita, pronta e imparcial.

El artículo 20 constitucional establece los derechos de las partes en el procedimiento penal: el indiciado, imputado o acusado y de la víctima u ofendido. Como se ha mencionado anteriormente las víctimas, en México, pueden ser de dos tipos: de violaciones a derechos humanos y de delitos. En este sentido tenemos que las víctimas de la comisión de delitos son definidas por el Código Nacional de Procedimientos Penales como:

Sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito. En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o

la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima¹⁹².

En el derecho penal se identifica a víctimas y ofendidos como personas que resienten directamente las consecuencias de la comisión de un delito, estos tienen derechos específicos establecidos en 20 apartado c de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Los NNA fueron víctimas tanto de violaciones a sus derechos humanos como de delitos por parte de las autoridades.

El propio Código Penal del Estado de Chiapas establece conductas específicas que son cometidos por servidores públicos, es decir autoridades, o que se cometen en el ámbito del servicio público por ejemplo en sus artículos 401, 406, 421 los delitos de falsificación de documentos; así como falsedad en declaraciones y detención arbitraria; las conductas que cometieron las autoridades contra NNA son por medio de la coacción, amenaza e intimidación falsificar documentos que contienen testimonios de personas a quienes obligaron a declarar situaciones falsas quienes a pesar de nunca haber declarado que sus madres y padres los obligaban a trabajar sus huellas digitales se encuentran plasmadas en documentos que contienen declaraciones de este tipo, del mismo modo existieron detenciones arbitrarias de 4 mujeres pero la situación de privación ilegal de la libertad se extendió a NNA quienes fueron de igual forma privados de su libertad.

¹⁹²Congreso de la Unión, Código Nacional de Procedimientos Penales, Artículo 108.

CAPÍTULO 4. LA DEFENSA INTERNACIONAL

4.1 Agotamiento de los recursos internos

En el presente caso de defensa, se tiene que aun cuando se utilizaron los medios de defensa Nacionales, entre ellos los jurisdiccionales, existe una situación prolongada de violaciones a derechos humanos de los familiares y falta de reparación integral del daño, entre ellos a NNA; sin embargo debido a la complejidad del caso y que se compone de diversas víctimas no fue posible el agotamiento de los recursos jurisdiccionales únicamente en materia de NNA, por lo que se decidió de manera colectiva que la vía de la defensa sería integral con el fin de plantear todas las violaciones a derechos humanos en su caso en materia internacional y conseguir una reparación integral en la que se analicen los impactos diferenciados de las violaciones a derechos humanos por edad y género.

La defensa integral del caso parte de la premisa de la existencia de antecedentes, específicamente las sentencias familia Barrios vs Venezuela, Gelman vs Uruguay, resueltas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, partiendo del hecho de que entre las múltiples violaciones a derechos humanos de la familia Gómez y sus miembros hubo detenciones arbitrarias, tortura, separación e injerencia familiar y finalmente la muerte de uno de sus familiares; estas situaciones tienen una consecuencia específica en la vida de NNA, pero en el caso de la familia Gómez (porque ningún caso es igual a otro) se tiene la particularidad de que además los daños causados por el Estado a través de sus autoridades fueron hacia personas con una vulnerabilidad agravada ya que se trata no solo de NNA, además son indígenas, además se encontraban empobrecidos antes de los hechos, por lo que el Estado debía tomar medidas agravadas para su protección y evitar injerencias arbitrarias en su vida.

Es así por ejemplo que en por analogía se tienen que en el caso familia Barrios vs Venezuela el Estado a través de sus autoridades al detener, criminalizar privar de la vida a los familiares produjo diversas consecuencias

muy complejas en la familia y especialmente en NNA entre ellas un cambio sustancial de sus condiciones de vida como el cambio de domicilio. Por su parte el Estado venezolano al igual que en el caso de la familia Gómez, en la familia Barrios produjo y permitió detenciones arbitrarias de NNA; es por ello que se identifica en casos complejos con múltiples violaciones a derechos humanos relacionados con el abuso del poder, que las autoridades estatales en un uso excesivo de su capacidad y fuerza pueden producir daños graves hacia poblaciones como NNA al no analizar y comprender la necesidad de brindar medidas de protección agravadas hacia poblaciones como NNA altamente vulnerables a sufrir este tipo de injerencias y consecuencias específicas, aun si las violaciones se presentan hacia toda su familia.

Al respecto en el párrafo 80 de la sentencia se describe perfectamente la situación particular de un NNA ante figuras de autoridad en contextos de detención arbitraria:

Por otra parte, la Corte reitera que la vulnerabilidad del detenido se agrava cuando la detención es ilegal o arbitraria y que la persona se encuentra en completa indefensión, de la cual surge un riesgo cierto de que se transgredan otros derechos, como son los correspondientes a la integridad física y al trato digno. En este caso, el Tribunal observa que tanto la denuncia interpuesta por Rigoberto Barrios como la declaración de Jorge Antonio Barrios Ortuño ante el Cuerpo de Investigaciones Científicas, fueron consistentes en que el 3 de marzo de 2004 ambos fueron llevados separadamente por policías encapuchados a las inmediaciones del río Guárico, donde fueron interrogados, agredidos en diferentes partes del cuerpo y amenazados de muerte. La amenaza recibida por los niños se refería a que serían privados de la vida si denunciaban lo que les había ocurrido¹⁹³.

¹⁹³ Corte IDH, Caso Familia Barrios Vs Venezuela, 2017, Párrafo 80.

Es evidente tanto en el caso de la familia Gómez como lo es en el de la familia Barrios, que la intención de las autoridades estatales fue la de utilizar su poder ante la vulnerabilidad de NNA, recordando que como se señaló en denuncia pública hubo amenazas hacía NNA cuando se encontraron privados de su libertad en las instalaciones del DIF con el fin de criminalizar a sus propios familiares, e incluso se consiguió el objetivo haciéndolos colocar sus huellas en documentos de los que nunca conocieron su contenido.

Por su parte en el párrafo 85 de la sentencia se señala:

Asimismo, la obligación del Estado de respetar los derechos a la libertad y a la integridad de toda persona bajo su jurisdicción presenta modalidades especiales en el caso de niños, como se desprende de las normas sobre protección a los niños establecidas en la Convención Americana y en la Convención sobre los Derechos del Niño; y se transforma en una obligación de “prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél¹⁹⁴.

En este sentido se tiene que las autoridades al incurrir en detenciones arbitrarias de familias y a la par de NNA incurren en violaciones específicas a derechos humanos de estos últimos, violaciones que son susceptibles de ser analizadas junto con las violaciones producidas a familiares adultos; sin embargo como se puede apreciar para que puedan ser analizados como responsabilidad del Estado deben agotarse los recursos internos del Estado, es decir la conducta debe denunciarse.

Ahora bien es por ello que se detectó que las autoridades estatales incurrieron en conductas delictivas que pueden denunciarse y comprobarse y que podrían también propiciar el reconocimiento de NNA como víctimas de

¹⁹⁴ Corte IDH, Caso Familia Barrios Vs Venezuela, 2017, Párrafo 85.

delitos y la reparación integral del daño a través de un medio jurisdiccional que es el procedimiento penal.

Estas conductas son por un lado, el delito de ejercicio ilegal de funciones públicas en los términos del artículo 417 fracción VII:

Artículo 417.- Comete el delito de ejercicio ilegal del servicio público, el servidor público o la persona que:..

VII.- Teniendo obligación por razones de empleo, cargo o comisión de custodiar, vigilar, proteger o dar seguridad a personas, lugares, instalaciones u objetos, incumpliendo su deber, en cualquier forma, propicie daño a las personas, o los lugares, instalaciones u objetos, o pérdida o sustracción de objetos que se encuentren bajo su cuidado¹⁹⁵.

Este delito se configura a través de todos los daños provocados hacia NNA en su detención, retención, amenazas y castigos sufridos mientras estuvieron bajo la custodia del Estado donde debían ser protegidos por el DIF estatal.

Por otro lado el Código Penal del Estado de Chiapas señala en su artículo:

Artículo 421.- Son delitos contra la procuración de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:..

III. Detener a una persona fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁹⁶.

Este delito se configura mediante las detenciones arbitrarias que se establecieron sin una orden de aprehensión a Adolfo, Josefa, Maribel, Juana, María y 23 NNA. Esta puede ser acreditada con las incongruencias existentes en las carpetas de investigación por los delitos de posesión de

¹⁹⁵ Congreso del Estado de Chiapas, Código Penal para el Estado de Chiapas, artículo 417.

¹⁹⁶ Congreso del Estado de Chiapas, *Código Penal para el Estado de Chiapas*, artículo 421.

Marihuana y Desaparición forzada de personas en las que se señalan momentos diferentes de la detención de Adolfo y Josefa, específicamente se señala una detención entre el día 15 y 17 de Junio de 2020 en el que no es claro el lugar donde se encontraban las personas, puesto que se señala que fueron detenidos en lugares, tiempos y situaciones diferentes, pero en los mismos días, lo cual es una incongruencia y hace presumir su detención ilegal y arbitraria por dos días , anteriores a que se estableciera la orden de aprehensión.

Ahora bien respecto a la detención y privación de la libertad arbitraria de mujeres y niños, se cuenta con copia del expediente penal en el cual se encuentra la orden de cateo su fecha y hora; así mismo se cuenta en la carpeta de investigación correspondiente con las entrevistas realizadas a NNA las cuales son emitidas tres días después, lo que puede ayudar a comprobar el testimonio por escrito que se tiene en copia certificada de las valoraciones psicológicas que realizó la cedh a la familia, donde mujeres, NNA narran la privación de su libertad por tres días, que son imposibles de justificar.

El artículo 401 del Código Penal del Estado de Chiapas establece:

Artículo 401- El delito de falsificación de documentos, se comete por alguno de los medios siguientes:

II.- Aprovechando una firma o rúbrica en un documento en blanco, creando, modificando o extendiendo una obligación, expidiendo o redactando cualquier otro documento, o en cuyo contenido se cambie el sentido de la convención o se infiera una falsedad que pueda causar daño o perjuicio a la sociedad, al Estado, al Municipio o a un particular.

III.- Añadiendo o alterando cláusulas o declaraciones, o asentando como ciertos hechos falsos o como confesados los que no lo están,

si el documento en que se asienten, se extendiere para hacerlo constar y como prueba de ello¹⁹⁷.

Esto en concordancia con lo establecido por el artículo 406:

Artículo 406.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años de prisión y multa de cien a trescientos días de salario.

III.- Al que por medio de sobornos, amenazas, intimidación presión o cualquier otro acto obligue o comprometa a cualquier persona para que se conduzca con falsedad ante una autoridad judicial o distinta a esta, para obtener beneficios o causar un perjuicio¹⁹⁸.

Este delito se configura mediante la conducta de la Fiscalía General del Estado y Procuraduría de Protección a Niños, Niñas y Adolescentes y la Familia de realizar entrevistas y obligar mediante engaño y amenazas a NNA a aceptar como ciertas declaraciones que son completamente falsas y que se utilizaron para inculpar a su familia de un delito. Esto puede acreditarse mediante los testimonios por escrito que obran en las valoraciones psicológicas realizadas por la CEDH.

Las denuncias requieren ser presentadas por las víctimas, pero debido a que deben ser presentadas ante la misma Fiscalía General del Estado, la cual los incriminó, maltrató y torturó e investigó la muerte de Adolfo en un contexto de profundas irregularidades e incluso conductas delictivas como el extravío de datos de prueba; esto provoca que aun cuando el agotamiento del procedimiento penal como medio jurisdiccional interno pueda ser una vía para acudir a los sistemas internacionales tanto Universal como Interamericano de protección de derechos humanos de NNA en materia contenciosa, se decidió no agotar esta vía , toda vez que se tiene el temor fundado de enfrentar otro proceso revictimizante, largo y sin resultados;

¹⁹⁷ Congreso del Estado de Chiapas, *Código Penal para el Estado de Chiapas, artículo 401*

¹⁹⁸ Congreso del Estado de Chiapas, *Código Penal para el Estado de Chiapas, artículo 406*

recordando que la familia de NNA son personas empobrecidas que con dificultades y gracias al apoyo de la sociedad civil organizada han enfrentado ya tres quejas ante las comisiones Estatal y Nacional de Derechos Humanos, así como el procedimiento penal derivado de la muerte de Adolfo.

A pesar de lo anterior se plantea la denuncia de diversos actos ilícitos cometidos contra NNA como una vía hipotética para agotar los recursos internos y poder plantear el caso en materia internacional.

Figura 13. Agotamiento de recurso judicial interno opción 1.



Fuente: Elaboración propia.

En cuanto a la vía jurisdiccional, como se ha narrado la utilizada principalmente en el caso de defensa fue la relativa al procedimiento penal derivado de la muerte de Adolfo G., abuelo y padre respectivamente de NNA; en este sentido se tiene que de conformidad con el artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su párrafo 2 señala lo siguiente:

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima¹⁹⁹.

¹⁹⁹ Congreso de la Unión, Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 108

Adolfo era padre y abuelo de NNA, derivado de su fallecimiento estos presentan secuelas psicológicas, las cuáles se encuentran documentadas en las valoraciones psicológicas realizadas por la Comisión Estatal de Derechos Humanos; la Ley General de Víctimas señala en su artículo 4 como víctimas directas a:

Aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte²⁰⁰.

Entonces, se tiene que, al existir un vínculo de consanguineidad en línea recta descendente que puede comprobarse mediante actas de nacimiento, al haber sufrido las afectaciones psicológicas comprobables a través de valoraciones psicológicas y económicas comprobables a través del peritaje antropológico realizado por el CIESAS, toda vez que Adolfo era su principal proveedor y cabeza de familia; se tiene que los NNA son víctimas de la muerte de Adolfo, por ende tienen el derecho a la reparación del daño causado, esto representa a su vez una violación al derecho a la protección de la familia derecho reconocido en diversos tratados internacionales de los cuales México es parte, además las violaciones a derechos humanos de NNA y de Adolfo se encuentran relacionadas pues parten de los mismos hechos de criminalización hacia la familia Gómez, pero cuya mayor consecuencia fue la pérdida de la vida de Adolfo, además de que los hechos se dan en un contexto de criminalización de la pobreza y el trabajo familiar, así como el

²⁰⁰ Congreso de la Unión, Ley General de Víctimas, artículo 4.

ejercicio arbitrario de autoridad por parte del Estado mexicano ante poblaciones vulnerables como son las personas indígenas.

Es importante destacar en este sentido que ya en la propia sentencia Velez Restrepo y familiares vs Colombia la Corte se ha pronunciado respecto a las diversas violaciones a derechos humanos en NNA que enfrentan conductas arbitrarias de autoridades estatales que además derivan en separación familiar, además es preciso mencionar que la separación con respecto de Adolfo es permanente, al respecto el párrafo 230 de la sentencia señala:

La Corte considera que esos hechos vulneraron particularmente el derecho del niño Mateo y la niña Juliana a vivir con su familia y, consecuentemente, ver satisfechas sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. Asimismo, la prueba demuestra la gravedad de las repercusiones en la vida y estabilidad del niño Mateo, quien no sólo tuvo que soportar las amenazas contra su familia, el cambio de casa y ciudad, pero además la separación de su padre y de su madre y hermana. El peritaje de la psiquiatra Kessler muestra que esta separación repercutió particularmente en Mateo, quién no entendía los motivos por los cuales tenían que estar separados y, aun cuando trataba de ser fuerte para no preocupar más a su madre, “le dolía profundamente cada domingo cuando tenía que despedirse de ella después de su reunión de fin de semana para volver a casa de su abuela y a la escuela”. La perito indicó que eventos tales como las amenazas, la huida de su casa en Bogotá y la separación de su padre y madre configuraron “traumas” en la vida de Mateo, que le hicieron sentir impotente y con la amenaza de que él o su familia podían ser heridos o asesinados, y agregó que los “[e]studios muestran que traumas de esta naturaleza impactan al niño en su neurofisiología, su comportamiento y su manera de percibir el entorno²⁰¹.

²⁰¹ Corte IDH, Caso Velez Retrepo y Familiares Vs Colombia, 2012, Párrafo 230

En este punto cabe hacer un reconocimiento con mucho respeto a la valentía de la familia Gómez y especialmente de los NNA quienes a pesar de todo lo que estaba sucediendo en denuncia pública que ya se ha referido anteriormente, alzaron la voz al respecto de las diversas violaciones a sus derechos humanos, la separación familiar y la muerte de Adolfo G., escuchar a NNA con esa valentía en la exigencia de justicia, a pesar de haber sido víctimas del Estado y cabe aclarar las más vulnerables; su exigencia, su sentir y su valor fueron la fuerza para continuar con una defensa tan compleja y desgastante por las resistencias de las autoridades.

Al respecto se rescatan dos fragmentos de la denuncia pública por parte de NNA:

C. G.M.: hemos perdido uno más querido que es mi abuelo ya no tenemos nada no tenemos dinero, nada mis hermanos están enfermos se han enfermado por no tener el calor de una madre de un padre a mis primos están sin mamá sin papá no sabemos en donde están mi padre mi madre andan huyendo por esas órdenes de aprehensión que les tienen qué caso tiene que estemos sufriendo sin hacer nada agarraron a persona equivocada, mi abuelo al contrario conocía las cosas de Dios, no debía nada para estar encerrado yo se que lo mataron mi abuelo en el cereso 5 lo mataron inocentemente el no debía nada para que este encerrado...

J. G. M.: mi abuelo Adolfo G. G. en paz descanse lo mataron en el Cereso 5, ...mi abuelo Adolfo era como un segundo padre para nosotros nos vestía nos daba consejos²⁰².

Con estas palabras, es evidente que además de todas las situaciones de violaciones a sus derechos además los NNA son y fueron conscientes de la

²⁰² Op. Cit Supra Nota 171.

pérdida de la vida de su abuelo y padre Adolfo, una de las más graves consecuencias de todas las violaciones a derechos humanos en la familia.

Toda la familia Gómez incluidos los NNA deseaban obtener la justicia de entre todas las violaciones a sus derechos saber la verdad acerca de la muerte de Adolfo, valientemente la familia a pesar de sus propias limitaciones defendieron su derecho al acceso a la justicia públicamente y en los juzgados presentando una oposición importante a las autoridades.

Es así que como se ha señalado anteriormente día 27 de julio del año 2020 Adolfo G. fue hallado sin vida en su celda que es la conyugal número 2 del Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados número 05, donde debía ser sujeto de especial protección ya que las autoridades penitenciarias . Derivado de la muerte de Adolfo, la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía de Distrito Altos, Unidad Integral de Justicia Restaurativa, inició la Carpeta de investigación número 353-078-0301-2020, en la que se investigaron de manera conjunta los hechos que la ley tipifica como homicidio y ejercicio ilegal de las funciones públicas cometidos en agravio de Adolfo G. En consecuencia de la investigación inició la causa penal 362/2020.

En la investigación por la muerte de Adolfo se siguieron dos líneas distintas por dos delitos diferentes: Ejercicio ilegal de la función pública y homicidio; sin embargo la investigación en general no pudo ser debidamente agotada pues el Ministerio Público Investigador extravió 9 datos de prueba los cuales fueron presentados por familiares de Adolfo en el año 2020 .

El ejercicio ilegal de la función pública se imputó a funcionarios públicos encargados del Centro Estatal de Reinserción Social para Sentenciados Número 5, en términos del artículo 417 fracción VII pues tenían un deber de custodia y protección acerca de la vida de Adolfo G.

La investigación de la muerte de Adolfo fue cerrada sin que el Ministerio Público tomara en cuenta los datos de prueba ofrecidos por la familia los que fueron extraviados y encontrados en el año 2021 al acudir los familiares a revisar la carpeta de investigación, poco tiempo después el Ministerio Público

y la Juez de Control determinaron cerrar la investigación sin dar la oportunidad a la familia de presentar sus datos de prueba y de desahogarlos. Por su parte la línea de investigación por el delito de Homicidio ni siquiera fue considerada y se sostuvo por el Ministerio Público que Adolfo cometió suicidio, aunque no fue así.

El Código Penal del Estado de Chiapas señala que el delito de homicidio se presenta con la conducta de privar de la vida a otra persona

Adolfo, antes de su muerte, sufrió extorsión, amenazas, golpes, tortura para confesar su responsabilidad en la desaparición del niño Dylan e intentos de ahorcamiento mientras estuvo privado de su libertad

Teniendo en cuenta que como lo establece el Código Penal del Estado de Chiapas las conductas delictivas pueden establecerse por omisión, de esta forma el Artículo 11 del Código Penal establece:

Formas de Omisión.- Existe omisión propia cuando el tipo penal expresamente contemple la conducta pasiva. Existe omisión impropia o comisión por omisión en los delitos de resultado material cuando éste es atribuible a quien haya omitido impedirlo, siempre y cuando el resultado fuera evitable y el activo tuviera el deber jurídico de evitarlo²⁰³.

Además en su artículo 15 el Código establece el concepto de dolo y culpa:

Artículo 15.- Concepto de Dolo y Culpa.- Las conductas delictivas sólo pueden realizarse dolosa o culposamente...

Obra con culpa con representación, el activo que produce el resultado típico que previó y confió en que no se produciría.

Obra con culpa sin representación, el activo que produce el resultado típico que no previó siendo previsible.

²⁰³ Congreso de la Unión, *Código Penal para el Estado de Chiapas*, artículo 11.

Incumpliendo el activo en ambos casos un deber de cuidado que personal y objetivamente le era exigible observar²⁰⁴.

En este sentido, aunque no priven de la vida a las personas , las autoridades penitenciarias tienen una responsabilidad penal por homicidio ya que existen conductas por omisión y culpa, y especialmente esta última deriva de la responsabilidad de los servidores públicos del cuidado de las personas que se encuentran bajo su protección, como en el caso de las prisiones.

Todo lo anterior es derivado de que a los familiares no se les permitió participar en el procedimiento penal a través de aportar la información que tienen en su poder como llamadas de amenaza y testimonio de Josefa última persona en hablar y ver a Adolfo con vida, , elementos que si aportaron en tiempo y forma, el Ministerio Público supo y tenía la obligación de entrevistar a Josefa esposa de Adolfo mientras ella estuvo privada de su libertad, pero como el escrito y los 9 datos de prueba fueron extraviados, esto fue imposible, lo que incide directamente en su acceso a la justicia y reparación integral del daño.

El desconocimiento de los hechos que llevaron a la muerte de Adolfo interviene en el derecho de los familiares, entre ellos NNA como víctimas y el derecho de la sociedad en general a la verdad; así como el derecho a participar en su búsqueda, establecidos en el artículo 20 de la Ley General de Víctimas:

Las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos.

Las víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los diferentes mecanismos previstos en los ordenamientos legales en los cuales se les permitirá expresar sus opiniones y preocupaciones cuando sus intereses sean afectados. Las víctimas deberán decidir

²⁰⁴ Congreso de la Unión, Código Penal para el Estado de Chiapas, artículo 15.

libremente su participación y tener la información suficiente sobre las implicaciones de cada uno de estos mecanismos²⁰⁵.

.Además de ello es importante destacar que investigación de los hechos en la etapa de investigación en sus fases inicial y complementaria reviste una importancia trascendental en el juicio penal mexicano, pues con posterioridad las víctimas no pueden presentar sus medios de prueba, lo que los coloca en un estado de indefensión y se encuentran bajo el riesgo de que la autoridad genere hechos falsos o distorsionados, esto por la situación en que se han presentado todas las violaciones a derechos humanos de los familiares es de suma importancia.

Cabe mencionar que el aporte de medios de prueba es un derecho de conformidad con los artículos 20 inciso c fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales, 12 fracción III de la Ley General de Víctimas. Además el acceso a la justicia es un derecho humano previsto en el Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en concordancia con los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Además de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Mexicana señala entre los principios del proceso penal que su principal fin entre otros es esclarecer los hechos, además el propio artículo 21 de la Constitución Mexicana señala a la figura del Ministerio Público en México la obligación de investigar los delitos.

Ahora bien, la investigación de los hechos debería ser en exhaustiva en términos del artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales además encontrar la verdad histórica de los hechos permite a la familia su acceso efectivo a la justicia y a la verdad , conocer el motivo del fallecimiento de Adolfo, a los responsables y acceder a una reparación integral del daño,

²⁰⁵ Congreso de la Unión, Ley General de Víctimas, artículo 20.

para ello en términos del artículo 20 de la Ley General de Víctimas tienen derecho a participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos por lo que sus pruebas aportadas en 2020 que contienen amenazas hacia su persona y otras que es posible obtener o solicitar debieron ser incluidas en la investigación además es importante señalar que entre ellas se encontraba la declaración de Josefa esposa de Adolfo quien estuvo privada de su libertad en el mismo tiempo y lugar que su esposo y conocía de manera directa acerca de los amenazas, maltratos, tortura, golpes, intentos de ahorcamiento y extorsión de los que fue víctima Adolfo en el cerss05, entre ellos intentos para obtener una falsa confesión acerca de su responsabilidad en la desaparición del menor D.E.G.P.; de manera que de no agotar una investigación exhaustiva y con la participación de las víctimas para encontrar la verdad de los hechos el Estado incurre en faltas graves pues la investigación de delitos no es una opción, sino una obligación.

En este mismo sentido se ha señalado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos humanos, en la sentencia Caso Rosendo Radilla y Familiares vs México que:

Si bien la Corte ha establecido que el deber de investigar es uno de medio, no de resultado, ello no significa, sin embargo, que la investigación pueda ser emprendida como “una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa”. Al respecto, el Tribunal ha establecido que “cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, la sanción de los responsables de los hechos²⁰⁶.

²⁰⁶ Corte IDH, Rosendo Radilla y Familiares vs México, 2009, Párrafo 192

Por su parte en la sentencia Digna Ochoa contra México la Corte ha considerado:

El Tribunal ha señalado en su jurisprudencia reiterada que, en casos de privación de la vida, es fundamental que los Estados identifiquen, investiguen efectivamente y, eventualmente, sancionen a sus responsables, pues de lo contrario se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que este tipo de hechos se repitan. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, que no dependa única o necesariamente de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios²⁰⁷.

Investigar los hechos respecto a la comisión de un delito y especialmente aquel que tienen como resultado la muerte de una persona reviste una importancia a tal grado que de no realizarse una investigación correcta y exhaustiva las autoridades estatales podrían promover la impunidad y la repetición de estas conductas. Es importante señalar que de no ser por la deficiente investigación del Ministerio Público, la muerte de Adolfo se hubiera esclarecido con mucha anticipación, Adolfo no se suicido fue golpeado, torturado y asesinado.

Además de ello es importante destacar que la pérdida de la vida tiene afectaciones muy particulares hacia las personas que la sufren a toda la familia especialmente a NNA; puesto que los colocan en una situación de vulnerabilidad agravada pues la pérdida de la vida de Adolfo provoca además un daño específico al ser padre, abuelo y proveedor de NNA, lo que perpetua el no acceso a condiciones de existencia digna de personas vulnerables ya que el Estado no solo no toma las precauciones para que todas las personas accedan a derechos económicos, sociales y culturales; si no que además

²⁰⁷ Corte IDH, Digna Ochos vs México,2021, Párrafo 99.

permitió la pérdida de la vida de su principal proveedor económico quien se encargaba del cuidado y dirección de una familia extensa.

A este respecto en la sentencia *Gelman vs Uruguay* la Corte ha señalado que:

Los hechos probados afectaron también el derecho a la vida, previsto en el artículo 4.1 de la Convención, en perjuicio de María Macarena Gelman, en la medida que la separación de sus padres biológicos puso en riesgo la supervivencia y desarrollo de la niña, supervivencia y desarrollo que el Estado debía garantizar, acorde a lo dispuesto en el artículo 19 de la Convención y en el artículo 6 de la Convención sobre Derechos del Niño, especialmente a través de la protección a la familia y la no injerencia ilegal o arbitraria en la vida familiar de los niños y niñas, pues la familia tiene un rol esencial en su desarrollo²⁰⁸.

La descomposición y separación familiar de la familia Gómez y de NNA respecto de su abuelo y padre es permanente y no podrán tener una convivencia con su familiar que era elemento esencial en su vida familiar con las consecuencias psicológicas, morales y económicas que pueda tener esta situación:

Lo cierto es que las autoridades estatales no cuidaron la vida de Adolfo, luego señalaron un suicidio que no pudo ser contradicho por nadie y que no sucedió y un delito que es considerado no grave en contra de autoridades que pudieron ser responsables de una muerte por omisión, por lo que una reparación integral y justa del daño y la restauración de las condiciones de vida de NNA y la familia podría jamás llegar.

Por este motivo se interpuso un recurso ante el juez de control de la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, encargado de delitos graves, lo cual se le solicitó al Asesor Jurídico de las víctimas por escrito, este es el recurso del artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales en contra del

²⁰⁸ Corte IDH, *Gelman vs Uruguay*, 2011, párrafo 130.

no ejercicio de la acción penal con el fin de que se reabra la investigación penal por homicidio y se pueda señalar a los responsables, pero ahora con la participación de la familia en la investigación y su reconocimiento como ofendidos del delito, este amparo fue valorado por el Juez Sexto de Distrito bajo el número 785/2021.

Por otro lado y como se señaló con anterioridad se interpuso un amparo indirecto en contra de la determinación del Ministerio Público y posterior confirmación del Juez de Control en materia de delitos no graves con sede en Chiapa de Corzo, Chiapas del cierre de la investigación por el delito de Ejercicio Ilegal de la Función Pública, el cuál fue sobreseído y fue analizado en revisión por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y Penal del Vigésimo Circuito bajo el número de expediente 345/2021; sin embargo fue confirmada la determinación del juez de distrito, por lo que con ello se agotó el recurso judicial interno al no haber otras instancias más allá de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Figura 14. Agotamiento de recurso judicial interno opción 2.



Fuente: Elaboración propia.

Es por ello que a partir de este momento se visualizó un posible agotamiento de los recursos judiciales internos pues después del amparo en revisión no existen medios jurisdiccionales para hacer valer esto de conformidad con el artículo 84 de la Ley de Amparo (véase figura 14); sin embargo en el caso del amparo por homicidio es necesario que también agotar tanto el juicio de amparo hasta la revisión y en su caso el procedimiento penal para encontrar y castigar a los responsables del fallecimiento de Adolfo.

4.2 Fundamentación del acto de negación de la justicia y responsabilidad internacional del Estado

El artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante la Convención) en concordancia con el artículo 2 apartado 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (En adelante el PIDCYP) señalan el derecho de las personas que son víctimas de violaciones de a sus derechos humanos al acceso a un recurso efectivo.

El mismo artículo 25 de la Convención establece que dicho recurso debe ser de naturaleza judicial y se debe garantizar el cumplimiento de las resoluciones. A su vez la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en el Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia los componentes del derecho de acceso a la justicia de manera que los juzgadores u operadores de la justicia deben: asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables ²⁰⁹.

De manera que, como lo establece la Corte resulta necesario además de la existencia de un medio de defensa jurisdiccional, este debe ser efectivo en el sentido de que el actuar de las autoridades debe estar orientado a la correcta investigación y reparación efectiva de los daños causados, por otra parte la misma Corte en la Sentencia de Radilla Pacheco Vs. México ha señalado que el recurso debe existir o estar contemplado en la legislación, también ser idóneo y efectivo²¹⁰ , a su vez las características idóneo y efectivo según la misma Corte refieren el primero a que mediante el recurso se pueda establecer la existencia de violaciones a derechos humanos con el fin de que sean correctamente atendidas ²¹¹.

²⁰⁹ Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, 2014.

²¹⁰ Corte IDH, Sentencia Radilla Pacheco vs México, 2009, párrafo 296.

²¹¹ Corte IDH, Caso Lagos del Campo Vs. Perú, 2017, Párrafo 188.

Por su parte la efectividad implica que los juzgadores den respuestas o resultados transformadores que se requieren para la protección de los derechos humanos de las personas tanto de las víctimas en lo particular como la sociedad; ambas cualidades sin las cuales resulta difícil que las personas puedan acceder a la justicia y a sus derechos humanos violentados en calidad de restitución del goce de los mismos, generando el Estado otras violaciones y generando la propiciación de las prácticas contrarias a derechos humanos por parte de las autoridades, al no generar acciones transformadoras de las mismas.

En el presente caso de defensa puede observarse que no obstante que el Estado mexicano realizó conductas violatorias de derechos de personas indígenas y pobres; siguió vulnerando sus derechos al no poder acceder las víctimas de una manera efectiva a los recursos, específicamente el recurso judicial que les permitiría conocer a los responsables en el caso de la pérdida de la vida de su familiar y en su caso se estableciera el castigo a quienes resultaran responsables estableciendo las medidas necesarias para evitar estas situaciones en el futuro, ´permitiendo a las víctimas acceder de una manera plena a la justicia y a un recurso efectivo, aun cuando los juzgadores tuvieron pleno conocimiento de las conductas en que incurrió el Ministerio Público al extraviar sus datos de prueba aportados, lo cual los dejó en un estado de indefensión y ante una realidad de falta de acceso a la justicia e impunidad al no existir una certeza sobre el delito cometido y las personas responsables de los hechos.

A su vez como lo ha establecido la misma Corte Interamericana en diversas sentencias entre ellas la del Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, el derecho al acceso a la justicia y a un recurso efectivo se encuentran relacionados y son necesarios para que las víctimas puedan acceder a la verdad, ya que de lo contrario resulta imposible conocer a los responsables de las violaciones a sus derechos humanos y en su caso

establecer las sanciones a los responsables además de las reparaciones específicas que cada caso requiere²¹².

Además es importante recordar que para el caso integral de la familia Gómez y las violaciones a sus derechos humanos se han utilizado diversos mecanismos disponibles entre ellos los jurisdiccionales, en el caso de los NNA en el momento oportuno se interpuso un juicio de amparo indirecto mediante el cual se narraron las violaciones que se establecieron en contra de los mismos el cual fue sobreseído una vez que los NNA fueron devueltos a sus familiares, ignorando la autoridad judicial que el amparo se interpuso por varios actos y omisiones los cuales no fueron estudiados de fondo, cerrando las puertas de la justicia a una de las poblaciones más vulnerables y sobre la cual opera en todo tiempo el Interés Superior del Menor, por tanto el recurso no resultó idóneo y mucho menos efectivo.

Por su parte el PIDCYP establece que el recurso puede ser de carácter judicial, más no es una condición limitativa; las decisiones adoptadas en función de estos recursos deben ser cumplidas de manera obligatoria. Ahora bien, al respecto la observación general 31 del Comité de Derechos Humanos establece que las obligaciones que adquieren los estados parte del PIDCYP con respecto a los derechos humanos hacen necesario que los mismos introduzcan en el derecho interno las medidas legislativas, administrativas, entre otras, necesarias para cumplir con su obligación de cumplimiento, respeto y garantía de las disposiciones establecidas en el PIDCYP; así mismo los estados se hallan obligados a prevenir, castigar, investigar o reparar daños que realicen a los derechos de los individuos ya sea que fueran cometidos por agentes estatales o autoridades e incluso cuando son infringidos por particulares con el conocimiento de dichas autoridades. Para cumplir con esta obligación se hace necesaria la existencia

²¹² Corte IDH, Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala, 2014, párrafo 199.

de un recurso efectivo, es decir que permita a las personas reivindicar el goce de sus derechos humanos violentados:

En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos. Esos recursos se deben adaptar adecuadamente para tener en cuenta la vulnerabilidad especial de ciertas clases de personas, en particular los niños. El Comité atribuye importancia a que los Estados Parte establezcan en el derecho interno mecanismos judiciales y administrativos adecuados para conocer de las quejas sobre violaciones de los derechos²¹³.

Como puede observarse el Comité de derechos hace énfasis en la necesidad de además hacer plenamente accesibles estos recursos para personas en estado de vulnerabilidad; de manera que la obligación del Estado en este sentido incrementa, pues el recurso no solo debe ser efectivo y accesible si no estar al alcance de todos.

El Comité también refiere la utilidad de un recurso de carácter judicial, pues este garantiza la aplicación de la ley y sus disposiciones; sin embargo también refiere la importancia de las instituciones administrativas de protección a derechos humanos las cuales coadyuvarán a la efectividad de los recursos judiciales.

El Comité textualmente señala que: El hecho de que un Estado Parte no investigue las denuncias de violación puede ser de por sí una vulneración del Pacto²¹⁴. Por ello una vez que el Estado tiene conocimiento de un hecho violatorio de derechos humanos no puede renunciar la obligación de

²¹³ Comité de Derechos Humanos, Observación General 31,2004, p.7

²¹⁴ Ídem.

investigarlo o dejar de hacerlo, pues en sí mismas estas conductas son violaciones a los derechos de las personas.

Además de la investigación de los hechos violatorios de derechos humanos, para la efectividad de los recursos, mediante las mismas los Estados deben garantizar la reparación a los daños causados a las personas víctimas de violaciones como el elemento central e indispensable de los mismos, teniendo en cuenta que la reparación puede consistir en: la restitución, la rehabilitación y la adopción de medidas tendientes a dar una satisfacción, entre ellas la presentación de disculpas públicas y testimonios oficiales, el ofrecimiento de garantías de evitar la reincidencia y la reforma de las leyes y prácticas aplicables²¹⁵. Esto de conformidad con las particularidades del caso concreto.

Si bien es cierto en el presente caso de defensa se han utilizado diversos medios de defensa: jurisdiccionales, no jurisdiccionales y de la sociedad civil; cierto es también que la justicia además de ser tardía no ha reparado de manera integral el daño individual y familiar en la familia Gómez Sánchez, especialmente en NNA, por lo cual se hace necesario que el Estado mexicano tome las medidas necesarias para que estos recursos sean efectivos, especialmente los jurisdiccionales, cumpliendo así con sus obligaciones en este sentido.

Ahora bien, los compromisos adquiridos por el Estado mexicano respecto a los derechos humanos en materia internacional se encuentran establecidos en los diversos tratados internacionales firmados y ratificados por el mismo, los cuales se mencionan en el presente caso de defensa.

De conformidad con la Convención de Viena en su artículo 1.2 incisos a) y b) los tratados internacionales son acuerdos celebrados por los Estados, en los cuales señalan su libre voluntad de aceptar y obligarse a cumplir las disposiciones pactadas mediante una expresión inequívoca de su voluntad como una: "ratificación", "aceptación", "aprobación" o "adhesión".

²¹⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación General 31, 2004, p. 8.

En México los tratados internacionales que de los cuales el Estado se hace parte por medio del procedimiento interno correspondiente de celebración por parte del presidente de la República y de aprobación por parte del Senado, son la Ley Suprema de la Unión, de naturaleza obligatoria para las autoridades estatales de conformidad con los artículos 1 y 133 constitucionales. Las maneras de aceptar la obligatoriedad de un tratado se establecen en los artículo 12-17 de la Convención de Viena y son : la firma, el canje, la ratificación, la aceptación, la aprobación, la adhesión, o cualquier otra manera en que el Estado exprese de manera libre su voluntad de obligarse al mismo. México expresa su voluntad de aceptar las disposiciones de los tratados internacionales que celebra como obligatorias mediante la ratificación de los mismos.

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos fue ratificado por México en 1981, el Estado mexicano se compromete a respetar y garantizar los derechos reconocidos en el mismo; adoptar medidas oportunas para hacer valer las disposiciones así como establecer recursos efectivos en caso de violaciones a derechos humanos²¹⁶.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue ratificado por México en el año 1981, el Estado mexicano se comprometió a:

Adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de

²¹⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.

otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social²¹⁷.

La Convención Sobre los Derechos del Niño ratificada por México en 1990, en ella el Estado mexicano se compromete mediante el artículo 3 a tomar las medidas para evitar la discriminación de niños, niñas y adolescentes o castigo, a respetar el Interés Superior del Menor; así como adoptar las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos.

En la Convención Americana Sobre Derechos Humanos ratificada por México en 1981 , el Estado se compromete a respetar, garantizar y tomar las medidas legislativas y las necesarias para hacer valer los derechos humanos reconocidos en ella²¹⁸.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "protocolo de san salvador" fue ratificado por México en el año 1996, en él México se comprometió a:

Adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo²¹⁹.

Entre las medidas adoptadas por el Estado mexicano para cumplir con sus obligaciones adquiridas en virtud de la firma y ratificación de los tratados

²¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 2.

²¹⁸ Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 2.

²¹⁹ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales , artículo 1.

internacionales ha establecido medidas legislativas, administrativas y de política pública las cuales se han detallado en capítulos anteriores.

Ahora bien respecto al cumplimiento de las obligaciones del Estado Mexicano de sus obligaciones internacionales, estas se ven reflejadas en los diversos informes que presenta ante órganos internacionales como el Comité de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los cuáles les señalan observaciones al Estado mexicano señalando aquellas situaciones que necesita atender para cumplir con sus obligaciones adquiridas en virtud de la firma y ratificación de los tratados, a continuación se detallan aquellos que se encontraron en relación a la situación de los derechos de niños, niñas y adolescentes.

Al respecto se encontraron en los informes más recientes ciertas deficiencias que se le ha encontrado al Estado y que en virtud de sus obligaciones contraídas al firmar y ratificar los tratados antes mencionados de buena fe, tiene la obligación de cumplir.

En el Informe Periódico Universal de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos (2018) Recopilación sobre México se encontró en México la existencia de situaciones de discriminación a niños indígenas y que viven en zonas rurales, tasas altas de desempleo, 57% de la población se dedica a trabajos informales hay pobreza infantil²²⁰.

En las Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de México del Comité de los Derechos del Niño, se encontró que existe en México una falta de programas y políticas públicas apegadas a lo establecido en la Convención de derechos del niño, falta de mecanismos de evaluación así como fondos insuficientes para la protección y participación de los niños. No hay políticas públicas suficientes de apoyo a las familias en el ejercicio de las responsabilidades de los padres. Se desconoce el número total de niños privados de un entorno familiar. Se da prioridad al

²²⁰ Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos, Recopilación Sobre México, 2018.

internamiento en instituciones en lugar del acogimiento familiar. No se supervisan adecuadamente las instituciones alternativas de cuidado. Falta de aplicación del protocolo para impartir justicia en casos donde se involucren niños.

Se prohíbe separar a los niños de sus familias por causa de la pobreza, pero se desconoce el número de niños que se encuentran separados de sus familias. Además no existen alternativas a la prisión de madres de niños.

También hay una prevalencia de la pobreza infantil, que afecta a más de la mitad de la población²²¹.

EL Comité de Derechos económicos, sociales y culturales en las Observaciones finales sobre a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, observó la situación de vulnerabilidad de los NNYA para lo que se necesita un sistema integral de protección que evite esta situación²²².

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece informes anuales sobre situaciones de Derechos Humanos su último informe fue en el año 2019. También publica informes temáticos el más reciente que habla sobre niños, niñas y adolescentes.

Se analizará una parte del informe del año 2019, específicamente el capítulo v, seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en sus informes de país o temáticos cuarto informe de seguimiento de recomendaciones formuladas por la CIDH en el informe sobre situación de derechos humanos en México*.

²²¹ Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de México* (CRC/C/MEX/CO/4-5). Naciones Unidas, 2015, Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/146/15/PDF/G1514615.pdf?OpenElement>

²²² Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones finales sobre a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, 2018).

En dicho documento se encontró que en México:

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante “NNA”) dispuso la creación de Sistema Nacional de Información y Sistemas Especiales de Información, cuya administración está a cargo de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Integral de Protección de NNA (en adelante “el SIPINNA”) y los sistemas locales de protección. De acuerdo con el Estado, el Sistema está pasando por un momento de transformación y pronto compilará a través de 148 indicadores datos provenientes del Comité Técnico Especializado en Información sobre la Protección Integral de los Derechos de NNA (en adelante “el CTEIPIDNNA”). Asimismo, también indicó que está en proceso la recolección de información de 46 indicadores turnados a las 32 entidades, en su mayoría de Protección Especial, Violación a la Intimidad de Niñas, Niños y Adolescentes, etc.), para su validación y alimentación en el Sistema Nacional de Información²²³.

En el documento también se señalan otras deficiencias del estado mexicano que podrían ayudarnos a entender el contexto del caso como:

- Se establece la necesidad de elaborar protocolos de actuación de la policía respecto de las intervenciones con niños, niñas y adolescentes con el fin de asegurar la protección de sus derechos, México ha respondido que cuenta con un plan de acción en este sentido²²⁴.

²²³ CIDH, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. CAPÍTULO V SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LA CIDH EN SUS INFORMES DE PAÍS O TEMÁTICOS CUARTO INFORME DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LA CIDH EN EL INFORME SOBRE SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO. Organización de Estados Americanos, Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap5MX-es.pdf>

²²⁴ Ídem.

- A la comisión le llama la atención el número de casos reportados en México sobre violaciones a derechos de NNA que se encuentran en albergues y centros de asistencia social ya sean públicos o privados²²⁵.

4.3 El caso en el sistema Interamericano

El sistema interamericano de derechos humanos, es uno de los sistemas regionales de protección de derechos humanos, establecido mediante la creación de la Organización de Estados Americanos y la adopción de su Carta de Organización actualmente se compone de dos órganos encargados de la promoción y protección de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales celebrados por los estados parte de la Organización: la Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ambos organismos y sus atribuciones son señalados en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos adoptada en 1969.

Ahora bien, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Comisión) tiene la facultad conocer sobre las violaciones a derechos humanos dentro de los Estados que ratifican o se adhieren a la Convención Americana de Derechos Humanos (En adelante Convención Americana), pues con ello, según los artículos 45 y 46 de la propia Convención los estados reconocen la competencia de la Comisión de recibir peticiones o comunicaciones sobre violaciones a derechos humanos. México ratificó la Convención Americana en el año 1981.

La Comisión Interamericana recibirá y resolverá las peticiones que se le presenten por cualquier persona, grupo de personas u Organismos de la Sociedad Civil Organizada; relativas a violaciones de derechos humanos las cuales resolverá según sus atribuciones establecidas en los artículos 44 al 51 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como 26-50 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

²²⁵ Ídem.

La Comisión también podrá recibir solicitudes de las personas que se encuentren en una situación de gravedad y urgencia, que requieran que los Estados tomen medidas cautelares para evitar daños de difícil o imposible reparación en sus derechos, esto de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Para que la Comisión pueda tomar en consideración las peticiones derivadas de violaciones a derechos, existen requisitos que los peticionarios deben cumplir como el agotamiento de los recursos jurisdiccionales internos o la interposición de las mismas en el plazo de seis meses posteriores a la última resolución judicial, dichos requisitos son mencionados y detallados tanto en la Convención Americana como en el Reglamento de la Comisión.

Los requisitos en concreto se señalarán de la siguiente forma:

Cuadro 3. Requisitos de admisibilidad en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	REGLAMENTO DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
<p>Presupuestos de admisibilidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los peticionarios deberán interponer y agotar recursos judiciales internos. -Se deberán presentar las peticiones ante la Comisión Interamericana dentro de los 6 meses siguientes a la última resolución judicial. -No deben existir procedimientos pendientes en materia internacional por ejemplo el procedimiento de comunicaciones ante organismos de Naciones Unidas. -Se debe expresar nombre, nacionalidad, profesión, el domicilio y la firma del 	<p>Presupuestos de admisibilidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los peticionarios deberán señalar sus datos de identificación, la narrativa de los hechos y los derechos que considera violentados. -Deberá agotar los recursos judiciales internos. -Deberá interponer el recurso en el plazo de seis meses después de la última resolución judicial. -No deben existir procedimientos internacionales pendientes. <p>Supuestos de excepción al plazo de seis</p>

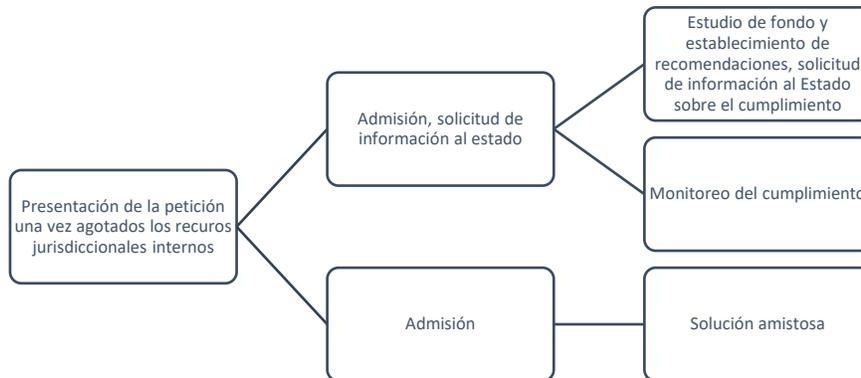
<p>petionario o representante.</p> <p>Supuestos de excepción al plazo de seis meses y al agotamiento de los recursos internos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Cuando no existen recursos internos. -Cuando no se le ha permitido al petionario el acceso y agotar los recursos internos. - Cuando existe retardo injustificado en la resolución de recursos internos. 	<p>meses y al agotamiento de los recursos internos</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuando no existen recursos internos. -Cuando no se le ha permitido al petionario el acceso y agotar los recursos internos. - Cuando existe retardo injustificado en la resolución de recursos internos. - El Estado tiene la carga de la prueba cuando el petionario alegue una causal de excepción.
---	--

Fuente: Elaboración Propia con información obtenida de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Una vez recibida una Petición por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos revisará si la petición cumple con los requisitos para su admisión, de ser así decidirá sobre la admisibilidad de la petición e iniciará el procedimiento solicitando información al Estado sobre las violaciones a derechos humanos para posteriormente decidir sobre el fondo del asunto, en cualquier etapa de la petición se podrá proponer tanto por la Comisión como por las partes una solución amistosa.

En caso de entrar al estudio del fondo la Comisión establecerá un informe estableciendo la existencia de violaciones a derechos humanos, las recomendaciones y solicitará al Estado informe en un periodo de tiempo determinado las medidas que tome para cumplir con ellas. También realizará labores de monitoreo tanto del cumplimiento de recomendaciones como el de acuerdos amistosos.

Figura 15. Procedimiento de peticiones ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.



Fuente: Elaboración Propia

La Comisión Interamericana de Conformidad con el artículo 25 del Reglamento puede otorgar a las personas que se encuentren en una situación grave y urgente medidas cautelares, con el fin de evitar daños irreparables de presentarse las situaciones que buscan prevenir.

Es por lo anterior y ante la falta de acceso a la justicia de las víctimas dentro del propio Estado mexicano, que se decidió acudir al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, con el fin de que la Comisión Interamericana pueda conocer el caso y en su momento oportuno establecer las medidas de reparación integral del daño a favor de las víctimas, del mismo modo recomiende al Estado mexicano los ajustes legislativos, administrativos y de política pública necesarios para evitar que otras personas en condiciones similares a las víctimas (indígenas, pobres, vendedores ambulantes) tengan que pasar por una situación similar de manera que se reduzca su situación de particular vulnerabilidad y se les tome en cuenta sus derechos humanos en todos los espacios y ámbitos sin distinciones y de manera efectiva.

En un primer momento se realizó la solicitud de medidas cautelares ante la comisión interamericana de derechos humanos debido a que en el presente caso de defensa se han presentado en diversas ocasiones situaciones de urgencia y gravedad, desatendidas por las autoridades estatales aún y

cuando se les ha informado de manera oportuna. Debido a estas situaciones se optó junto con las víctimas por realizar una solicitud de medidas cautelares de conformidad con el artículo 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Las razones por las que se acudió ante ese organismo fueron establecidas en el formulario correspondiente, siguiendo los propios criterios del reglamento:

A. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano; esto debido a que la desatención de la familia por parte de las autoridades en su alimentación y salud e integridad personal, incluso de poblaciones prioritarias como son niños, niñas y adolescentes, a favor de los cuales se estableció un plan de restitución de derechos que jamás cumplieron y el retraso injustificado por parte de las propias Comisiones de Derechos Humanos, tanto estatal como nacional, quienes no se han pronunciado acerca de las violaciones a derechos humanos aun cuando conocieron el caso desde el año 2020, esto ante el actual contexto de crisis sanitaria, ambiental, económica y laboral; coloca en una situación de extrema vulnerabilidad económica y social a la familia que cabe mencionar son personas pobres e indígenas.

B. La “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; en este sentido se tiene que de no proveer a la familia de su acceso a la alimentación y a la salud, y a los niños, niñas y adolescentes a sus derechos a la educación, interés superior del menor y otros; los coloca en un riesgo inminente de sufrir daños en su salud tanto física como mental, que puede tener consecuencias en su proyecto de vida individual, familiar y en el desarrollo integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

C. El “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización; en este sentido, el daño que pueden causar las autoridades podría ser irreparable en la salud tanto física como mental de las personas y en cuanto a los niños, niñas y adolescentes en su desarrollo integral, holístico. Para la familia su proyecto vida fue tan afectado por esta situación de precariedad extrema a la que fueron sometidos debido al procedimiento penal por el que atravesaron, de modo que su situación solo les permite sobrevivir en lugar de vivir en condiciones de vida digna; además de que perdieron para siempre a su principal proveedor, abuelo y padre ; sin que sepan con certeza las circunstancias de su fallecimiento.

En el ámbito contencioso se decidió acudir ante la Comisión Interamericana con una petición de apertura de caso, toda vez que se sabe que los mecanismos contenciosos de protección de los derechos humanos requieren el agotamiento de recursos jurisdiccionales.

Ahora bien y toda vez que se planea plantear el caso de defensa de manera integral por las violaciones cometidas a todos los familiares establecidas en la Convención Americana de Derecho Humanos, entre ellos derechos de niños establecidos en el artículo 19; para este supuesto se visualizó también el Comité de Derechos Humanos que revisa el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual también contempla todas las violaciones que fueron cometidas en contra de los familiares de manera diferenciada pues establece en su artículo 24 el reconocimiento de derechos de los niños; sin embargo, y ya que se pretende para algunas violaciones a derechos invocar causales de excepción al agotamiento de recursos internos y que la única causal de conformidad con el artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es que: *la tramitación de los recursos se prolongue injustificadamente* y en cambio de conformidad con el reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos artículo 31.2:

- a. no exista en la legislación interna del Estado en cuestión el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alegan han sido violados;
- b. no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; o
- c. haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos²²⁶.

Se prevé que la Comisión Interamericana analice las violaciones a derechos humanos planteadas de forma integral. Se tiene contemplado agotar los recursos jurisdiccionales internos como lo establece el artículo 46 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En los recursos jurisdiccionales internos, en el presente caso de defensa se pueden agotar tanto los procedimientos penales en caso de formular las denuncias contra las conductas delictivas de los servidores públicos con respecto los familiares y también existe la opción de agotar el amparo indirecto que se interpuso para la reapertura de la investigación por la muerte de Adolfo del cual se preparó el recurso de revisión, que una vez resuelto no admite recursos.

En este sentido se planea acudir a la Comisión Interamericana agotado el recurso de amparo en el caso de Adolfo G. y solicitar que se valoren los impactos de su detención, retención y fallecimiento en los familiares entre ellos NNA específicamente en su acceso a condiciones de existencia digna debido a que Adolfo era principal proveedor familiar también padre de familia por ende los NNA son víctimas de su fallecimiento y de la falta de acceso a la justicia, en este sentido el caso puede ser conocido de manera integral por la Comisión (véase figura 16).

²²⁶ Reglamento de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos, artículo 31.2

Figura 16. El Caso en el Sistema Interamericano.



Fuente: Elaboración propia.

En la jurisprudencia del Sistema Interamericano se ha encontrado como antecedente que la Corte Interamericana en la sentencia de *Gelman vs Uruguay* y *Familia Barrios vs Guatemala*, analizó situaciones de detenciones arbitrarias de personas adultas y la muerte de estas consecuencia de múltiples violaciones a derechos humanos; señalándolos impactos diferenciados de las violaciones a derechos humanos entre ellos hacia NNA, quienes son considerados víctimas directas en su condición de orfandad.

4.4 El caso en el Sistema Universal

El sistema universal de derechos humanos se compone de diversos organismos siendo su máximo representante la Asamblea General de las Naciones Unidas, la cual se crea en el año 1945 mediante la firma de la Carta de Organización de las Naciones Unidas (En adelante Carta de la ONU) ²²⁷ posterior a los hechos que tuvieron lugar en la segunda guerra mundial, los Estados del mundo convinieron en crear un sistema mediante el cual se promoviera el goce y respeto de los derechos de las personas en todos los países. En el año 1948 la Asamblea General establece la Declaración Universal de Derechos Humanos documento que reconoce un catálogo de derechos de toda persona sin distinción.

Dentro de los órganos principales de naciones unidas se encuentra el Consejo Económico y Social, el cual de conformidad con la Carta de la ONU

²²⁷ Becerra Ramírez, Manuel, *Derecho Internacional Público*, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991, p. 68.

se encarga de la promoción del respeto de los derechos humanos²²⁸. Del mismo modo que en el Sistema Regional, en el Sistema Universal se celebran tratados internacionales, los cuales se encuentran regulados por la Convención de Viena.

El Sistema Universal de Derechos Humanos cuenta con dos tipos de órganos: aquellos que son creados por la propia asamblea general y aquellos que son creados por los estados en virtud de la celebración de tratados, ambos constituyen el Sistema de Protección Universal de los Derechos Humanos. Además el Sistema cuenta con un Alto Comisionado...

Los órganos creados por los tratados tienen atribuciones específicas establecidas dentro de los mismos; presentando características comunes por ejemplo:

- * Se componen de expertos independientes que duran en su encargo durante temporalidades específicas;

- * Se encargan de la vigilancia del cumplimiento por parte de los estados de las disposiciones establecidas en las convenciones o tratados internacionales celebrados por los mismos;

- * Pueden recibir informes periódicos de los estados parte acerca del cumplimiento de las disposiciones de derechos humanos dentro de los Estados parte así como comunicaciones interestatales e individuales sobre violaciones a derechos humanos dentro de los Estados que se han comprometido a cumplir las disposiciones del tratado correspondiente y han aceptado la competencia de estos órganos para conocer de comunicaciones sobre violaciones a derechos humanos.

Los mecanismos de protección de los derechos humanos de los diversos Comités creados por los tratados internacionales configuran el sistema de protección convencional de Naciones Unidas, que cuenta con dos

²²⁸ *Ibidem*, p. 75

mecanismos de protección de los derechos humanos diferentes uno de carácter no contencioso y otro de carácter cuasicontencioso ²²⁹.

En los mecanismos no contenciosos tenemos el mecanismo de informes periódicos, mediante el cual los estados parte de tratados internacionales deben enviar de manera periódica informes al Comité correspondiente sobre la situación de los derechos humanos en el país y las medidas que ha tomado este para hacerlos efectivos, a partir de estos informes los Comités podrán realizar observaciones hacia los países después de examinar sus informes, estas son las observaciones finales. Además podrán establecer observaciones de carácter general las cuales amplían el sentido y los alcances de algunas de las disposiciones de los tratados; los Comités también pueden realizar visitas en los países parte para verificar situaciones de derechos humanos en ellos²³⁰.

En los mecanismos cuasicontenciosos, encontramos el procedimiento de quejas o comunicaciones individuales por violaciones a derechos humanos, mecanismo que pueden usar las personas que viven en países que han firmado y ratificado tratados internacionales y que han aceptado la competencia de los comités para conocer quejas²³¹. Al igual que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los Comités de tratados señalan requisitos de admisibilidad de las comunicaciones individuales, entre ellas el agotamiento de los recursos jurisdiccionales internos y tienen la capacidad de establecer recomendaciones en los casos que son de su conocimiento.

Como ejemplo de lo anterior se identificaron los diversos órganos de tratados ratificados por el estado mexicano que pueden conocer de las violaciones a derechos humanos de NNA, los requisitos de admisibilidad y si el Estado mexicano ha aceptado o no la competencia del Comité respectivo.

²²⁹ Villán Durán, Carlos, Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Universidad Alcalá, 2017, p. 36.

²³⁰ *Ibidem*, pp. 37-40.

²³¹ *Ibidem*, p. 83.

Cuadro 4. Competencias de los Comités en el Sistema Universal de Derechos Humanos respecto a México.

TRATADO INTERNACIONAL/PROTOCOLO	RATIFICACIÓN DEL TRATADO.	ACEPTACIÓN DE LA COMPETENCIA DEL ÓRGANO.	REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DE LAS QUEJAS O COMUNICACIONES INDIVIDUALES.	NOMBRE DEL COMITÉ.
El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.	México ratificó el Pacto en 1981.	México aceptó la competencia del comité ratificando el Protocolo en 2002.	<p>El Protocolo facultativo prevé que para presentar las comunicaciones individuales se deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Agotar recursos jurisdiccionales internos (este requisito no será necesario si existe un retardo injustificado en la resolución de los recursos). - Enviar la comunicación en un plazo de seis meses a partir de la última resolución judicial, 	Comité de Derechos Humanos.

<p>Convención Sobre Derechos Del Niño, Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a un procedimiento de presentación de comunicaciones.</p>	<p>México ratificó la Convención en 1990.</p>	<p>México no ha aceptado la competencia del Comité para recibir comunicaciones individuales.</p>	<p>El Protocolo facultativo prevé que para presentar las comunicaciones individuales se deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Agotar los recursos internos, a menos que su resolución se prolongue injustificadamente. - Presentar en un término de 1 año posterior al agotamiento de los recursos internos. 	<p>Comité de los Derechos del Niño.</p>
<p>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Protocolo Facultativo que señala la facultad del Comité de recibir comunicaciones individuales.</p>	<p>México ratificó el Pacto en 1981.</p>	<p>México no ha aceptado la competencia del Comité para recibir comunicaciones individuales.</p>	<p>El Protocolo facultativo prevé que para presentar las comunicaciones individuales se deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Agotar los recursos internos. - Presentar en un término de 1 año posterior al agotamiento de los recursos internos, salvo que se 	<p>Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.</p>

			justifique el motivo por el que no fue posible presentarla en este plazo.	
--	--	--	---	--

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de los diversos tratados internacionales y sus protocolos facultativos.

Ahora bien, en función de que si bien es cierto existe un Comité de Derechos del Niño que es el idóneo para conocer de violaciones a derechos de estas poblaciones, el Estado mexicano, hasta la fecha no ha aceptado su competencia para recibir quejas, tampoco la del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, es por ello que se identifica al Comité de Derechos Humanos como la instancia a la que en determinado momento se puede acudir, una vez agotados los recursos internos, debido a que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevé en su artículo 24 derechos de protección a NNA.

De conformidad con el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el Comité de Derechos Humanos recibirá comunicaciones individuales respecto de violaciones a derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en cualquier Estado que acepte esta competencia. Examinará aquellas comunicaciones que cumplan con los requisitos de admisibilidad entre ellos el agotamiento de los recursos jurisdiccionales internos o que hagan valer una causal de excepción a dicho agotamiento como el retardo injustificado, una

vez analizada la comunicación señalará observaciones tanto al Estado parte como al individuo.

En el sistema universal existen 5 antecedentes de comunicaciones individuales que el Comité de Derechos Humanos ha examinado procedentes de México, que son los casos de Víctor Manuel Guajardo Rivas vs México, Jesús Israel Moreno Pérez vs México, Christian Téllez Padilla vs México, todos víctimas de desaparición forzada y representados por la organización IDHEAS litigio estratégico A.C.; así mismo el Comité conoció el caso de la periodista Lydia Cacho vs México quien fue criminalizada por el estado mexicano al exponer una red de pederastía. Todos estos casos fueron aceptados porque el Comité consideró que se cumplía con el requisito de agotamiento de recursos jurisdiccionales internos.

Existe también un antecedente no aceptado, la Comunicación 1580/2007 F.M. y su familia contra México, donde el autor de la comunicación solicita refugio en Canadá debido a que refiere que se encuentra en peligro en el territorio mexicano debido a que tiene bajo su cargo a dos menores hijos de personas que fueron asesinadas por miembros del crimen organizado, la familia es expulsada de Canadá y el señor F.M. decide no interponer el recurso jurisdiccional correspondiente contra la decisión de la expulsión debido a que su abogado le sugirió no hacerlo debido a que sería efectivo; después de examinar la Comunicación el Comité concluye que el simple hecho de dudar de la eficacia de los recursos internos no exime a las personas de agotarlos²³².

En los casos aceptados por el Comité se puede observar como una situación común que los autores de la comunicación alegan y hacen valer la causal de excepción del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad consistente en el retardo injustificado en los procedimientos penales, esto quiere decir que los denunciados han acudido ante las instancias locales denunciando delitos por ejemplo la desaparición forzada o la tortura (Lydia

²³² Comité de Derechos Humanos, Comunicación 1580/2007.

Cacho); pero los procesos se prolongaron por años, sin que las autoridades realizaran una investigación con la debida diligencia y sanción de los responsables.

En el caso de defensa, se pueden realizar denuncias sobre delitos cometidos contra los familiares y el procedimiento penal en ese sentido se puede agotar el recurso judicial interno, incluso cabe la posibilidad de que las autoridades no atiendan con la debida diligencia las denuncias y prolonguen injustificadamente la resolución de las mismas, permitiendo con ello acudir al sistema universal, específicamente ante el Comité de Derechos Humanos (Véase figura 17); sin embargo existe un temor fundado por parte de la familia de que las autoridades no actúen con imparcialidad y además peligre su integridad y vida, esto debido a que la Fiscalía General del Estado encargada de la investigación de los delitos es la misma autoridad que los sometió a detenciones arbitrarias, retenciones y finalmente provocó la separación familiar.

Esto hace posible que las víctimas desistan de las denuncias y una vez hecho el análisis respecto al procedimiento de quejas en el sistema universal, teniendo en cuenta que el órgano idóneo para recibir la queja del caso de defensa es el Comité de Derechos Humanos y ya que de acuerdo a los antecedentes de casos resueltos es claro que en función del Protocolo correspondiente se deben agotar los recursos jurisdiccionales, lo cual en el presente caso no ha sucedido, y que la única causal de excepción para interposición del recurso que se toma en cuenta es el retardo injustificado puesto que no se prevé otra causal para que las personas no agoten los recursos jurisdiccionales y, aunque existen indicios de conductas que hacen ineficaz la instancia por parte de la Fiscalía como el ocultamiento de pruebas en la investigación por la muerte de Adolfo, lo cierto es que el Comité claramente considera en la comunicación 1580/2007 no admitir la queja por motivo de no agotar el recurso y no interponerlo, pues no se pueden hacer aseveraciones de impedimento en el acceso a la justicia sin antes realizar las denuncias y toda vez que en el caso dichas denuncias son una posibilidad

pero dependen completamente de la decisión de las víctimas y que las mismas han señalado que no se sienten lo suficientemente protegidas por el Estado mexicano como para realizarlas e incluso lo consideran peligroso, es por ello que se decidió no acudir ante esta vía; sin embargo no deja de analizarse.

Figura 17. El caso en el Sistema Universal



Fuente: Elaboración propia.

Por otro lado, el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos cuenta con mecanismos extra convencionales de protección de los derechos humanos, entre ellos lo mandatos temáticos y geográficos del Consejo de Derechos Humanos de la ONU. El consejo de Derechos Humanos tiene la capacidad de crear órganos ya sea relatores especiales o grupos de trabajo encargados de la promoción de los derechos humanos, los cuales pueden estar enfocados en un área o territorio específico o en un tema en particular, también pueden recibir denuncias y establecer informes sobre violaciones a derechos humanos en contra de particulares²³³. En el presente caso de defensa se decidió acudir por medio de una denuncia a los siguientes órganos (temáticos) del consejo de derechos humanos, en función de sus mandatos:

- Relator Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos. Su mandato incluye formular recomendaciones sobre la forma en que las personas que viven en la extrema pobreza pueden participar en el disfrute pleno de sus derechos humanos y en la mejora sostenible de su calidad de

²³³ Op. Cit. Supra Nota 233, p. 117

vida, incluso mediante el empoderamiento y la movilización de recursos en todos los niveles.

- Relator Especial para los pueblos indígenas. La resolución 42/20 del Consejo de Derechos Humanos solicita al Relator Especial que: Reúna, solicite, reciba e intercambie información y comunicaciones de todas las fuentes que corresponda, incluidos los Gobiernos, los pueblos indígenas y sus comunidades y organizaciones, sobre las denuncias de violaciones y vulneraciones de los derechos de los pueblos indígenas. Formule recomendaciones y propuestas sobre las medidas y actividades adecuadas para evitar y reparar las violaciones y las vulneraciones de los derechos de los pueblos indígenas.

La finalidad de realizar una comunicación a estos relatores es que estos puedan establecer una recomendación hacia el estado mexicano, con el fin de que este analice las violaciones a derechos humanos de los 24 NNA de la familia Gómez; así como la efectividad de las medidas ya sea legislativas, administrativas o de política pública respecto a NNA indígenas que se dedican a la venta ambulante y la forma en que se enfrentan las causas de su situación de vulnerabilidad.

En este mismo sentido se han identificado diversas opiniones públicas realizadas por órganos de mandatos temáticos del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, derivadas de denuncias por violaciones a derechos humanos que les son comunicadas en el estado mexicano.

Por ejemplo en la opinión 23/2014 el Grupo de Trabajo Sobre Detenciones Arbitrarias se pronuncia sobre la detención y tortura del señor Damián Gallardo Martínez indígena mixe originario de Oaxaca, activista y defensor de derechos humanos que es detenido en Jalisco sin una orden de aprehensión e inculpado de delitos en contra de niños y niñas, durante la detención es llevado a un domicilio particular donde sufre golpes y malos tratos, una vez

que es trasladado bajo la prisión preventiva sufre una serie de malos tratos dentro de la prisión basados en su condición de persona indígena²³⁴.

En la opinión MEX6/2021 el Relator Especial Sobre la Tortura, Grupo de Trabajo Sobre Detenciones Arbitrarias, la Relatora Sobre la Situación de los Defensores de Derechos Humanos y el Relator Especial Sobre la Situación Especial de las Personas Indígenas se pronuncian sobre el caso de José Antonio Arreola Jiménez y José Luis Jiménez Meza ambos indígenas purépechas miembros de una organización de derechos humanos, quienes fueron detenidos en su domicilio por personas no identificadas y sometidos a tortura y malos tratos en presencia de sus hijos menores de edad los cuales también fueron amenazados y golpeados²³⁵.

En la opinión MEX 8/2021 la Relatora Especial Sobre la Situación de Defensores de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo Sobre Detenciones arbitrarias, Relator Especial Sobre el Derecho a la Alimentación, Relator Especial Sobre los Derechos de Reunión y Asociación, la Relatora Especial Sobre el Derecho al Disfrute del más Alto Nivel de Salud, Relator Especial Sobre la Extrema Pobreza y Relator Especial Sobre la Tortura se pronuncian sobre el caso de la señora Francia Nelly Henao Agudelo, madre Nino Colman, quien fuera sometido a detención arbitraria y actos de tortura de quien la señora Francia sumió la defensa y búsqueda de la justicia, por lo cual ha sufrido amenazas y un detrimento en su salud y en sus bienes materiales consecuencia de toda la situación²³⁶.

Por ende los titulares de los mandatos temáticos pueden pronunciarse sobre violaciones a derechos humanos, cabe mencionar que estos no prejuzgan el fondo del asunto, pero realizan llamamientos y recomendaciones de carácter público a los Estados con el fin de que estos atiendan las situaciones que se les presentan, es por ello que se visualiza como una vía

²³⁴ Grupo de Trabajo Sobre Detenciones Arbitrarias, opinión 23/2014.

²³⁵ Relator Especial Sobre la tortura, opinión MEX6/2021.

²³⁶ Relatora Especial Sobre la Situación de Defensores de Derechos Humanos, MEX 8/2021.

idónea para llamar la atención del Estado mexicano acerca de las condiciones de vulnerabilidad de NNA indígenas en México y Chiapas y el peligro que su no hacer en el sentido de procurarles condiciones de existencia digna respetuosas de su interés superior, pues los vuelve más propensos a sufrir de manera recurrente y con graves impactos las violaciones a sus derechos civiles y políticos que pueden presentarse mediante el ejercicio arbitrario del poder al ser consideradas personas altamente vulnerables e incapaces de defenderse en lugar de ser considerados como sujetos de derecho.

Se ha identificado también que los mandatos temáticos realizan informes anuales y temáticos que si bien no tienen un carácter obligatorio ni vinculante para los Estados; si son presentados ante la asamblea general, por lo que pueden ser colocados en la agenda internacional y pueden ser discutidos por los países miembros de Naciones Unidas, además estos informes contienen información relevante, datos estadísticos e incluso doctrina sobre la situación de los derechos humanos en diversas áreas del mundo, lo que hace la tarea de los mandatos del consejo de derechos humanos importante para la promoción y protección de los derechos humanos en el sistema universal.

En cuanto a los relatores y grupos de trabajo de Naciones Unidas, se tiene que han realizado informes que resultan ilustrativos para que los estados puedan atender este tipo de situaciones en las cuales se ven afectados derechos de personas vulnerables.

En este sentido, el grupo de trabajo sobre las detenciones arbitrarias ha establecido en su informe A/HRC/36/37 que la privación de libertad puede tener motivos discriminatorios, y puede establecerse en contra de grupos diversos entre ellos mujeres, personas indígenas y niños, es importante destacar que uno de los motivos principales de estas detenciones son los elementos culturales de las personas que pertenecen pueblos y comunidades indígenas ²³⁷.

²³⁷ Relator Especial Sobre Detenciones Arbitrarias, informe A/HRC/36/37 , párrafo 46

Los motivos discriminatorios de la detención de familiares entre ellos NNA, así mismo su separación familiar en el presente caso de defensa se actualizan debido a los actos de autoridades fueron dirigidos a personas indígenas entre ellas NNA, las cuales tienen características particulares, siendo el trabajo familiar una expresión cultural que se enseña de generación en generación; las manifestaciones públicas de las autoridades y los efectos de las mismas fueron una opinión pública contraria hacia una familia de personas indígenas trabajadoras en función de su actividad como vendedores ambulantes de artesanías. En este sentido las detenciones arbitrarias por motivos culturales y étnicos se establecen en perjuicio de personas indígenas, mujeres, niñas, niños y adolescentes, por su pertenencia étnica y por realizar actividades que son comunes en su pueblo y comunidad indígena.

En el informe A/54/426 la Relatoría Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, señala a la detención en condiciones de incomunicación como una situación que pone a las personas en grave riesgo de sufrir tortura la cual debe ser declarada ilegal en los países; los lugares de detención deben ser públicos y se debe permitir a las personas comunicarse con su familia, abogados y médicos²³⁸. Teniendo en cuenta que los NNA fueron incomunicados de su familia, de manera que no pudieron localizarlos durante los tres días que estuvieron retenidos en las instalaciones del DIF donde los adolescentes refieren haber sido víctimas de amenazas y engaños; posteriormente los NNA serían llevados a una casa hogar igualmente en condiciones de retención e incomunicación con su familia; esto provocó que no pudieran inconformarse de su situación pues se desconocía su paradero, la situación de su retención les colocó en una situación de extrema vulnerabilidad y riesgo de sufrir las amenazas y los malos tratos que sufrieron al ser separados por la fuerza.

Por su parte la Relatoría Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos en su informe A/69/297 ha señalado que hay dos formas de

²³⁸ Relator Especial Sobre la Tortura, informe A/54/426.

entender la pobreza: en base a los ingresos de las personas y la pobreza multidimensional que se refleje en indicadores más generales como acceso a la salud, educación o condiciones de vida²³⁹. Los índices de pobreza en México respecto a las personas indígenas que se dedican al comercio informal y especialmente los NNA son difíciles de medir en cuanto al ingreso, ya que estas personas no cuentan con un salario específico y es variable; sin embargo la falta de acceso a servicios básicos como salud, educación, seguridad social; son las estadísticas donde se refleja de una manera más contundente la situación de pobreza y pobreza extrema de las mismas,

Por otro lado la misma Relatoría, en su informe A/HRC/32/31 ha establecido que la situación de pobreza en que viven miles de personas en el mundo es un reflejo de la falta de efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales, al ser entendidos como derechos secundarios, sin tomar en cuenta el carácter universal e indivisible de los mismos; pues no existen derechos de segunda categoría, de manera que las personas deben poder gozar de todos sus derechos sin que se prioricen unos sobre otros porque tienen la misma importancia²⁴⁰.

La situación de pobreza extrema de los NNA y su familia se debe a la falta de acceso de estos a derechos básicos como salud, educación, seguridad social, vivienda y alimentación; es a su vez una cuestión estructural en la sociedad mexicana debido a que existen altos índices de pobreza y de precariedad en las personas indígenas, además más de la mitad de la población en México se encuentra empleada de forma informal lo cual implica que no acceden a derechos básicos de seguridad social, ahora bien, la condición de pobreza incrementa las condiciones de peligro de sufrir violaciones a derechos humanos en personas que presentan vulnerabilidad por diversos factores: las personas indígenas, mujeres y niños.

²³⁹ Relatoría Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, informe A/69/297

²⁴⁰ Relatoría Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, A/HRC/32/31

La responsabilidad de atender la situación de pobreza y precariedad de las personas es de los Estados, esto a través de la garantía de sus derechos económicos, sociales y culturales los cuáles se han comprometido a realizar mediante la firma y ratificación del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, México ratificó este pacto en el año 1981 comprometiéndose como lo establece el artículo 2.1 del Pacto a “a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.” De manera que el goce de este tipo de derechos debe garantizarse a las personas.

La situación en el país de pobreza y discriminación de las personas indígenas, especialmente NNA, dan cuenta de una realidad en la cual no se toman las medidas suficientes y necesarias, hasta el máximo de los recursos disponibles, para promover que una parte de la población accedan a sus derechos económicos, sociales y culturales, entre ellos el derecho a un nivel de vida adecuado, salud, educación, entre otros; esta promoción solo es posible a través de la implementación de políticas públicas enfocadas en el desarrollo, a las cuáles se les asigna un presupuesto específico y se establecen programas orientados a resolver este tipo de situaciones, estas políticas públicas aunque existen mediante la formulación del Plan Nacional de Desarrollo y los Planes Estatales y el reconocimiento de los mismos en la ley; sin embargo no tienen la efectividad necesaria al menos en la realidad de NNA indígenas pues las condiciones de pobreza y precariedad laboral de las familias indígenas de México son elevadas y colocan a NNA en situaciones de alta vulnerabilidad.

Una visión que parte del respeto de la dignidad de las personas y de todos sus derechos humanos no permitiría que surgieran situaciones en las que los Estados parecen establecer una jerarquía entre derechos de manera que

existen aquellos que si es importante promover, respetar y garantizar y aquellos que no²⁴¹.

La situación de pobreza y precariedad de NNA, ante la poca eficacia de las políticas públicas de desarrollo en hacer realidad derechos económicos, sociales y culturales de los mismos parece no ser visible o importante sino hasta el día en el que fueron sometidos a un procedimiento penal, de manera que aunque ya existían violaciones a sus derechos humanos reflejadas en la falta de acceso a este tipo de derechos, no fueron importantes para las autoridades ni para la sociedad. Más aún las autoridades dejaron de velar por sus derechos económicos, sociales y culturales en la aplicación efectiva de las políticas públicas existentes de desarrollo, aun cuando se detectó una situación de pobreza, lo cual deja ver la poca importancia que el Estado mexicano puede llegar a dar al cumplimiento de estos derechos.

Por otro lado la Relatoría Sobre la Extrema Pobreza en su informe A/72/502 ha realizado el análisis sobre el acceso a los derechos civiles y políticos de las personas en situación de pobreza, reforzando la idea de la importancia del análisis de los derechos humanos desde su indivisibilidad²⁴².

Las personas en situación de pobreza y pobreza extrema, que además sufren violaciones a sus derechos civiles y políticos resienten las consecuencias de esas violaciones de una manera desproporcionada, pues los impactos de las mismas muchas veces los colocan en situaciones aún más complejas en comparación con otras personas.

En este sentido se tiene que existe una relación entre la condición de pobreza y las violaciones a derechos civiles y políticos, pues estas últimas pueden agravarse en personas que no acceden a sus derechos económicos, sociales y culturales pues estas personas se encuentran en una situación de

²⁴¹ Ídem.

²⁴² Relatoría Sobre la Extrema Pobreza, informe A/72/502

especial vulnerabilidad que las autoridades deben tener en cuenta en sus actuaciones²⁴³.

En el caso de defensa se presentan violaciones a derechos humanos civiles y políticos como lo son el derecho a la vida, libertad, integridad personal, derecho de la protección de la familia y la protección de niños, niñas y adolescentes; todos cometidos contra personas que viven en una situación particular de pobreza derivada de su realidad como personas indígenas que se dedican al comercio informal en su modalidad de venta ambulante, además de personas en situación de vulnerabilidad multifactorial: niños, niñas y adolescentes, indígenas, pobres; en este sentido resulta esencial realizar un análisis socioeconómico, esto con el fin de prever los daños que se pueden causar a estas poblaciones.

Las condiciones de pobreza condicionan la experiencia de las personas que sufren violaciones a sus derechos humanos pues se ha analizado como las mismas se encuentran especialmente expuesta a sufrir por ejemplo tortura, detención arbitraria, brutalidad policial, daños en su integridad física, al ser percibidas como personas con poca o nula capacidad para defenderse o reaccionar ante este tipo de situaciones²⁴⁴.

Todos los actos realizados por las autoridades en contra de NNA no tuvieron otro motivo aparente que las condiciones de vulnerabilidad de las personas, de tal manera que las autoridades tuvieron una libertad de actuación que los llevó a criminalizar su trabajo familiar como vendedores ambulantes de artesanías, el cual han llevado a cabo por generaciones para sobrevivir, como una conducta delictiva. Además de ello las autoridades conocían las circunstancias particulares de la familia Gómez, especialmente la presencia de NNA en el domicilio familiar a quienes no dudaron en engañar y tratar como objetos para lograr el fin que fue la criminalización de sus familiares, percibiéndolos en todo momento como personas que no podían

²⁴³ Ídem.

²⁴⁴ Ídem.

defenderse, a quienes es posible “manejar” y no como sujetos de derechos humanos..

Las autoridades tuvieron conocimiento de las condiciones de pobreza y precariedad de los familiares desde el cateo al invadir la privacidad de su domicilio y observar sus condiciones de vida; por otro lado obtuvieron sus datos personales y de trabajo, por medio de interrogatorios por lo cual conocían que eran personas en situación de vulnerabilidad, en ese sentido todos los actos y omisiones de todas las autoridades, se realizaron sabiendo la situación particular de la familia.

Ahora bien se tiene que los procedimientos judiciales representan gastos para las personas que son sometidas a ellos ya sea como víctimas o como inculpados, en este caso los familiares han estado en los dos supuestos pues por un lado fueron señalados como probables responsables de un delito y hoy se encuentran exigiendo la justicia como víctimas por el fallecimiento de su familiar mientras se encontraba en prisión²⁴⁵.

Esta situación, teniendo en cuenta que el Estado a través de sus autoridades tuvo el pleno conocimiento que se trataba además de una familia a cargo de NNA, las conductas violatorias de derechos humanos se convierten además en un detrimento a su patrimonio, sin que existiera un motivo real y suficiente para provocarlo; en este sentido el Estado es responsable de la condición de vulnerabilidad y pobreza agravada en la que ha colocado a la familia Gómez y especialmente de la falta de prevención y protección de los daños en los derechos y vida futura de NNA que además ya era personas indígenas y pobres, lo que hace que se perpetúen los ciclos de pobreza²⁴⁶.

La Relatoría Sobre la Extrema Pobreza en el informe A/HRC/29/31 ha señalado que la discriminación puede llegar a ser una característica de poblaciones como personas indígenas, además estas poblaciones tienden

²⁴⁵ Ídem.

²⁴⁶ Ídem.

también a ser también sectores de la población que se encuentran en situación de precariedad y pobreza²⁴⁷.

La discriminación en el presente caso de defensa se actualiza en el trato diferenciado que se estableció a la familia Gómez por su trabajo como vendedores ambulantes el cual es parte de su cultura como personas indígenas, y porque aun cuando por generaciones han sido personas dedicadas al comercio ambulante de artesanías desde edades tempranas, el Estado nunca ha tomado las medidas necesarias y eficientes para mejorar su situación de pobreza y falta de acceso a derechos básicos.

Por otro lado se tiene una situación en las autoridades establecen actos que vulneraron derechos de NNA que son personas a las cuales en función de su grado de desarrollo se les debe brindar una protección especial y a los cuáles no solo se desatendió permitiendo que se encontraran en condiciones de pobreza, sino que además de ello se violaron sus derechos humanos a la libertad, seguridad jurídica, protección de la familia, entre otros, durante el procedimiento penal en contra de sus familiares tratándolos como incapaces, personas que no tenían una opinión ni sus manifestaciones merecían ser escuchadas, como víctimas de delitos y no como personas con derechos humanos que se encontraban en una situación de vulnerabilidad misma que pudo ser atendida efectivamente por las autoridades, en lugar de realizar actos violatorios de sus derechos como entrevistas bajo coacción y engaño o malos castigos y malos tratos.

La situación de pobreza y precariedad de las familias indígenas que se dedican a trabajos informales como la venta de artesanías, provoca que existan realidades como las de NNA que aprenden a trabajar a edades muy tempranas, como parte de su cultura, pero sobre todo como una medida de supervivencia ante las condiciones de vida de sus familiares las cuales se repiten de manera intergeneracional, debido a la falta de atención del Estado

²⁴⁷ Relatoría Sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos, informe A/HRC/29/31.

de estas realidades y la implementación de políticas públicas eficientes que permitan a las personas mejorar sus condiciones socioeconómicas.

En cuanto al tema de las personas indígenas la Relatoría Especial Sobre los Pueblos Indígenas ha señalado en el informe *A/HRC/27/52* señala las dificultades que enfrentan las personas indígenas al registrarse altos índices de pobreza y falta de acceso a derechos básicos para su desarrollo y supervivencia como salud, educación, entre otros; esto es así aun cuando históricamente estos pueblos y comunidades han sufrido el despojo de sus tierras y de su identidad, por ende el establecer las medidas para asegurar el disfrute de sus derechos humanos es una deuda histórica por parte de los Estados. Dichas medidas deben tener en cuenta la cultura y forma de vida particular de estas poblaciones, pues de lo contrario no tendrán buenos resultados²⁴⁸.

En el caso de los NNA son indígenas y trabajadores, esta situación particular es una expresión cultural, pero también una forma de supervivencia que ha sido heredada de generación en generación debido a que las personas indígenas a lo largo de la historia han tenido que trabajar para sobrevivir, al ser despojados de sus tierras e incluso de elementos de su identidad; en este sentido las medidas correctivas de su situación deben tomar en cuenta su contexto cultural e histórico y no establecerse desde una visión sesgada señalándolos como culpables de “hacer” trabajar a los NNA ignorando las implicaciones históricas, sociales y culturales de ello.

En el informe *A/HRC/42/37*, la Relatoría especial sobre los pueblos indígenas ha establecido que las personas indígenas tienen el derecho a un juicio imparcial y al acceso a la justicia en condiciones de igualdad; sin embargo el acceso a estos derechos se ve condicionado por las condiciones de exclusión y marginación social de estas poblaciones provocando que

²⁴⁸ Relatoría Especial Sobre los Pueblos Indígenas, informe *A/HRC/27/52*

existan ciertas desigualdades en el acceso efectivo a estos derechos, al menos en la justicia ordinaria²⁴⁹.

La relación entre pobreza, marginación y las violaciones a derechos humanos de personas dentro de un procedimiento penal en el presente caso son evidentes toda vez que los actos de las autoridades responsables se establecieron en contra de personas indígenas que fueron catalogadas en condiciones de hacinamiento y de precariedad, a las cuales se les señaló como responsables de un delito en función de su trabajo como personas vendedoras ambulantes de artesanías como una “red de trata de personas” que obligaba a niños y niñas a trabajar, esto sin tomar en consideración que precisamente esa aseveración del trabajo infantil era un indicio de que se encontraban ante una situación de extrema vulnerabilidad que podía ser una consecuencia de la desatención de las autoridades hacia la población indígena que se dedica al comercio informal.

Ahora bien someter a personas en una situación de vulnerabilidad además a un procedimiento penal de naturaleza compleja debido a sus implicaciones políticas y sociales los colocó en una situación adversa: económica, social, psicológica a la cual, aun cuando el Estado es responsable de las afectaciones individuales y familiares hacia personas vulnerables y además inocentes, no se le está brindando el tratamiento correctivo adecuado.

Es por ello que se plantea en el presente caso de defensa enviar una denuncia a los Relatores de Extrema Pobreza y Personas Indígenas quienes de conformidad con su mandato pueden formular recomendaciones al estado mexicano que si bien no son vinculantes, si son importantes para visibilizar situaciones de violaciones a derechos humanos (véase figura 18).

²⁴⁹ Relatoría especial sobre los pueblos indígenas, informe [A/HRC/42/37](#)

Figura 18. El caso ante los mecanismos extraconvencionales.



Fuente: Elaboración propia.

En este sentido se considera importante para el presente caso de defensa solicitar que el Estado:

- Tome las medidas adecuadas para reparar las violaciones de los derechos humanos de la familia Gómez consistentes en medidas de a) Restitución; b) Rehabilitación; c) Satisfacción; d) Garantías de no repetición, suficientes y que también atiendan las condiciones de vulnerabilidad propias de estas personas indígenas en una situación de pobreza y precariedad laboral agravada debido al procedimiento penal.

- Verifique la efectividad de las políticas públicas de desarrollo dirigidas a personas indígenas especialmente grupos vulnerables como NNA, con el fin de identificar si están siendo efectivas para atender sus condiciones de vulnerabilidad; así mismo formular políticas públicas dirigidas a la infancia indígena que se dedica al comercio informal con el fin de mejorar sus condiciones de vida y otorgarles acceso a derechos económicos, sociales y culturales básicos: vivienda, alimentación, salud, educación.

CAPÍTULO 5. ANÁLISIS DE RESULTADOS, AVANCES Y OBSTÁCULOS

5.1 Análisis de los avances

La defensa del presente caso ha significado tanto para las víctimas como para las defensoras de derechos humanos un camino lleno de descubrimientos acerca de la manera en que el Estado mexicano cumple sus obligaciones respecto de los derechos humanos pero también de la forma en que la sociedad civil organizada defiende los casos a través de los recursos a su alcance.

En los avances se tiene que en primer lugar se logró visibilizar la existencia de violaciones a derechos humanos a través de la realización de ruedas de prensa en las cuales fueron las propias víctimas las que narraron los hechos acontecidos para el conocimiento y denuncia pública.

Se generó también material audiovisual para apoyar a la denuncia pública y contrarrestar los efectos nocivos de las manifestaciones públicas hechas por las autoridades en la opinión pública que señala a la familia como una red de trata de personas que se dedica a la explotación infantil, sin tomar en cuenta que en Chiapas y México existe realidades sociales y culturales en los grupos de población como las personas indígenas que laboran desde edades tempranas, lo cual que provoca que las mismas no accedan a derechos esenciales como salud, educación, seguridad social en condiciones de igualdad con las demás personas; siendo una situación que se ha prolongado a través de los años y en la que viven miles de personas sin que el estado la tenga plenamente identificada y tomé las acciones pertinentes para que estas poblaciones accedan a sus derechos humanos básicos.

Se brindó también una asesoría jurídica y de defensa de los derechos humanos a los familiares de manera que se les incluyó y tomó en cuenta su opinión para el planteamiento de las estrategias de defensa del caso.

Por otro lado, se logró la reintegración del núcleo familiar en diciembre de 2020; sin embargo, en ese momento comenzó la lucha por la reparación integral del daño y el restablecimiento de las condiciones de vida de los familiares, especialmente de NNA.

El día 9 de marzo del año 2022 la Comisión Nacional de Derechos Humanos formuló la recomendación 51/2022 dentro del expediente el expediente CNDH/4/2020/5849/Q. a favor de las cuatro mujeres indígenas de la familia Gómez, en dicha recomendación la Comisión Nacional hace referencia de la situación de histórica desventaja de las personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas, así como las características socioeconómicas de Chigtón Municipio de Ixtapa, Chiapas, por otro lado se abordan de manera específica las dificultades particulares que tienen las mujeres indígenas en el acceso a la justicia y el debido proceso judicial.

Se hace también énfasis en las condiciones de la criminalización derivadas del descubrimiento de 23 NNA en un domicilio particular y su identificación como NNA indígenas que se dedican al comercio ambulante de artesanías, sin que hubiera una investigación y análisis oportuna de la situación de la familia acorde a la perspectiva intercultural establecida en el artículo 2 Constitucional²⁵⁰ señalando a los familiares como probables responsables de la comisión de un delito y a NNA como víctimas, cuando se trataba de su forma de vida.

Ahora bien, se observa que la Comisión Nacional señala que la oportunidad de la realización de los análisis antropológicos e interculturales en el caso de personas indígenas es en el momento que se detecta la existencia de personas indígenas en los procedimientos penales y no después de intervenir sus derechos, lo cual resulta esencial; aunque también es importante que las autoridades establezcan mecanismos de atención en caso de que estos peritajes antropológicos detectaran situación de vulnerabilidad.

²⁵⁰ CNDH, Recomendación 51/2022, 2022, p. 28

Se destaca también en la recomendación la importancia de que las autoridades cuenten con la perspectiva intercultural que les permita identificar de manera oportuna las situaciones particulares y modos de vida de personas que pertenecen a pueblos y comunidades indígenas, esto con el fin de evitar situaciones de discriminación y violaciones a derechos de estas poblaciones.

Aunque la recomendación se centra en la reparación integral del daño de las cuatro mujeres detenidas de la familia Gómez, se establece que podrán acceder todas las personas que acrediten el derecho a atención médica y psicológica derivada de las situaciones violatorias de derechos humanos, la propia CNDH hizo denuncias para iniciar carpetas de investigación e investigaciones administrativas en contra de funcionarios de las Fiscalías: Altos, Indígena, de Trata de Personas, con el fin de castigar en el caso de que existan responsabilidades administrativas y penales respecto de la detención de las cuatro mujeres y la criminalización de la familia.

La Recomendación también ordena la capacitación de funcionarios públicos de la Fiscalía General del Estado en materia de interculturalidad y personas indígenas, así como la realización de una disculpa pública.

La Recomendación fue enviada a la Comisión Ejecutiva Estatal de Víctimas, debido a que se trata de autoridades responsables de Chiapas, esto con el fin de que la autoridad realice los trámites para el Registro de Víctimas y Reparación Integral del Daño conforme a la Ley de Víctimas del Estado de Chiapas y su Reglamento.

En la materia internacional se presentaron las medidas cautelares MC-790-21 a la Comisión Interamericana con el fin de que el Estado atendiera la situación de precariedad y falta de atención de las autoridades de la familia y de NNA; sin embargo no fueron otorgadas por la Comisión al considerar que no existían elementos suficientes para considerarlo un caso Grave, Urgente o que pudiera conllevar un Daño Irreparable; sin embargo la Comisión turnó el asunto a sus labores de monitoreo; por lo que esto ayuda a que el caso sea del conocimiento de la Organización de Estados Americanos.

El día 24 de junio de 2022 el Poder Judicial de la Federación concedió el amparo de la justicia hacia los familiares en el expediente 785/2021 resuelto por el juez sexto de distrito del vigésimo circuito (véase anexo 4), esto para la reapertura de la investigación por la muerte de Adolfo G. padre y abuelo de NNA, en la que puedan participar las víctimas de forma directa en el procedimiento presentando sus medios de prueba y puedan ser reconocidos todos los familiares que resultaron afectados ante su muerte entre ellos sus hijos y nietos y así acceder de manera efectiva a la justicia.

Ello resulta un avance en el logro del acceso a la justicia y reparación de los daños de los familiares ante la tardanza excesiva en el establecimiento de recomendaciones por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que los reconozcan como víctimas de violaciones a sus derechos, además del reconocimiento victimal que se hizo de las mujeres.

5.2 Análisis de los obstáculos para la defensa

Los principales obstáculos que se encontraron para la defensa del presente caso se dividen en dos categorías: aquellos que se encontraron dentro de las instituciones del Estado y aquellos que se visualizan en la sociedad civil organizada.

Respecto a los obstáculos encontrados por parte del Estado en primer lugar se visualiza una falta de voluntad por parte de algunas autoridades para permitir a las personas gozar de sus derechos humanos y de procurar el acceso a la justicia de poblaciones vulnerables.

En el caso de NNA desde el principio se visualizaron conductas por parte de las autoridades de falta de cuidado de la población infantil y de protección de sus derechos humanos, aun cuando se identificaron sus condiciones de vulnerabilidad.

Los NNA en este caso fueron vistos por las autoridades como medios para lograr un fin que fue criminalizar a una familia públicamente y sostener una acusación falsa para desviar la atención pública que se daba a la falta de

efectividad de la Fiscalía General del Estado en la búsqueda y localización de un menor.

Las conductas contra NNA como su engaño y encierro se realizaron sin considerar el daño provocado así como las consecuencias de ello como la situación de separación y encarcelamiento de los familiares lo que, además, causó un menoscabo patrimonial en personas altamente vulnerables; esto último propicia y contribuye a que estas poblaciones se mantengan en una situación de pobreza y precariedad.

Por otro lado, la Procuraduría de Protección a NNA del DIF de Chiapas, es una autoridad que cuenta con el acceso a los recursos y políticas públicas para aplicar a favor de estas poblaciones y aun cuando de manera directa detectó una situación de vulnerabilidad no tomó las acciones para brindar un tratamiento oportuno; aun cuando es su responsabilidad por mandato de Ley velar el goce de los derechos de todos los NNA, especialmente aquellos en condición vulnerable.

En este mismo sentido se identificó que la propia Comisión Estatal de Derechos Humanos, si bien es cierto inició el procedimiento de queja 0904/2020 sobre violaciones a derechos de NNA, no realizó ningún acto de investigación invisibilizando las violaciones a los derechos de esta población de atención prioritaria.

Es importante destacar que respecto a la defensa de esta parte del caso, aunque se planteó la importancia de darle un seguimiento, se consideró que era más pertinente no dividir la defensa y llevarla de manera integral con miras hacia una reparación del daño de todos los familiares.

Por otro lado se identificó también, por parte de autoridades, la falta de mecanismos o acciones para facilitar el acceso a la justicia de las personas víctimas de violaciones a sus derechos humanos, que además son personas vulnerables.

Por ejemplo en la interposición de amparos, se observó que los jueces federales no toman las medidas para que estos procedimientos sean sencillos haciendo, por ejemplo, que las personas se trasladen y comparezcan ante los juzgados a hacer aclaraciones, correcciones o comparecencias innecesarias para el trámite del juicio de amparo.

En el caso de defensa se trata de personas en vulnerabilidad: indígenas dedicadas al empleo informal, que no tienen un salario y que no les es posible trasladarse en cualquier momento por sus propios medios; además de esto son personas encargadas de NNA y que han sufrido diversas violaciones a sus derechos humanos; es importante que en los mecanismos de defensa de sus derechos se tomen en cuenta este tipo de realidades y se faciliten el acceso a la justicia evitando trámites innecesarios y generar con ello trámites poco comprensibles y difíciles para las personas a quienes van dirigidos.

Es importante señalar que en el caso de defensa se señaló a la autoridad judicial desde la propia demanda de amparo las condiciones de vulnerabilidad de los familiares; sin embargo hicieron caso omiso de ello, esto en el amparo 785/2020 donde el juez de distrito tuvo en un principio por no presentada la demanda toda vez que requería a las personas realizar aclaraciones de la misma; sin embargo no pudieron asistir a realizar estas correcciones debido a su empleo y a las dificultades de comunicación ya que residen en una comunidad con poca señal y únicamente se les puede contactar los días que se encuentran laborando en la ciudad de San Cristóbal de Las Casas.

No obstante se observó que las correcciones eran innecesarias ya que el contenido de la demanda era bastante claro, es por ello que se interpuso una queja ante los tribunales colegiados como lo señala el artículo 97 de la Ley de Amparo, esta autoridad en segunda instancia ordenó al juez de distrito admitir la demanda sin más problemas y aclaraciones; sin embargo es importante contar con medidas que eviten este tipo de situaciones desde el principio, como hacer ciertas consideraciones u otorgar prórrogas a personas que señalen pertenecer a grupos vulnerables.

Por otro lado, es importante mencionar que el juicio de amparo actualmente se tramita de manera virtual, lo cual es novedoso y mucho más sencillo para algunas personas; pero hay que tener en cuenta que no todas las personas se encuentran en una situación similar.

En el caso de la familia Gómez hay personas que incluso no saben leer ni escribir; por lo que utilizar los medios electrónicos o acceder a ellos, sin el apoyo de alguien más sería imposible.

Por otro lado y si bien es cierto algunas personas pueden y hacen los trámites a través de sus representantes jurídicos, no todas las personas cuentan con los medios para contratar este tipo de servicios, por lo que el trámite de los juicios y su seguimiento deber tomar en consideración a las personas usuarias del servicio y las diferencias que existen entre ellas que afectan el acceso igualitario a la justicia.

Respecto a la sociedad civil organizada se encontró que existen ciertos factores que pueden hacer que la defensa de los casos constituya ciertos retos para los defensores y defensoras.

El presente caso de defensa se llevó en colaboración con “Colectiva Cereza”, la cual es una organización que se dedica al acompañamiento legal y psicosocial a mujeres en situación de cárcel y a su salida. Esta organización es un equipo multidisciplinario de mujeres defensoras de derechos humanos que de manera voluntaria se dedican a acompañar casos de mujeres en prisión especialmente de aquellas que pertenecen a grupos vulnerables como indígenas.

En este sentido además del caso de defensa de la familia Gómez, junto con la organización, se conocieron y brindaron otros acompañamientos de mujeres principalmente indígenas algunas dentro y fuera de prisión, así como de sus familias en la búsqueda de la justicia y el acceso a una defensa adecuada.

Por ejemplo se conocieron a mujeres que han estado en prisión y sus familias en un curso taller organizado por la organización, en la cual se brindó asesoría jurídica gratuita hacia aquellas que lo solicitaron además realizaron actividades de difusión de derechos humanos hacia los NNA de estas familias que son principalmente personas indígenas y vulnerables, algunas de ellas dedicadas al comercio informal, entre ellas la familia Gómez; para lo cual se generó un curso-taller denominado: “Los derechos humanos de las infancias indígenas”, con el fin de transmitir a las infancias y adolescencias indígenas y sus familias el conocimiento de la existencia de derechos humanos establecidos en la Convención de los Derechos del Niño y otros ordenamientos respecto a la niñez y la adolescencia conforme a su cultura, así como las obligaciones de protección que tienen tanto las familias, la sociedad y el Estado de ellos (véase anexo 2).

Aunado a ello se realizaron actividades recreativas para ayudar a las infancias y adolescencias a comprender sus derechos humanos y con ello coadyuvar a que puedan considerarse a sí mismos sujetos de derecho y de protección del Estado aun cuando pertenecen a familias que por su condición social y económica no pueden brindarles ciertos bienes y servicios básicos para su supervivencia y desarrollo.

Además de observó en el acompañamiento y en la defensa de los casos la existencia de diversas problemáticas respecto de las mujeres indígenas en prisión y sus familias las cuales suelen tener un grado de vulnerabilidad como la pobreza o pobreza extrema, además de ello son personas que pueden sufrir discriminación al ser tratadas por las autoridades ya sea judiciales o ministeriales de manera similar a las demás personas sin tomar en cuenta su contexto y sus características particulares, así como su condición de exclusión social histórica.

Es importante destacar que aun cuando las autoridades identifican situaciones de vulnerabilidad en mujeres que están en prisión y sus familias, no toman acciones correctivas de manera que el acompañamiento de la

sociedad civil se extiende al apoyo en la mejora de las condiciones de vida de las mismas; sin embargo esta situación es o debería ser atendida efectivamente por el Estado a través de sus autoridades competentes especialmente si se detecta la existencia de NNA.

Uno de los retos principales de la defensa desde la sociedad civil es la gran cantidad de casos de violaciones a derechos humanos existentes en Chiapas, especialmente en poblaciones vulnerables como indígenas, en este sentido se tiene que aun cuando en la defensa del caso participaron dos organizaciones de la sociedad civil, lo cierto es que estas no tienen un solo caso de defensa; si no que tienen que poner atención a diversos casos y situaciones al mismo tiempo, motivo por el cual muchas veces se retrasan algunas acciones, ya que estas se tienen que tomar mediante una discusión y decisión colectiva.

Lo anterior enriquece las acciones puesto que estas se planifican y construyen mediante el debate; sin embargo encontrar un espacio para discutir, debatir y tomar en cuenta todos los puntos de vista puede ser difícil porque el grado de ocupación y el punto de vista de cada persona puede ser diferente, además se enfrentan diferentes tipos de temperamento, esto sin olvidar que los miembros de la sociedad civil organizada deben atender situaciones igualmente prioritarias en casos diversos, por lo que un debate puede ser extenso y con mucha información para procesar.

Además de ello es necesario involucrar a las víctimas en los debates, esto muchas veces es complicado pues desconocen de sus derechos, por lo que su participación podría no ser activa. En ese sentido resulta importante explicarles las acciones de una forma que puedan entenderlas para así permitir su participación activa e informada.

Lo cierto es que la sociedad civil organizada requiere de más defensores y defensoras que puedan involucrarse y manejar el número de casos que realmente existen; pero también deben estar preparados para enfrentar todo

tipo de obstáculos ya sea con las autoridades o en su relación con otros defensores y defensoras.

Además el involucramiento a través de la sociedad civil organizada en casos de defensa por violaciones a derechos humanos no suele ser llamativa por ejemplo, para los abogados, puesto que se trata de casos complejos y que involucran personas vulnerables, en los que las personas no cuentan con recursos económicos para pagar o costear gastos y costas judiciales o de defensa, además de que hay que escuchar las opiniones diversas de las personas y tratar de establecer acuerdos lo que implica trabajar, en ocasiones sin percibir un sueldo o apoyo; lo que hace que las colaboraciones puedan ser de carácter temporal y los casos incluso podrían quedar sin resolverse por la falta de tiempo, dinero y personas.

Finalmente es importante señalar que la defensa se llevó a cabo en el contexto de una pandemia y emergencia sanitaria.

La pandemia por Covid 19 inició en México en febrero de 2020 cuando se registró el primer caso de contagio²⁵¹, entre las medidas que se tomaron para disminuir las muertes y contagios se tiene que el día 31 de marzo del año 2020 la secretaría de salud federa publicó el ACUERDO por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, en la que se ordena tomar medidas como el cierre de establecimientos tanto particulares como gubernamentales que no prestarán servicios esenciales. Los servicios esenciales únicamente se consideraban los de: salud, seguridad pública, algunos sectores de la economía, programas sociales, agua potable, energía eléctrica, gas, petróleo, gasolina, turbosina, saneamiento básico, transporte público, infraestructura hospitalaria y médica.

²⁵¹ Escudero, Xavier, et. al. La pandemia de Coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19): Situación actual e implicaciones para México. Archivos de cardiología de México, 2020, Disponible en:<https://doi.org/10.24875/acm.m20000064>

Por ende estuvieron suspendidos también servicios como la impartición de justicia así como los plazos legales para la resolución de controversias jurídicas. Por ejemplo el Poder Judicial del Estado de Chiapas mediante su Acuerdo General número 03/2020 decretó la suspensión de actividades jurisdiccionales, a excepción de aquellas que se consideraran urgentes generando un sistema de guardias.

Las oficinas gubernamentales tanto federales como estatales con actividades que no eran consideradas esenciales, también suspendieron sus funciones, motivo por el cual la defensa de los derechos humanos en algunos casos se tuvo en pausa alargando el tiempo de espera para la obtención de la justicia y reparación integral del daño de las víctimas.

5.3 Estimación de los tiempos y otras posibles vías de defensa

La defensa en materia de derechos humanos es una actividad que requiere de tiempo, esfuerzo y recursos económicos. Las autoridades son evasivas al aceptar que cometieron errores y subsanarlos; establecen obstáculos para el acceso a la justicia, además los tiempos procesales pueden prolongarse incluso por años, pues lo cierto es que no existe un tiempo determinado en la defensa de un caso y en la reparación integral de los daños.

Por otro lado se tiene que la defensa a través de la sociedad civil organizada es muy enriquecedora; sin embargo es una labor compleja en la que hay que tener en cuenta la opinión de varias personas y sobre todo de las víctimas. Es por ello que hubieron acciones que si bien es cierto fueron propuestas no llegaron a realizarse.

Por ejemplo se señaló la importancia la interposición de un juicio de amparo indirecto en contra de la omisión de la Procuraduría de Protección a Menores y la Familia del Estado de Chiapas de establecer y ejecutar un plan de restitución de derechos acorde a las necesidades de los NNA como lo señalan los artículos 121, 122 y 123 de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y adolescentes, artículos 132-136 de la Ley de Derechos de Niños,

Niñas y Adolescentes del Estado de Chiapas; así como en contra del Gobierno del Estado de Chiapas, el cual se encuentra al frente del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Chiapas.

Ello en razón de que dichos NNA estuvieron bajo el resguardo del Estado y una vez que fueron devueltos este tomo ciertas acciones restitutivas de derechos a través de sus autoridades como apoyar en la agilización del registro de NNA, sin que se establecieran y/o ejecutarán otras medidas igualmente urgentes acordes a su Interés Superior como procurar una alimentación suficiente; su acceso a la educación y regularización escolar; el acceso a servicios de salud y seguridad social; mismos que podían y debían estar contemplados en el respectivo plan de restitución de derechos.

De manera que existe una falta de atención de las autoridades hacia estas poblaciones lo que podría mejorarse al establecer mecanismos como protocolos o lineamientos para atención a NNA cuya condición de vulnerabilidad es identificada de manera directa por autoridades estatales, en cualquier procedimiento ya sea administrativo o judicial en el que se encuentren afectados sus derechos.

Ahora bien los *“lineamientos para la actuación y coordinación institucional en el marco de la atención a niñas, niños y adolescentes con personas responsables en situación de privación de la libertad”*, son obligatorios para todas las autoridades administrativas que participan en el procedimiento penal y que tienen un contacto directo con NNA, así como un deber de cuidado de los mismos; en este caso se tiene que tanto la Fiscalía General del Estado de Chiapas, como la Procuraduría de Protección a NNA y la familia participaron en la detención, separación familiar e internamiento de NNA en la casa hogar del DIF; incurriendo en conductas contrarias a dicho ordenamiento como ser omisas en brindar la información sobre la situación a NNA o señalar una información errónea y al no localizar inmediatamente a los familiares de los mismos, así como la falta de cuidado de la imagen pública de NNA ya que existen videos en internet en los que aun hasta la fecha se

encuentran publicados los rostros de los NNA tomados durante el cateo del día 17 de julio de 2020.

En este sentido se tiene que de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas la acción (o facultad de las personas para denunciar una conducta) derivada de las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos prescriben en 3 años si es una falta administrativa no grave y siete años si se trata de una grave.

En este caso podía enviarse la denuncia respectiva, con la narración de los hechos, los preceptos legales violentados y las situaciones que si pueden comprobarse como las publicaciones de la prensa donde se encuentran exhibidas imágenes de NNA; dejando que las autoridades investiguen las demás conductas; esto con la finalidad de obtener una reparación de los daños causados; sin que se contemple este mecanismo para el agotamiento de recursos judiciales internos; a menos que se pueda generar un acto u omisión recurrible mediante el amparo indirecto; ya que las autoridades que resuelven este tipo de denuncias son de carácter administrativo y aunque si se puede acceder a un recurso jurisdiccional de no obtenerse una reparación en la instancia administrativa o al juicio de amparo; el camino a recorrer es largo pues se debe esperar la resolución de la autoridad administrativa la cual cuenta con plazos legales para investigación y resolución de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativos del Estado de Chiapas.

Por otro lado se hizo la propuesta de realizar una queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ya que en el caso de la queja 0904/2020 sobre violaciones a derechos de NNA, conforme lo establece el artículo 55 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no existen ni actos de investigación, ni una recomendación además de que hay una inactividad por parte de la Comisión Estatal de Derechos Humanos que se ha prolongado por más de seis meses, por ende se han cumplido los requisitos para hacer valer el recurso de queja ante la CNDH.

CONCLUSIONES

Los NNA son sujetos de derechos; la familia, la sociedad y el Estado tienen el deber de garantizar su protección.

Los derechos humanos son inherentes a la dignidad de todos los seres humanos; no obstante, existen personas y grupos de personas que por diversas circunstancias presentan un grado de vulnerabilidad; en este sentido las autoridades deben establecer medidas adecuadas para que estas personas puedan acceder a sus derechos humanos en condiciones de equidad con respecto a las demás personas y grupos.

La infancia indígena en condiciones de pobreza representa un grupo con condiciones de vulnerabilidad multifactoriales; pues cada una de las condiciones: ser niño, niña o adolescente; ser indígena; ser pobre; los colocan en una situación particular.

La pobreza y precariedad en la que vive la infancia indígena que pertenece a familias que se dedican a la venta ambulante o que ellos mismos son vendedores ambulantes en el Estado de Chiapas, representa una situación a la que el Estado debe dar la debida prioridad y establecer políticas públicas eficientes que permitan su desarrollo integral y disminuyan su grado de vulnerabilidad, de manera que todos los NNA indígenas chiapanecos en esta situación accedan a condiciones de vida digna y se evite que se encuentren en una situación de extrema indefensión incluso ante las propias autoridades evitando que puedan actuar de manera ilegal y arbitraria en su contra, al percibirlos como personas que no pueden defenderse.

Las violaciones a derechos humanos de las personas las cometen los Estados; con acciones, omisiones o aquiescencias. En este caso hubo omisiones por parte de las autoridades del Estado al no atender las condiciones de vulnerabilidad de la población infantil indígena, aun cuando en el caso se tuvo conocimiento de la situación, existiendo una inacción por parte de las autoridades.

A su vez la inexistencia de políticas públicas eficientes para la atención de las condiciones de vulnerabilidad en la infancia indígena trabajadora de

Chiapas y sus familias, para promover el acceso a derechos básicos para su supervivencia como salud, alimentación, seguridad social, vivienda entre otras, configura también omisiones y violaciones a los derechos económicos, sociales y culturales de estas poblaciones; así como su Interés Superior, derecho a la protección y al acceso a condiciones de existencia digna.

Por otro lado, existieron actos violatorios de derechos civiles y políticos de 23 NNA al sufrir una separación familiar, engaño y amenaza; sufriendo daños en sus derechos: a la integridad, la información, la protección familiar y el respeto a su interés superior, entre otros.

En este sentido se observa que resulta importante que el Estado mexicano establezca mecanismos que permitan vigilar la aplicación y cumplimiento por parte de las autoridades de los diferentes protocolos y lineamientos existentes en materia de protección de los derechos de NNA que se ven afectados por procedimientos judiciales penales o de otro tipo, con la finalidad de que sea respetado su interés Superior, sus derechos civiles y políticos y se eviten realizar actos que puedan afectar sus su vida presente y futura.

Es importante también que en aquellos procedimientos que puedan afectar derechos de NNA ya sea penales, administrativos o de cualquier naturaleza se tenga en cuenta el contexto social, económico, cultural de los mismos esto con el fin de evitar actos de abuso de autoridad violatorias de sus derechos humanos como injerencias, separaciones familiares innecesarias y criminalización de las condiciones de pobreza o de elementos culturales en personas indígenas, lo que puede tener un impacto desproporcionado en su vida y desarrollo, especialmente cuando entre las víctimas hay NNA que ya se encuentran en situación de vulnerabilidad. En NNA que además presentan una situación de vulnerabilidad, el impacto de las actuaciones de las autoridades en procesos como los penales y las violaciones a sus derechos civiles y políticos puede afectar directamente sus condiciones de vida o existencia digna y derechos económicos, sociales y culturales.

En el caso particular las autoridades: Fiscalía General del Estado de Chiapas, Procuraduría de Protección a NNA y la familia causaron daños

patrimoniales en la familia de NNA y en la fuente de ingresos de la misma al ocasionarles actos de molestia importantes como la desintegración del núcleo familiar, cambio de domicilio, la privación de la libertad y la pérdida de la vida de un elemento esencial de su familia, que suponen para ellos cambios en sus condiciones de vida: en su domicilio, composición familiar y en su dinámica económica.

Como consecuencia hubo un aumento en las condiciones de vulnerabilidad de la familia que afecta de manera especial a NNA quienes ven imposible el acceso a derechos humanos básicos para su supervivencia y condiciones de vida digna como alimentación, salud, educación; a los que hasta antes de los hechos violatorios accedían de manera precaria ante la realidad del empleo informal de su familia y la pobreza que es una situación invariable en poblaciones indígenas de Chiapas a través de los años; todo lo anterior contribuye a perpetuar las condiciones de pobreza y vulnerabilidad en estas poblaciones. En este sentido se tiene las violaciones a derechos humanos en contextos de ejercicio arbitrario del poder en personas vulnerables tienen un mayor impacto pues como consecuencia se afectan además derechos económicos, sociales y culturales colocando a las poblaciones en situación de vulnerabilidad agravada.

Ahora bien ya que es el Estado el que con su inacción y falta de cumplimiento de sus obligaciones convencionales sobre derechos humanos el que coloca a las poblaciones como NNA indígenas que pertenecen a familias que se dedican al comercio informal en situación de vulnerabilidad ante la falta de acceso a sus derechos económicos, sociales y culturales y fue este mismo el además violentó derechos civiles y políticos a través de sus autoridades a NNA vulnerables sin tomar en cuenta la gravedad y el impacto desproporcionado de sus actos u omisiones; debe tomar medidas no solo para la reparación integral del daño sino también correctivas y transformadoras de la situación de extrema vulnerabilidad de las víctimas y de todas las personas que se encuentran o podrían encontrarse en una situación similar.

BIBLIOGRAFÍA

- Albáñez Barnola, Teresa. Derechos humanos: el caso de los niños, Revista de la CEPAL, 1995.
- Algranati, S., Bruno, D., & Lotti, A., Mapear actores, relaciones y territorios. Una herramienta para el análisis del escenario social. Cuadernos de cátedra, Num.3, 2012.
- Arditi, Benjamín, Rastreado lo político, Revista de estudios políticos, Num. 87, 1995.
- Azaola Garrido, Elena, & Miguel Ángel Ruiz Torres. Papeles policiales: abuso de poder y eufemismo punitivo en la Policía Judicial de la ciudad de México, Desacatos Vol. 33, 2010.
- Ballesteros, Jesús. ¿ Derechos?, ¿ humanos?. 2003.
- Becerra Ramírez, Manuel, Derecho Internacional Público, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.
- Beloff, Marly; Cillero, Miguel; Cortés, Julio; Couso, Jaime, "Justicia y Derechos del Niño", Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), Chile, 1999, Disponible en: https://unicef.cl/archivos_documento/68/Justicia%20y%20derechos%201.pdf,
- Beloff, Mary & Clérico, Laura, Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la corte interamericana, Centro de Estudios Constitucionales de Chile Universidad de Talca, Num.1, 2016, ,Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r18760.pdf>
- Beloff, Mary, Fortalezas y debilidades del litigio estratégico para el fortalecimiento de los estándares internacionales y regionales de protección a la niñez en América Latina. Defensa Pública: Garantía de

acceso a la justicia". Ministerio Público de la Defensa, 2008, ,
Disponible en:
<http://www.adolescenciaalape.com/sites/www.adolescenciaalape.com/files/Fortalezas%20y%20debilidades%20del%20litigio%20estrat%C3%A9gico%20para%20el%20fortalecimiento%20de%20los%20est%C3%A1ndares%20internacionales%20y%20regionales%20de%20protecci%C3%B3n%20a%20la%20ni%C3%B1ez%20en%20Am%C3%A9rica%20Latina%E2%99%A6.pdf>

Benzanilla, José Manuel, Violaciones Graves a Derechos Humanos y su Impacto Familiar, Cuadernos de Crisis y Emergencias, 2015,
Disponible en :
http://www.cuadernosdecrisis.com/docs/2015/numero14vol1_2015_violaciones_graves_ddhh.pdf

Beristain Carlos Martín, Manual Sobre Perspectiva Psicosocial en la Investigación de Derechos Humanos, Instituto de Estudios Sobre Desarrollo y Cooperación Internacional, España, 2010.

Beristain, Carlos Martín, Diálogos Sobre la Reparación, Experiencias en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, T. I, 2008.

Briseño Ruíz, Alberto, Derecho a la Seguridad Social, Oxford, México, 2015.

Califano, Bernadette, Los medios de comunicación, las noticias y su influencia sobre el sistema político. Revista mexicana de opinión pública, Num. 19, 2015, <https://doi.org/10.1016/j.rmop.2015.02.001>

Castañeda, Mireya, La Protección No Jurisdiccional de los Derechos Humanos en México, Comisión Nacional de Los Derechos Humanos, 2011,
Disponible en:
http://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/DH_80.pdf

CIDH, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CAPÍTULO V
SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LA

CIDH EN SUS INFORMES DE PAÍS O TEMÁTICOS CUARTO INFORME DE SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LA CIDH EN EL INFORME SOBRE SITUACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO. Organización de Estados Americanos, Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2019/docs/IA2019cap5MX-es.pdf>

Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas CEAV, COMISIÓN EJECUTIVA DE ATENCIÓN A VÍCTIMAS 2020 -2025 Certeza de futuro, Disponible en: http://www.consultaceav.segob.gob.mx/work/models/consultaceav/Documentos/PDF/PRO2020/PROPUESTA_RRLF.pdf

Coral Díaz, Ana Milena; Londoño Toro, Beatríz; Muñoz Ávila, Lina Marcela, El Concepto de Litigio Estratégico en América Latina 1990-2010, Universitas, Num 121, Colombia, 2010.

Cortés Miguel, José Luis, Género, interseccionalidad y el enfoque diferencial y especializado en la atención a víctimas, Universidad Nacional Autónoma de México, Disponible en: https://www.revista.unam.mx/2020v21n4/genero_interseccionalidad_y_el_enfoque_diferencial_y_especializado_en_la_atencion_a_victimas/

Del Carpio, Perla. Shiomara, Entre el textil y el ámbar: Las funciones psicosociales del trabajo artesanal en artesanos tsotsiles de La Ilusión, Athenea Digital: revista de pensamiento e investigación social, Vol. 12, Num. 2, México, 2012.

Dienheim Barriguete, Cuahutemoc Manuel, Constitucionalismo Universal: La Internacionalización y Estandarización de los Derechos Humanos, Ad-hoc, Argentina, 2009.

Dulistky, Ariel, Derechos Humanos en Latinoamérica y el Sistema Interamericano (modelo para desarmar), Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, México, 2017.

Duque, César, ¿Por qué un Litigio Estratégico en Derechos Humanos?,
Revista de Derechos Humanos Aportes Índigos, Vol. 35, Ecuador,
2014, Disponible en:
<https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/aa/article/view/567>

Escudero, Xavier, Guarner; Galindo-Fraga, Jeannette; Escudero-Salamanca,
Arturo; Alcocer-Gamba, Marco A., & Río, Carlos Del. La pandemia de
Coronavirus SARS-CoV-2 (COVID-19): Situación actual e implicaciones
para México. Archivos de cardiología de México, 2020, Disponible en:
<https://doi.org/10.24875/acm.m20000064>

Fabián Ruíz, José, Los órganos constitucionales autónomos en México: una
visión integradora, Cuestiones Constitucionales, Num. 37, 2017.

Fayt, Carlos. S, Derecho político . Depalma, Num. 2, 1985.

Feria Tinta Mónica, La víctima ante la Corte Interamericana de Derechos
Humanos a 25 años de su funcionamiento, Revista IDH, Vol. 43, 2006.

Flisi, Isabella & Bolaños Enriquez Tania Gicela, Enfoque Diferencial e
Interseccional (Differentiated and Intersectional Approach), Ulster
University - Transitional Justice Institute, Colombia, 2017.

Fuentes, Luis & Arellano, Saul, Informe de los Derechos de la Niñez,
Universidad Nacional Autónoma de México, Programa Universitario de
Estudios del Desarrollo, México, 2019.

Fundación Cambio Democrático. Guía para confeccionar un mapeo de actores.
Bases conceptuales y metodológicas, Vol. 15, Num.11, 2016.

Gallardo Aparicio, Leidy Karina & Sierra López Dayana Alejandra,
Responsabilidad internacional de Colombia por la acción u omisión de
agentes militares y de policía: análisis de sentencias de la corte IDH,
2019.

Gallo Restrepo, Nancy Eliana, Yeison Arcadio Meneses Copete, & Carlos
Minotta Valencia. Caracterización poblacional vista desde la perspectiva

del desarrollo humano y el enfoque diferencial, Investigación y desarrollo, Vol. 22, Num.2, 2014.

Gutiérrez Contreras, Juan Carlos; Rincón Covelli Tatiana; Cantú Martínez Silvano, Litigio Estratégico en Derechos Humanos. Modelo Para Armar, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, México.

Gutiérrez Contreras, Juan Carlos; Martínez Cantú Silvano; Ricón Covelli Hineztroza; Serrano, Verónica; Ansolabehere, Sandra Karina; José Ricardo ,Robles; Yuria, Saavedra; Vazquez, Daniel, Violaciones, Derechos Humanos y contexto; Herramientas Propuestas para Documentar e Investigar, Manual de Análisis de Contexto para Casos de Violaciones a Derechos Humanos, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales Sede México, México, 2017, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5766/1.pdf>

Martín Jaime, Santiago; Dufour, Gustavo; Alessandro, Martín; Amaya. Paula, Introducción al Análisis de Políticas Públicas, Universidad Nacional Arturo Jarech, 2013.

Moscovici, Serge, Gabriel Mugny, Juan Antonio Pérez, eds, La influencia social inconsciente: estudios de psicología social experimental, Anthropos Editorial, Vol. 14, 1991.

Mouffe, Chantal., & Laclau, Soledad. (2007). En torno a lo político, Fondo de cultura económica, Argentina, 2007.

Moyano Díaz, Emilio, Castillo Guevara, Ramón & Lizana Lizana José, "Trabajo informal: motivos, bienestar subjetivo, salud, y felicidad en vendedores ambulantes." Psicología em estudo, 2008.

Nikken, Pedro, El concepto de derechos humanos. Estudios Básicos de Derechos Humanos, Costa Rica, 1994, Disponible en: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/90150/Curso_AVA/Curso_AVA

Nolasco Armas, Margarita; Viqueira, Juan Pedro; Cuadriello Olivos, Hadlyyn; Humberto Ruz, Mario; Ortiz Díaz, Edith; Megchún Rivera, Rodrigo; Hernández Díaz, Miguel; Sánchez Santa Ana; María Eugenia; Pacheco Soriano, Ana Laura; Toledo Tello, Sonia; De Vos, Jan; Garza Calgaris, Anna María; Burguete Cal y Mayor, Araceli; Leyva Solano, Xóchitl; Alonso Bolaños, Marina; Pérez Ruiz, Maya Lorena; Melesio Nolasco, Marisol; Pitarch, Pedro; Alejos García, José; Carrillo Córdova, Esther; Guzmán Meza, Emiliano; Rodríguez León, Félix; Romo Zapata, Carlos Arturo; Imberton Deneke, Gracia María; Cerda García, Alejandro; Lisbona Guillén, Miguel; Rivera Farfán, Carolina; Morquecho, Gaspar; Gómez, Cristina; Gutiérrez Sánchez, Javier, Los pueblos Indígenas de Chiapas, Instituto Nacional de Antropología e Historia, México, 2008.

ONU Mujeres, Profundicemos en Términos de Género, Guía de Terminología y Lenguaje No sexista.

ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, 2005.

Ordoñez- Matamoros, Gonzalo, Manual de Análisis y Diseño de Políticas Públicas, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2013.

Organización de Naciones Unidas ONU, Colombia, UNA EXCELENTE PREGUNTA SOBRE UN TEMA QUE EN COLOMBIA REQUIERE DE RESPUESTAS INMEDIATAS, Disponible en: <https://www.hchr.org.co/index.php/76-boletin/recursos/2470-ique-es-el-enfoque-diferencial>

Organización Mundial de la Salud, Violencia contra los niños, 2020, Disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-children>.

- Ortíz Hernández, Luis; Ayala Guzmán, César Iván; Pérez Salgado, Diana. Posición socioeconómica, discriminación y color de piel en México. Perfiles latinoamericanos, 2018, Vol. 26, Num. 51.
- Parsons, Wayne, Políticas Públicas, Una Introducción a la Teoría y la Práctica de las Políticas Públicas, FLACSO, 2007.
- Reforza, Paco, Aristóteles: La Política y el Estado, Laberinto, 2000, Disponible en:
aberinto.uma.es/index.php?option=com_content&view=article&id=58:aristoteles-la-politica-y-el-estado&catid=36:lab2&Itemid=54
- Román Sánchez, José-María et. al., Tipos de familia y satisfacción de necesidades de los hijos, International Journal of Developmental and Educational Psychology, Vol. 2, Num. 1, España, 2009.
- Ruiz Robledo, Agustín, La arbitrariedad del poder: la palabra y la idea en la historia constitucional, Revista de estudios histórico-jurídicos, Num. 43, 2021.
- Rumoroso Rodríguez, José Antonio, Las Sentencias, Tribunal Federal de Justicia Administrativa, México.
- Salazar Ugarte, Pedro. La Reforma Constitucional Sobre Derechos Humanos Una Guía Conceptual, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2014.
- Santiago Juárez, Mario, Igualdad y Acciones Afirmativas, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2007, Disponible en:
http://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/Igualdad%20y%20acciones%20afirmativas-
- Soberanes, Fernández José Luis, Una Historia Constitucional de México, Universidad Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, T. II, México, 2019.

Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN, Protocolo de Actuación Para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Pueblos y Comunidades Indígenas, México, 2014.

Suprema Corte de Justicia de la Nación SCJN, Protocolo de Actuación Para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niños, Niñas y Adolescentes, México, 2014.

Tello Moreno, Luisa Fernanda, Derechos Humanos y Vulnerabilidad, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2016.

Valle, Rubén Hernández, "De la democracia representativa a la democracia participativa." Anuario iberoamericano de justicia constitucional, Num. 6, 2002.

Vega Gómez, Juan, Autoridad en Fabra Zamora, Jorge Luis, Rodríguez Blanco, Valeria, Enciclopedia de Filosofía y Teoría del Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Vol. 3, Num. 2, 2015.

Villafuerte Solís, Daniel, & García Aguilar, María del Carmen, Tres ciclos migratorios en Chiapas: interno, regional e internacional, Migración y desarrollo, Num.22, 2014, Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-75992014000100001&lng=es&tlng=es.

Villán Durán, Carlos, Manual de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Universidad Alcalá, 2017.

Villavicencio Miranda, Luis. El constructivismo kantiano según Rawls como fundamento de los derechos humanos. Frónesis, Vol. 10, 2010.

Vivanco, José Miguel Las Organizaciones No Gubernamentales de los Derechos Humanos, Serie Estudio de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, T. 1, Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a12054.pdf>

Legislación

Congreso de la Unión, Ley General de Desarrollo Social.

Congreso de la Unión, Código Nacional de Procedimientos Penales.

Congreso de la Unión, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Congreso de la Unión, Ley General de Víctimas.

Congreso de la Unión, Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Congreso de la Unión, Código Nacional de Procedimientos Penales.

Congreso del Estado de Chiapas, Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.

Congreso del Estado de Chiapas, Código Penal para el Estado de Chiapas.

Congreso del Estado de Chiapas, Constitución Política del Estado de Chiapas.

Congreso del Estado de Chiapas, Ley de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes para el Estado de Chiapas.

Congreso del Estado de Chiapas, Ley de Desarrollo Social del Estado de Chiapas.

Congreso del Estado de Chiapas, Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chiapas.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Convención Sobre los Derechos del Niño.

Convenio 169 OIT.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos,
Protocolo San Salvador.

Reglamento de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos.

Jurisprudencia

Corte IDH, Cuadernillo de Jurisprudencia no. 32; Medidas de Reparación,
2021.

Corte IDH, Opinión Consultiva OC-17/2002, 2002.

Corte IDH, Sentencia Acosta y otros vs Nicaragua, 2017.

Corte IDH Sentencia Atala Riffo vs Chile ,2012.

Corte IDH Sentencia Dos Erres vs Guatemala, 2009.

Corte IDH, Sentencia Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, 2005.

Corte IDH, Sentencia Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala,
2014.

Corte IDH, Sentencia Digna Ochos vs México, 2021.

Corte IDH, Sentencia Familia Barrios Vs Venezuela, 2017.

Corte IDH sentencia García Ibarra y otros Vs. Ecuador, 2015.

Corte IDH, Sentencia Gelman vs Uruguay, 2011.

Corte IDH, Sentencia Lagos del Campo Vs. Perú, 2017.

Corte IDH, Sentencia L.M. vs Paraguay, 2011.

Corte IDH, Sentencia Norín Catrimán y otros vs Chile, 2014.

Corte IDH Sentencia Ramírez Escobar vs Guatemala , 2018.

Corte IDH Sentencia Ramírez Escobar y otros vs Guatemala, 2018.

Corte IDH, Sentencia Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, 2014.

Corte IDH, Sentencia Rosendo Radilla y Familiares vs México, 2009.

Corte IDH, Sentencia Servellón García y otros Vs. Honduras, 2006.

Corte IDH, Sentencia Vélez Loor Vs. Panamá 2010.

Corte IDH, Sentencia Velez Retrepo y Familiares Vs Colombia, 2012.

Corte IDH Sentencia Villagrán Morales y otros (Niños de la calle) vs Guatemala, 1999.

Tesis 1a. CCXII/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. XVII, diciembre de 2017.

Tesis P./J. 7/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, 2016, Tomo 1, p. 10.

Tesis: 1a. CLVII/2018 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, T.1, 2018.

Otras

Abramovich, Víctor, *De las violaciones masivas a los patrones estructurales*, Nuevos enfoques y clásicas tensiones en el sistema interamericano de derechos humanos. Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Perú, Derecho PCP, Num. 63, Lima, 2009.

Abramovich, Victor. El Enfoque de Derechos Humanos en las Políticas Públicas, con Víctor Abramovich (Archivo de Video), 2021. Disponible en: YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=ixCjMzGol84>

Acata, I., Amparo por omisión. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4453829.pdf>

<https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4453829.pdf>

Aguilar Cavallo, Gonzalo, Derechos fundamentales-derechos humanos. ¿Una distinción válida en el siglo XXI? *Boletín mexicano de derecho comparado*, Vol. 43, Num.127, 2010, Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332010000100001&lng=es&tlng=es.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos, Recopilación Sobre México, 2018.

BBC, Dylan: qué se sabe del caso del niño localizado tras 44 días desaparecido en México y que reveló una red de trata de menores, 2020, Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-53788377>, consultado el 06 de diciembre de 2020

CIDH, medida cautelar 485-11

CIDH, medida cautelar 52-10

CNDH, Recomendación 31/2014.

CNDH, Recomendación 2/2013.

CNDH, Recomendación 64/2013.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General no. 3, 1990.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observaciones finales sobre a los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, 2018).

Comité de Derechos Humanos, Comunicación 1580/2007.

Comité de Derechos Humanos, Observación General 16, 1988.

Comité de Derechos Humanos, Observación General 23, 1994

Comité de Derechos Humanos, Observación General 31, 2004.

Comité de los derechos del niño, Observación General 21, 2017.

Comité de los derechos del niño, Observación General 11, 2009.

Comité de los Derechos del Niño, Observación General 11, 2009.

Comité de los derechos del niño, Observación general 21, 2017.

Comité de los derechos del Niño, Observación General no, 14,2013.

Comité de los Derechos del Niño, Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados de México* (CRC/C/MEX/CO/4-5). Naciones Unidas, 2015, Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G15/146/15/PDF/G1514615.pdf?OpenElement>

Consejo Nacional de Evaluación, CONEVAL Medición de la Pobreza, Disponible en: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Glosario.aspx>

Consejo Nacional de Evaluación, CONEVAL, 2020 Disponible en: https://www.coneval.org.mx/Medicion/PublishingImages/Pobreza_2020/Pobreza_2018-2020.jpg

Consejo Nacional de Evaluación, CONEVAL, 2020, Disponible en: https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Pobreza_2020.aspx

Consejo Nacional de Evaluación, CONEVAL, Informe de la situación de pobreza de la población indígena en México, 2018, Disponible en: https://docreader.readspeaker.com/docreader/?jsmode=1&cid=bzyxi&lang=es_mx&url=https%3A%2F%2Fwww.coneval.org.mx%2FMedicion%2FMP%2FDocuments%2FPobreza_Poblacion_indigena_2008-2018.pdf&autotag=0&referer=https%3A%2F%2Fwww.coneval.org.mx%2F&v=Google%20Inc.

Consejo Nacional de Población, Disponible en: http://www.conapo.gob.mx/work/models/CONAPO/Mapa_Ind_Dem18/index_2.html

Encuesta Nacional de Discriminación, ENADIS, 2017, Disponible en:
<https://www.inegi.org.mx/programas/enadis/2017/#Tabulados>

Gobierno del Estado de Chiapas, Lineamientos para la Programación y Elaboración del Presupuesto de Egresos 2021, México, 2021, disponible en
<http://www.haciendachiapas.gob.mx/marcojuridico/estatal/informacion/Lineamientos/Normativos/2021/XIV-Clas-Mpal-Regional.pdf>

Grupo de Trabajo Sobre Detenciones Arbitrarias, opinión 23/2014.

Instituto Nacional de Estadística e Información INEGI, Información Sobre la Migración en Chiapas, Disponible en:
https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/chis/poblacion/m_migratorios.aspx?tema=me&e=07#:~:text=A%202020%2C%20de%20Chiapas%20salieron,a%20Estados%20Unidos%20de%20Am%C3%A9rica.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Estadísticas a Propósito del Día del Trabajo, Datos Nacionales, 2020, Disponible en:
<https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2020/trabajoNal.pdf>

Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, Encuesta Nacional de Trabajo Infantil (ENTI) 2019, Disponible en:
https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enti/2019/doc/enti_2019_presentacion_resultados.pdf

Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI), Niñas, niños y adolescentes indígenas. Datos de la Encuesta Intercensal, México, 2015, Disponible en: <https://www.gob.mx/inpi/articulos/ninas-ninos-y-adolescentes-indigenas-datos-de-la-encuesta-intercensal-2015>. Instituto Nacional Para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, Inafed, Municipios, Ixtapa, Disponible en:

<http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM07chiapas/municipios/07044a.html>

Instituto Nacional Para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, Inafed, Base de datos de la población 2010.

Jorge LLaven Abarca, Derivado de las diligencias de investigación que realiza la @FGEChiapas con motivo de la búsqueda del menor de edad Dylan Esaú Gómez Pérez, este órgano de procuración de justicia desmanteló una red de tratantes, logrando el rescate de 23 menores en San Cristóbal de Las Casas, Twitter,2020, Disponible en: https://twitter.com/JorgeLlavenAbar/status/1285354437263884288?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwterm%5E1285354437263884288%7Ctwgr%5E%7Ctwcon%5Es1_&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.eloccidental.com.mx%2Frepública%2Fjusticia%2Fdesaparición-de-dylan-esau-en-mercado-destapa-red-de-trata-de-menores-san-cristobal-de-las-casas-en-chiapas-5526384.html

Radio Fórmula, Dylan Esaú, la historia del bebé desaparecido en Chiapas, 2020, Disponible en: <https://radioformulaqr.com/noticias/mexico-y-el-mundo/dylan-esau-la-historia-del-bebe-desaparecido-en-chiapas/>, consultado el 06 de diciembre de 2020

Relator Especial Sobre la Tortura, informe A/54/426.

Relator Especial Sobre Detenciones Arbitrarias, informe A/HRC/36/37.

Relator especial sobre la extrema pobreza, informe A/72/502.

Relator Especial Sobre la Tortura, opinión MEX 3 /2020.

Relator Especial Sobre la tortura, opinión MEX6/2021.

Relatora Especial Sobre la Situación de Defensores de Derechos Humanos, MEX 8/2021.

Relatoría Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos, informe A/69/297

Relatoría Especial sobre la extrema pobreza y los derechos humanos,
A/HRC/32/31

Relatoría Especial Sobre los Pueblos Indígenas, informe A/HRC/27/52

Relatoría especial sobre los pueblos indígenas, informe A/HRC/42/37

Relatoría Sobre la Extrema Pobreza y los Derechos Humanos, informe
A/HRC/29/31.

Relatoría Sobre la Extrema Pobreza, informe A/72/502

Secretaría de Bienestar, Informes anuales sobre la situación de pobreza y
rezago social.

SEGOB, Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 4
constitucional, Diario Oficial de la Federación, 1980.

SEGOB, Decreto por el que se declara reformado y adicionado el artículo 4
constitucional, Diario Oficial de la Federación, 2000.

Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Chiapas , Plan Estatal de
Desarrollo Chiapas 2019-2024, Disponible en:
http://www.difchiapas.gob.mx/docs/estatal/PED_2019-2024.pdf

Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Chiapas, Plan Estatal de
Desarrollo Chiapas 2019-2024, Disponible en:
http://www.difchiapas.gob.mx/docs/estatal/PED_2019-2024.pdf

Sistema de Desarrollo Integral de la Familia Chiapas, Reglas de Operación de
los Proyectos de la Estrategia Integral de Asistencia Social Alimentaria
y Desarrollo Comunitario del Estado de Chiapas 2020, Disponible en:
http://www.difchiapas.gob.mx/docs/estatal/Reglas_Operacion_DSA_2020.pdf

Sistema DIF Chiapas, Reglamento Interior del Sistema Para el Desarrollo
Integral de la Familia del Estado de Chiapas.

Sistema Nacional de Protección de los Niños, Niñas Adolescentes, RUTA
INTEGRAL DE ATENCIONES. Disponible en:

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/569876/Ruta_Integral_de_Atenciones-RIA-Conceptual-VF.pdf

Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia (ENAPI). Gobierno de México. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/539066/ENAPI-DOF-02-03-20-.pdf>

Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, Políticas de Protección, Disponible en: http://sitios1.dif.gob.mx/procuraduriaDIF/?page_id=928

ANEXOS

Anexo 1. Documentación de lo expresado en medios de comunicación

Identificación de lo expresado en medios de comunicación oficiales acerca del caso de defensa.

Plataforma	Contenido de la Noticia	Fotografías	Reacciones de la opinión Pública
	<p><i>Derivado de las diligencias de Investigación que realiza la FGE con motivo de la búsqueda del menor DEGP... Este órgano de procuración de justicia desmanteló una red de tratantes, logrando el rescate de 23 menores en San Cristóbal de Las Casas.</i></p>		<p>@RedAMLOchs @redamlochs · 20 jul. 2020 Respondiendo a @JorgeLavenAbar @FGEChiapas y 4 más Excelente 🇲🇽🇲🇽🇲🇽🇲🇽🇲🇽🇲🇽🇲🇽🇲🇽🇲🇽🇲🇽🇲🇽🇲🇽🇲🇽🇲🇽🇲🇽</p> <p>Juan Carlos Luviano @JuanCarlosLuvi3 · 21 jul. 2020 Espero q derechos humanos no las dejen salir refundaladas x favor q no salga derechos humanos ya en tregaron a los niños ya vayanse y las premian viejas malditass</p> <p>mimi @Noemi123r · 20 jul. 2020 Respondiendo a @JorgeLavenAbar @FGEChiapas y 4 más Esos pequeñitos pronto estarán con su familia 🥰👶 ¡Excelente trabajo!</p> <p>Adrian m.sanchez @mdejsa777 · 21 jul. 2020 Respondiendo a @JorgeLavenAbar @FGEChiapas y 4 más Realiza operativos de clausura en bares y cantinas te lo suplicamos fiscal haznos caso gpcch Chiapas</p>

			<div data-bbox="909 189 1323 777"> <p>← Twitter</p> <p>Respuestas</p> <p>Juan Gonzalez @JuanGon05186770 · 21 jul. 2020 Respondiendo a @JorgeLavenAbar @FGEChiapas y 4 más No tengan piedad con esas secuestradoras y detengan sres. agentes a los demás. Justicia para Chiapas.</p> <p>Adrian @Pro-CoupD'etat-No me Vacuno · 22 jul. 2020 Respondiendo a @JorgeLavenAbar @FGEChiapas y 4 más Cuelguenlos, pitrafas humanas</p>  </div> <div data-bbox="909 787 1396 1470"> <p>← Twitter</p> <p>Adrian m.sanchez @mdejsa777 · 21 jul. 2020 Respondiendo a @JorgeLavenAbar @FGEChiapas y 4 más Realiza operativos de clausura en bares y cantinas te lo suplicamos fiscal haznos caso gcpech Chiapas</p> <p>Pasajera en este viaje llamado vida. @carolugo63 · 21 jul. 2020 Respondiendo a @JorgeLavenAbar @FGEChiapas y 4 más Detrás de ellas seguramente habrá mucho más! Todo el rigor sobre todos.</p> <p>*Vivi Véjar C.* @vivi_vejar · 21 jul. 2020 Respondiendo a @JorgeLavenAbar @FGEChiapas y 4 más Justicia y que paguen los responsables por esos delitos.. Que son muchos. Privación de la libertad, trata de personas, esclavitud y todo lo que se les impute a esa red. 🙄 Sin derecho a fianza....</p> <p>Ambar Sachelaridi @ambararasi · 22 jul. 2020 Respondiendo a @JorgeLavenAbar @FGEChiapas y 4 más Enorme desafío tiene #Mexico por delante, al igual que todas las naciones Latinoamericanas.</p> </div>
--	--	--	--

			 <p>Twitter</p> <p>impute a esa red... Sin derecho a fianza...</p> <p>Ambar Sachelaridi @ambararasi · 22 jul. 2020 Respondiendo a @JorgeLavenAbar @FGEChiapas y 4 más Enorme desafío tiene #Mexico por delante, al igual que todas las naciones Latinoamericanas.</p> <p>Hruot Berht @ElRucoFeliz · 22 jul. 2020 Respondiendo a @JorgeLavenAbar @FGEChiapas y 4 más Saludos Fiscal, buen trabajo, me puede decir su el niño Dylan ya fue localizado? gracias.</p> <p>Salomé @SalomeCueva · 22 jul. 2020 Respondiendo a @JorgeLavenAbar @FGEChiapas y 4 más Matenlas de hambre, y despues las cuelgan!</p> <p>Mostrar más respuestas</p>
--	--	--	---

Twitter

*Desmantela
FGE red de
trata de
personas en
San Cristóbal
de Las Casas*

9:26 Tweet

FGEChiapas @FGEChiapas

#CeroImpunidad

Desmantela #FGE red de trata de personas en #SanCristóbaldeLasCasas: @JorgeLlavenAbar

#SiempreALadoDeLaGente

@RutilioEscandon @SSyPC_Chiapas @SESESPChiapas

Twittea tu respuesta

9:27 Tweet

#SiempreALadoDeLaGente

@RutilioEscandon @SSyPC_Chiapas @SESESPChiapas @SEDENAmx @GN_MEXICO_

Para más información bit.ly/39c30Org

6:37 p. m. · 20 jul. 20 · Twitter Web App

Twittea tu respuesta

9:27 Tweet

Más respuestas

Ángeles Palafox ... · 21 jul. 20

En respuesta a @FGEChiapas, @JorgeLlavenAbar y 5 más

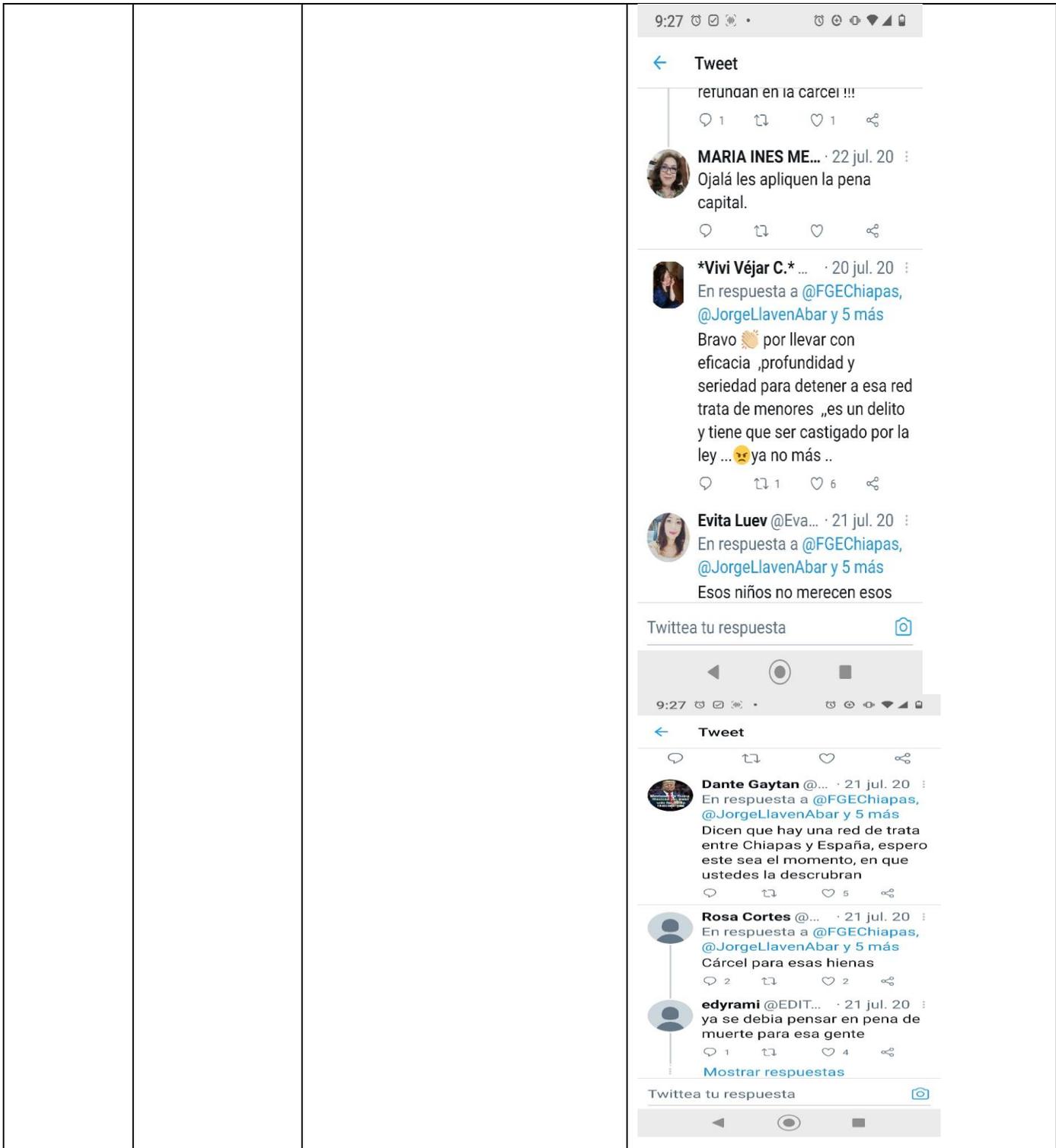
Si que cambien las leyes para que está gente asesina dege de actuar de esta manera ya que sus actos son criminales con niños inocentes que les truncan su inocencia ,a esta gente ya que los egecuten

Gaby Arroyo @G... · 21 jul. 20

En respuesta a @FGEChiapas, @JorgeLlavenAbar y 5 más

Que bueno hijas de su pinché madre que den datos más para saber si hay más niños

Twittea tu respuesta



Fuente: Elaboración Propia con datos obtenidos de páginas web que contienen noticias información de autoridades estatales.

**Identificación de lo expresado en medios de comunicación no oficiales
acerca del caso de defensa.**

Periódico o Página Web	Contenido de la Noticia	Fotografías
Animal Político	<p><i>De acuerdo con la versión de las autoridades, el hallazgo se dio mientras la Fiscalía buscaba al menor de edad Dylan Esaú Gómez Pérez en San Cristóbal de Las Casas, al realizar un cateo en un domicilio del barrio Tlaxcala.</i></p> <p><i>El fiscal de Chiapas, Jorge Llaven Abarca, dijo que los menores de edad “eran obligados a vender artesanías en el centro de la ciudad mediante violencia física y psicológica, mismos que mediante observación clínica de médicos especialistas mostraron desnutrición y condiciones precarias, corroborando vulnerabilidad y riesgo”.</i></p>	

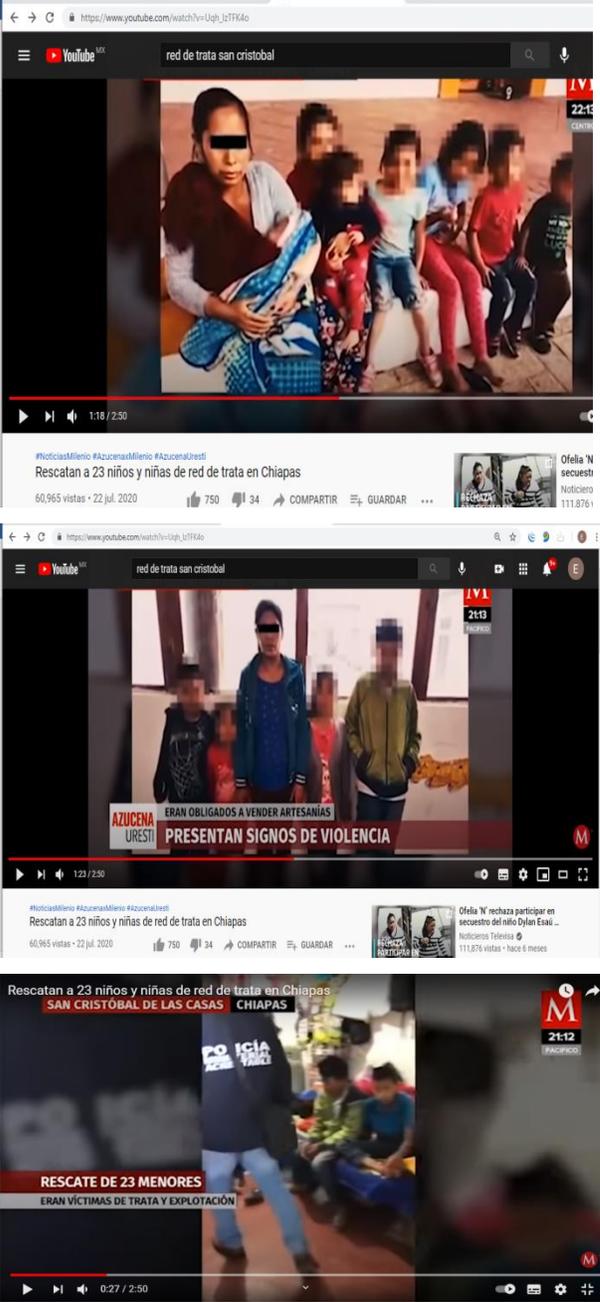
<p>El Universal (México)</p>	<p><i>El hallazgo se dio luego de que la policía realizó un operativo de cateo en un domicilio del barrio Tlaxcala, como parte de la búsqueda del niño tzotzil Dylan Esaú Gómez, de dos años de edad, quien según sus familiares fue robado el 30 de junio en el Mercado Popular del Sur.</i></p> <p><i>De acuerdo con los reportes clínicos, los niños rescatados padecían desnutrición y condiciones precarias de vulnerabilidad. Respecto a las detenidas, se logró establecer su participación en el hecho que la ley califica como delito de trata en su modalidad de trabajos forzados.</i></p>	
----------------------------------	---	--

<p>Eje central (México)</p>	<p><i>Las diligencias comenzaron como parte de un operativo de búsqueda de Dylan Esaú Gómez Pérez, un niño de dos años que desapareció de un mercado y que fue sustraído por otra niña.</i></p> <p><i>Los menores de edad eran obligados a vender artesanías en el centro de la ciudad mediante violencia física y psicológica. Los niños mostraron desnutrición y condiciones precarias.</i></p>	
---------------------------------	---	--

<p>El occidental</p>	<p><i>En medio del operativo de búsqueda de Dylan Esaú, un niño de dos años que desapareció a finales de junio en un mercado en Chiapas, un total de 23 menores, incluidos varios bebés, fueron rescatados de una red de trata de personas en San Cristóbal de las Casas, informó la Fiscalía del Estado.</i></p> <p><i>Según informes preliminares, los niños rescatados, que presentan signos de violencia física y psicológica, eran obligados a vender artesanías en el centro de la ciudad de San Cristóbal.</i></p>	 <p>Jorge Llaven Abarca @JorgeLlavenAbar</p> <p>Derivado de las diligencias de investigación que realiza la @FGEChiapas con motivo de la búsqueda del menor de edad Dylan Esaú Gómez Pérez, este órgano de procuración de justicia desmanteló una red de tratantes, logrando el rescate de 23 menores en San Cristóbal de Las Casas.</p> <p>6:22 PM · Jul 20, 2020</p>
----------------------	---	---

Fuente: Elaboración propia con datos tomados de páginas web de noticias no oficiales.

**. Identificación de lo expresado en medios de comunicación no oficiales
a través de videos acerca del caso de defensa.**

Periódico o Página Web	Contenido de la Noticia	Fotografías
<p>Noticias Milenio/ Youtube</p>	<p><i>Derivado de la búsqueda de Dylan, las autoridades de Chiapas descubrieron una red de trata y explotación infantil, ahí en San Cristóbal de Las Casas</i></p> <p><i>Según informes preliminares los niños rescatados presentan signos de violencia física y psicológica, están desnutridos y vivían en condiciones precarias además eran obligados a vender artesanías en el centro de la ciudad</i></p>	 <p>The first screenshot shows a group of children sitting on a bench, with a woman holding one of them. The second screenshot shows two children standing in a room, with text overlays: 'AZUCENA URESTI', 'ERAN OBLIGADOS A VENDER ARTESANIAS', and 'PRESENTAN SIGNOS DE VIOLENCIA'. The third screenshot shows a man in a dark jacket talking to a group of children, with text overlays: 'RESCATE DE 23 MENORES' and 'ERAN VÍCTIMAS DE TRATA Y EXPLOTACIÓN'.</p>

<p>Milenio/ Youtube</p>	<p>La investigación ha resultado en el desmantelamiento de una red de trata de menores y el rescate de 23 niños en San Cristóbal de las Casas. El presidente de la república se refiere a la familia como una “red de trata de personas”.</p>	 <p>EN VIVO</p> <p>ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR PRESIDENTE DE MÉXICO</p> <p>CONFERENCIA MATUTINA, MIÉRCOLES 22 DE JULIO 2020</p> <p>TITULARES COC: BENEFICIARÁ A MÁS DE 20 MILLONES • ÉSTE SERÍA EL COSTO DE LA VACUNA CONTRA EL COVID-19 DE ASIA</p> <p>#QuédateEnCasa #MiserSolidario</p> <p>ORGANISMO MÉXICO</p> <p>M</p>
-----------------------------	---	---

<p>Nmas/ Youtube</p>	<p><i>La Fiscalía de Chiapas rescató a 23 menores indígenas y desmanteló una red dedicada a la trata de personas en la modalidad de trabajos forzada que operaba en San Cristóbal de las Casas en Chiapas.</i></p> <p>El Fiscal General del Estado se refiere a la familia como una “red de trata de personas”.</p>	
--------------------------	---	--

Fuente: Elaboración propia con datos obtenidos de páginas web de noticias no oficiales que incluyen videos.

Anexo 2. Exigencia política mediante la sociedad civil y acompañamiento a las víctimas



Anexo 3. Queja 0904/2020.



Comisión Estatal de los Derechos Humanos
Visitaduría General Especializada de Atención de Asuntos de Niñas,
Niños y Adolescentes



Expediente Número: CEDH/0904/2020
Oficio Núm. CEDH/VGEAANNA/1089/2020
Asunto: El que se indica
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
24 de noviembre del 2020

CC. Jenifer Haza Gutiérrez y/o Patricia Aracll Santos.
Integrantes de la Organización Melel Xojobal y La Colectivo Cereza.
Calle Nicolás Ruiz # 63-B
Barrio de Guadalupe,
Código Postal 29230
San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.
direcciónmelel@hotmail.com

Estimadas representantes de la Sociedad Civil:

Me permito comunicar a ustedes, que de oficio, con fecha 20 de noviembre de 2020, esta Visitaduría General concluyó la recalificación del Expediente de Gestoría CEDH/EG/007/2020 a Expediente de Queja, sobre el cual recayó el número citado al rubro, a partir de los antecedentes y consideraciones del Acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2020, que retoma las actuaciones realizadas en el expediente de gestoría, así mismo las manifestaciones expresadas por ustedes relacionadas con los agravios generados a los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por lo anterior me permito comunicarles que en vía de colaboración la Visitaduría Regional de San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, podrá tomar y recibir sus comparecencias, documentos o elementos de pruebas que considere pertinentes incluso ampliar el contenido de los hechos.

Si Usted estima necesario entrar en contacto con nosotros, tendremos el gusto de atenderle en las oficinas que ocupa esta Comisión Estatal cuyo domicilio se ubica en 1ª. Avenida Sur Oriente S/N Esquina con 2ª. Calle Oriente, Barrio San Roque de esta ciudad, teléfonos 60 2-89-80, extensión 309 y 60 2-56-09 directo, en horario de 8:00 a 16:00 horas y días hábiles.

La Visitadora Adjunta que se encargará del estudio y tramitación del caso, será la suscrita.

En caso de que usted envíe cualquier información a esta Comisión, por favor remítala al domicilio citado al calce del presente documento, precisando el número de expediente asignado para la agilización de su caso.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo

Respetuosamente

Lic. Norma Leticia Morales Hernández
Visitadora Adjunta



C.c.p. Expediente/Ministerio

Expediente: CEDH/0904/2020
Asunto: Solicitud de medidas cautelares
Febrero de 2021

C. Norma Leticia Morales Hernández

Visitadora Adjunta adscrita a la Visitaduría General Especializada en Atención de
Asuntos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Primera Avenida Sur Oriente S/N,
Esquina Segunda Calle Oriente Sur
Edificio Plaza, 3er y 4to piso,
Barrio San Roque
Colonia Centro
C.P. 29000
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

PRESENTE



Esther Elizabeth León Victoria con domicilio particular en Calle Hermilo López no. 11 San Ramón, San Cristóbal de Las Casas, Chiapas y No. Telefónico particular: 9672161262, dirección de correo electrónico: estereli24mail.com, con fundamento en los artículos 8 y 35 fracción V constitucionales, por el expediente de queja citado al rubro y por medio del presente a Usted solicito que en uso de las facultades que le confiere el artículo 52 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, emita medidas cautelares a favor de 24 niños, niñas y adolescentes hijos e hijas de:

Enereida Gómez Sánchez y de Jilberto Montejo González:

- José Antonio Montejo Gómez
- Claudia Janeth Montejo Gómez
- Erika Esmeralda Montejo Gómez
- Berenice Guadalupe Montejo Gómez
- Alondra Araceli Montejo Gómez

Adolfo Gómez Gómez (finado) y Fausta Torres Gómez:

- Gardenia Monserrat Gómez Torres.
- Alex Gómez Torres

Anexo 4. Amparo 785/2020

después de pasar
ps Adolfo Gómez

ESTADO DE CHIAPAS
Tuxtla Gutiérrez
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL

1971 SEP -7 AM 10:59

VALIDEZ DE SELLO
SUJETO A DIVISIÓN
DE DOCUMENTOS

AMPARO INDIRECTO NÚM: /2021.
QUEJOSOS: EMILIO GOMEZ GOMEZ Y JOSEFA
GÓMEZ GÓMEZ.

**C. JUEZ DE DISTRITO DE AMPARO Y JUICIOS
FEDERALES EN EL ESTADO DE CHIAPAS, EN TURNO.
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS
P R E S E N T E .**

JOSEFA SANCHEZ GOMEZ y EMILIO GOMEZ GOMEZ, mayores de edad, mexicanos de nacimiento, por nuestro propio derecho, la primera de las mencionadas en calidad de esposa del occiso Adolfo Gómez Gómez y el segundo hermano del occiso, señalando como domicilio convencional para oír y recibir toda clase de citas, documentos y notificaciones los estrados del juzgado de distrito y asimismo nombrando para recibirla a la LIC. MARCELA FERNÁNDEZ CAMACHO, LAURA PATRICIA PEREZ FLORES y ESTHER ELIZABETH LEON VICTORIA, licenciadas en derecho con cédulas profesionales número 4167374, 6168133, 11491455 en términos de la primera parte del segundo párrafo del artículo 12 de la Ley de Amparo, así como para oír notificaciones e imponerse de los autos a la LIC. PATRICIA ARACIL SANTOS; ante ese H. Tribunal, con el debido respeto, comparecemos para exponer:

En este acto, solicitamos amablemente el trámite electrónico del juicio y, además nos sean hechas las notificaciones de forma electrónica, en términos del artículo 3 de la Ley de Amparo, así como del "Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo".

Por medio de este escrito, venimos a ampliar la demanda presentada el día 12 de julio de 2021, solicitando el AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL, contra los Actos y Autoridades que más adelante mencionaremos, sujetándonos a lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Amparo en vigor, manifestamos a Usted, bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

1.- NOMBRES Y DOMICILIOS DE LOS QUEJOSOS:

... al principio de esta Demanda de Garantías

Núm. de Expediente: 785/2021
 Fecha del Auto: 24/06/2022
 Fecha de publicación: 27/06/2022

Síntesis:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio de amparo únicamente respecto de *****, en atención a las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia. **SEGUNDO.** La justicia de la Unión Ampara y Protege a *****, en contra del acto reclamado del Juez de Control de los Distritos Judiciales de San Cristóbal y Bochil, con residencia en San Cristóbal de Las Casas, Chiapas, por las razones expuestas en el considerando quinto, para los efectos precisados en el diverso considerando sexto.

Anexo 5. Información solicitada a la CEDH.



Comisión Estatal de los Derechos Humanos
 Dirección de Seguimiento de Recomendaciones y Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad



Memorándum No. CEDH/DSRyAGSV/SR/114/2021.
 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 31 de mayo de 2021.

Lic. Juan Manuel Zardain Borbolla
 Responsable de la Unidad de Transparencia
 Edificio.

En atención al memorándum número CEDH/UT/082/2021, por el que solicita información para dar respuesta a la petición realizada por la **C. ESTHER ELIZABETH LEÓN VICTORIA**, a la que le recayó número de folio **00346421**, le hago de su conocimiento que en lo que compete a esta Dirección, previa revisión en los libros de registro se encontró lo siguiente:

"El número de recomendaciones emitidas por esta institución en los años 2015-2021, sobre violación a derechos humanos de niñas, niños y adolescentes indígenas, las violaciones a sus derechos humanos y las autoridades responsables".

Recomendación	Derechos violados	Autoridad responsable
0002/2015-R	Omisión, insuficiente protección de personas, incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia al ser objeto de despojo.	Ayuntamiento Municipal de Chilón, Chiapas.
CEDH/03/2017-R	Libertad de tránsito y de residencia, seguridad pública y acceso a la justicia, contenidos en los artículos 11, 21 y 17 Constitucionales.	-Secretaría General de Gobierno del Estado. -Procuraduría General de Justicia del Estado.
CEDH/04/2017-R	Violaciones a los derechos de no discriminación de los niños y niñas, a la educación, libertad de tránsito y residencia, derecho a la integridad física, seguridad pública, libertad de culto y acceso a la justicia.	-Secretaría General de Gobierno del Estado. -Procuraduría General de Justicia del Estado.
CEDH/011/2017-R	Libertad de residencia, privacidad del domicilio, y derecho a la administración de justicia.	-Secretaría General de Gobierno del Estado. -Fiscalía General del Estado.
CEDH/02/2018-R	Libertad y seguridad personal, libertad de tránsito y residencia, a no ser desplazado forzosamente, a la propiedad, al derecho de las víctimas a la asistencia humanitaria y a las medidas de ayuda inmediata, a un nivel de vida adecuado, a la educación, a la salud y al trabajo.	-Secretaría General de Gobierno del Estado. -Presidencia Municipal de Teopisca, Chiapas.
CEDH/001/2019-R	Derecho a la vida y a la integridad personal, acceso a la justicia, a la educación.	-Secretaría General de Gobierno del Estado. -Fiscalía General del Estado. -Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. -Presidencia Municipal de Chenalhó, Chiapas. -Presidencia Municipal de Aldama, Chiapas.
CEDH/002/2019-R	Al principio del interés superior de la niñez, al acceso a la justicia, a recibir la atención derivada de su condición de víctimas, y a vivir una vida libre de violencia y discriminación.	-Fiscalía General del Estado. -Secretaría General de Gobierno en el Estado. -Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.
CEDH/17/2019-R	Derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, procuración de justicia, al principio de legalidad, seguridad jurídica, libertad personal y privacidad	-Secretaría General de Gobierno del Estado. -Fiscalía General del Estado.